DISCVRSO
LEGAL APOLOGETICO,
POR EL VENERABLE CLERO DE LA IGLESIA PARROQVIAL

DE S^ra. S^ta. MARIA LA MAYOR,
Y MAS ANTIGVA DE LA CIVDAD DE ARCOS DE LA FRONTERA.

EN EL PLEYTO.

CON LOS BENEFICIADOS, CVRAS, Y Capellanes de la Parroquia de ſeñor San Pedro de dicha Ciudad.

SOBRE

LA MANVTENCION DE DICHA MAYORIA, obſervancia de vna Concordia, y otros derechos.

ESCRIVENLO.

Los Licenc. Don Diego Leandro de Guzman, y Marquez, Abogado de la Real Audiencia, y de preſos del Santo Oficio de la Inquiſicion de Sevilla, y ſu Comiſſario en dicha Ciudad de Arcos. D. Jacinto Aguſtin de Rueda y Cordova, Abogado de los Reales Conſejos; y Don Antonio Joſeph Manglano, Profeſſor de la facultad de Sagrados Canones, en la Vniverſidad de Salamanca y Opoſitor à las Cathedras de dicha Facultad en ella.

TODOS PRESBYTEROS DE DICHA IGLESIA DE Señora Santa MARIA.

DE HVIVS CERTAMINOSI, SCIENTIFICIQVE operaminis innumeris encomijs B. Caroli de Licht intima in hoc opus dilectione, & pusilla mentis vbertate constructa;

ELEGIA.

Regia flammicomi Phæbi, tua culmina pone:
Memphis, & albicola, fulcra revelle manu,
Alipedum bigas fulvas, Cytherea, reverte:
Denique magnificum, Mars generose, tholum.
Hoc opus artificum præstans operamina summa
Lumina nam monstrat semisepulta sua.
Idæum monstrum vario memorabile flore
Vincit, odoriferas candificando plagas.
Mitis Arioni resonantia crusmatis acta
Dulcificat tractans pectine plectra chelys.
Chrysolitis plenum, baccis, Indoque Beryllo
Addit Erytræis ostra polita iugis.
Mole Lacunar adest, quod texit eburnea forma,
In quo semper Apes corsica mella gerunt.
Quid mirum! Si tantus honor sua fœdera duxit:
Artifices magni pondera magna tenent.
Iaçobus, Iacintus ovans, Antonius omnes
Iure per insignes munera sacra ferunt.
Iacobus, qui nulla timet calamistra proterva,
Spicula Palladio qui movet acta globo.
Iacintus, Pæstum, Syrijque cacumina collis
Qui superat semper pulcher odo re gravi,

Quique

Quiq́ue Terapnæo fuco violaria pingit,
Vt Iacintus honos, est Hyacinthus odor.
Doctus in Aonijs bellis Antonius, amplum
Lætisoni buxi sæpe foramen aflat.
Castora qui sectant, pugiles aut Ægide forti
Qui reparant; Cyclopum dira venabla fovent.
Denique turrigeris decorandi munere prompto
Pileolis, auri quos ve gyramen agat.
Iridis effectum formosi buccina famæ

CHRONICON.

ConCItet: InDIgenIs MVnIA VIsa gIrent.



Ecce rubi, quos ore tenent animantia forti,
Nobile cognomen non ſine iure ferunt.

Non ſine iure ferunt; nam ſic tua facta decorant;
Maximus in Spinis, cum roſa mitis ades.

A DON ALVARO JOSEPH ALONSO FERNANDEZ DE VALDESPINO AVILA ROLDAN DE ESPINOSA Y SANTILLAN.

ES lo agradecido preciſſa illacion de lo obligado, pues en tanto ſe eterniza el beneficio; en quanto de èl ſe perpetùa el conocimiento. Dixolo Tacito: *Beneficia eo vſque læta ſunt, dum videntur exolvi poſſe.* Con que al vèr el fervor, y piedad, con que V.md. deſſea el mayor luſtre de la Igleſia de Señora Santa MARIA la Mayor, y mas Antigua, como ſu propria Parrochia, y à quien debe, como todos ſus nobiliſsimos Aſcendientes de eſta Ciudad el mas glorioſo timbre en el Eſcudo de la Fè, que le concediò en la regeneracion à la Gracia con la ablucion de ſu Sagrada Fuente, que acredita en ſu Collacion la antiquiſsima ſituacion de ſus Caſas principales, y que ſe manifieſten al publico ſus derechos, y Primacia; fuera examen de la ingratitud, el que eſte pequeño obſequio de nueſtras laborioſas tareas, reconocieſſen otra, que de V.md. la proteccion. Eſte ardiente zelo à nueſtra Igleſia, que con las prendas de Nobleza, virtud, y generoſidad trae heredada del ſeñor Don Alonſo ſu Padre, nos aſſegura la complacencia del Venerable Clero en tal eleccion, qual pudiera deſſear: *Talem virum univerſitas debuit optare, qualē nos probamus elegiſſe. Caſiodoro lib.* 10. *cap.* 3. ſi huvieramos de publicar encomios de ſu Nobleza, era preciſſo multiplicar los volumenes, porque no es dable Proezas tan magnificas, reducirlas à tan breve plana: Dixolo Seneca Epiſtol. 88. *Laxum ſpatium res magna deſiderat.* Siendo dificultoſo epilogarlos, ſin el abundante aſſumpto, que ofrecen las heroycidades de ſus eſclarecidos Progenitores: *Arduum eſt abſque lapſis exemplis res magnas dilucide oſtendere. Plutarch. lib. 6. de Regno.* ſea por todos aquel valeroſo Campeon Alonſo Fernandez de Valdeſpino, que en la Batalla del Salado, nunca baſtantemente ponderada de los Hiſtoriadores en el año de 1340. llevò el Pendon de la Ciudad de Xerez, Caudillo de la gente de ella, en que ſe ſeñalò con acciones tan heroycas, que mereciò el Quartel en ſus

Armas

Armas de la Vanda de Oro con los dos Dragones, con expeciales prerrogativas, de que le hizo merced el señor Rey D. Alphonso. Si recurrimos al Apellido de Avila, trae V.md. su descendencia de la Casa Real de Francia; si al de Cueva, de los Excelentissimos Duques de Alburquerque; si al de Tardio, del Conde de Martin Luves: si por la linea Materna, es en esta Ciudad tan notoria la nobilissima, y antiquissima Progenie de los Roldanes de Espinosa, como en la de Sevilla, la de los Santillanes, que acreditan en lo Ilustre de sus Casas, sus Tios de V.md. los señores Marqueses de la Motilla, y del Cazar, en cuyo supuesto solo dezimos lo que San Geronymo de Santa Paula in Select. lib. 3. Epist. ad Ensthoc. publiquen otros la esclarecida Sangre, que le ilustra; los Regios Blasones, que le ennoblecen; que nosotros no alabamos otra cosa, que lo que es proprio de V.md. en las virtudes de piedad, zelo, y generosidad, que le animan: *Alij altius repetant, & à cunabulis eius Patrem, & Matrem, & nos nihil laudabimus, nisi quod proprium est, ac de purissimo sanctæ mentis fonte profertur.* Que à poderlas referir, sin que las oyera, ni su modestia las registrara, no tuviera lugar la nota de la adulacion, y amenaza de los emulos; pero digalo por nosotros Quintiliano, *in Hist. Sax. Nulla vis maior, & nihil ingeniosius vera pietate est.* Esta, que tan experimentada tenemos en sus annuales demonstraciones, nos incita, è impele à solicitar en V.md. el Asylo, para que estos caracteres formados en defensa de nuestra Iglesia, no los borre la censura de la imbidia, por mas que cavilosa contra su justificada verdad se oponga. Suplicamos à V.md. admita la parvedad de este Don, empleo de nuestros afanes, y à su Magestad que le guarde, y prospere felices años que desseamos. Arcos, y Noviembre quinçe de 1717. años.

B. L. M. de V.md. sus mas afectos servidores.

Lic. D. Diego Leandro de Guzman y Marquez. | *Lic. D. Jacinto Agustin de Rueda y Cordova.* | *Lic. D. Antonio Joseph Manglano.*

PROLOGO APOLOGETICO,

Y MOTIVOS DE ESTE PLEYTO.

In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum.
D. Paul. in Epist. ad tit. cap. 2.



L Apostol San Pablo, escriviendo à su Timotheo, y en este à todos los Sacerdotes, le encarga se manifieste al mundo como exemplar de bien obrar: y el Sagrado Concilio Tridentino (1) previene al Estado Ecclesiastico, que sea tal la moderacion de su vida, y composicion de sus costumbres, que nada advierta el Pueblo, que no sea arreglado à la prudencia, y lleno de Religion, quando lo que en vn Secular es leve, fuera mas grave, y digno de reprehension en vn Sacerdote.

Por esta razon basta para absolver al Reo del delito, que se le imputa, que las probanças no sean mas claras que la luz de medio dia, ò los indicios tan evidentes, y claros, que nada dexen que dudar (2) mas el Sacerdote, à quien està asignada mayor perfeccion (3) determinò el Summo Pontifice Gregorio III. protestara la verdad de su innocencia, poniendo por testigo, al que regist ra lo mas escondido del corazon (4) (5) aun quando los testigos de la acusacion, no fuessen ciertos, ni justificado con bastante prueba el delito imputado.

(1) *Nil nisi grave moderatum & religione plenum præseferant; levia etiam delicta quæ in ipsis maxima forent, effugiant. Trident. Sess.* 14.

(2) *L. Sciant cuncti. cum vulgat. codic. de probat. lib.* 26. *tit.* 1. *part.* 7. *vbi Greg.*

(3) *Estote vos perfecti.*

(4) *Scrutans corda, & renes Deus. Psalm.* 5. *Vers.* 10.

(5) *Cap.* 5. 2. *quest.* 5.

A Bien

Bien pudiera este Clero assegurar con el Nacianceno, (6) y poner por testigo al Dios Omnipotente (à cuya altissima Magestad indignamente ministra) que no es tal el cuydado, que lleva el funambulo caminando con timidos passos por lo inconstante, y vago de la cuerda, equilibrando, su salud, y seguridad en la vara, que lleva en la mano, fiadora de su buen exito, como el que se ha tenido en la direccion de sus dependencias, especialmente en el pleyto con la Parrochia de señor San Pedro, sin descnydar la vara, ò de la ley de la charidad, ò la de la politica, y buena correspondencia; vno, y otro se manifiestan en este papel; protestando ante Dios nuestro Señor, que el animo de este Clero no es injuriar, ni agraviar, en comun, ni en particular à persona alguna, como dezia el Nacianceno. (7) sea pues indicio de vn animo malevolo la cautelosa accion del mero, vomitar cieno obscuro, para ocultarse à las Redes del diestro pescador.

Que nuestro Clero hallandose prevenido del Glorioso San Basilio, (8) tiene presente, que si el formar calumnias, y murmuraciones con desenfrenada lengua es obra de vn animo distraydo, aborrecible à Dios, y à los hombres; el defender su buena opinion, oponiendose al engaño con el mayor desvelo, es de Varones prudentes, que hazen lo que deben, mirando por si, y atendiendo à la seguridad de otros

Bien pudiera omitir este discurso breve apologetico legal, despreciando el vano rumor popular, (9) quando entre los Doctos, y entendidos, tiene assentado su buen credito la moderada defensa, y solicitud en las causas donde solo se pretende el honor, (10) mas como la rusticidad vulgar esparce

vozes

(6) *Quem admodum in sublimi, ac pendulo fune gradientibus, hac, vel illac deflectere minimè tutum est; nec qualibet parva inclinatio, parvum periculum affert, verùm eorum salus ac securitas in æquilibrio posita est. D. Nacianc. orat. 1.*

(7) *Non adversarios contumelijs, & convitijs incessimus, quem ad modum plerique faciunt ::: rationum, ac argumentorum firmitatem maledictis interdum contegentes, non aliter ac sepias atramentum ante se vomere, aiunt, vt piscatores effugiant. Nacianc. orat. 150. Episcop.*

(8) *Scire enim vos velim, quod contumelias imponere, & detrahere aliquibus petulanti lingua, ac mente minime candida improborum, & eorum, qui hominibus odium conciliant, opus esse; at omni studio conari mendatium repellere virorum est frugi, & eorum qui sub ipsis boni consulunt, & multorum securitati student. S. Basil. Epist. 79.*

(9) *Vanæ voces populi non sunt audiendæ. Greg. Lop. in Proœm. Part.*

(10) (11) *Nec audiendi sunt, sive viri sancti, sive feminæ, quando reprehensa in aliquo negligentia sua: per quam fit vt in malam veniant suspicionem, dicunt, sibi coram Deo sufficere conscientiam. Div. Aug. lib. de viduit. cap. 2.*

vozes, que ofenden la fama, y en la rectitud del bien obrar, es precisso para no incurrir en la reprehension del Grande Augustino (11) dàr la debida satisfaccion, sino à Dios, que penetra los minimos pensamientos, de que es fiel testigo la buena conciencia, à los hombres si, à quienes asimismo se confessaba deudor el Sagrado Apostol (12)

Despierte ya nuestro sufrimiento, à lo menos para vna sencilla representacion de nuestra Justicia, pues quando ay quien se desvele para ofendernos, no sepulte el silencio vna (à lo menos) moderada defensa; ò porque la fama es de los bienes el mas apreciable, (13) ò porque no incurramos en la nota de el sentencioso Poeta (14)

Buen exemplar tenemos en el glorioso San Basilio en su Carta à Eustachio Obispo de Sebaste, (15) donde solo le pareciò conveniente, su dissimulado silencio, en la duracion de vn trienio, haziendose fiel imitador del Real Profeta David, quando se gloriaba, que en medio de sus persecuciones, se portaba como hombre que no oye, ò como el que no tiene que responder; por cuya razon el Santo reservaba encerrado en lo intimo del pecho el dolor, que le causò la calumnia, porque hasta entonces, no discurriô, que esta se fundaba en declarada malicia; sino por no tener presentes los fundamentos, y razones de su buen obrar: mas viendo que cada dia iba en aumento su persecucion, solicitando decolorar su buena opinion, entre sus hermanos, no le pareciò al glorioso Santo, seguro oprimir por mas tiempo en el silencio, su justificado proceder.

Bien pudiera ser motivo de aver callado

(12)
Doctis & in doctis debitor sum. D. Paul. 1. ad Corinth.

(13)
Melius est nomen bonum; quam divitiæ multæ. Prov. cap. 22.

(14)
Vt jugulent homines, surgunt de nocte latrones; Vt te ipsum serves, non expergisceris. Horat. Epist. 2.

(15)
Et nobis igitur iam in tertium vsque silentij annum imitabilis visa est Prophetæ gloriatio illa; qua dicit, factus sum sicut homo non audiens, & non habens in ore suo redargutiones : : : iam mihi non videtur tutum, vt silentio me cohibeam amplius. S. Basil. Epist. 79. ad Eustach. Episcop. Sebast.

do tanto tiempo, advertir que nada mas desluze la verdad que verbales tumultos, y que para lograr su desempeño es mas proporcionado el escrivir (16) para que haziendo cada vno, libre, y quieta refleccion, en la expressìon de sus clausulas, pueda ser, ò verdadero testigo de la razon, ò Juez desapasionado de la controversia. No serà tan breve como quisieramos el discurso, porque en cortos terminos, no se encierran largos espacios (17) lo que si desseamos, y rogamos à Dios nuestro Señor, origen de toda bondad, que su Divina luz nos guie, sin declinar à los estremos, que nos previno nuestro Patrono el Grande Isidoro, (18) que ni la libertad nos señale sobervios, ni la humildad nos note de remissos.

Mandanos nuestro Uenerable Clero, saquemos à luz publica en este Discurso Apologetico, los fundamentos legales, que para su pretension le assisten, cargo muy desigual a nuestras debiles fuerças (19) pues qualquiera debe no emprender mas, de lo que puede comprehender su capazidad, (20) pero como nuestro parecer, aunque sugeto à otros mejores, que se referiràn despues, alentaron à tan grave Comunidad, paraque deduxesse en juyzio su intencion, nos haze los cargos, con que arguye el Maximo Doctor para convencer, los que publican justificadas sus operaciones, sin dàr fundamento à su sentir: arguye assi; (21) ò lo que afirmais es bueno, ò malo? Si bueno, defendedlo libremente, si malo, porque ocultais los errores, dando à vuestra voluntad la exposicion, con tal falacia, que engañais à los menos advertidos? Porque si lo que afirmais es cierto, porquè se oculta? Y si falso como se escrive?

Todo

(16) *Veritas facilius invenitur studio scripturæ, quam disputatione verbali, quæ vix potest absque tumultu procedere. Luc. de Pen. in l. vnic. cod. de Profess. qui in vrb. Constant. lib. 12.*

(17) *Laxum spatium res magna desiderat. Senec. Epist. 88.*

(18) *Hæc est enim in Dei Sacerdotibus vera discretio: qua nec per libertatem superbi, nec per humilitatem remissi sint. D. Isidor. lib. 3. sentent. cap. 24.*

(19) *Maius erat nostris viribus illud onus. Ovid. lib. 4. de tristib. eleg. 10.*

(20) *Aptari onus debet, nec plus occupari, quam cui sufficere possumus. Senec. Epist. 108.*

(21) *Aut bona sunt, quæ docetis, aut mala? Si bona defendite libere. Si mala, quid occulte miseros iugulatis errore, rectæ que fidei ad decipiendos simplices quosque iactatis expositionem? quæ si vera est, cur absconditur? si falsa, cur scribitur?*
D. Hieron. lib. 4. in Ierem. in proœm. ad cap. 18.

Con tanto precepto, y ſugetos ſiempre à mejor ingenio, como ſintiò Marcial (22) y aſſegurados, de que podemos afirmar de noſotros, lo que de ſi dixo Socrates, (23) determinamos eſcrivir eſta defenſa, confiando en la modeſtia , y generoſidad, de tan Venerable Clero, compenſarà ſu benevolencia los yerros de nueſtra pluma, por el reverencial rendimiento, y obſequioſa voluntad con que le obedecemos, (24) exponiendonos, por lo cierto , y conſtante de nueſtros fundamentos, à la preciſſa emulacion que combate la verdad, (25) ſiendo de eſta como neceſſaria condicion parir enemiſtades que la perſigan, (26) ni nos acobarda eſta conſideracion, porque fiados en la Divina Proteccion, podemos dezir con San Geronymo ; lean el Papel los que quiſieren, y los que no deſprecienlo, ventilenlo por apices calumnien ſus fundamentos, que nada ſerà baſtante à deſiſtir de la empreſſa, porque antes ſi, ſiendo verdades tan conſtantes las que eſcrevimos, ſin que nos atemorize el veneno de menos piadoſas inteligencias , y detraccion de los que no querràn ſea tan juſtificado el procedimiento de nueſtro Clero, con la miſma calumnia, damos mas aliento à nueſtro Eſtudio, y deſſeo de que ſe manifieſte (27)

Eſte precepto, que como tal apreciamos la inſinuacion de nueſtro Clero , porque eſta en los Superiores oculta, debaxo de la aparencia de ruego, vn blando Imperio que à los inferiores comprime, (28) nos empeña, conſiguiendo con la gloria, que ſemejante obſequio nos adquiere, ſea eſte laborioſo afan, ſuave diverſion de nueſtras tareas, y ſe nos haga breve todo el tiempo

(22) *Qui velit ingenio cedere rarus erit.*

(23) *Vnum ſcio, quod nil ſcio.*

(24) *Tuæ benevolentiæ erit, non eruditionem noſtram, quæ nulla, vel pauca eſt, ſed pronam inte ſuſcipere voluntatem. D. Hieron. ad cap. 1. Zachar.*

(25) *Veritas odium parit. Terent.*

(26) *Hæc eſt conditio veritatis, vt eam ſemper inimicitiæ proſequantur. D. Hieron.*

(27) *Itaque licet Hydra ſibilet, victorque Sinon incendia iactet, nunquam meum iuvante Chriſto, ſilebit eloquium, etiam præciſſa lingua balbutiet, legant, qui volunt, qui nolunt abijciant vel ventilent apices, literas calumnientur, magis veſtra charitate provocabor ad ſtudium, quam illorum detractione, & odio deterrebor. D. Hieron. in præfat. in Eſdram, & Nehemiam. in fine.*

(28) *Scribere te Auguſtus, iubet & tua carmina poſcit. Plane rogans, blando vis latet imperio. Auſon. Gall. ad Theodoſ. Epig. 3.*

de su estudiosa aplicacion, (29) y siendo especie de torpeza, ceder al trabajo, y retirarse del cargo vna vez admitido, por ser debilidad del ingenio, y cobardia del animo huir el rostro à la fatiga, pues quanto està crece con la dificultad, tanto mas se augmenta el aliento del que escrive, (30) justo serà, depongamos el temor que precissa nuestra insuficiencia, advirtiendo, que en negocios de tal magnitud, no permite nuestra naturaleza, emprendan sus defensas, los que menos esforçados, desfallecen con el influxo de estraño poder, que les amenaze. (31)

La confiança, que nos alienta, es la justificada pretension de nuestro Venerable Clero, y que todo quanto intenta es conforme à todos Derechos, Sagradas Constituciones, Concilios, y Santos Padres, como en todo el discurso se verà, y esto haze mucho menos grave el peso de tantas tareas, (32) y si el Papel fuere dilatado, tengase presente, que lo que se dize es mucho, y fuera mejor callar en el todo, que no por dezir poco, dexar en la brevedad, sin justificacion plenissima nuestras Conclusiones, y sin claro convencimiento las objeciones contrarias. (33) Y solo pedimos à los que leyeren en premio de nuestra ocupacion que si este discurso, pareciere bien fundado, no condemnen en lo publico invidiosos, lo que en su consideracion les agrada; y sino les pareciere tanto, no lo aprecien, pero moderen para el vulgo las injuriosas vozes, para que assi ya que no la aprobacion, logremos à lo menos aun en los emulos el exercicio de la charidad. (34)

Es la Apologia el Antidoto mas pro-

por-

(29) *Nullus labor durus, Nullum tempus longum videri debet, quo gloria æternitatis acquiritur. D. Hieron.*

(30) *Turpe est cedere oneri, luctare cum officio, quod semel recepi; non est vir fortis, & strenuus, qui laborem fugit, verum vbi est, illic crescit animus ipsa rerum difficultate.* D. Paul. Epist. 2. ad Chorinth. cap. 2.

(31) *Natura non fert, vt præclaris, & splendidis negotijs dediti animos pusillos habeant, & abiectos. Senec. Epist. 22.*

(32) *Mea causa causam hanc justam esse animum inducit, vt aliqua pars laboris minuatur mihi. Terent. in Hecyr. act. 3. sect. 3.*

(33) *Satius est silere, quam pauca tenuiter, & jeiune dicere. Salust. lib. 2. cap. 25.*

(34) *Sed hoc vnum deprecamur, ne id quod secrete placuerit, invidus in foro non condemnes, & si condemnes non ames, sed cor de labia in platea moderes. Salaz. in proæm. de consuetud. in fin.*

porcionado contra vna calumnia (35) es vna expreſsion racional en favor de la innocencia, y vna publica ſatisfacion del bien obrar. Para cuya direccion es preciſſo examinar la cauſa, ò motivo, y reconociendo improporcionada para los efectos que ha producido ſe convencerà la injuſticia de quien calumnia.

Motiva el reparo publico (ſi puede llamarle publico) el que ſolo es de algunos pocos intereſſados, el Pleyto que nueſtra Igleſia ſigue contra la Parrochia de Señor San Pedro, por el titulo, y manutencion de MAYOR, y otros derechos, que ſe maniſeſtaràn en el diſcurſo de eſta Apologia: y no es mucho porque regularmente el fruto de los Pleytos, es eſcandalos, è inquietudes, por cuya razon, entre otras advertencias del ſabio Chilon (36) conſagrò la antiguedad en Delphos con letras de oro, la que aconſejaba huir los Pleytos, y el Eccleſiaſtico (37) con luz mas Divina pone por advitrio para minorar culpas, cercenar de litigios. Y Chriſto Soberano Maeſtro de verdadera doctrina, previene à ſus Diſcipulos le ſuelten la capa à quien le quiſiere litigar la Tunica, (38) con que concluyen todos los dictamenes intereſſados, y que no quiſieran defendieramos nueſtra Juſticia, que faltamos à todas las leyes Divinas, y humanas, y que es improprio de Sacerdotes ſemejantes litigios, por authoridad del Sagrado Apoſtol (39) que reprueba tal coſtumbre en la Igleſia de Dios.

En ſola vna palabra quedarà ſatisfecha toda la dificultad, y objecion del numero antecedente, negando el ſupueſto, pues noſotros no litigamos, ni introduci-

mos

(35) *Omnia calumniatorum plena ſunt; quare non eſt mirum ſi ijdem Apologiæ opponuntur, ne innocentia opprimatur. Facult. Colleg. Theolog. apud Jacob. Gret. ſeſ. in Apolog.*

(36) *Litis miſeriam fac, vt fugias Apud Barboſ. de poteſt. Episc. p. 1. titul. 2. gloſ. 14. n. 2.*

(37) *Abſtinete alite, & minues peccata. Eccleſiaſt. cap. 28.*

(38) *Qui vult tecum in Judicio contendere, & tunicam tollere, dimitte ei, & pallium. Math. 5.*

(39) *Si quis videtur contencioſus eſſe, nos talem conſuetudinem non habemus, neque Eccleſia Dei. Paul, 1. ad Corinth. 11.*

8

mos pleytos: paradoxa parece, y es verdad juridica, si se atiende, que ni el derecho, (40) ni los Doctores tuvieron por litigante Actor, al que pretende ser manutenido en la possession, que justamente ha gozado, si al que la perturba, y contradize. Con que constando del Pleyto, que ni pretendemos, ni queremos, derecho alguno, de que nuestra Iglesia no aya estado en legitima possession, no menos que de tiempo immemorial, y esto mismo protestado diferentes vezes, repetimos, y protestamos al señor Provisor, y por este Manifiesto se haze evidente, que nosotros ni introducimos, ni damos motivo à porfiadas dissenciones; sino que nos defendemos de las que injustamente se nos introducen, y que quien causa este Pleyto, es quien innova.

Bien conociô esta verdad, el Summo Pontifice Honorio III. (41) quando escriviendo al Cabildo Ecclesiastico de Paris, y previniendo la grande authoridad de la costumbre, por largo tiempo introducida, le manda, no innoven en cosa alguna de su Iglesia, assegurando, que qualquiera novedad, serà origen de dilatados Pleytos: y que mucho si el Summo Pontifice Symaco (42) entendiò que toda la paz, concordia, y quietud de la vniversal Iglesia, no consistia en otra cosa, que en la reverente observancia de lo antiguamente introducido, asseguran-do seria este empleo de su Pastoral desvelo.

Este peligro justamente temido de los Summos Pontifices, y prevenido de los Sagrados Canones, bien lo ha visto practico esta Ciudad en la presente controversia, pues no aviendo memoria de hombres en contra, antes si siendo notorio à todos, que todas

(40)
Qui petit conservationem suæ possessionis, defensor dicitur, non actor. glos. in l. 1. verb. fiat. ff. de Carbon. edict. Bald. in l. post sentent. & interl. omn. judic. latc. Christoph. de Paz. 2. p. cap. 63. n. 9. Dom. Salg. de Reg. protection. p. 4. cap. 14. n. 84.

(41)
Cum consuetudinis, vsusque longevi non sit levis authoritas & plerumque discordiam pariunt novitates, authoritate vobis præsentium inhibemus, ne absque Episcopi vestri consensu immutetis Ecclesiæ vestræ constitutiones, & consuetudines, approbatas, vel novas inducatis. Cap. cum consuetud. 9. de Consuetud.

(42)
Sedis Apostolicæ instituta solicitant, vt de Concordia vniversalis Ecclesiæ pervigili cura tractemus, quæ in eo præcipue efficacius adolescit, si ea quæ à P.P. statuta sunt, ætas subsequens reverenter observent. Petrus Azor lib. 3. Moral. cap. 36.

todas las concurrencias han sido en nuestra Iglesia para las funciones todas, que estila, y vsa la Catholica vniversal Iglesia, ò que disponen nuestros Ilustrisimos Prelados por alguna vrgente causa, ò necessidad (que vnas se contienen en las Escripturas de Concordia (43) otorgada entre estas Iglesias, y otras escriptas en la no invariada costumbre) nos hallamos aora con la pretension de los Ecclesiasticos de Señor San Pedro, solicitando, no deber asistir, ni concurrir à semejantes funciones personalmente, (contra lo siempre practicado, y ofrecido en la referida Concordia,) sino que ha de cumplir dicha Parroquia, con imbiar la Cruz, vn Beneficiado, y Sacristan Mayor, pues esta novedad es el origen de el Pleyto dize el Summo Pontifice (44) Benedicto XI. quando lo que por dilatado tiempo ha parecido justo, aora con nuevos acuerdos, se pretende immutar.

Las razones de congruencia, (dexando las juridicas para despues) que pudieron tener los antiguos Ecclesiasticos de Señor San Pedro, para asistir en nuestra Iglesia à las funciones contenidas en la Concordia (que son, las Procesiones de Bulla, Candelaria, Letanias, Ramos, y solemnidad del Corpus) serian, por que no aviendo en aquella Parroquia Procesion en tales dias, juzgarian de su obligacion, concurrir personalmente à la celebridad de Mysterios tan Altos, (de que se harà mension despues) à implorar la Divina misericordia, como Ministros de la Vniversal Iglesia, à quienes se comete este cuydado: esta vniformidad en el Culto Divino, (45) asi como edifica al Pueblo Christiano, viendo concurren

(43) *Escriptura de concordia en nueve de Março de 1680. ante Alonso de Herrera Escrivano publico de Arcos.*

(44) *Neque mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam præsertim dum ab eo, quod dicì æquum visum est, per novam constitutionem receditur. Bened. XI. in estravag. de Privil. in princip.*

(45) *Nil adeo conturbat animum etiam si id fiat ob aliquid vtile vt innovare, & peregrinum, ac externum aliquid facere, & maxime, quando hoc factum fuerit de Dei cultu. Chrisost. in 1. ad Corinth. cap. 2. hom. 7.*

vnidos, y devotos, los Sacerdotes, à las funciones de ſu miniſterio, aſsi la diviſion conturba, y eſcandaliza, los animos Seculares.

Las miſmas razones con que pretenden exonerarſe de eſta obligacion los Eccleſiaſticos de Señor San Pedro ; no tiene duda, nos pudieran valer à noſotros; pues que eſcandalo fuera, ſi ſe dexaran de celebrar, y aſsiſtir, tan ſagradas funciones por falta de Miniſtros; ò ſino cuydaramos, aun à coſta de eſte Pleyto, ſu mayor lucimiento, y adorno, haziendo las repreſentaciones convenientes al ſeñor Proviſor, para que la notoria juſtificacion, con que ſu Señoria procede, no permita ſe invierta lo diſpueſto con ordenacion tan arreglada (46) lo contrario fuera faltar à nueſtra obligacion, y deſcuydar nueſtro miniſterio.

(46) *Nam nimis eſt aſperum, & præcipue bonis Sacerdotum moribus inimicum, niti quempiam, quacumque ratione quæ bene ſunt ordinata reſcindere. Greg. in Regiſt. lib. 7. cap. 17.*

Y ſi los Eccleſiaſticos del Señor San Pedro no tienen todos obligacion de aſsiſtir à dichas funciones generales, que diſpone, y ordena, la vniverſal Igleſia, ſino que cumplirà aqueſta Parrochia con imbiar la Cruz, Beneficiado, y Sacriſtan Mayor; lo miſmo, y por las miſmas razones, pudiera pretender nueſtra Igleſia; y todo el crecido numero de Eccleſiaſticos de vna, y otra Parrochia, pretendiendo no deber aſsiſtir, contra lo ſiempre eſtilado, y practicado? Yà lo explicò el politico Padre Franciſco Nuñes Cepeda (47) de la Compañia de Jesvs, en ſus Empreſſas Sacras, donde pintò vn caudaloſo arroyo, que deſpeñandoſe de la cumbre de vn monte, hazia como Puente de vn aqueducto de madera, por donde encaxonado paſſaba à fertilizar guſtoſo la amenidad de vn prado, y vna mano que amenazaba poner vn tablon, que impidieſſe

(47) *Evertas, ſi avertas. Pad. Ceped. empreſ. 8. ibi.*

la

la acostumbrada corriente del aqueducto, con esta letra: *Evertas, si avertas*: señalando como con el dedo la esterilidad del prado, y desperdicio de las aguas; cessando el acostumbrado curso de su corriente.

Reparo fue del Emperador Justiniano, (48) la nota de indecencia que seria, en los Ecclesiasticos ordenados à este fin, faltar en la asistencia de las funciones Ecclesiasticas, quando muchos Seculares, sin más obligacion, que su bien espiritual, se muestran solicitos asistentes, y devotos en tales funciones.

Bien haze práctica esta verdad el Cabildo Secular, asistiendo en Santa Maria religiosamente devoto, à todas las funciones que expressa la referida concordia; ò por particular atencion al Culto Divino, de cada vno de los Cavalleros Capitulares; como se notò antes, con el Emperador Justiniano; ò porque representado aquella Illustre Comunidad à toda la Ciudad (49) asiste en nombre de todos à implorar la Divina Misericordia; y si esto debe hazer el comun en algunas ocasiones, en los Sacerdotes debe ser mas continuo, y con mayor especialidad, dezia San Ambrosio (50) luego ni es delito, ni improprio de nuestro estado, seguir y litigar los puntos deducidos en este Pleyto, quando si el objecto fuesse algun interès temporal nuestro, escusandonos esta nota, merecieramos mas agria reprehension del Sagrado Apostol? (51)

Esta Doctrina, no es contraria, antes si muy conforme al Sagrado Evangelio, dezia el Canonista Paulo Lanceloto, (52) pues si el dexar la capa al que me litiga la tunica, es precepto, como interès proprio, y particu-

(48) *Si enim multi laicorum, vt suæ animæ consulant, ad sanctissimas Ecclesias confluentes Studiosi circa Psalmodiam ostenduntur; quomodo indecens non fuerit Clericos ad id ordinatos non implere suum munus. Leg. omnes. 42. §. preterea 10. codic. de Episcop. & Cleric.*

(49) *Bobadill. polit. lib. 3. cap. 8. cum multis quos refert. n. 58.*

(50) *Sacerdotes die à nocte proplebe sibi commissa, oportet orare: mundiores ergo debent esse cæteris, quia actores Dei sunt. S. Ambros. sup. 1. Timoth. 3.*

(51) *Omnes quæ sua sunt quærunt non quæ Iesu Christi. Apost.*

(52) *Paul. Lancel. innot. ad text: in cap. 1. 14. quæst. 1.*

ticular, que debe el perfecto renunciar por Christo; el litigar quando el interès pertenecia al comun de la Iglesia, lo practicaron muchos Santos; (53) el que es libre para renunciar sus interesses por el amor a la perfeccion; hallandose Ministro de la Iglesia, solo es administrador para conservar sus derechos, è interesses. Ademàs, que el dàr la capa, à quien pedia la tunica, fue consejo para la primitiva Iglesia reparò discretamente Pedro Celense, (54) porque el paciente era hijo, y el agressor infiel, y la pretension era, que los hijos ganassen con su tolerancia à los infieles. Pero en edad adulta, no es licito à los hijos, que estàn en el gremio de la Iglesia, lo que fue antes permitido à los tiranos. Yà Madre tiene derecho, y obligacion de corregir à sus hijos, la que niña debia sufrir, y padecer con modestia sus contrarios.

Luego no haze agravio nuestro Clero, ni injusticia alguna, deduciendo las pretensiones en que le parece es perjudicado el derecho de nuestra Iglesia, ante el Señor Juez à quien de derecho pertenece la decision, antes si lo contrario fuera culpable, cediendo, ò permitiendo la diminucion de prerrogativas de *Mayoria*, y prelacion, y lo demàs de que nuestra Iglesia ha estado en quieta, y pacifica possession con tan invariado orden, como se contendrà en este papel; à demàs de la nota que dieramos de ignorantes, y culpables en nuestro ministerio, dezia el politico Pedro Gregorio (55) sin que nos valiera el fingido pretexto de humildad: quando en el septimo Concilio Toledano (56) se encarga mucho la observancia del orden establecido en las cosas Ecclesiasticas:

(53) *Non enim propiæ sunt, sed communes Ecclesiæ facultates: & ideo quisquis, quæ habuit, dimissis, aut venditis, fit rei suæ contemptor, cum præpositus factus fuerit Ecclesiæ, omnium quæ habet Ecclesia, efficitur dispensator cap. expedit.* 13. 12. *quæst.* 1.

(54) *In primitiva Ecclesia, sola patientia locum habuit, vt at ferenti tunicam, dimitteret, & pallium; modo vero iam adulta Ecclesia non licet filijs Ecclesiæ, quod aliquando licuit inimicis. Decet enim Matrem corrigere filium; sicut debuit pupillam tolerare adversarium. Celens. Epist.* 10. *Lib.* 1.

(55) *Qui publicam dignitatem gerit, nullomodo etiam pretextu suæ humilitatis eam imminui, aut cortemni pati debet; sed in eo gradu, quo à Principe, vel à Populo ordinata est, eam conservare tenetur; alioquin, sui officij diceretur ignarus. Petr. Greg. de Repub. lib.* 4. *cap.* 10. *n.* 11.

(56) *Cap. nihil* 17. 7. *quest.* 1.

siasticas: y el Summo Pontifice Gregorio Primero, (57.) le escrive a Synagrio Obispo Augustudunense, cuyde mucho atender el lugar que le pertenece, y la prelacion, y prerrogativa de su orden, para no perderla.

Luego, seguir pleytos sobre estos puntos por los medios licitos que previene el derecho, en nada contradize à el Estado (58) Sacerdotal, dezia San Bernardo; para determinar semejantes questiones, tiene la Santa Iglesia sus Tribunales, en cuyos Estrados, no es nuevo el litigar entre Iglesias, y Religiones sobre precedencias, como advierten los Doctores. (59) Y especificamente hablando de toda la austeridad de los Padres Capuchinos, no le pareciò digno de reprehension al gran Canonista Riccio (60) el empeño en defender, y aumentar sus prerrogativas, por ser conforme al derecho natural, el defender cada vno su derecho, y preheminencias; y esto sin la nota de ambicion, ò sobervia, sino para guardar el orden, en quanto se opone à la confusion, sin el qual, ni pudiera conservarse, ni subsistir comunidad alguna como notò el Summo Pontifice Gregorio I. (61) y si pretendemos la *Mayoria*, y Prelacion de nuestra Iglesia, contra la del señor San Pedro, al mismo tiempo confessamos la superioridad de cada vno de aquellos Eclesiasticos, en todas las prendas, que adornan la perfeccion de vn Sacerdote, en comparacion de cada vno de nosotros; por cuya razon el Grande Agustino, salvando el honor, y authoridad de Obispo, en otras muchas cosas, se confessaba menor que San Geronymo. (62)

(57) *Cap. Episc. 17. dist. ibi, sua attendere loca decernimus, & suorum prærogativam ordinum vindicare.*

(58) *Agitentur causæ; sed sicut oportet. S. Bernard. Epist. ad Eugen.*

(59) *Menoch. cons. 126. lib. 2. Decian. cons. 7. lib. 3. Concil. Trident. session. 21. 25. 26. cap. 12. de Reg. D. Iacob. Tald. de dignitate Regi Hisp. in proem. an. 28. B. Valenæ Consist.*

(60) *Nec sunt reprehendendi dicti Fratres Cappuccini ex quo suas prerrogativas magnificare cogantur, cum iure naturali tueri sua iura omnibus sit concessum. prax. car. resolut. 101. n. 1.*

(61) *Neque enim vniversitas poterit ratione subsistere, nisi huiusmodi magnus eam differentiæ ordo servaret. cap. ad hoc 89. distint.*

(62) *Cap. quaquam 34. 2. q. 7. ibi: tamen Augustinus in multis rebus Hieronymo minor est.*

Y aunque con esta generalidad parece se satisfacia à la con que se nos arguye en nuestras pretensiones, tenemos por conveniente, y precisso descender à cassos particulares, para convencimiento practico en los actos de los fundamentos juridicos, y Canonicos, que nos favorecen, segun el sentir de los mas graves, y clasicos Authores, en los politicos de todo el buen termino, y vrbanidad con que es dable seguir vn Pleyto, y en los bien intencionados los medios tan arreglados, ilicitos, con que se ha seguido el Pleyto; cuyo origen, medios, y progressos, se expressaràn en este Prologo, lo vno para que se reconozca la igualdad de nuestro proceder, pues todo constarà por testimonios, y papeles presentados en el Pleyto, ò en publica forma; y lo otro, para que el Docto, politico, y bien intencionado pueda hazer prudente juyzio en esta materia, que no se pudiera sin esta luz; pues aunque el resplandor de la verdad siempre brilla, la vista de quien la atiende, suele ofuscarse con la obscuridad de vulgares, y rusticas ficciones, que opone, ò la malicia, ò el engaño.

ORIGEN, Y PRINCIPIO, de este Pleyto.

BIen notorio es, y consta del Pleyto, è instrumentos en èl presentados, y y probanças hechas, que todas las Festividades, y Funciones, que en algun modo, pueden pertenecer à la Iglsia, Mayor, y principal de vna Ciudad, tantas, y todas, sin exceptuar alguna, se han celebrado

brado en esta Ciudad de Arcos, en nuestra Iglesia de Santa Maria de la Assumpcion: como son las Letanias mayores, y menores, Procession de Bulla, la gran celebridad del Corpus, Honras, y accion de gracias, por las muertes, y exaltacion de los Summos Pontifices, señores Reyes Catholicos, y Excelentissimos señores Duques de esta Ciudad, y todas las demàs, que à este genero, y linea pertenecen; y esto con estilo, y practica, tan invariada, que ni ay memoria de hombres, que puedan dezir de vn acto solo en contrario, ni que refiera averlo oìdo dezir à sus Padres, ò Abuelos.

A estas funciones referidas (como assimismo consta en el Pleyto, y es notorio,) y à otras muchas, que aqui no se expressan, y despues se harà mension, han assistido en nuestra Iglesia, los señores Beneficiados, Curas, y Capellanes de la Parrochia de señor San Pedro, con el mismo invariado orden, practica, y estilo: ò sea por reconocimiento de la *Mayoria*, y principalidad de nuestra Iglesia (que es lo cierto) se probarà juridicamente, ò por otras razones, y justos motivos que pudo aver al principio; esto segundo es lo que vnicamente se disputa, y pone en question por la Parrochia de señor San Pedro, sobre averiguar el principio, ò motivo que dicha assistencia pudo tener: y lo que llanamente se confiessa, y que no pudiera negarse, por ser notorio, es el estilo de assistir à nuestra Iglesia, à todos las referidas funciones, y y otras muchas, los Ecclesiasticos de señor San Pedro.

En virtud pues, de la possession de *Mayoria*, en que dichas funciones constituyen

tuyen à nueſtra Igleſia, y del eſtilo referido, aviendo deſpachado ſu Mageſtad el Rey nueſtro ſeñor (que Dios guarde) ſu Real Cedula, para que en cada Ciudad, Villa, ô Lugar, en la Igleſia principal ſe celebraſſe vna Fieſta en deſagravio del SANTISSIMO SACRAMENTO, el Domingo infraoctavo de Concepcion, ſin diſputa, ni contradicion ſe executò, y celebrô en nueſtra Igleſia, la primera vez el dia diez de Diziembre del año paſſado de mil ſetecientos y onçe, aſsiſtiendo todos los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro, como en las otras funciones lo avian acoſtumbrado; haſta que llegandoſe otro tal dia, que fue onçe de Diziembre de mil ſetecientos y doze, y hallandoſe nueſtra Igleſia, embarazada con vna obra tan grande, y coſtoſa, como deſpues ſe referirà, y dudando noſotros, ſi perjudicaria nueſtro derecho, y ſi deberiamos aſsiſtir à la Parrochia de ſeñor San Pedro, donde ſe avia de celebrar dicha Fieſta, conſultamos à ſu Eminencia, el Eminentiſsimo ſeñor Cardenal Arçobiſpo de Sevilla mi ſeñor, y ſu Eminencia fue ſervido reſpondernos: (63) Que aſsiſtieràmos à la Igleſia de San Pedro à la Fieſta de deſagravios, reſpecto que eſta novedad ſolo era por vna vez, y por el embarazo de la obra, que al principio aviamos repreſentado: con la deciſsion de eſta orden, paſſamos à la dicha Igleſia de ſeñor San Pedro, donde ſe celebrò la referida Funcion.

(63) *Carta de ſu Eminencia.*

Nunca entendiò nueſtro Clero paſſara adelante eſta novedad, ſino que deſpues ſe continuara en nueſtra Igleſia, aſsiſtiendo los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro, como en las demas Funciones ſiempre ſe avia practi-

praticado; hasta que la experiencia nos desengañò, que no solo esta funcion, (asignada para la Iglesia principal) sino otras muchas, à que nuestra Iglesia tiene derecho adquirido, pretendian dichos Ecclesiasticos aplicarla à su Iglesia, turbando la antigua possession, en que nuestra Iglesia ha estado en todos tiempos, que de vno, y otro ay testimonios en los Autos: para cuyo remedio embiò nuestro Clero à la Parrochia de señor San Pedro, à Don Fernando Xinez, Beneficiado, y à Don Jacinto Agustin de Rueda, Abogado, à que hablassen sobre este punto: advertencia fue del gran jurisconsulto Baldo, (64) que antes se vlasse de buenas palabras, y conferencias amigables, y no bastando, se vsasse de los remedios judiciales, y antes lo tenia dispuesto el derecho (65) como atendieron algunos Doctores.

De cuya conferencia dieron noticia dichos Diputados en el primer Cabildo siguiente,
„ diziendo: avian propuesto, y representado
„ en dicha Parrochia los inconvenientes, que
„ se seguirian de admitir en dicha Parrochia
„ la referida Fiesta de Desagravios, en que se
„ perturbaba el orden observado siempre
„ entre estas dos Iglesias, y que continuando
„ en esta novedad, le seria precisso à la nues-
„ tra deducir sus pretensiones, ante el señor
„ Provisor; que esto era renovar los sinsabo-
„ res del año de 680. y que para que no lle-
„ gasse este casso, ni se experimentassen los
„ extravios, y molestias del pleyto, se com-
„ prometiessen en este punto al señor Provisor
„ de Sevilla, para que su Señoria informado
„ sencillamente, del estilo observado en estas
„ Iglesias, nos diesse reglas para nuestro go-
„ vierno, y excusandonos de el litigio. A cuya propuesta se respondiò por Don Francisco

(64) *Initio vtendum est verbis, id est amica conventione: de inde herbis, id est juris remedijs. Bald. in cap. elim. n. 2. de Privileg.*

(65) *L. quidam. Hiberus 13. de servitut. rusticor. ibi: qua de re volo cum Hiberio loquaris, ne rem illicitam faciat. L. debitores, 10. de Pignorib. iuxta expositionem Ponel. & Hotoman. quos sequitur Osuald. Hiliger. l. 17. comment. cap. 1. liter. B.*

Villarroel, y Don Sebaſtian Geronimo Balboa, Beneficiados en nombre de los demàs; „ que la Fieſta de Deſagravios nunca dexarian „ de admitirla; que Pleytos nunca los querian, „ ni eſta novedad ſe les podria atribuir; y que „ ſi Santa Maria les puſieſſe pleyto, no les eſta„ ria mal, por dos razones; la vna, porque „ aun venciendo Santa Maria todas ſus pre„ tenſiones, no quedaria la Igleſia de S. Pedro „ mas ſubordinada; antes ſi pudiera ſer, lograr „ algo en la confuſion del pleyto; y la otra „ razon, porque el dicho pleyto no les avia de „ coſtar gaſto alguno, y que en eſta ocaſion „ avia quien lo ſuplieſſe, lo qual no avria en „ en otra. Y en quanto à comprometerſe en „ el ſeñor Proviſor ſobre eſſe punto, que no „ lo harian, porque eſto era querer Santa Ma„ ria vençer ſus pretenſiones, ſin gaſto alguno, „ y empezar por donde ſe avia de finalizar el „ pleyto. De cuya conferencia ſe retiraron dichos Diputados con eſta reſolucion.

Sea pues aora Juez de eſta cauſa el mas apaſionado (dexando opiniones de vulgares dicurſos) què debieramos hazer en eſte caſſo? Eſtarnos quietos, y ſoſſegados? Perder el derecho por tan continuado tiempo poſſeìdo? Incurrir la nota de omiſſos, perdiendo en nueſtro tiempo, lo que en el ſuyo adquirieron nueſtros anteceſſores? No litigar eſtos privilegios, y precedencias, por no incurrir la nota de litigioſos, quando en eſte caſſo, nos dàn exemplo tantas Igleſias, Religiones, Comunidades Eccleſiaſticas, y Seculares, ſin otras muchas perſonas: *alias timoratæ conſcientiæ*, que han ſeguido ſemejantes pleytos, de que abundan las Hiſtorias, y Coronicas, como yà dexamos notado? Verdaderamente à querernos calumniar, no faltara por eſta razon motivo; y aun

mas

mas justificado; quando es impossible, en sentir del Maximo de los Doctores, que alguno finalize la carrera de esta vida sin que le lastimen los dientes de la murmuracion (66)

(66)
Fieri quidem non pot est, vt absque morsu hominum vitæ huius curricula quis pertranseat. S. Hieron. Epist. 10. ad Euriam.

Bien atendemos, se daria practicamente por convencido, qualquiera que nos arguye este pleyto, si la Fiesta de Desagravios, y las otras funciones, y precedencias, fueran el titulo aun de vn tenuo Mayorazgo, y en algun modo la perteneciera, ò se hallara con la probabilidad que Santa Maria en este caso; lo cierto es, que al mas escrupuloso, se le ocurririan muchos motivos, no solo para no renunciar este derecho; sino para entender, estàr obligado en conciencia à seguir su justicia, por todos los medios possibles; pues si esto es cierto lo hiziera qualquiera defendiendo la possession, ô Dominio del derecho, que le podia pertenecer, no siendo vituperable esta accion; porque lo ha de ser en nosotros, quando no somos dueños, ni posseedores; sino administradores, y dispensadores de los derechos de nuestra Iglesia? (67)

(67)
Omnium quæ habet Ecclesia efficitur dispensator. ex cap. expedit 13. 12. q. 1.

En virtud de la respuesta de la Iglesia de San Pedro, y de los justificados motivos, que entonces occurrieron, nombrò el Clero por Diputados al dicho Don Jacinto Agustin de Rueda, y à Don Diego Leandro de Guzman, sus Abogados, con poder amplio, para que por todos los medios possibles, procurassen restablecer la Iglesia en la forma, y estilo, que siempre avia tenido de correr con la Parrochia de señor San Pedro, sin innovar en cosa alguna; y que no pudiendo conseguirse esto por medios amigables, deduxessen todas las pretensiones ante el señor Provisor de Sevilla, para que su Señoria administrasse justicia, en lo que la tuviesse dicho Clero. En lo primero parece,

cum-

cumplia este con las leyes de la politica, amistad, y buena correspondencia, como se notó con el derecho, (68) y en lo segundo no parece reprehensible, acudiessemos al señor Juez, à quien de derecho pertenece, decidir sus litigios, no hallando otros medios mas suaves de conseguir nuestra justicia, y defender los derechos de nuestra Iglesia, por ser este el ministerio (69) de los señores Juezes, en cuyo recurso ninguno haze agravio, ni injuria.

(68) *L. cum postularem, 44. ff. de Damn. infecto. L. si manu missor C. de obseq. ibi: non protinus ad litigandum currere debueras. cujac. ad ist. leg. tract. 9. ad afric.*

(69) 1. p. c. 5. 15. *Aior. de Bart.*

Las diligencias tan vivas, que por dichos Diputados se hizieron para restablecer la paz, y antigua concordia, bien notorias son en esta Ciudad, pues nadie ignora, que todas las Juntas, y conferencias, que à este fin huvo, fueron solicitadas vnicamente por dichos Diputados, solo à fin de que corriendo, y governandose estas Parrochias, como lo practicaron hasta fin del año de 1712. se excusassen las novedades, que precissamente avian de originar pleytos: quando aun la novedad tan cierta del Nacimiento del Eterno Verbo, parece que en su introduccion necessitò de militares Tropas que le patrocinassen, como no obscuramente insinuó el Venerable Beda (70)

(70) *Postquam vnus Angelus Sacramentum novæ Nativitatis edocuit, statim multitudo Cœlestium agminum affuit: bene chorus ad venientium Angeloum militiæ vocabulum accipit. V. Bed. sup. Luc. 2. 13.*

No fueron pocos los dias, y messes que en esto se gastaron, ni las pesadumbres, y sinsabores que se dissimularon, en prosecucion de estas diligencias, sin omitir pedirlo à Dios nuestro Señor en el Santo Sacrificio de la Missa, de que algunos pudieran ser testigos: parece no ay justo motivo, para notarnos de litigantes, quando con passos tan tardos, como es precisso confessar, hemos procedido: buen testigo de esta verdad, y de las ansias, y eficazes desseos de la paz, que hemos tenido, podia ser vn Beneficiado de San Pedro, y zeloso en todos tiempos del augmento de aquella Iglesia, pues siendo

antes

antes Beneficiado en Santa Maria, fue el primero, que contra el dictamen de todo el Clero, sacò el primer traslado de la referida Escriptura de Concordia, y dispuso viage à Sevilla, para hazer peticion de querella contra dicha Parroquia de San Pedro, sobre la observancia de dicha Concordia, y derechos pretendidos perturbar; y teniendo noticia vno de dichos Diputados, passò à su casa, y le quitò de las manos la Escriptura, haziendole desistir del viage, proponiendole lo atropellado, è inconveniente de esta accion, quando se estaban proporcionando otros medios de composicion mas suaves, y correspondientes, à nuestro Estado; bien entendemos, que este lançe, y otros semejantes, no se le ocultan à ninguno de aquella Parrochia; mas es corta fortuna, que borre el olvido, quanto es favorable à nuestro buen proceder.

Ni entendemos, que en esta solicitud, y diligencias referidas, para que no llegara el casso de pleytear, y en que se consumieron tantos messes, hizimos otra cosa, que lo que debiamos à nuestro Estado, por ser obligacion piadosa del Estado Sacerdotal, componer controversias, y estorvar pleytos, como referia Barbosa: (71) Mas si todas las diligencias fueron inutiles, y de cada representacion nuestra, se formaba nueva quexa, y era agravio; à que no se hallaba bastante satisfaccion que aviamos de hazer? No quedò otra cosa sino el renunciar nuestras pretensiones, y ceder el derecho de nuestra Iglesia. Ninguno, que assi discurre, dexara de disculparnos, si haze mension, que en los pleytos que se le han ofrecido, los ha seguido con todo empeño, y puede

(71) *Barbos. de potest. Episcop. p.* 3. *allegat.* 79. *an.* 10.

F ser,

ser, que sin otro interez, aunque justo, licito, y permitido, que el defender su derecho: pues verdaderamente ignoramos la razon, ò fundamento, porque à nosotros nos es prohibido, lo que es licito à qualquiera?

Yà vemos la replica, que se nos haze, diziendo, que respecto, que la Fiesta de Desagravios, y otras, que se querian introducir en San Pedro, eran funciones que antes estilò la Ciudad hazer en Santa Maria, y que el motivo de aver cessado esto, era por los dubios, que avian incidido entre Clero, y Ciudad, que conviniendonos con la Ciudad, cessaria todo motivo de litigar con San Pedro, pues es cierto bolverian à nuestra Iglesia todas las funciones, como se avian practicado hasta fin del año de 1712. que diò principio la desvnion.

La solucion de esta dificultad, no ay alguno que la ignore, por ser notorio quanta solicitud aplicamos, y de quantos medios nos valimos à fin de restablecer la paz, antigua correspondencia, y estilo practicado con la Ciudad; fue mala fortuna nuestra, que todos los medios nos saliessen improporcionados, y todas nuestras diligencias inutiles: siendo cierto, que la Iglesia de señor San Pedro (que entonces corria bien con la Ciudad, y donde solicitaba hazer sus Fiestas) nos pudo aliviar este trabajo, y conseguir eutre todos la paz, y quietud; pues no es dable, que si à los Cavalleros Capitulares de la Ciudad, se les representasse por parte de San Pedro los inconvenientes que aora suceden, y entonces pudieron prevenir, (como se advirtiò al principio por dichos Diputados) continuando en dicha Iglesia las Fiestas, que se avian estilado en la

la nueſtra, no tiene duda huvieran ante-puesto la quietud, y paz de tantos Sacerdotes, à otros intereſſes temporales; ò à lo menos le huvieran proporcionado los medios con mejor logro; pues es cierto atendiera mejor la Ciudad la repreſentacion en eſte punto de San Pedro con quien corria bien, que no de Santa Maria, por los dubios que avian incidido, y que noſotros no aviamos podido reſolver entonces, como la Ciudad pretendia, con harto ſentimiento nueſtro, y San Pedro no perdia derecho alguno, en no perturbarnos en los que teniamos la probalidad, que monſtraràn los fundamentos juridicos de eſte papel.

No es nueſtro intento, culpar en eſtos los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro, pues de ſu prudencia, y virtud, preſumimos, tendrian para no hazerlo, probable fundamento, lo que ſi pretendemos, es que ſe entienda, no eſtuvo en nueſtra mano embarazar el motivo del pleyto, ſiendo aquel antecedente, y eſte conſiguiente; y aunque ſe voceò, y vocea por algunos afectos, que San Pedro nunca ha querido pleytos, y que ſe deſſea la paz, no comprehendemos la compatibilidad, que tiene no querer pleytos, y fomentar ocaſiones de ellos, (72) como es la pretenſion de Fieſtas, y funciones à que ni por eſtilo, conſtumbre, ni obligacion tiene derecho alguno la dicha Igleſia, ni de poſſeſion ni propriedad, empeño de aquirir lo que nunca ſe ha poſſeido.

Y para que del todo conſte la atencion que juſtamente nos ha merecido la Ciudad, y la inculpabilidad nueſtra, en las antecedentes controverſias, ſe ha de ſuponer como cier-

(72) *Vt ex Adrian. Pulv.e. ad Edict. de alienat. iudic. cap. 1. fol. 10. dixit Barb. de poteſt. Epiſcop. p. 3. allegat. 79. n. 12. Idem. Ocatio litium amputanda. Barboſ. ſup.*

cierto, que el Clero pleno con ſobre pellices, y Bonetes, ha eſtilado recebir la Ciudad, quando concurre en nueſtra Igleſia à funciones que ſe executan à coſta de vno, y otro Cabildo, y en el dia del Patrono San Miguel; y en las otras que haze la Ciudad ſolo à ſu coſta, ò aſsiſte ſin combite ſolo por ſu dovocion, nunca huvo eſtilo de recebir la Ciudad, en que nunca ſe ha variado. Eſto corriò aſsi, haſta fines de el año de 1712. en que haziendoſe el Octavario de Concepcion en el Convento de Merçenarias Deſcalças, por inſinuacion del embarazo de nueſtra Igleſia, en la prolixa, y coſtoſa obra que ha tenido, ſe ſolicitò por parte de la Ciudad aſsiſtieſſemos à dicho Octavario.

Eſta pretenſion no nos pareciò tener dificultad, aunque por ſer coſa ardua aſsiſtir à dicho Octavario, no ſolo fuera de nueſtra Igleſia, ſino en otra de agena juriſdiccion, ſe juntò Cabildo en primero de Diziembre de aquel año en que vnicamente preſidiò el dicho Beneficiado de San Pedro, que entonces lo era de nueſtra Igleſia; y aviendoſe propueſto la dificultad, y conviniendoſe todos los votos, en que ſe aſsiſtieſſe à dicho Octavario, lo llevò tan impaciente, que ſe retirò del Cabildo, ſin aguardar hora, ni tiempo, aſſegurando daria quenta à ſu Excelencia el Arçobiſpo mi ſeñor, aora Eminentiſsimo ſeñor, digniſsimo Cardenal de la Santa Igleſia de Roma: bien ſabe Dios nueſtro Señor no falta vna letra de la verdad, que contiene eſte Parrafo, y que ſi dicho Beneficiado no ſe huviera opueſto tan acerrimamente ſe huviera aſsiſtido al Octavario, y puede ſer, que en el

el ſueño de tan antigua paz , y buena correſpondencia de Clero, y Ciudad , no huviera el Demonio ſembrado tanta cizaña de diſcordia. (73)

(73) *Inimicus homo hoc fecit.*

Alguna vez ſe ocurriò aſsiſtir ſin embargo de la contradiccion de dicho Beneficiado, mas tuvoſe, yà por obligatorio, y prudencial, eſperar la reſolucion de ſu Eminencia; y dicho ſeñor Eminentiſsimo ſe ſirviò reſolver no aſsiſtieſſe el Clero à dicho Octavario, haziendoſe fuera de nueſtra Igleſia, ò de otra de eſta Juriſdiccion; las repetidas ordenes ſobre eſte punto bien notorias fueron ; con que nada nos quedò que hazer, ni diſcurrir en eſta materia, y la Ciudad celebrò el Octavario de Concepcion de dicho año de 1712. en dicho Convento de Merçenarias Deſcalças, la primera vez fuera de nueſtra Igleſia.

Deſpues de eſta Funcion, la primera que ſe ſeguia de aſsiſtencia de Ciudad, era el dia de la Purificacion de MARIA Santiſſima nueſtra Señora, y reconociendo alguna tibieza en los animos, por el lançe antecedente, el R. P. Fray Franciſco de Eſpinoſa, Religioſo de nueſtro Padre San Franciſco, y de la virtud, prudencia, y literatura, que es notorio, ſe empeñò en hablar à los principales de vno, y otro Cabildo, para la continuacion de la buena correſpondencia, y paz antecedente; de cuya ſolicitud llegamos à entender, que la Ciudad bolveria con guſto à nueſtra Igleſia, à continuar todas las Fieſtas, aſsiſtencias, y ayudas de coſta, que haſta fin de dicho año avia eſtilado, con la circunſtancia, que el Clero, le recibieſſe pleno, con ſobrepellizes, y bonetes, en todas funciones, ſin diſtincion alguna; fundabaſſe la Ciudad,

 en

en que no parecia bien la desigualdad que en esto se observaba, porque si parecia racional esta atencion en vnas Fiestas, no avia motivo para que no se executasse en otras, à demâs de que por la varia practica de este Arçobispado, no faltaban exemplares, que apoyassen esta proposicion.

Esta controversia diò motivo à que se pudiesse presumir por algunos dictamenes vulgares, menos atencion en nuestro Clero, de la que correspondia à Cabildo tan ilustre, y noble, como el que compone esta Ciudad; mas à la verdad no era asi, nì esta atencion la regulamos por accion politica, sino por rigorosa ceremonia Ecclesiastica: sino que manteniendonos en el conocimiento, de las ilustres prendas de cada vno de los Cavalleros Capitulares, y del comun de la Ciudad, no tuvimos por acertado assentir à esta proposicion; porque entendia el Clero, quebrantaba las Ceremonias Ecclesiasticas, si hazian el recebimiento, como se disputaba, como con efecto asi lo respondiô Don Bernardo Luis de Castro Palacios, Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Cathedral de Sevilla, con muchos fundamentos, cuya Consulta queda original en el Archivo del Clero; y no parezca nimiedad, porque no ay cosa pequeña en esta materia, en sentir del Eximio Doctor Suarez, (74) y Dios nuestro Señor previene al Profeta Ezechiel, atienda con todo desvelo à la mayor observancia de las Ceremonias Ecclesiasticas, (75) prohibiendo expressamente, que los Ministros del Santuario saliessen con las vestiduras de lino (que vsaban al modo de nuestras sobrepellices) al atrio exterior del Templo, à recebir el Pueblo.

Y aunque el argumento propuesto de la obser-

(74) *Omnia secundum ordinem fiant in vobis, & ideo oportet in his omnibus, etiam minutissimis, certum ordinem ab Ecclesia constitui. Tum quia si hæc relinquerentur vnius cuiusque arbitrio, multa indecorè, & imprudenter fierent. Suarez tom. 1. disp. 84. sect. 1.*

(75) *Fili hominis, pone cor tuum & vide oculis tuis, & auribus tuis audi omnia, quæ ego loquor ad te de vniversis cæremonijs domus Domini: :: Cumque ingredientur portas atrij interioris vestibus lineis induentur: :: Cumq; egredientur atrium exterius ad populum, exuent se vestimentis suis in quibus ministraverant. Ezechiel. cap. 44.*

obſervancia en otras Feſtividades parecia tener mucha fuerça, à lo menos contra el Clero; no obſtante no nos convencia, porque aſsi como no le parecia conveniente hazer el recebimiento, en la forma que pretendia la Ciudad, quando no lo eſtilaba, tampoco le pareciò acertado el querer enmendar lo que nueſtros anteceſſores eſtablecieron, que ſeria con juſtificados motivos, aunque aora no los tengamos preſentes, cuyo dictamen fue correſpondiēte à lo expreſſado por el Cardenal nueſtro ſeñor, en diferentes Cartas ſobre eſte punto, y ſiempre eſtuvimos en eſta inteligencia. Y eſtos ſon los principales motivos, por cuya razon ha continuado recibiendo à la Ciudad con ſobrepellices, y bonetes en las Funciones, que de antiguo ha ſido eſtilo: y ſe excuſa de hazer eſte recebimiento, en otras, que nunca ſe ha practicado.

Afiançado el Clero con eſte dictamen, y ſiendo ſu vltima reſolucion no innovar en la forma de recebimiento, ſin embargo de confeſſar à la Ciudad por digna de grandes obſequios, y atenciones, quando eſto no ſe encontraſſe con punto de Ceremonias Eccleſiaſticas, à que nada debia anteponer, reconociò el Clero à la Ciudad con animo de ſacar de la Igleſia de Santa Maria, todas Feſtividades, y Funciones, que corrian à expenſas de ſu antigua devocion, y no continuar las ayudas de coſta, y ſalarios de diferentes Miniſtros.

En virtud pues, de eſta yà citada novedad, ſe hizo Cabildo en dicha Igleſia de ſeñora Santa Maria, en 28. de Mayo de mil ſetecientos y catorçe, y conferido ſobre eſtos puntos, ſe reſolviò litigar, y defender por todos los medios licitos judiciales todos los derechos, y acciones de Santa Maria contra la dicha Igleſia de ſeñor San Pedro, y contra

la

la Ciudad ; con la advertencia à dichos Diputados, que no se intentasse novedad alguna, aunque la justicia fuesse clara ; sino que el pleyto fuesse vnicamente sobre manutencion de derechos posseìdos pacificamente : y que para que nuestro Clero procediesse con la mayor justificacion , sus Abogados hiziessen Consulta al Licenciado Don Alonso Begines de los Rios, y al Licenciado Don Pedro Garçia Bello, Abogados de la Real Audiencia de Sevilla, de la practica, y literatura, que es notorio; para cuyo efecto passasse à dicha Ciudad de Sevilla, D. Fernando Xines Davila, Beneficiado de dicha Iglesia y traxesse originales los pareceres. Este modo de proceder solo la pasion lo notara de atropellado ; porque mirado à la brillante luz de el Ecclesiastico (76) mas ay que notar reglas de prudencia que satirizar repentinas inadvertencias : bien tuvo presente nuestro Clero, lo advertido de Tobias en la prevencion à su Hiijo desseoso de su mayor acierto, quando le mandò, que buscasse siempre el consejo, y parecer de los Sabios, (77) y sentencioso Horacio lo dexò escripto en sus Versos, que amenazaba ruyna el Edificio à quien el consejo no sirviò de cimientos. (78)

Aviendo buelto de Sevilla el dicho Don Fernando Xinès, y mostrados los pareceres en Cabildo del dia dos de Julio del referido año de 1714. quedò nuestro Clero perfectamente enterado de los derechos, de que su Iglesia estaba en possession, y la accion que tenia para conseguir su manutencion : en cuya vista acordò dicho Clero passassen à Sevilla Don Alonso Zarco y Lara, Administrador de Rentas Dezimales, con el dicho Don Diego Leandro de Guzman, y viessen el pleyto que entre dichas dos Parrochias se empezò el año passado de 1679. y tuvo fin por la referida Concordia

(76) *Sine Concilio nihil facias , & post factum non pænitebis. Et ibidem : ante omne actum Concilium præcedat te. Ecclesiast.* 32.

(77) *Tobiæ cap.* 2.

(78) *Vis Concilij expers molle ruit sua Horat. lib.* 3. *Carm. od.* 4.

cordia de nueve de Março de 1680. con aprobacion del señor Provisor, y estando en èl plenissimamente justificada la intencion de señora Santa Maria, sacassen testimonio en Relacion de dicho pleyto, y fecho tomassen la Bendicion del Eminẽtissimo señor Cardenal en nombre de dichoClero, y obtuviessen la licencia de su Eminencia, y del señor Provisor, parà principiar el pleyto, y luego hiziessen las peticiones, que correspondian contra dicha Iglesia de señor San Pedro, y contra la Ciudad, y que antes de presentarlas bolviessen à dar cuenta al Clero. Parece no se puede dexar de hazer reflexion sobre el maduro, y prudente proceder de nuestrõ Clero; pues pudiendo sin duda alguna, proponer desde luego las acciones, que le competian, ante los señores Juezes, à quienes de derecho pertenecia la providencia, no determinò hazerlo, sin la licencia, y beneplacito de sus superiores; lo que Anselmo Casimiro (79) hablando del Elector de Maguncia, notò por signo de conciencia ajustada, y timorata; quando se solicita expressa licencia, para hazer lo que es permitido por la general del derecho: por que si esto es indicio de solicitar el mayor acierto, nũnca puede ser perjudicial dize expressamente vna ley civil (80) y sobre ella el señor Salgado.

Entre tanto vea el Curioso la Consulta, y pareceres referidos con el testimonio del pleyto antiguo: que si haze pausada reflexion sobre todo, bien concederemos, que sea Juez el mas apasionado; porque entendemos, que vista la razon que nos assiste, experimentaremos piadoso Abogado, al que temiamos Juez severo, que injustifique la quexa contraria, y sea eficax Padrino de nuestra pretension. (81)

H CON-

(79) *Sæpè contingit homines timoratæ conscientiæ petere indulta faciendi ea, quæ sine indulto possent. Anselm. Casim.*

(80) *Leg. forma §. Si quis veniam dig. de censib. D. Salg. in Labirint. p. 2. n. 29.*

(81) *Dominus autem pro Maria respondit Marthæ, & ipse eius factus est advocatus, qui Iuda fuerat interpellatus. S. August. serm. 27. de Verb. Domini tom. 10.*

CONSVLTA,

QVE SE HAZE POR EL CLERO DE LA Parrochial de Señora Santa Maria la Mayor de la Ciudad de Arcos de la Frontera.

LA Iglefia Mayor de Señora Santa Maria de la Ciudad de Arcos eftà en la immemorial poffefsion de que en ella celebre el Cabildo Secular el Octavario del Corpus, contribuyendo con cera, Sermones, y ayuda de cofta à la Mufica, de que fi ay hecha obligacion antiquifsima por dicha Ciudad no tiene noticia el Clero de dicha Iglefia, folo fi de la immemorial no interrumpida poffefsion.

Iten, la Fiefta del Patrono feñor San Miguel, que afsimifmo fe ha hecho de tiempo immemorial en dicha Iglefia, pagando la Ciudad los derechos, y obenciones, que conftan por las Copias annuales.

Iten, el dia de la Concepcion de Nueftra Señora, cuya Fiefta de largo tiempo fe ha celebrado en dicha Iglefia, fin interrupcion de màs de treinta años, pagando la Ciudad todo el cofto de la Fiefta. Y afsimifmo el Clero, y Ciudad fe obligaron à celebrar efte octavario, contribuyendo efta, con cera, Sermones, y ayuda de cofta para la Mufica, confta de Efcriptura publica de obligacion.

Iten, el dia de Candelaria, y Domingo de Ramos, en que la Ciudad afsiftia à dicha Iglefia por immemorial conftumbre, contribuyendo cera, y Palmas, para el feñor Vicario, y Miniftros de el Altar.

Iten, por immemorial no interrumpida conftumbre ha dado la Ciudad ayuda de cofta à tres Miniftriles de dicha Iglefia.

Iten, al Campanero, defde que ay Relox, que es immemorial, ha dado la Ciudad diez y nueve ducados por ayuda de cofta.

Iten, las Honras de Reyes, Duques, Funciones generales de accion de gracias, por Exaltacion, ò nacimientos de Principes, ò por victorias, y otras generales, y principales, fiempre las ha cof-

teado

teado la Ciudad en dicha Iglesia donde de tiempo immemorial, sin interrupcion se han celebrado.

Iten, la Fiesta de Desagravios, que por Cedula de su Magestad se mandò hazer perpetuamente el Domingo immediato â la Concepcion de Nuestra Señora en la Iglesia principal de cada Ciudad, la qual se executô en dicha Iglesia el primer año, contribuyendo la Ciudad lo necessario: y no se prosiguiò en los dos años que se han seguido: en el segundo por embarazo, que avia en dicha Iglesia de vna obra grande, y en el tercero porque la Ciudad quiso.

Para lo qual se supone, que por el año de 680. se hallaba esta Iglesia litigando la principalidad con la de San Pedro: y se compusieron haziendo Escriptura de Concordia, en que à la Iglesia de Santa Maria se le diò el primer lugar en todas Funciones generales, y se concordò, en que todas se celebrassen en ella con asistencia de la Parroquia de San Pedro, suponiendo aver assi sucedido tiempo immemorial antes del litigio, lo qual se ha observado inviolablemente. Suponese, que por aver querido la Ciudad, que el Clero le recibiesse, y despidiesse con sobrepellices, y Bonetes en todas dichas funciones contra el estilo, y costumbre immemorial observada de no recebirle, ni despedirle en las funciones, y conformidad que aora pretende, se ha retirado de la asistencia de dicha Iglesia, cessando en hazer las Fiestas contenidas en esta Consulta, y pagar los maravedises que siempre à estilado por dichas Fiestas, introduciendolas en dicha Parroquia de San Pedro donde pretende establecerlas.

Esto supuesto se intenta por el Clero de Santa Maria defender sus derechos, y se pregunta, si le compete la manutencion, y si obtendra en el juyzio possessorio contra la Ciudad à fin de que en dicha Iglesia celebre todas las Fiestas, contribuyendo con la cera, y maravedizes que siempre ha aconstumbrado, y ayudas de costas que arriba se mensionan. Y assimismo contra la Iglesia de San Pedro, para que no perturbe esta possession, ni admita semejantes Fiestas; las vnas por el derecho adquirido, que Santa Maria tiene de possession; y la de Desagravios por parecer tocar à dicha Iglesia en fuerça de dicha Concordia, y estilo de hazerse en ella todas las Fiestas principales.

Preguntasse tambien, si en virtud de dicha possession immemorial

memorial que tiene dicha Iglesia, le compete su proprio fuero, para en el convenir à la Ciudad, sobre que se le manutenga en la referida possessiòn, y derecho adquirido de celebrar dichas Fiestas, y que la Ciudad le contribuya las ayuda de costa, y limosnas que siempre ha estilado?

PARECER DEL LICENCIADO DON ALONSO Vegines de los Rios.

EN vista de la Consulta, que sobre los puntos, y dudas expressadas en este papel, se me haze por parte de la Iglesia Parrochial de Señora Santa Maria de la Ciudad de Arcos, respondo:

En quanto à si le compete manutencion por la possession, en que dize se halla, de concurrir la Ciudad à hazer, y celebrar las Funciones del Corpus, con su Octavario, Fiesta del Patrono, y Titular, y de la Concepcion de Nuestra Señora, Candelaria, y demàs que expressa; contribuyendo con cera, y maravedizes; me parece, que assiste à dicha Iglesia derecho, para manutencion mediante la possession que se asienta tener, estilo, y observancia, y constumbre, assi de la assistencia, como de la contribucion, y cuya constumbre siendo antiquada, y sin acto alguno de interrupcion, es la què prevalece, y que principalmente debe atenderse en semejantes controversias. Y mas teniendo dicha Iglesia la Primacia, y Mayoria, en concurrencia con la del señor San Pedro, segun la Concordia, que tambien se refiere, y asienta en la Consulta.

Y este mismo derecho le assiste para prohibir à la dicha Iglesia del Señor San Pedro el que en ella se celebren todas, ò qualesquiera de las Fiestas, y Funciones que ha acostumbrado la Ciudad hazer en Santa Maria, y que le tocan por su Primacia, sino es que la Ciudad tenga votada alguna Fiesta en dicha Iglesia de San Pedro, ò en otra alguna de aquella Ciudad, pues en este casso no deberà entrar la prohibicion absoluta, ni para con la Ciudad, ni para con la Iglesia donde concurriere à la celebracion de la Fiesta votiva, y particular, y como sucede en esta Ciudad, y en la de Cadiz, y otras partes que he visto practicar.

Y el conocimiento de estas controversias, aunque sean con la

la Ciudad, que es Secular, soy de sentir toca al señor Juez Ecclesiastico, por razon de la causa, y negocio que, toca en negocio de Iglesia, a quien se le agravia, y despoja de aquella constumbre, y possession en que està, y en que se le haze injuria; con que ha de recurrir, y recurre legitimamente, à su Juez Ecclesiastico, y mas teniendo anexidad à derecho espiritual.

Que son los tres puntos, sobre que recae la Consulta, à que se arregla esta mi resolucion, y parezer, y es lo que siento. Salvo.&c. Sevilla, y Junio 26. de 1714. años.

Licenciado D. Alonso Begines, de los Rios.

PARECER DEL LICENCIADO, DON PEDRO Garzia Bello: Abogado de la Real Audiencia de Sevilla.

HE VISTO, la consulta q̃ seme haze por parte de los Señores Ecclesiasticos, de la Iglesia Mayor, y Matris de Sãta MARIA de la Ciudad de Arcos, sobre algunos dubios: El primero, se reduze de estàr en diuturna, y longissima posession de que el Cavildo de dicha Ciudad de Arcos de la frontera, ha celebrado en dicha Iglesia; las festividades de Corpus Christi, y sus Octavarios: contribuyendo con cera limosna de Sermones, y ayuda de costa à la Mussica; y tambien la fiesta del Patrono Señor San Miguel, pagando los derechos, y obenciones de ella: Tambien las fiestas en los dias de Concepcion de nuestra Señora, costeando toda la fiesta: Tambien la de la Candelaria, y de Ramos, con la misma contribucion de cera, y palmas; Dando assimismo, ayudas de costa à los Ministriles de dicha Iglesia, y al Campanero: Tambien ha celebrado en dicha Iglesia las honrras de los Señores Duques, y funsiones generales de accion de gracias, por exaltacion, ò nacimiento de Principes, ò por Victorias; Tambien la fiesta de desagrabios, que por Cedula de su Magestad, se mandò hazer perpetuamente, el Domingo Infraoctabo de la Concepcion de Nuestra Señora, que el primero año, assi se executò, aunque no el siguiente por el embarazo que por entonzes huvo en ella, por cuya razon, de orden del Eminentissimo Señor

Cardenal

Cardenal Arzobispo de Sevilla, y sinque sirbiesse de exemplar en adelante, y solo por esta vez, se celebrò esta funcion en otra Iglesia, que fuè la de San Pedro de dicha Ciudad; Y haviendoseme consultado, si esta possecion, y costumbre, immemorial sea bastante para obligar por ante el Señor Juez Ecclesiastico à que en dicha Iglesia mayor de Santa MARIA, continuè en la celebracion de estas funciones, resuelvo que sì, por las razones, y fundamentos siguientes.

Lo primero, porque para el estilo, y costumbre, bastan solo dos actos, que son los que la costituyen, y si el estilo ha sido tan geminado, y de tiempo immemorial, sin cossa en contrario como se supone, este basta sin mas Titulo, por ser el mejor de el mundo, el estilo, y costumbre, para que aun en juizio de propiedad se le obligue à el Cavildo Secular a su cumplimiento, y obserbancia, pues este estilo, le constituyo en obligacion, y mas quando la Iglesia Mayor de Santa MARIA, de dicha Ciudad, como Matris, es en la que propriamente se deven celebrar estas funciones, como se celebran en las demàs Iglesias Matrizes, Colegiales, y Patriarchales.

Lo segundo; que esto procede con mayor razon en juizio posessorio, y de restitucion de despojo, que dela posesion immemorial, que ha tenido dicha Iglesia podrà intentar, en que no solo puede pedir la manutencion, sino restitucion de este despojo: y esto ante el Señor Juez Ecclesiastico, lo vno porque como despojada, deve pedir ante su proprio Juez, y no ante el del despojante, y lo otro por ser la materia de que se trata cossa Espiritual, y de celebracion de festividades en Iglesia; Loque tambien se consulta, es si podrà, ò deberà el Clero de dicha Iglesia salir con sobrepelizes à rezevir el Cavildo secular quando à la celebracion de dichas fiestas que es la causa que se dà en esta consulta para que por no haverlo hecho assi el Clero, no continua el Cavildo secular en hazerlas.

A que respondo, que el Clero de dicha Iglesia: ni deve innovar en el estilo que ha tenido, ni salir con sobre pelizes à rezevir el Cavildo secular, pues no puede executarlo sino es con vn mandato de vn Principe, y Prelado Ecclesiastico superior, y esto mismo se estila, y practica, en las demàs Iglesias Cathedrales de no salir el Cavildo Ecclesiastico, a rrezevir el Secular, ni à los demàs Tribu-

Tribunales, que concurren à la celebracion de fiestas de Corpus Christi, honrras de Reyes, nacimientos de Principes, y de accion de gracias, y assi resuelvo, se le puede obligar à el Cavildo Secular por ante el Señor Juez Ecclesiastico à que continuè, como hasta aqui, y à la Parrochial de San Pedro: ha que no admita en su Iglesia la celebracion de las fiestas, y funsiones, que en la de Santa MARIA, à hecho dicho Cavildo Secular; y este es mi parezer, salvo &c. Sevilla, y Junio 26. de 1714. años.

Licenciado Don Pedro Garcia Bello.

RELACION DE EL PLEYTO de el año de 1679.

PAREZE, que por el año passado de mil seiscientos setenta, y nueve a los veinte, y quatro de Julio, Pedro Hidalgo Procurador de las Audiencias Ecclesiasticas con poder del Clero de Señora Santa MARIA, pareciò Ante el Señor Provisor, diziendo, que estando dicha Iglesia en quieta, y pazifica possession de mas de diez, veinte, treinta, quarenta, sesenta, y ochenta años, y de tiempo immemorial â aquella parte, y que memoria de hombres no havia en contrario: de presidir los Beneficiados, y Clero de dicha Iglesia; como la mayor, y principal de dicha Ciudad, à los Beneficiados, y Ecclesiasticos de Señor S. Pedro en las fiestas principales, que los susos dichos tenian obligacion de assistir; como eran las fiestas de Asumpcion, Prosecion de Palmas el dia de Ramos, y à la Seña de la tarde, Procession, y fiesta de Candelaria; Letanias del año, fiesta Principal del Corpus, Procession de Resurreccion; y las de mas que en el discurso del año se hazian por rogaziones, y publicas necesidades: y en la possecion de que dichos Ecclesiasticos de San Pedro saliessen al patio de la Puerta principal de su Iglesia, à razevir, y despedir el Clero de dicha Iglesia Mayor en las Processiones à que assistia, todo en reconozimiento de su primassia, y que por la misma razon en concurrencia de ambas Parrochias: siempre precidia el Clero de Señora Santa Maria; y en la pocession de celebrar el Clero de dicha Iglesia la fiesta de Señor San Pedro en su dia, viniendo los Ecclesias-

clesiasticos de esta Iglesia à la de Señora Santa MARIA, donde se cantaba la tercia, y despues salian en Procession hasta Señor San Pedro, Tomando el dicho Clero su parte; el Altar, y presidencia en el Choro, y fenecida la funcion bolvian en la misma conformidad, à compañando dichos Ecclesiasticos de Señor San Pedro, al Clero de Señora Santa MARIA; hasta dejarlo en su Iglesia: y en la Procession de tocar primero las horas de prima; Missa Mayor, señal de doze, Visperas, salutacion Angelica, Animas, y Señales de Dobles, en Honras, y Entierros generales; y teniendo en todo la presedencia, y primacia, como tal; Iglesia Mayor, esto se pretendia, perturbar por los Ecclesiasticos de Señor San Pedro: y concluyo pidiendo manutencion en todo, por el remedio summario del interin, con suspencion del possessorio, plenario, y petitorio.

Diose traslado de dicha demanda, à los Ecclesiasticos del Señor San Pedro: estando Juntos en el Choro de su Iglesia, quienes se opusieron, y por ellos, y en birtud de su poder; Fernando Garzia plata, contradiziendo dicha demanda, y concluyendo se les diesse por libres de ella, por las razones, y fundamentos siguientes.

Lo primero, porque la Iglesia de Señora Santa MARIA, motivaba las inquietudes metiendose en jurisdiccion agena.

Lo segundo, porque la Iglesia de Señor San Pedro era la mas Antigua, por estàr situada en medio de la Ciudad, considerada esta de puerta de Xeres à puerta de Matrera.

Lo tercero por que la renta de Fabrica de Señor San Pedro era mucho mayor, que la de Señora Santa Maria, lo que combencia el poco distrito de esta Parrochia, en los tiempos antiguos por cuya razon, y para que pudiesse conservarse se le hävia concedido vn excusado con que motibò muchos litigios al Cabildo de la Santa Iglesia.

Lo quarto, porque la Antiguedad de Señor San Pedro se comprovaba mas con haver estado primero en su Collacion; el Convento de Monjas de la Encarnacion, donde oy està el de Señor San Augustin.

Lo quinto porque el primero Alcayde de dicha Ciudad, despues de ganada à los Moros fuè Juan de Aillon: quien labrò Capilla en dicha Iglesia de Señor San Pedro? Donde Colocò las Bande-

Banderas, y trofeos de la conquista.

Lo sexto, porque dicha antiguedad la comprobava la fabrica material del Señor San Pedro, que era de vna Nave, y el estàr allì el Entierro de los Ecclesiasticos.

Lo septimo, porque dicha Iglesia de Señor San Pedro tenia en su Jurisdiccion, las Hermitas de San Andres, nuestra Señora de la fuen Santa, la Charidad, y la de san Anton, cuya obra era muy antigua.

Lo octavo, porque dicha antiguedad se ha fianzaba en el todo por estàr en la Collacion, de el Señor San Pedro; el Hospital de la Misericordia, que es fundacion de los Exelentissimos Señores Duques de dicha Ciudad, para los niños expositos, y assi mismo la mayor parte de la Noblessa.

Lo noveno, porque el hazer se todas las fūciones principales, y generales, en la Iglesia de Señora Santa Maria; era solo por la cercania del Palacio de los Excelentissimos Señores Duques, y Cassas del ayuntamiento,quien las assistia y por no rodear calles, y por buena correspondencia se havia de terminado en lo antiguo se hiziessen todas las fiestas principales; en Señora Santa MARIA.

Lo dezimo, se comprovaba dicha antiguedad, de señor San Pedro: con que para Procession del Corpuz; se llevaba de dicha Igle sia, à la señora Santa MARIA: la Custodia, y Andas doradas hast a que estendida su Collaccion; havian hecho en dicha Iglesia, de tiempo de quarenta años à aquella parte, Custodia, y Andas, de plata para aquella funcion.

Y que siendo assi lo referido: el dicho Clero de señora Santa MARIA, queria atribuirse prerrogatibas, que no gozava llamandoze Matriz, y queriendo se venerasse su Iglesia, como si fuera Cathedràl, y que suzediendo lo que queda referido, en el dia de señor San Pedro: no era assi,el dia de la Assumpcion à que concurrian dichos Ecclesiasticos, en la Iglesia de señora Santa MARIA, sin que el Clero de esta les reziviesse, ni despidiesse, ni hiziesse otro cortexo alguno, por cuyas razon, y no querer dichos Ecclesiasticos, de señor San Pedro, proseguir en dicho estilo; havian celebrado la festividad de su titular en dicho año sin assistencia del Clero de señora Santa MARIA, quien ademàs de lo referido, havia cometido los escandalos, y delitos siguientes.

El primero, que eſtando hermanadas ambas Clerecias, para las dietas de los enfermos, Honrras, Entierros, y Cavildos de la Cofradia de Sazerdotes, de ſeñor San Pedro: à cauſa de lo ſuzedido, en el dia de dicho Apoſtol; havia por ſi celebrado en el ſiguiente, las honrras Annuales en ſu Igleſia, el Clero de Señora Santa MARIA, celebrando tambien en ella Cavildo, con ſeparacion de los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro.

El ſegundo, que el dia de la Aſſumpcion titular de ſeñora Santa MARIA, no combidô el Clero de eſta à los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro.

El tercero, que ſiendo aſsi que quando vna Parrochia aſsiſte à algun entierro, en otra juriſdicion, no deve llevar Velo ni Cruz, ſi no ir debajo de la Parroquia donde aſsiſte, eſto no ſolo lo executaba el Clero de ſeñora Santa MARIA, quando aſsiſtia à funciones proprias de ſeñor San Pedro, ſino que à demàs de ir la Cruz de aquella Igleſia, perſebian tambien ſus Beneficiados, los Parroquiales por entero, contraviniendo à los Capitulos ſinodales, y que en el entierro de Doña Maria Uiruez; Monja profeſſa en la Encarnacion, diſtrito de ſeñora Santa MARIA: ſe havian tomado los Beneficiados de eſta el mejor lugar, y preſidencia, que por evitar ruido conſintieron los Eccleſiaſticos, de ſeñor San Pedro.

El quarto, que ſiendo conſtumbre que en las Proceſsiones de ſemana Santa, ſalieſſe el Clero de ſeñora Santa MARIA, à rezevir la Proceſsion, en que aſsiſte el de San Pedro, y eſte à las en que aſsiſte el de Santa MARIA: havia algunos años, que el ſuſo dicho havia faltado à eſta buena correſpondencia, por cuya razon el Clero de ſeñor San Pedro, no queria rezevir las Proceſsiones, à que aſsiſte el de ſeñora Santa MARIA.

Y concluyò, pidiendo ſe denegaſſe la pretencion del Clero, de ſeñora Santa MARIa, y ſe le le caſtigaſſe, è impuſsieſſe las penas, correſpondientes à ſus exeſſos.

Replicoſſe, por dicho Clero de ſeñora Santa MARIA inſiſtiendo en ſu demanda, y manutencion, de duzida de prezedenſia en todas funciones, primacia, y mayoria de ſu Igleſia, antelacion, y govierno de Campanas, llevar ſu Cruz en las funciones, de la Collaccion de San Pedro, como tal Igleſia Mayor, aſsiſtencia de los Eccleſiaſticos, de dicha Igleſia, à las funciones generales,

rales, diziendo; devia de sestimarse, lo alegado por dicha Parrochia, de señor San Pedro, por no conduzir al Articulo, que se litigaba, y no ser del caso las antiguallas de Moros, Entierros, Hermitas, ni Hermandades, y concluyò pidiendo se resiviesse el pleyto à prueba.

Diòse, Traslado à los Ecclesiasticos de señor San Pedro: por quie nes se respondiò sin alegar cossa alguna, ni insistìr en su antecedente;

Y visto los Autos, por el Señor Provisor, por vno de siete de Noviembre, de dicho año de seiscientos setenta, y nueve; que està al folio diez y ocho, buelta serecivió el pleyto à prueba, con termino, de quinze dias, que se notifibò à las partes por quie nes se pidieron prorrogaciones hasta cumplimiento de los ochenta, y pareze, que en dos de Diziembre, de dicho año; la parte del Clero, de señora Santa MARIA, presentò interrogatorio para su probanza, y en veinte y seis de Henero de seiscientos, y ochenta, pidiò despacho con sensuras, para que los Beneficiados, y Clerigos, de señor San Pedro: de pusiessen por el tenor, de dicho interrogatorio como consta al folio veinte y cinco.

Y haviendose passado el termino, por parte de dicho Clero de señora Santa MARIA, se pidiò publicacion de probanzas, que se mandò hazer, por Auto de veinte y nueve de Febrero de dicho año al folio treinta, y sepulsieron en los Autos las hechas, por dicho Clero desde el folio treinta y tres hasta el noventa, y siete, y en ella pareze haverse presentado, veinte testigos mayores de toda excepcion, y de la primera distincion en lo Ecclesiastico, y Secular; y lo que resulta de dicha probanza, es como sesigue.

SEGVNDA PREGVNTA.

SI SAVEN, que la Iglesia de señora Santa MARIA, ha estado, y està en la pocession de llamarse Iglesia mayor: assi por sus Clerigos, y Feligreses; como por los de Señor San Pedro: no solo por su antiguedad ilustre; si no por la mayor copia de Clerigos, Autoridad de sus funciones, Magestad de sus Ceremonias, y contener la mayor parte de la poblacion, y probar su antiguedad, con estâr resguardada, de la Fortaleza Castillo, y Palacio, de los Exelentissimos Señores Duques: para que assi es-

tu-

tubiesse defendida de los moros, y comprehendèr, en su Collacion, el Comercio politico, y vendible de dicha Ciudad, y constàr assi por tradiziones.

Todos los testigos, concluyen esta pregunta, como en ella se contiene: las razones que dan: son la referida cituacion, y rezevirse en dicha Iglesia; los Ilustrissimos Señores Arzobispos, Exelentissimos Señores Duques, y demàs Principes, y plelados Eclesiasticos, tener la Capilla de Musica, mayor numero de Clerigos, y Ministros, y celebrarse en dicha Iglesia los divinos Oficios, con mayor decendencia, y autoridad, y haver visto muchos instrumentos antiguos, que la denominan mayor, y haverlo assi oydo à sus mayores, y mas ancianos.

TERCERA PREGVNTA.

SI saven, que siempre ha estado, y està el Clero de dicha Iglesia mayor de señora Santa MARIA, y su Cruz en la Posession, de precidir en todas funciones principales, y generales, y de concurrencia de ambas Parroquias, por razon de ser tal Iglesia mayor à los Ecclesiasticos, y Cruz de señor San Pedro.

Todos los testigos, concluyen esta pregunta, las razones que dàn son ha verlo visto en su tiempo, y oìdolo à su mayores, que siempre precide el Clero de señora Santa MARIA, sucediendo assi à mayor abundamiento; en el dia de la Assumpcion en que concurren ha dicha Iglesia los Ecclesiasticos de señor San Pedro, à cuyos Beneficiados por razon de vrbanidad se les dà el primer lugar dentro del Choro solamente, y no en la Procession, y que siempre precide la Cruz de señora Santa MARIA, y añaden, que en ella como tal Iglesia mayor se rematan los Diezmos, se publica el Edito de fè, y se haze la Publicacion de la Bulla, y es la primera que se visita por los Illustrissimos Señores Arzobispos, y sus Uisitadores, y es la cabeza de la Vicaria, y por tal Iglesia mayor se atiende en los Synodos.

QVAR-

QVARTA PREGVNTA.

SI ſaben que elClero de ſeñoraSanta MARIA, ha eſtàdo, y eſtà, en la immemorial poceſſion de que, quando và en las Proceſsiones de Semana ſanta, le ſalgan à recebir los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro al patio de ſu Igleſia : no por razon de la Proceſsion, ni otra alguna ; ſino por ſumicion al dicho Clero en reconocimiento de ſu primacia , y ſer dicha Igleſia la mayor.

Todos los teſtigos, excepto el primero,duodecimo,tercio decimo, quinto decimo, decimo ſeptimo , y vigeſsimo , que dicen no lo han reparado, y el ſeptimo, que dize de oydas concluyen eſta pregunta : Las razones que dàn ſon haverlo viſto , y aun el ſeptimo añade aver oydo en los años antecedentes , à vn Beneficiado de ſeñor San Pedro quejarſe ; de que ſaliendo los Eccleſiaſticos de dicha Igleſia à rezebir en dichas Proceſsiones al Clero de ſeñoraSantaMARIA,eſte no correſpódia en la miſma forma con dicha Parrochia de ſeñor San Pedro en lasProceſsiones de ſu collacion ha que aſsiſte.

QVINTA PREGVNTA.

SI ſaben que la Igleſia de ſeñora Santa MARIA, como tal Igleſia mayor,eſtà,y à eſtado en la immemorial poſeſsion de tocar primero todas las horas ſugetandoſe à ſus Campanas las de la Igleſia del ſeñor San Pedro.

Todos los teſtigos , concluyen eſta pregunta de viſta,y cierta ciencia , y que ſolo en ſeñora Santa Maria, ſe toca la queda, y el Alva, y ſe haze primero ſeñal à todas horas,que en otra ninguna Igleſia, y en ella eſtà el relox: y añade el duo decimo teſtigo, que eſtando vn ſabado Santo en la Igleſia de ſeñor San Pedro, llegò el caſo de entonar la gloria, arrojar flores , y Alleluyas, lo qual viſto por el que eſtava prevenido en las Campanas, las comenſo a repicar,y entonzes el Sacriſtan mayor de dicha Igleſia de orden de los Eccleſiaſticos, ſubiò al Campanario, y de tubo el repique , y reprehendiò al monacillo que lo executò,y quiſo ſe deſpidieſſe luego de la Igleſia , por haver repicado antes de la

SEZTA PREGVNTA.

SI saben que el Clero de señora Santa MARIA, ha estado, y està, en la possession de celebrar todos los años la fiesta del señor San Pedro, cantando primero en su Iglesia la Hora detercia, y saliendo en Procession con Preste, y Vestuarios hasta dicha Iglesia de San Pedro acompañado de los Ecclesiasticos de ella, quienes fenezida la funcion, bolvian cortejando al dicho Clero de señora Santa MARIA, hasta dexarlo en su Iglesia; lo qual ha sucedido assi sin cosa en contrario, hasta dicho año de setenta, y nueve.

Todos los testigos concluyen esta pregunta: las razones que dàn son averlo visto practicar assi en su tiempo, y oydolo à sus mayores.

Y pareze que no haviendosse hecho probanza por los Ecclesiasticos de señor San Pedro, pidiò restitucion al folio noventa, y ocho; que aunque se contradixo por el Clero de señora Santa MARIA, no obstante, se concediò por Auto de nueve de Marzo, de seiscientos, y ochenta, que consta al folio ciento, y tres buelta.

Passòse tambien el termino de la restitucion sin que conste haverse hecho probanza alguna; ni presentado interrogatorio por los Ecclesiasticos de señor SanPedro; quienes haviendose alegado de bien probado por el Clero de señora Santa MARIA, pidieron diferentes compulsorios, para sacar algunos instrumentos, que no constan presentados.

En este estado el pleyto, pareze que dichos Ecclesiasticos de señor San Pedro, por peticion de veinte y nueve de Abril, de dicho año de seiscientos y ochenta, que està al folio ciento y onze final, presentaron vna Escriprura de concordia, y translacion hecha, entre los suso dichos; y el Clero de señora Santa MARIA, que comienza al folio ciento y seis, pidiendo al Señor Provisor, su aprobacion, y confirmacion, en todo quanto contenia, la qual pareze haverse otorgado entre los Beneficiados de ambas Parroquias, ante Alonso de Herrera, Escrivano publico de la Ciudad de Arcos, su fecha en ella en Viernes veinte, y nueve de

Mar-

Marzo, de dicho año de feifcientos, y ochenta, en que fe incluyen para la fubfiguiente obfervancia , las condiciones del tenor figuiente.

CONDICION I.

PRIMERAMENTE, nos los Beneficiados de la Iglefia Parrochial de feñora Santa MARIA de efta Ciudad nos obligamos, que en los dias de nueftra Señora de la Afumpcion titular de dicha Iglefia, que es a quinze de Agofto de cada vn año, le avemos de dàr , y darèmos el Altar à primeras Uifperas, Miffa, y Procefsion de dicha feftividad à los dichos Beneficiados, de feñor San Pedro, para que hagan los dichos Beneficiados , todos los Oficios de aquel dia.

CONDICION II.

Y CON condizion, y obligacion, que nos los dichos Beneficiados de la Iglefia Parrochial de feñor San Pedro damos, y concedemos à los de la dicha Iglefia Parrochial de feñora Santa MARIA, lo figuiente;

3. Que damos â los dichos de feñora Santa MARIA el Altar defde deprimeras Vifperas, Miffa, y Procefsion, en los dias de feñor San Pedro, titular de dicha Iglefia, que es à veinte, y nueve de Junio de cada vn año , para que hagan los oficios en dichos dias.

4. Y afsi mifmo nos obligamos de afsiftir , y acudir à todas las Procefsiones generales, que fe hizieren en dicha Iglefia de Señora Santa MARIA, en cada vn año, como eftava en coftumbre, antes que fe pufiera la demanda; y afsi mifmo acudirèmos, y afsiftirèmos à las Procefsiones de los Domingos de Ramos, dias de la Purificacion de nueftra Señora, y à la Bulla de la Santa Cruzada, Letanias mayores, el dia de San Marcos, y rogaciones, con la Cruz , y el Clero de la dicha Iglefia de feñor San Pedro, efto de cada vn año, afsi en las generales como en las particulares.

5. Y ten, es condicion, y nos obligamos , que en todas las Procefsiones, que fe hizieren en la dicha Iglefia Parrochial de fe

ñora

ñor San Pedro, como son la de nuestra Señora de la fuen Santa, ò otra qualquiera que toque à la jurisdicion de dicha Parroquia, hemos de llevar qualquiera de nosotros dichos Beneficiados de señor Sã Pedro la Capa en las dichas Procesiones, y en ellas, y en todas las que se hizieren en la dicha Iglesia, de señora Santa Maria ha de presidir la Cruz de la dicha Iglesia de señora S. Maria, y esto sin perjuicio del derecho, que tuviere la dicha Parrochia de señor San Pedro.

6. Y tem es condicion, que en todas funciones de festividades, y entierros, que se hizieren, y ofrecieren en dichas Iglesias, donde concurramos nos todos los dichos Beneficiados de señora Santa MARIA, y señor San Pedro cada vno ha de tomàr en su Choro, la Silla, y lugar que le toca por razon de su Beneficio y si quisieremos por cortesia, ò buena Correspondencia, darnos el mejor asiento, y lugar lo podamos hazer à nuestra voluntad, y sin perjuizio del derecho de cada vno.

7. Y tem es condicion, que en todas las Procesiones generales, Entierros, Funciones, y de màs Actos, donde concurramos todos los dichos Beneficiados otorgantes assi en la dicha Iglesia de señora Santa MARIA, como de la de señor San Pedro, hemos de llevar el mejor lugar, y precedencia, fuera del Choro nos los dichos Beneficiados de Santa MARIA, y sin perjuicio del derecho de cada vno.

8. Y tem, es condicion, que el Viernes santo de cada vn año, la Procession que se haze, saliendo de la dicha Iglesia de señora Santa MARIA, à la Plaza del castillo, con la Imagen del Santo Christo, en el Sepulcro, al Tumulo que se haze en ella, se haga en la forma que se à hecho hasta aqui, llevando el Estandarte el Señor Vicario, y en su ausẽcia, ò ẽfermedad, lo hemos de llevar vno de nos los Beneficiados de la Iglesia de señora Santa Maria.

9. Y tem, es condicion, que en la Procession que se haze la mañana de Pazqua de Resurreccion de cada vn año, se haga, y cõtinuè como se ha hecho antes, llevando la Capa vno de nos los Beneficiados de señor San Pedro con la Cruz, y Clero; como se ha à costumbrado.

Cuya Escriptura à pedimento como dicho es de dichos Ecclesiasticos de señor San Pedro se aprobò, y confirmò por el Señor Provisor, interponiendo en ella su Authoridad, y judicial decreto en virtud de Auto, q̃ està al dicho folio ciẽto y onze buelta. Vol-

Bolvierõ deSevilla los dichosD. Diego Leandro de Guzman, y Don Alonso Zarco, con las peticiones hechas, la vna pidiendo Mandamiento al Señor Provisor, con multas, y otras penas para que la Iglesia de señor San Pedro observasse la referida concordia, como en ella se contenia, y lo de màs antes estilado, y practicado con nuestra Iglesia: y la otra para que se rezibiesse informacion de testigos, de las assistencias, salarios, funciones, y fiestas en que, y conque la Ciudad, hasta dicho tiẽpo havia estilado assistir, y contribuir en la dicha Iglesia de señora Santa MARIA; en vista pues de instrumentos, y justificaciones tan claras de la Justicia, que en este caso abia, parece, no quedaba otra cossa, que hazer, y que se excluiria toda nota de temeridad; sin embargo nuestro Clero dessëando el mayor acierto, y proceder con toda madurez, y justificacion correspondiente à la perfeccion de su estado, dilatò algunos dias dàr la vltima resolucion para que con efecto se empessase el pleito, que ya tenia acordado, aconsejandose mas en esto, porque como dezia Artabano (82) à Artaxerxes, aunque el feliz exito, sea efecto de la fortuna, el à consejarse bien es loable entre los prudentes. No parese tenia mucha gana de pleyto, quien cõ passos tanlentos se mobia, y aqui se vè, que nuestroClero observò todas las leyes, que prescribe la prudencia, cristiana politica, y si el comun enemigo esparce Calumnias, supone atropellamientos, que le aprobecha engañar, à los hombres, sino puede en gañar à Dios, que dà la Gloria à nuestra conciencia, en el testimonio

(82.) *Bene consulere comperio maximum esse lucrum, nam etiam si minus fortuna respondit, semper est apud prudentes laudabile concilium. apud Herodot lib.7.*

de su buen obrar, como con el Sagrado Apostol; dezia señor San Augustin (83.)

Bien entendemos que en vista de semejantes prevenciones, y instrumentos, no abrà politico, que por escrupulosa, que quiera afectar la conciencia, diga que dava yà otra cosa que hazer, sino el vsar de los remedios, que el derecho concede; quando amigables palabras, ni ruegos tan repetidos fueron bastãtes à finalizar esta dependencia, como antes deziamos con Autoridad de Baldo (84.) mas nuestro Clero excediendose en el reparo prudente de los disturbios, que trae consigo vn litigio, à vn dilataba la efectiva resolucion, hasta que por Julio del referido año de 1714. hallandose en Arcos el Doctor D. Juan Clemente Mahuis Beneficiado proprio de nuestra Iglesia entonzes Visitador de Monjas, y de la Junta de N. Emo. Sr. Cardenal quisso entẽder en esta composicion, en cuyo intermedio, desseosos nosotros del feliz logro de vn razonable combenio se hizo Cavildo en primero de Agosto del referido año, y entre otros puntos, que en èl se confirieron, se acordò, que el Clero eligiesse vn Santo, por Patrono; votandole celebrar su fiesta Annual perpetuamente, con aparato de primera Classe, Santissimo Manifiesto, y Sermon para que por su especial intercession se aplacasse el enojo de Dios nuestro Señor irritado con nuestros pecados, y nos concediesse vna pacifica correspondencia; no perdiendo nuestra Iglesia por nuestras Culpas, nada de lo que en los tiempos antecedentes legitimamente poseia; apenas se propuso esto à nuestro Clero, quando

(83.) *Diabolus scit suas criminationes valere non posse apud Deum, inter homines illas spargit, & hoc ei quid prodest? Cum dica Apostolus, gloria nostra hæc est testimonium conscientiæ nostræ. S. August. Serm. 234. de temp.*

(84) *Initio vtendum est verbis, id est amica conventione, deinde herbis, id est juris remedijs. Bald. in cap. olim. num. 2. de Privileg.*

quando por comun consentimiento, y aclamacion; fuè elegida la Santissima, y Gloriosissima Virgen, Doctora Mystica de la Iglesia, nuestra Madre Santa TERESA de Jesvs. No faltò vn voto de quarenta que se hallaron presentes, y en accion de gracias, por tan singular Beneficio, se descubriò el Santissimo y cantò la Capilla de Musica el *Te Deum Laudamus*, y se feneciò el Cavildo gustosissimos todos los Ecclesiasticos, de tener por especial Abogada, y Patrona à tan esclarezida Santa, fiando de su poderosa intercession, la quietud de sus conciencias, y el bien de su Iglesia.

Esta determinacion, ninguno puede dudàr, es propia de Sacerdotes, que dessean regularse à la perfecciõ de su estado; pues qualquier Christiano, que dessea el acierto, de implorar el auxilio Divino, para conseguir en sus operaciones buen principio, acertados medios, y fin dichoso, (85.)

La dificultad està, porquè fuè esta Santa, y no otro de quantos expressa el Martiriologio Romano? Si la pregunta fuera hecha con sencilles, en la misma dificultad estaba la respuesta; mas senos calumniò tanto sobre esto, y senos atribuyò la intẽcion a tan estraños fines, que es precisso responder lo siguiente, mas por honrra de tan Gloriosa Santa, que por satisfazer à los dictamenes contrarios. Que nuestro Clero nunca tubo por sì pesadumbre de esto, porque lo que con anciossos suspiros solicita es la piadossa proteccion de su Santa Patrona, pues esta nunca la impediràn juizios temerarios de Criaturas; sino su poca de-

(85.) *Invocatur Dei auxilium vt eius præcidio cõsequamur bonum initium, melius medium, & optimum finem. Sevat. Medic. tract. per. in nomine Domini detestib. l. Deo nobis. cod. de Episcop. & Clerec.*

devoció, y mucha tibieſa: que les combé-
za el exemplo de los fervoroſos deſſeos de los Señores Reyes Catholicos de Eſpaña, y vltimamente el teſtamento del Señor Carlos Segundo, que eſtè en gloria, en que encarga à ſus ſucceſſores llevẽ a devido efecto, el dâr à nueſtra Glorioſa Santa, el Patronato de toda Eſpaña, Lo que tubo efecto en el Reyno de Mexico, Napoles, Francia, y la Inſigne Religion de Maltà, y en particular muchas Ciudades muy principales de Eſpaña, que todo ſe refiere en la Choronica de la Orden (86.)

(86.)
Tom. 4. lib. 17. cap. 6. an. 8.

Por vltimo el R.P. Fray Antonio de la Expectacion Luſsitano (87.) inſigne pregonero de las Excelencias de nueſtra Santiſsima Madre, ponderando el favor de Chriſto nueſtro bien quando la moſtrò metida en ſu pecho Santiſsimo, nos advirtiò que de allì podiamos inferir, que acudieſſemos à tan ſingular proctectora, quãdo ſolicitàremos el deſpacho de nueſtras peticiones à medida de nueſtro deſſeo: bien experimentò el Señor Phelipe Tercero, Rey Catholico de Eſpaña, lo q̃ valia la proteccion de nueſtra Santa Patrona, pues logrò por ſu devocion ſalir al quarto dia del Purgatorio, y ſer colocado en el Cielo entre los Carmelitas. (88.) Y ſi eſta dulze violencia, conque eſta eſclarecida Virgen atrae aſsi los corazones, es general en todos, como notò la Sacra Rota en la relacion de ſu cauſa al Summo Pontifize? Porque quieren excluirnos de la devocion entrañada en los corazones Eſpañoles? Verdaderamente ſi ſolicitàramos la interpoſicion de algun Principe terreno nos cauſaràn grandes conſuelos

(87.)
Inferid de aqui, que à Thereſa abeis de acodir quando quizerdes, que os deſpachos das voſſas petizoens ſe jaon amedida dos voſſos deſeos. Serm. 9. n. 615.

(88.)
P. Fr. Sevaſtian de San Joſeph en la relacion de la vida de la ven. caſilda.

las

las vozes que difamaràn nueſtra ſencilla intencion, como en otra ocaſion dezia el glorioſo San Aguſtin, (89) mas nueſtra inſigne Protectora no puede ſer engañada porque regiſtra la humilde reſignacion de nueſtros corazones, y la intencion de de nueſtro Clero, en el feliz acierto de ſu Eleccion.

Retiròſe de Arcos el Doctor Don Juan Mahuiz, ſin aver podido efectuar la compoſicion, y quedò con nueſtro Clero ſe eſcrivieſſe à ſu Exa. el Excelentiſsimo ſeñor Don Joachin Ponçe de Leon, digniſſimo ſeñor Duque de dicha Ciudad, y Principe verdaderamente religioſo, y notoriamente Protector del Eſtado Eccleſiaſtico por ſus ſingulares virtudes, y admirables prendas; pues aunque nueſtro Excelentiſsimo Principe pudo copiar en ſu nacimiento la claridad de ſu piadoſo generoſo proceder de tanto Regio explendor, de ſus glorioſos Progenitores; con todo eſſo, es tanta la clariſsima luz de las piadoſas conſtumbres de ſu Excelencia, que pudo ſuperar todo el lucimiento de ſu excelentiſsima Progenie, como dezia San Enodio (90) aunque detenerſe en eſto fuera aſſumpto para mas bien cortada pluma, ſiendo mas facil, ò contar las ojas del frondoſo monte Ida; ò apurar las innumerables gotas del Libico mar, como eſcrivió Ovidio. (91)

Eſte pues Excelentiſsimo, y Magnifico Principe, haziendo alarde de ſu generoſa piedad, y ſin reparar en la pequeñez de nueſtro merecimiento, ſe dignò interponer ſu authoridad, para reducir à Concordia las dos Parrochias con la Ciudad;

 para

(89)
Gaudeamus tamen, quia talis eſt Iudex, qui falli ab accuſatore noſtro non poteſt; nam ſi hominem haberemus Iudicem, huic quidquid vellet, fingeret inimicus. S. Auguſt. Serm. 234. de temp.

(90)
Qui quamvis de explendore natalium conſcientiæ jubar hauſeris; tamen fulgorem Stirpis, præcipue morum radijs ob vmbraſti. S. Enod. in vit. Anton.

(91)
Inde ego pauca cano frondes vt, ſiquis in Ida. Et ſummam Libico de Mari carpat aquam. Ovid. in Ibin. lib. 7.

para cuyo efecto nuestro Clero entendido en tan singular merced, escriviò à su Excelencia, dandole las gracias, y rindiendose desde luego à su superior dictamen, en la composicion que ideaba su Excelencia, quedandose las cosas en el mismo estado q̃ tenian entre dichas Parrochias, y Ciudad, como hasta fin de Noviembre del referido año de 712. y para las conferencias, que para esto se ofreciessen, sin admitir el desistimiento de Diputados de los dichos Don Diego Leandro de Guzman, y Don Jacinto Agustin de Rueda, sus Abogados, les nombrò nuestro Clero otros dos Compañeros Diputados, que fueron Don Antonio Joseph Manglano, Professor de la facultad de Sagrados Canones en la Vniversidad de Salamanca, y Opositor à las Cathedras de esta Facultad en ella, y Don Alonso Zarco y Lara, Administrador de las Rentas Dezimales, Presbyteros de nuestra Iglesia para las conferencias, que se pudiessen ofrecer.

En este intermedio nuestro Excelentissimo señor Duque, continuando su liberalidad, y benignidad para nuestro Clero, y teniendo noticia de la nueva eleccion, y voto de nuestro Clero, le imbiò la dadiva digna de la mas Regia liberalidad, y para nosotros por todos titulos de la mayor estimacion, y aprecio, qual fue vna Peregrina Imagen de talla de nuestra Santa Patrona, primor sin duda de algun singular Artifice de Napoles, fue correspondiente el gozo, y agradecimiento de nuestro Clero, pues aviendo llegado à los confines de Arcos, tan estimable tessoro, y hecho mansion en el Convento de la Obser-

servan-

ſervancia de N. P. San Franciſco, Colegio de Miſsioneros Apoſtolicos, Extramuros de dicha Ciudad, ſaliò nueſtro Clero en vna bien formada, y dilatada Proceſsion, à tan Religioſo recebimiento, llevando conſigo otra Imagen del ſeñor San Joſeph, por conciliar la piadoſa inclinacion de nueſtra Santa, y liſongear ſu ſiempre reverente afecto à tan gran Santo, y con toda la pompa correſpondiente à nueſtro afecto, y poſsible a nueſtras fuerças, fue colocada la Inſigne Patrona en ſu Igleſia de SANTA MARIA de la Aſſumpcion de dicha Ciudad el dia veinte de Octubre del año referido de 1714.

Fue en el principio de mucho guſto, y alegria en nueſtra Igleſia la Sagrada Imagen de nueſtra Santa, lo que deſpues nos ſirve de lagrimas, y confuſion, y no es mucho, porque ſi el Emperador Alexandro Severo, entrando en el Templo de Hercules, y reparando en la Imagen de Alexandro (92) Magno, ſe dize prorrumpiò en tiernoe gemidos, y copioſas lagrimas, haziendo memoria de las heroycas hazañas con que ſugetò el mundo à ſu Dominio, quando Severo no hallaba en ſi accion digna de gloria, antes ſi gran deſcuydo, y tibieza: y ſi noſotros debemos llorar los deſmedros de nueſtra perfeccion à viſta de tal exemplar, yà parece que piadoſo el Cielo nos previene el remedio, para que nueſtra converſacion, y trato ſea del Cielo poniendonos à la viſta nueſtra glorioſa Santa à quien propriamente ſe le podia aplicar el Symbolo de Picinelo (93) cuya pintura era la piedra precioſa Saphiro con eſte lemma, *Specie ſimillima Cælo*, Celeſ-

(92) *Anima adverſa apud Herculis Templum Magni Alexandri imagine ingemuit, & quaſi pertæſus ignaviam ſuã quod nil à ſe memorabile actum eſſet in ætate qua iam Alexãder orbem terrarum ſub iugaſſet.* Suet. cap. 7.

(93) *Picinel, lib. 12, n. 266.*

Celestial fue su doctrina, y Angelicas sus virtudes, assi sean nuestros pensamientos, y assi sean nuestras constumbres.(94)

Suspenso estaba nuestro Clero por la interposicion de nuestro Excelentissimo señor Duque, teniendo en su poder los Despachos para empezar el Pleyto con la Parrochia de señor San Pedro, y con la Ciudad entre tanto, que se continuaban las conferencias por medio de los Diputados nuevamente nombrados; hasta que llegando la Vispera de Concepcion, reconociò el Clero se disponia en San Pedro celebrar la Fiesta de Desagravios, punto tan principal, y en cuya tolerancia se perjudicaba tanto el derecho de nuestra Iglesia, en Cabildo del dia siete de Diziembre del referido año de 1714. se resolviò passasse Notario à San Pedro, y notificasse el mandamiento del señor Provisor (con que se diò principio al Pleyto) se suspendiesse en quanto à la Ciudad, y se participasse la novedad à nuestro Excelentissimo señor Duque dando por razon de nuestra determinacion, la precission en que los Ecclesiasticos de señor S. Pedro nos ponian, no suspendiendo los perjuycios, que nos causaban, sin embargo de la interposicion de su Excelencia, y empezado el Pleyto en aquella parte su Excelencia fue servido admitir nuestra razon, y mandar se prosiguiesse en la composicion con la Ciudad: que despues de varias conferencias, y medios, que se propusieron tuvo efecto, quedandose las cosas segun antes se avia estilado, y continuando la Ciudad en nuestra Iglesia de Santa MARIA todas las Fiestas, assistencias, oben-

(94) *Ita cœlestis eius doctrinæ pabulo nutriamur, & piæ devotionis erudiamur afectu. Eccles. in eius orat.*

obenciones, y demàs, que se practicò hasta fin del dicho año de 1712. y assi lo resolviò la Ciudad por su Acuerdo à insinuacion de nuestro Excelentissimo señor Duque, como lo escriviò, y avisò al dicho Don Antonio Joseph Manglano Diputado, para que lo participasse à nuestro Clero, el señor D. Pedro Armenteros, Abogado de los Reales Consejos Corregidor de la dicha Ciudad de Arcos por su papel de 25. de Mayo del año de 1715.

Escriviò nuestro Clero à su Excelencia, dandole las gracias por tan singular merced, y que se huviesse dignado la grandeza de su Excelencia de ser el Iris de tanta tempestad, y su Excelencia continuando sus nunca bien ponderados favores, escriviò à nuestro Clero el parabien en carta de el dia quatro de Junio del referido año de 1715. con que podrà cantar nuestro Clero con San Enodio (95) que la Sabiduria de nuestro Excelentissimo Principe dirigirà los aciertos de sus subditos, con su Patrocinio soberano, tendrà conocidos aumentos la virtud, y al cultivo de su piadoso cuydado, aun la esteril higuera darà floridos tributos.

Este es el fin del Pleyto con la Ciudad; este es el principio, y origen de el Pleyto con la Parrochia de señor San Pedro, cuyo hecho notorio, pudiera ser abono del recto proceder de nuestro Clero: no es disculpa las divulgadas siniestras relaciones, porque como en otra ocasion se quexaba el Maximo (96) de los Doctores, ay poca distincion de oir con gusto, lo que finge la malicia, ò ser causa eficàz de la ficcion con la precission de la vulgar lisonja:

(95) *Tua scientia subiecti proficient, & Patrocinio virtus exultabit, sub te cultore sterilij ficus florebit. S. Enod. de vita Anton.*

(96) *Fictam libenter auditur, aut non fictum, vt fingatur; impellitur. S. Hieron. Epist. ad Asellam.*

lisonja: por cuya razon iluſtrado Salomon (97) previene, al que deſſea ſu eterna ſalvacion, no ſe mezcle con los maldicientes, por que repentinamente en la perdicion de vnos vendrà la ruyna de todos, eſto es; del que murmura y del que oye. Y ſi queremos examinar, que delitos ſon los que cometemos apenas ſe podrà convencer otra coſa, que vozes generales con que ſe reprueba nueſtro proceder, ſin eſpecificar delito en cuya excuſacion, y defenſa quedarà convencida la falſa ſupoſicion, ni ès nueva eſta quexa, yà antes la repitiò el Padre Jacobo Gretſeri (98) en ſu Apologia.

No parece les podrà ſer diſculpa en la preſencia de Dios el Pleyto pendiente entre los miſmos Sacerdotes, porque ſi ſe leen los hechos Apoſtolicos, ſe veràn varias controverſias aun entre los miſmos Apoſtoles, reſpondiò à eſte argumento San Buenaventura (99) ſatisfaciendo por ſus Religioſos, quando le arguian los Pleytos, y diſſenciones, que avia entre ellos, y aun entre los miſmos Angeles, ſegun la expoſicion de San Gregorio; pues orando Daniel por la libertad del Pueblo en la Captividad Babilonica, les reſpondiò el Angel eſtuviera yà deſpachada ſu Oracion, ſi el Angel que eſtaba deputado Cuſtodio de los Perſas no ſe le huviera opueſto con la continua contradiccion de veinte y vn dias, ſolicitando ſe dilataſſe la libertad; pues que ay que admirar, concluye el Santo Doctor, de litigios entre los buenos, quando les mueve diverſas conſideraciones, ſi lo miſmo ſe halla ſuceceder

(97) *Cum detractoribus ne miſcearis quoniam repente veniet perditio eorum. Salom. Proverb. 24.*

(98) *Sed hæc tua eſt peremnis conſuetudo vagari per generalia, ne ſi ad partirularia deſcendas, ſtatim tamquam impoſtor Capiaris. Lib. 2. cap. 4.*

(99) *Quid ergo mirum, ſi boni quandoque pro bono diſſentire videntur ratione diverſarum conſiderationum, ſi Apoſtoli, & Angeli eadem ratione diſſentire inventi ſunt. S. Bonaventur. quæſt. 20. circa regulam S. Franciſci.*

ceder entre los Apostoles, y entre los Angeles? Convençales para no recebir escandalo por nuestros Pleytos, que siendo vnos, y otros Sacerdotes, que ministran al Altar deben presumir sus conciencias quietas, y no suponerles delito en defender cada parte, lo que entiende es derecho suyo, y que aunque de vna parte â otra se ganen despachos contrarios à sus pretensiones, de aqui no resulta injuria de vna Comunidad, à otra, pues como dezia en semejante ocasion el mismo Doctor (100) San Buenaventura, no todo lo que se obra contra la voluntad de otro, redunda en injutia suya.

Sirvales de consuelo à los que son nimios en el afecto de su Parrochia, quando no vèn logrado todo su desseo, que todas las Iglesias esparcidas por el Vniverso, componen vn Cuerpo Mystico, y Thalamo en que Christo descansa (101) y assi todas las perfecciones de vna redundan en gloria de otra, por esta razon advertidos los Emperadores Catholicos hablan con igual veneracion del Templo mas sumptuoso, y de la mas pequeña Hermita concediendoles iguales los privilegios (102) vease pues como se componen estas solidas verdades con la puerilidad poco advertida llegando hasta negarse à entrar en vna Iglesia para mostrar el gran afecto à otra? Como cabe esta divission, quando todas las Iglesias Santissimas son vn Cuerpo mystico, y Thalamo de Christo.

Pues si esta atencion, nunca bien ponderada se debe à los materiales Templos, y Christianas Iglesias, que debieramos dezir

(100) *Non omnia in quæ fiunt contra voluntatem alicuius, ad iniuriam eius fiunt. In Apolog. pro Fratr. Minor.*

(101) *Quamvis universæ per orbem Catholicæ Ecclesiæ vnus Thalamus Christi sint. cap. 3. dist. 21.*

(102) *Vt videre est in tot. tit. cod. de Sacros Eccles.*

dezir de la Iglesia formal (que aunque todos los Christianos la compongan, *Vnam, Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam*) la parte primaria, y principal son los Sacerdotes, nuestros pecados motivan tales desatenciones (hablamos de los que aqui firmamos) y la poca advertencia querer qualquiera ser Juez de nuestras causas, y motejar nuestras dependencias que à la contra de lo que practicò aquel gran Emperador Constantino (103) Grande, no tanto por tan dilatado Imperio, como por la piedad, y veneracion de los Sacerdotes; hallabanse quexosos vnos de otros con varias discordias, y Pleytos, formaron los memoriales de sus litigios, y presentaronlos al piadoso Emperador, quien entregandolos al fuego respondiò: ,, Dios os ha constituydo Sacerdotes, y ,, os ha dado facultad hasta para juzgar-,, nos à nosotros; y assi conveniente-,, mente somos juzgados de vosotros; ,, pero vosotros no podeis ser juzgados ,, de los hombres, por lo qual sobre ,, vuestras discordias, qualesquiera que ,, sean, aguardad al Juyzio de Dios, y ,, reservadlas para aquel Divino examen. Y el Rey Theodorico (104) se escusò en semejante ocasion, respondiendo, que si à los Sacerdotes les pertenecia ser arbitros en las causas agenas, mucho mas las suyas proprias se debian remitir à los mismos: que al contrario se executa aora, cada vno aun de lo comun, y vulgar quiere ser Juez para calificar, y condenar sus operaciones.

De ambicion, y sobervia se notan las pretensiones, que deducimos por nuestra Igle-

(103) *Eusebius, lib. 2. in vita ipsius. Refertur in cap. continua 5. §. Constantinus. cap. Sacerdotibus* 41. *caus.* 11. *q.* 1.

(104) *Si in alienis causis beatitudinem vestram convenit ad hiberi, vt per vos iurgantium strepitus conquiescat, quanto magis ad vos remiti debet, quod vos spectat Auctores, Apud Casiod. lib.* 3. *var. Epist.* 37.

Iglesia, y no siempre que se tratan causas de precedencia se incurre en semejante defecto dezia advertido el Jurisconsulto Graciano; (105) quando el fin es, que se guarde, y establezca el orden, que se debe observar, porque esto es laudable, y conforme à la Divina Providencia, que ordenò todas las cosas. En las Iglesias es cosa tan precissa, que el Sagrado Apostol (106) encarga mucho se guarde el orden establecido, à imitacion del que se halla en el Cielo observado de las Angelicas Hierarchias, (107) y amenaza (108) con eterna condenacion al que perturba el orden debido. Y no es de admirar, pues no ay otro medio para conservar la paz en todas Clases, y Comunidades, como guardar el orden debido, segun la costumbre de la Santa Iglesia, y disposicion de los Sagrados Canones; que no es otra cosa, que cierta buena distribucion, y colocacion de cada cosa en su lugar (109) y assi dezia el Poeta, que todo florecia, quando lo dirigia el orden Justo, y debido, y por el contrario este pervertido, se destruyrà todo lo bueno: pues si ay motivos justos à que atribuir nuestros litigios, porque à todos nos calumnian con discursos tan contrarios? Puede sér à nuestra intencion; à todos dezimos por que siendo Sacerdotes los de vna, y otra Parrochia, no faltan personas ociosas, à cuyas conversaciones somos materia de entretenimiento vnos, y otros; cosa leve parece, y se bebe como agua este pecado, mas el Espiritu Santo (110) declara por ignominioso, y infeliz, al que es causa de de la afliccion de sus Padres, y ninguno duda que à qualquiera Sacerdote debe respetar por Padre, y Maestro espiritual (111), de lo contrario se admiraba el Summo

(105) *Sed quia solum contenditur propter finem observandi ordinis, quod est laudabile. Grat. disc. 845. n. 3.*

(106) *Omnia honestè, & secundum ordinem fiant in Ecclesia. Apost. 1. ad Corinth. cap. 14.*

(107) *Boer. de Auth. Magn. cons. n. 36. ibi: Sed in potestate, & ordine, sicut nostis differunt alter ab altero. Cassan. in Catbal. glor. Mur. p. 4. cons. 1. & p. 12. consider. 6.*

(108) *Qui vos turbat à debito ordine iniquitatem portabit. Apost. Idest condemnationem sustinebit. vbi. gloss.*

(109) *Ordo dicitur digestio quædam, & bona in suo loco rei cuiusque Collatio. l. qui cum vno. §. exauctoratus, ff. de re milit. Orat. in Art. Poet. Singula queque locum teneant, sortita decenter. Et alibi Poet. Omnis res floret, quam iustus dirigit ordo: Omne sed evertit reprobus ordo bonum.*

(110) *Qui affligit Patrem ignominiosus est. Prov. cap. 19. vers. 26.*

(111) *Quis dubitet Sacerdotes Christi Regum, & Principum, omniumque fidelium patres, & Magistros censeri. c. 9. dist. 96.*

Pontifice Gregorio Septimo, pues ponderee qualquiera en las preſentes circunſtancias la afliccion que avrà cauſado à algunos de noſotros, con las converſaciones, y murmuraciones, que es notorio.

Concluya eſte diſcurſo la advertencia para noſotros del glorioſo S. Cyrilo Obiſpo de Alexandria (111) y ſirvanos de conſuelo, que no es poſsible en eſte mundo librarſe de las lenguas de los maldiciẽtes, y murmuradores, aunque ſe deſvele la prudencia pare el mas acertado proceder en las operaciones; mas por quanto al Santo Obiſpo le avian acumulado quantos delitos pudo idear ſu mallicia, les previene à ſemejantes perſonas llegara dia, en que dèn razon de todo ante el rectiſsimo Juez de vivos, y muertos: y noſotros entre tanto clamaremos à la Divina piedad, (113) de quien proceden los rectos conſejos, y las obras juſtas, nos conceda la deſſeada paz, que el mundo no nos puede dàr, para que ocupados nueſtros corazones en la guarda de los Santos Mandamientos, gozemos los tiempos felizmente tranquilos con la Divina proteccion.

Y para proceder con mas claridad ſe divide eſte Papel en quatro puntos, à los quales ſe reducen todas las preguntas del Interrogatorio, fundando lo primero el derecho de la Igleſia de ſeñora Santa MARIA, y luego ſatisfaciendo en cada punto à las objecciones, probanças, è inſtrumentos de parte de ſeñor S. Pedro, y aſſentando el hecho, que correſponde a cada vno ſegun conſta de los Autos, y advirtiendo, que no podrân citarſe todos los folios, por no aver tenido en nueſtro poder el Pleyto mas tiempo, que el de dos dias, aun eſtandoſe alegando de bien probado, y ſin eſtàr concluſo.

PVN-

(112)
Fieri enim vix poteſt, quamcumque vitæ rationem inieris, vt pravorum, maledicorumque hominum dentes evadas. Sed illi quidem maledicentiæ, & acerbitatis os plenum habentes coram omnium iudice cauſam olim dicturi ſunt. Sanct. Cyril. l. Epiſt. ad Neſtor. tom. 1. Concil. Epheſ. cap. 12.

(111)
Eccleſ. Cath. in orat. pro Pace.

PVNTO PRIMERO.

INTERROGA ENIM GENERATIONEM pristinam, & diligenter investiga Patrum memorias. Job. cap. 8.

LA Iglesia Parroquial de Señora Santa MARIA de la Ciudad de Arcos està, y ha estado de tiempo immemorial à esta parte, y que memoria de hombres no es en contrario, en la possession de ser, y de nominarse Iglesia Mayor, assi por sus Feligreses, como por los del señor San Pedro, naturales, y estraños de dicha Ciudad; y como tal Iglesia Mayor es, y ha sido siempre, la en que se reciben los Illustrissimos señores Arçobispos, y sus Visitadores, y Excelentissimos señores Duques de dicha Ciudad, y la primera; que por dichos Visitadores se visita; y en ella se haze, y ha hecho la publicacion del Edicto General de Fè, la de la Bulla de la Santa Cruzada, Edictos del señor Juez Ordinario, y remate de Rentas Dezimales, en cuya possession pretende ser manutenida contra la del señor San Pedro.

1. Todo el contenido de este primero Punto està plenissimamente probado por deposicion de veinte testigos, que contestemente depusieron en el dicho Pleyto del año de 1680. todos de mayor excepcion, por ser sujetos de la primera representacion en lo Ecclesiastico, y Secular; como consta de dicho Pleyto, desde el fol. 33. hasta el 97. sin que en èl se hiziesse probança alguna por los Ecclesiasticos de señor San Pedro.

2. En este pleyto se presentaron por esta parte otros veinte testigos, tambien de la primera distincion, y entre ellos el primero fol. 95. 15. fol. 152. B. 16. fol. 154. B. 17. fol. 156. B. 18. fol. 159. B. 19. fol. 163. 20. fol. 166. son el señor Vicario, Curas, Beneficiados, y Capellanes de dicha Iglesia del señor San Pedro. El quarto, fol. 106. B. 8. fol. 119. B. 10. fol. 133. B. 14. fol. 148. son

Regi-

Regidores, Abogado de la Ciudad, y Padre General de Menores, que como partes contrarias, estos, y los antecedentes se presentaron con cierta protesta, que consta de los Autos. Y con la misma se hallan presentados el duodecimo fol. 142. y el 13. fol. 144. por ser Feligreses de el señor San Pedro. El quinto fol. 110 B. y el 6. fol. 112. B. son Don Francisco Benitez Sevillano, y Don Juan Antonio de Valderas, Comissario del Santo Oficio, ambos Presbiteros de dicha Iglesia de Señora Santa MARIA.

3 Todos los dichos testigos contestem ente deponen al tenor de este primero Punto, excepto en quanto à dicha denominacion de Mayor, en que el dicho señor Vicario, aunque afirma aver visto muchos instrumentos, en que à dicha Iglesia se le denomina assi, dize no la tiene por tal, aunque si por la principal: Y el 19. que es el Notario de la Vicaria, y Beneficiado, y Diputado, que en el tiempo de este litigio ha sido del señor San Pedro, niega que esta Mayoria competa à Señora Santa MARIA, solo porque no ha visto sentẽcia declaratoria sobre ello. El 16. 17. 18. 20. que son Curas, vn Beneficiado, y vn Capellan del señor San Pedro, niegan dicha denominacion, solo porque Don Pedro de Ribera Mayordomo de Fabrica de dicha Iglesia, que servia en Señora Santa MARIA el Curato de Don Pedro Duran, Beneficiado q̃ fue de señor S. Pedro no ha acc stumbrado, en el tiempo deste litigio, poner en sus fees dicha denominacion; y lo mismo dize el 16. aver practicado, siendo Teniente en Señora Sante MARIA: pero en todo lo demàs contenido en este Punto estàn vniformes estos, y los demàs: *nemine discrepante*; y en especial el primero, que es Don Francisco Xavier Romero, y Guzman, Cura que era de dicha Iglesia del señor S. Pedro, que absolutamente depone estàr Señora Santa MARIA en la possession de ser tal Iglesia Mayor, y de nominarse assi.

4 Demàs de la dicha justificacion, para prueba de la magestad, autoridad y culto de dicha Parroquial de señora Santa MARIA estàn las confessiones de las mismas partes, los Beneficiados, Curas, y sus Tenientes de señor San Pedro, que depusieron por el tenor de doze Capitulos, desde el fol.

fol. 177. hasta el 185. todos concernientes à la prueba de dicha Mayoria, y que convençen la possession immemorial, que de tal goza señora Santa MARIA. Cuyos capitulos, y declaraciones à su tenor hechas se citaràn en los discursos juridicos â donde correspondieren.

5 Tambien esta justificada dicha immemorial possession de ser, y denominarse dicha Iglesia de señora Santa MARIA con el titulo de Mayor de dicha Ciudad de Arcos, con plenissima prueba instrumental de todos los Archivos Ecclesiastico, y Secular, y Oficios publicos, que estàn presentados en este Pleyto. Lo primero del Archivo de dicha Iglesia de señora Santa MARIA estàn los testimonios de las visitas de los años 1661. 665. 668. 672. y 674. en que à dicha Iglesia se denomina Mayor, y se manda visitar en primero lugar.

6 De los Libros de Baptismos, desde el que comiença el año de 1630. hasta el que fenece el de 1686. se hallan 353. fees en que à dicha Iglesia se denomina con el titulo de Mayor, y en los de Desposorios, desde el que comiença el año de 633. hasta el que acaba el de 668. se hallan 85. fees con la misma denominacion, de que estàn en los Autos certificaciones de los Curas, con citacion, y en virtud de Compulsorio.

7 Del Archivo de señor San Pedro es mas antigua la fee de Baptismo presentada en este Pleyto de 26. de Enero de 1608. en que à dicha Parroquial de señora Santa MARIA se denomina con el titulo de la Mayor de dicha Ciudad de Arcos; y lo mismo sucede en la fundacion de Capellania de la Fuen Santa, jurisdiccion del señor San Pedro su fecha en 29. de Febrero de 1636. ante Juan de Padilla, en que se nombra por Patronos à los Beneficiados, y Curas de la Iglesia Mayor de señora Santa MARIA, lo que se vee repetido en el testamento de Don Juan de Lara Marquez, Vicario que fue de dicha Ciudad, Beneficiado, y Cura del señor San Pedro, y donde dotò el Octavario de Corpus, Missas de Viernes, y fundò Capellania, en que dexò cierta limosna, que se repartiesse por mano de Diego Lopez Romero, y Diego Machuca de la Fuente, diziendo ser los susodichos Curas de la Iglesia Ma-

yor, y està en los Autos certificacion de ser estos Curas en señora Santa MARIA à el tiempo, que se otorgò dicho testamento.

8 Del Archivo de la Ciudad se presentò testimonio de el Acuerdo de 14. de Octubre del año de 665. en que manda la Ciudad, que para las Honras del señor Phelipe Quarto se forme sumptuoso Tumulo en la Iglesia Mayor, y estando probado en el Pleyto, que semejantes funciones siempre se han executado en la dicha Parrochia de señora Santa MARIA, se evidencia ser dicha Iglesia la contenida en dicho Acuerdo; à demàs de confirmarlo otro de 19. de Junio de 1699. en que el Cabildo Secular la denomina repetidamente con el titulo de la Mayor, y principal como en los Autos consta.

9 Presentanse assimismo por el Clero de señora Santa MARIA testimonios de 50. instrumentos publicos en diferentes tiempos, y ante diferentes Escrivanos desde el año de 1530. hasta antes de este litigio, cuyos originales se pueden vèr en los Oficios publicos, que por dichos testimonios constan; en todos los quales se nombra à dicha Iglesia con el titulo de Mayor de dicha Ciudad; y en algunos como se vè en el de Don Mathias de Medina, se repite nueve vezes dicha denominacion, y tres en el de Doña Isabel Roldan, aun en las mismas clausulas, donde nombra à la Iglesia del señor San Pedro sin otro titulo alguno.

10 Pruebase assimismo estâr dicha Iglesia de señora Santa MARIA en possession de Mayor, y llamarse assi por los Feligreses, y Ecclesiasticos de señor San Pedro con el desposorio hecho por Miguel Ruiz Romero, Capellan de dicha Iglesia en 28. de Septiembre de 653. y por el Baptismo celebrado por el dicho Don Juan de Lara Marquez; y otro por Don Pedro Truxillo Ayllon, Vicario de dicha Ciudad en 24. y 25. de Diziembre de dicho año; cuyas certificaciones estàn en los Autos.

11 No solo se justifica lo referido por los vezinos, y naturales de dicha Ciudad, sino tambien por los estraños de ella, como se vè en el testimonio de Escriptura otorgada por Diego Ramirez Combado, su fecha en la Ciudad de Sevilla en

en 13. de Diziembre del año passado de 1581. por ante Rodrigo Fernandez Escrivano publico: y en otro testimonio del testamento otorgado en la Villa de Alcalà en 21. de Enero de 1583. por Gil Lopez de Viruez, en los quales, que exceden la centenaria possession, se nombra à dicha Iglesia con el titulo de la Mayor de dicha Ciudad.

12 Y es tan sin controversia esta immemorial possession, que diziendo la Iglesia Mayor de la Ciudad de Arcos, assi entre sus naturales, como entre los estraños, se entiende la de señora Santa MARIA. De los naturales queda probado con el Acuerdo de la Ciudad del año de 665. y testamento de Don Juan de Lara Marquez. De los estraños se prueba con el testimonio del testamento otorgado por Garçia Ximenez, su fecha en la Villa del Puerto de Santa Maria, donde era Vicario, en 14. de Enero de 1539. por ante Oliver de Blanco, que han passado 177. años, y por consiguiente quasi dos centenarias possessiones, en que funda Capellania, que se sirva, y cante en la Iglesia Mayor de la Ciudad de Arcos, la qual se sirve en la de señora Santa MARIA, y en su Archivo està protocolada la fundacion.

13 Adelanta la notoriedad de dicha denominacion el testimonio de Escriptura de redempcion de vn censo, que se pagaba al Real Fisco de la Inquisicion por la confiscacion de Diego Nuñez sobre vnas casas cercanas à las gradas de la dicha Iglesia de señora Santa MARIA, otorgada por el Receptor Tesorero del Santo Oficio, por ante Pedro Prieto Muñoz, Escrivano de Sevilla, su fecha en ella en 30. de Enero de 1694. donde se relaciona estàr dichas casas junto à las gradas de la Iglesia Mayor de la Ciudad de Arcos, y la misma situacion con las mismas vozes, y denominacion se dà, y expressa por el Santo Tribunal en la licencia que dà à dicho Receptor para efectuar dicha redempcion; y al pie de dicho testimonio està otro, en que consta, estar situadas dichas casas junto à las gradas de señora Santa MARIA, para que se vea, que en diziendo Mayor, solo se entiende de dicha Iglesia.

14 Confirma todo lo dicho el Libro impresso en quarto, cuyo titulo es: *Descripcion de la muy Noble, y muy Leal*

Ciudad

Ciudad de Arcos de la Frontera: Donde siempre que se nombra à dicha Iglesia, es con el titulo de la Mayor de dicha Ciudad como se vè en el Capitulo 4. y en el 19. en que descrive su situacion, guardada, y fortalecida de el Alcazar, y Castillo, en la Plaza principal, haziendo frente à las Casas Capitulares; y en el capitulo 20. donde ex professo trata de las dos Parroquias, y alli se puede vèr la ventaja de la de señora Santa MARIA en Ministros, rentas, servicio, culto, aparato, y fabrica material, respecto de la del señor San Pedro; como todo consta de testimonio en este Pleyto.

15 De lo dicho se infiere bien el ninguno fundamento de los Ecclesiasticos del señor San Pedro, queriendo se deniegue à la Iglesia de señora Santa MARIA vna possession tan inveterada, y afiançada con tantas probanças, è instrumentos, y dando à su Iglesia el titulo, que jamas ha tenido, y de que no se hallarà instrumento, ni fee, que les favorezca, hasta el tiempo de este litigio, en que han introducido semejante novedad, como consta de certificacion en los Autos en virtud de compulsorio, no deviendose dudar, que las novedades, aun casso que fuessen vtiles, que aqui se niega, deben prohibirse, si son contra la antiquada costumbre, como perturbativas de la paz: dixolo *San Augustin, Epist.* 118. *cap. 5. ibi: ipsa quippè mutatio consuetudinis etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat*: Y no solo siendo vtil, sino aun quando por ellas se introduxessen lo mejor, siempre son nocivas: *Luciano lib. 1. var. hist. sæpè numero etiam mutatio in melius miaorum malorum solet esse principium.*

16 Propuesto assi el hecho, en lo que pertenece à este primero punto, como que de èl nace el derecho, *l. si explagis §. in clivo, ff. ad l. Aquil.* reservando la satisfaccion de quanto en contra intentò justificar la parte del señor San Pedro para el lugar donde correspondiere; se passa à fundar el derecho de la Parroquial de señora Santa MARIA, y la justificada possession en que se halla de ser, y denominarse Mayor, y Matriz, sin que este titulo sea cosa nueva, ni exorbitante, como se ha querido dàr à entender de contrario, sino conforme à derecho, y à las disposiciones Canonicas.

17 Y para que se vea con quanto fundamento procede, y ha procedido señora Santa MARIA, es notable la decision de Riccio, que es la 6. de las omitidas en la impression, y se contiene à el fin de la praxis de sus decisiones, donde mueve la question sobre precedencia entre dos Iglesias, que siendo ambas Parroquiales en vn Lugar, la vna en possession de Mayor Matriz, se erigiò à la otra en Colegial; y alli supone, que este titulo Matriz compete mas propriamente à la Cathedral, *vt in cap. venerabil. de Verb. sign.* y lo segundo es tambien titulo proprio, y debido à la Iglesia Mayor de vn lugar, que no siendo Silla Episcopal, obtiene el lugar de Cathedral en èl, ibi: *Secundò propriè competit Ecclesiæ Maiori Matrici loci, quæ vice Cathedralis, vbi de est Sedes Episcopi, subrogatur. & tradit Sair. de cens. lib. 3. cap. 33. num. 46. Lapus alleg. 15.*

18 Y procediendo en su question decide, que el Clero de semejante Iglesia Mayor debe presidir en las Funciones, y Processioues Generales à la Iglesia nuevamente erecta en Colegial, por el derecho de Mayor Matriz, que no pudo perder en la nueva ereccion, obteniendo, como obtiene el mismo grado, y lugar que la Cathedral, respecto de las demàs Iglesias del Lugar; y solo à la nuevamente erigida se le reserva la Dignidad de Colegial dentro de los limites de su jurisdiccion. Y porque en dicha decision este Autor refiere los actos, que constituyen vna Iglesia en razon de Mayor Matriz de vn Lugar, y à quien se deben los obsequios, y submissiones de tal, por las demàs Iglesias, que le son por consiguiente inferiores, y que de todos ellos se halla en possession la Iglesia de señora Santa MARIA, porque esta decision lo sea de todos los punctos, que se litigan, y norte de los fundamentos de este Discurso Legal, se pone aqui, como Magistral, segun la refiere el dicho Autor, y que afirma con Seraphino estar decidido por la Sacra Rota *in vna Burgensi præeminentiarum, sub 22. Maij anno 1570.* y es como se sigue.

R *Iura*

Iura hæc ſunt delatio duarum Crucium, vbi conſuetudo viguerit, vel vnius cum præcedentia ſupra alias. Publicatio Bullæ Cruciatæ, vbi fuerit conceſsio ipſius, aliarum indulgentiarum, Iubilæi, & ſimilium, Edictorum Ordinarij loci. Orationes in Eccleſia vniverſa ſolitæ fieri, vt ſunt meo iuditio, primæ Rogationum, & diei Sancti Marci, & feſtivitatis Sanctiſsimi Sacramenti, licèt in iſtis ſervanda conſuetudo. Prima viſitatio, & poſſeſsio Epiſcopi; prima pulſatio campanarum, precedentia Rectoris ſupra totum Clerum, prima vox ipſius in Synodalibus: Vniverſalis lætitia ortus, & funeralia mortis Regum, Prælatorum, & Magnorum Principum. Hæc omnia, vel ipſorum principaliora conſtituunt Matricitatem Maiorem Eccleſiæ, vt intuenti planum eſt.

20 Aſſentada aſsi eſta Magiſtral deciſsion, en que parece eſtuvieron preſentes todos los puntos, que en eſte litigio ſe controvierten, para decidirlos à favor de ſeñora Santa MARIA, ſu Mayoria, y principalidad, ſe haze tranſito al progreſſo de eſta Apologia, y para proceder con toda claridad, ſe ſupone, que en la primitiva Igleſia, no avia diſtincion, ni formalidad de Parrochias, y governaban los Presbiteros, teniendo cada vno la juriſdicion eſpiritual ſobre aquellos, à quienes baptizaban; es expreſſo del texto *in cap. olim 95. diſt.* De cuyo principio ſe originò el ſciſma entre los Catholicos, queriendo cada vno fundar ſu Mayoria, y Prelacion, reſpecto de el Presbitero, y Baptiſmo que avia recebido, ibi: *Ego ſum Pauli; Ego ſum Apollo; Ego autem Cephæ.* (que tan antiguo es entre los fieles la contienda ſobre preferencias de ſus feligreſias) haſta que en tiempo del Papa Dionisio ſe conſtruyeron las Parrochias, haziendo diviſsion de Dioceſi, y Collaciones; conſta de vna Epiſtola de eſte miſmo Pontifice eſcrita à Severo, Obiſpo de Cordova, al quinto dia de los Idus de Septiembre, año de Chriſto de 207. Imperando Claudio; dizelo el Cardenal Baronio, *Annales Eccleſiaſticos, tom. 2 n. 17.* del referido año, ſeñalando à cada vno el termino de ſu eſpiritual juriſdiccion, de que no

avian

avian de passar; *text. in cap Ecclesiast. vnic.* 13. *q.* 1. de que haze memoria el capitulo *Pastoralis de ijs, quæ fiunt à Prælat. Navar. in cap. placuit num.* 3. *cum seqq. de Pœnit. dist.* 6. *Paul. Fusc de visit. lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 1. *Bertrand. cons.* 350. *vol.* 2. *p.* 1. *Suar. de Relig. tom.* 1. *tract. de decim. lib.* 1. *cap* 21. *à num.* 4. *Rot. in Conchensi decim.* 7. *Februarij* 1618. *& alij, quos refert Barbos. de jur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 20. *n.* 1. *cum Trident. sess.* 14. *de reform. cap.* 9.

21 Suponese tambien, que despues, creciendo el numero de los Fieles, y augmentandose las poblaciones, y siendo dificil à muchos, que vivian en lo retirado, el concurso à sus Parroquias à las asistencias de los Divinos Oficios, se edificaron otras nuevas en cada Pueblo, segun lo requeria el augmento de su vecindario; *text. in cap ad Audientiam* 3. *de Eccles.* pero con esta advertencia, que la Parroquia despues fundada avia de prestar todo honor, y reverencia à la primera, en quien recaìa la possession, y denominacion de Mayor, y Matriz, ibi: *Ecclesiam ibi ædifices, & in ea Sacerdotem, sublato apellationis obstaculo, ad præsentationem Rectoris Ecclesiæ Maioris cum Canonico fundatoris assensu instituas. Providens tamen, vt competens in ea honor, pro facultate loci, Matrici Ecclesiæ servetur.*

22 De lo dicho se infiere, no ser arrogancia, ni novedad en el Clero de señora Santa MARIA, el pretender, se manutenga su Iglesia en la possession de Mayor, y denominarse assi, respecto de las demàs de dicha Ciudad; antes si es obligacion, que le incumbe, la defensa de su principalidad, en que de tiempo immemorial le constituyò su Primacia expressa, de que ni aun con pretexto de humildad debe desistir, pues de ello se siguiera gravissimo cargo à sus consciencias; son proprias en este casso las palabras de Pedro Gregorio, *lib.* 4. *de Rep. lib.* 10. *n.* 11. ibi: *Qui publicam dignitatem gerit nullo modo, etiam prætextu suæ humilitatis, eam imminui, aut contemni pati debet, sed in eo gradu, quo à Principe, vel populo ordinata est, eam conservare tenetur: alioquin, & sui officij diceretur ignarus, & in iuriam ei, cuius refert, potestàtem inferret:* que en terminos de litigio entre dos Parrochias esta *Iulio Cap. tom.* 5. *discept.* 353. *n.* 1.

23 Ni falta apoyo de esta verdad en nuestras leyes, pues la 9. *del tit.* 10. *part.* 1. tratando de lo que debe contribuìr de honor vna Parroquia respecto de otra, le dà à la primera el titulo de Mayor, ibi: *por conocimiento de Mayoria* Ni esta denominacion de Matriz se halla, que sea peculiar de las Cathedrales, como se puede vèr en *Bonacina tom.* 3. *disp.* 2. *q.* 8. *punct.* 14. donde inquiere, que condiciones se requieran, para que los Regulares incurran en excomunion, no guardando el entre dicho, puesto en vn Lugar por el Ordinario: y dize, son quatro necessarias, de las quales la segunda es, que semejante Entre dicho general se observe en la Iglesia Cathedral, y donde no ay Cathedral en la Matriz; de que se infiere, que aunque la Cathedral sea Matriz en toda la Diocesi, no por esso dexa de convenir este titulo à la principal de qualquiera Lugar donde no ay Silla Episcopal; y à el *num.* 6. quita este Author toda duda, pues Matriz dize es aquella Iglesia, que se nombra Mayor, con que estando tan plenissimamente justificada esta denominacion à favor de señora Santa MARIA, debe ser manutenida en la possession de tal.

24 Confirma esta Doctrina la de *Gratiano discept.* 184. *num.* 39. que en terminos de principalidad dize, que entre dos Iglesias aquella es la principal, *quæ retinet denominationem gloss. in Clem.* 1. *de sent. excom. Verbo Matricem*, ibi: *Sicut enim, quæ nos generat, dicitur Mater, ita illa, ex qua per Baptismum regeneramur, vocatur Matrix*, y no ha de ser Baptismal como quiera, pues esto tambien conviene à señor San Pedro, sino que como dize el *P. Azor institutiones Morales tit.* 2. *part.* 2. *lib.* 9. *cap.* 3. Matriz es aquella, que tiene otras Iglesias sugetas à si en algun modo; y es doctrina del *Doctor Eximio, dict. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 24. *per totum*, & *præcipuè in calce n.* 2. ibi: *Sed iuxta hanc rationem omnis Baptismalis Ecclesia esset Matrix*; *non tamen ita appellatur, nisi quando habet alias Ecclesias sibi aliquo modo subiectas*; cuya circunstancia solo concurre en la Iglesia de señora Santa MARIA, como se verà en el progresso de este papel.

25 Corrobora este fundamento *Gratiano discept. for. cap.* 578. *à num.* 16. donde dize, que à la Matriz se debe todo

todo honor, y que es *loco Cathedralis, etiam si regatur per Vicarium: Vitalis in dict. Clem. 1. n. 13. post gloss. in verbo Matricem: Greg. Sair. de censur. Eccles. lib. 3. cap. 33. n. 46.* de donde claramente se prueba, no ser dicha denominacion agena de la Parroquial de señora Santa MARIA, antes si convenirle propriamente, y deber ser manutenida en la possession que pretende, y aun habla el Graciano de Iglesia Parrochial Matriz en concurso de Colegial.

26 Convençe la possession de dicha Mayoria los actos, en que como tal està constituyda dicha Iglesia de señora Santa MARIA, y que tiene plenissimamente justificado, assi con sus testigos, como por declaracion de las partes contrarias. Sea lo primero, como la primera de todas la solemnidad del dia del Corpus, que es el acto, que por excelencia se lleva la Primacia, y como tal, solo pertenece à las Iglesias Mayores, cuya grandeza de celebridad con bastante extencion se contiene en la *Clem. 1. de reliq. & vener. Sanct.* y sobre ella *Lara de Anniv. lib. 1. cap. 24. per totum*, quien prueba su principalidad del axioma comun: *propter quod vnum quodque est tale, & illud magis*; lo que se confirma en la *Auth. multo magis C. de sacros. Eccles.* y tambien porque la disposicion del derecho es mas poderosa en la causa, que en lo causado *Paul. Cast. cons. 129. volum. 1. l. digna vox C. de legib.* con que si debemos à Dios toda veneracion en sus Santos, y Mysterios, con quanta mas razon deberà ser en la Institucion de tan admirable Sacramento, donde se manifiesta el mismo Dios hecho Hombre.

27 Y para que se vea de quanto aprecio es para su Magestad esta Funcion, dirè, aunque breve su principio: mil y docientos años se mantuvo la Iglesia solo con la cotidiana, commemoracion en sus Sacrificios de tan alto Mysterio, hasta que se sirviò de que se instituyesse esta Fiestà, por medio de vna revelacion à Santa Juliana, Priora del Monasterio de San Cornelio, fuera de los muros de Liexa, de que trata Molano en el Cathalago de los Santos de Flandes, *capit. 27. à 5. de Abril de 1257.* cuya authoridad, y verdad se vè confirmada en muchos, y graves Authores, como *Mireo en su Coronica, el P. Gretsero, tratado de esta Fiesta, el Author de*

 los

los tres tomos de las Lyturgias, y el principal, y mas antiguo *Iuan Diestemio, Prior de Santiago en Liexa, año de* 1496. cuyos escritos afirma de el todo verdaderos el Eruditissimo Padre Nicolàs Serario, y de temerario à el que no lo creyere en este caso: *Et vt credendi omnis abesset procul temeritas, pergit narrare Diestemius.* Manifestòsele a esta Santa vna Luna muy resplandeciente, à quien le faltaba algo, para que su circulo fuesse en el todo perfecto; y su Magestad le declarò ser aquella la Iglesia con todas las solemnidades, que en el año celebra, y que estaba imperfecta, por faltarle la Funcion del Corpus, para el lleno de sus resplandores; cuya revelacion, entre otras consultò con Jacob de Trecis, Arçediano de la Iglesia de Liexa, despues Obispo Verdunense, y Patriarcha de Jerusalem, que sin ser Cardenal, fue exaltado à el Pontificado, año de 1261. y en su assumpcion se llamò Vrbano IV. quien à el quarto año, y vltimo de su Pontificado, decretò esta Fiesta para toda la Iglesia vniversal, de que expidiô su Bulla año de 1264.

28 No dexò la pereza humana de mostrar su tibieza en esta solemnidad dexando de observar dicha Bulla en algunas Provincias, hasta que el año de 1305. Clemente V. recogiò las constituciones de sus Antecessores para ponerlas en observancia, cuyo intento àtaxò su muerte. Pero su Successor Juan 21. ò como quieren otros 22. el año de 316. las puso en execucion con gran consuelo de toda la Iglesia: y porque algunos Canonigos de la de San Lamberto en la Provincia de Brabante mostraron alguna resistencia à esta celebracion, los castigò Dios con desastradas, y repentinas muertes, de suerte que era comun proverbio en aquellas partes: *Librete Dios de muerte de Canonigo de San Lamberto:* Dizelo el *P. Augustin de Herrera en su tomo de las observancias Catholicas, lib. 2. cap. 55. n. 4.*

29 Y que sea expecial esta funcion de las Iglesias Mayores es expresso de la referida decision de Reccio, ibi: *Et Festivitatis Sanctissimi Sacramenti*, y se deduce de la doctrina de *Barbosa in concil. sess. 13. cap. 5. n. 5.* donde dize, que esta Procession debe salir de la Iglesia Cathedral, ibi: *Processio Sanctissimi Corporis Christi in eius festo debet inchoari*

à

à Cathedrali, y es de *Sel. in selectis canon, cap.* 11. *n* 2. y *decision de la Sagrada Congregacion in Tuscanensi die* 19. *Augusti* 1619. Y concluye dicho Barbosa, que en esto se mira à la mayor decencia de tanta celebridad; con que teniendo las Iglesias Mayores Parroquiales, respecto de las demàs de sus Lugares, el grado, y lugar de Cathedrales respecto de toda la Diocesi, como està dicho con Graciano, *dict. cap.* 578. *cum etiam debitur honor sit dandus Ecclesiæ Matrici, quæ est loco Cathedralis*, y se verà mas latamente, se sigue que en estas, y no en otras, se debe solemnizar la Fiesta del Corpus; es asi que en Arcos se celebra, y siempre se ha celebrado en señora Santa MARIA: luego por estàr, y aver estado en la possession de Mayor Matriz de dicha Ciudad: y aun en figura nos lo previno asi el tercero de Josue, donde se manda à todos acompañen el Arca de el Señor, que salia en publico por ministerio de los Sacerdotes, en quienes residia la primacia, y precedencia, ibi: *Quando videritis Arcam fœderis Domini Dei vestri, & Sacerdotes stirpis Leviticæ portantes eam, vos quoque consurgite, & sequimini præcedentes.* Y asi es acto de Mayoria, que califica la constumbre invariada de la vniversal Iglesia, y sobre que se obtuvo despacho del señor Provisor con graves penas à los Ecclesiasticos de el señor San Pedro, que faltassen à su asistencia, su fecha de 3. de Junio de este año de 716.

30 Son tambien actos de Mayoria, y de que està en possession señora Santa MARIA los recebimientos de los señores Arçobispos, y ser la primera, que se visita, què no se darà exemplar, que en parte alguna se reciban en otra Iglesia, que en la Matriz, y es de la referida decision, ibi: *Prima visitatio, & possessio Episcopi*, la publicacion de la Bulla, y de los Edictos de el Ordinario, ibi: *Publicatio Bullæ Cruciatæ, & Edictorum Ordinarij*, circunstancia, que prueba bien la Mayoria de dicha Iglesia, como tambien la precedencia de su Cruz, de que se dirà despues, y lo dize Graciano, vbi sup. ibi: *Idem est concludendum de alijs jurisdictionibus competentibus, ex immemorabili consuetudine Ecclesiæ Matrici, vt publicatio Edictorum Ordinarij, præcedentia Crucis, &c.* Publicacion de Edicto de Fee, Estrados de Rentas dezimales, y ser dicha Iglesia la primera, que se visita por los Visitadores, de que

demàs

demàs de la prueba de teſtigos ay teſtimonios de los libros, que lo juſtifican, dandole la denominacion de Mayor, cuya prueba es bien eficàz, porque los libros de Viſitas hechas en Igleſias Parroquiales prueban pleniſsimamente en quanto contienen: *Riccio in praxi Viſitationis, deciſſ.* 611. *per totam*, y aſsi juſtifican la primacia, en quanto denotan deberſe viſitar en primero lugar la Igleſia Mayor de ſeñora Santa MARIA, es deciſsion de la *Rota* 14. *Decembris* 1551. *teſte Caputaq. deciſſ.* 158. *part.* 2. ibi: *Libri viſitationum Epiſcopi, quoad viſitationem perſonarum, Sacramentorum, & aliorum pertinentium ad officium viſitantis plenè probant*, y aun es prueba mas clara, que la luz del medio dia, *Idem Caputaq. vbi ſup. Verall. dec.* 229. *part.* 1. *Maceratenſ variat. lib.* 1. *reſol.* 110. *Genua de ſcript. priv. lib.* 5. *tit de lib. viſitat. & multi, quos refert Iul Capp. dict. tom.* 5. *diſcept.* 353. *n.* 15.

31 Hallaſſe tambien juſtificada dicha poſſeſsion con tantas fees, è inſtrumentos, como quedan alegados, aſsi de los Archivos Eccleſiaſticos, como del Secular de dicha Ciudad; lo vno porque los libros de las Igleſias prueban pleniſſimamente, como ſe dirà, y lo afirma *Barboſa in cap. ad audientiam* 3. *de præſcript. n.* 2. *Roman. conſ.* 172. *in princ. Boer. deciſſ.* 155. *n.* 11. *Rota apud Farin. deciſſ.* 195. *n.* 2. *part.* 1. *recent.* Y lo otro porque como dize el miſmo *Barboſa à el n.* 3. *inſtrumentum, vel ſcriptura, ex Archivo publico prolata, teſtimonium publicum habet*, lo que con eſpecilidad procede en coſas antiguas, que no ſolo prueban, ſino que hazen pleniſsima fee, *etiam in præ iuditium tertij Ant. Faber deciſſ.* 61. *de prob. Ricc. part.* 2. *collact.* 383. à que ſe llega tanta multitud de inſtrumentos, que eſtàn preſentados de la Ciudad de Arcos, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y Villa de Alcalà, que juſtifican notoriedad, y hazen vna manifeſtiſsima, è indubitable fee, de forma, que el que alegare lo contrario ſe grava con la obligacion de vna arduiſsima prueba, por quanto *Venit, & agit contra caſus legis, gloſ. in leg. cum precibus C. de probat. Beronius conſ.* 145. *n.* 34. *lib.* 2. *Surd. conſ* 6. *n.* 11. *& conſ.* 134 *n.* 34. *lib.* 1. *Tiraq. de retract. §.* 2. *gloſſ* 1 *n.* 20. *Barboſ. vbi ſup. Valaſc. de jure emphyth. q.* 6. *n.* 26 *verſ. rurſus, Maſcard. de probat. conſ*, 111. *n.* 9. *&* 10. *Gratian. cap.* 769. *num.*

num. 1. *&* 736. *num.* 35. *vbi plures refert.*

32 Lo dicho procede con especialidad, estando afiançada la fee de el instrumento con vna possessión tan inveterada, como la que obtiene señora Santa MARIA, para cuya manutencion le bastan solo diez años, *l. iubemus C. de probat. Paris, conf.* 28. *n.* 50. *lib.* 2. *Socin. Iunior conf.* 61. *num.* 11. *lib.* 2. *Surd. vbi sup. n.* 17. De forma que por semejante observancia, no se puede mas dudar de esta verdad, *Aiman conf.* 101. *n.* 4. *& conf.* 274. *n.* 7. *Cardin. Seraph. deciss.* 928. *n.* 2. *Rot. deciss.* 703. *n.* 8. *part.* 2. *in recent* : *vt interminis instrumenti censualis tradit Gratian. dict. cap.* 799. *n.* 3. *&* 4.

33 De aqui es, que la prueba de instrumentos es tan eficàz, y evidente, que *Barbosa in cap. cum contingat* 24. *de rescript. n.* 2. *&* 3. le llamò *probata probatio*, y lo mismo afirma *Gratiano cap.* 17. *n.* 24. *ex cap. cum dilecti de donat. Bald. in l. Imperator col.* 1. *de stat. hom. Decio conf.* 423. *n.* 10. Expecialmente estando sacados todos en virtud de compulsorios, y con citacion de las partes, que tienen la misma fuerça, que los originales. *Bart. in Auth. si quis in aliquo n.* 3. *&* ibi: *Decius n.* 15. *fallent.* 3. *Curt. Iunior. n* 12. *C. de edendo, Rom conf.* 105. *viso themate ad finem*, *versic. quoad tertium, D. Covarrub pract. cap.* 19. *n.* 3. *in princip. Rot. deciss.* 1. *&* 4. *de fide instrum. in antiq. Gratian. vbi sup. n.* 22.

34 Llegasse à esto el referido libro impresso de la descripcion de dicha Ciudad de Arcos, que tambien prueba dicha possession, y aun es mas prueba, que la de testigos: *Dueñas reg.* 157. *Socin. reg.* 194. *Casan. in Cathal. glor. mundi, part.* 5. *conf.* 28. *vers. vnde*; *Valasc. de jur. emphith. q.* 9. *n.* 26. *Mascard. conclus.* 398. *Caldas Pereyra de empt. & vendit. cap.* 21. *num.* 20. *Menchaca cap.* 84. *n.* 16. de tal forma, que à las historias se les debe dàr entera fee, *Computaq. deciss.* 190. *part.* 2. *Xuarez alleg.* 8. *n.* 21. *Decian conf.* 21. *n.* 19. *vol.* 1. *Garcia de nob. cap.* 18. *n.* 10. *Salg. de Reg. protect. tom.* 1. *p.* 3. *cap.* 10, *n.* 278. *& alij, quos citat. Barb. de jur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 20 *n.* 32. ibi: *Ac proinde maximam fidem esse adhibendam*, y en especial en cosas antiguas prueban plenissimamente; *Ricc. in prax. var. resol.* 102. *n.* 3. ibi: *In materia*

antiqua

antiqua creditur historicis: *l.* 1. *de offic. quæst. vbi Felin. n.* 12. *& alij de fide instrum. Lara de Cappell. lib.* 1. *cap.* 25. *n.* 32.

35 Resulta yà indubitable la pretension de la Parroquial de señora Santa MARIA, fundada en la immemorial possession, que obtiene, para cuya prescripcion aun solo se requiere el espacio de 40 años, porque es el tiempo, en que vna Iglesia prescrive contra otra, *Menoch. remed.* 15. *n* 427. *Gutierr. Canon. cap.* 34 *n.* 73. y es texto insigne el *capitulo de quarta de præscript. D. Covar. in reg. possesson part.* 2. *§.* 2. *n.* 3. y que estè probada la immemorial possession de todo lo contenido en este primero punto, consta de los dichos instrumentos, que exceden el tiempo de 100. años, y probada à centenaria, *immemorialis probata est D. Covar. vbi prox. §.* 3. *n.* 9. donde con muchos, dize que tiempo immemorial es el espacio de 100. años, y aunque parece se inclina à que son distintas prescripciones la centenaria, è immemorial, dandole à esta mas fuerça, por quanto *vim tituli habet, & est potentior privilegio*; y aquella no se puede dezir immemorial, porque se conoce su principio; no le falta esta circunstancia à la Iglesia de señora Santa MARIA; pues tanto en la dicha probança de el año de 680. como en esta deponen los testigos de tiempo immemorial, y que memoria de hombres no es en contrario, que es lo que prueba la immemorial *Covar. dict. §.* 3. *n.* 5. *vers. hinc falsum esse, Alex. cons.* 16 *n.* 16. *lib.* 5. Y assi es titulo bastante el que de las referidas deposiciones se infiere; *cap. super quibusdam de verb. signif. cap.* 1. *de præscript. in* 6. ibi: *Nisi tanti temporis allegatur præscriptio, cuius contrarij memoria non existat.* De forma, que el *señor Covarrubias vbi sup* dize, que de tal forma, *vim tituli habet, quod allegatio tituli necessaria non sit.*

36 Y aunque resultando tan plenamente probada à favor de la Iglesia de señora Santa MARIA su articulada possession de Iglesia Mayor, y de llamarse, è intitularse assi, por tanta variedad, y multiplicidad de instrumentos, como en los numeros antecedentes se contienen, pudiera opponerse, ser dichos instrumentos solo enunciativos de dicha Mayoria, y otorgados para otros efectos, y no precissamente para el punto, que aora se deduce en este Pleyto, por cuya

razon

razon no deben obrar efecto alguno de derechos, *Ad ea, quæ notant D.D. in l. ex hac scriptura ff de donat. post Bart. & Socin. Iun. in hac l.*

37 Para responder à este argumento, es precisso dividir los instrumentos presentados en el Pleyto por parte de señora Santa MARIA en dos clases: La vna de instrumentos otorgados por las mismas partes, que oy litigan, enunciando la Mayoria de señora Santa MARIA, ò consintiendo, y subscriviendose à esta enunciacion, como son todas las fees de Baptismos, y casamientos, que constan de los libros de vna, y otra Parroquia; y la otra clase de instrumentos otorgados por terceras personas, enunciando la Mayoria de señora Santa MARIA, sin que en ello fuessen partes interessadas, como son todos los que se han presentado de los Archivos, y Oficios de Cabildo, y publicos, en Arcos, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y Villa de Alcalà, y libro impresso; *Vt colligitur ex D. D. sup. in dict. l. ex hac scriptura.*

38 En quanto à los instrumentos de la primera clase, no tiene duda, prueban plenamente la possession de señora Santa MARIA, de Iglesia Mayor, y de denominarse tal, pues siendo los Ecclesiasticos de señor San Pedro las partes, que pudieran contradezir; ò à quienes tocaba contra dezir los actos de semejante possession; se hallan muchos instrumentos, en que por dichos Ecclesiasticos se enuncia este titulo à favor de señora Santa MARIA, y otros, en que se subscriven à semejante enunciacion: con que resulta vna clara, y evidente presumpcion de la verdad, que assi se enuncia, como manifiestamente lo afirmò *Bart. in l. ex hac scriptura ff de donat n 16. Abb. in cons. 16. col 2. lib 1. Cravet. cons 29. n. 1. Idem in tract. de antiquit. in 3. partic. primæ part. in princip. n. 19.* Y aun en el num. 37. afirma este grave Author, que en este casso resulta vna plena prueba entre las mismas partes interessadas, hasta que se pruebe lo contrario; *Notat Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 133. n. 1. in fin,* sobre cuyo assumpto es digno de verse *Capponio tom 2. discept. 113. n. 55.* quien trata elegantissimamente esta materia, y no es mucho, pues otros Doctores quisieron, que en este

casso,

casso no se admitiesse prueba en contrario; sino que lo assi enunciado por las partes interessadas, subsistiesse siempre, como indubitable verdad, y que se entienda, se quisieron perjudicar, y abjudicar su derecho: *ita Cyn. in l. non nudis, quæst. vlt. C de probat. Bald. in l. cum fals. caus. adiect. leg. Cravet. in dict. 3. part. n. 20. cum alijs, quos citat. Menoch. vbi sup. num. 4.*

39 No es menos de el casso la doctrina, que en confirmacion de la antecedente, se deduce de lo que escrive, *Alvar. Valasc. de jur. emphit. q 9. â n. 26.* donde dize obtuvo à favor de el Patronato Real contra vnas Iglesias, solo porque en vn libro de censos de el Archivo de la Iglesia Mayor Columbriense, de cuyo Obispado eran dichas Iglesias, se hallaron à el margen de dicho Libro, solo estas palabras: *Es de el Rey*, siendo evidente la presumpcion, que à no ser cierta, y verdadera esta nota, no la consintiera en sus libros aquel Clero; y que no le aprovechò à el posseedor alegar, y probar la centenaria, y ducentenaria immemorial possession que en el Reyno de Portugal no corre en el Patronato Real: Vease aora con quanta menos razon podrà la Iglesia de señor San Pedro contradezir la inveterada possession de señora Santa MARIA en la denominacion de Mayor, quando en sus mismos libros assi se halla enunciada, como lo muestra la fee de Baptismo de el año de 1608. y en otras escripturas de su Archivo.

40 Assegura mas la prueba instrumental de la possession, en que la Iglesia de señora Santa MARIA se halla en este punto, la multitud de instrumentos de sus Archivos, de Baptismos, Desposorios, y Capellanias, en que se denomina con el titulo de Mayor, la doctrina de el mismo Valasco sup. n. 29. donde afirma, que aunque el libro de la Iglesia, donde se escriven las pagas de el censo, ò tributo de tal tierra ò heredad, no pruebe el censo, ô emphiteusis; esto se entiende, si el Dueño de la tal tierra, ò heredad, no se subscrive en las notas de las tales pagas, ò soluciones de el censo, *ex argum. text. in l. censualis C de donat.* Y aunque no se subscriviera, la perjudica, si lo permitiò, ò consintiò: *Vti notant ibi D.D. & Dec. Rimin. Aflict. Rebuf. Bart. quos sequitur Valascus vbi*

vbi sup. Pues si ay en el pleyto innumerables instrumentos de los dichos Archivos de señora Santa MARIA, en que se enuncia este titulo, y en que se subscriven los Beneficiados, y Clerigos de señor San Pedro; como se puede poner en duda su permission, y consentimiento? Y *si scienti, & consentienti non fit injuria*, dexen, sin agravio de la Iglesia de señor San Pedro, correr tan justificada possession: *Scribent. ad regul: libri censuales Ecclesiæ probant Canonis præstationem possessionem, & consequenter dominium rerum ad Ecclesiam pertinentium Barb. cap. ad audientiam, 13. de præscript num. 2. ex Roman. consf. 127. in princip. Versic. ad hoc autem, Boer. deciss. 155. n. 11. Rota deciss. 195. n. 2. p. 1. recent.*

41 La otra clase, en que dividimos dichos instrumentos, es de los otorgados fuera de los Archivos de dichas Iglesias, en que los no interessados enuncian à señora Santa MARIA con el titulo de Mayor: y assentamos, que en actos nuevos, y modernos no haze prueba semejante enunciacion; comunmente los D. D. *in Auth. si quis in aliquo, C. de edendo, Dec. 13. col. pen, vers. nam per instrumenta.* En las cosas antiguas mueve la question *Menochio dict. lib. 3. præsumpt. 113. n. 22.* y con èl, *Alb, Corn. y Crav* y distingue assi: ò la enunciacion es de corto, y leve perjuyzio, y en este casso las palabras enunciativas prueban plenamente contra tercero: ò se trata de grave perjuyzio, y en este casso las palabras enunciativas *non plenè, nec se mi plenè probant contra tertium*, aunque resulta alguna presumpcion: este segundo casso limita el mismo Craveta por parecer de *Alexandro cons. 90. col. 3. vers. & his est responsum lib. 6.* quando el hecho antiguo es de probança dificil; y si la hecha por señora Santa MARIA en este juyzio, y en el Pleyto del año de 80. no es bastante; se reconocerà la gran dificultad, que ay en este punto, y recaeremos en la prueba instrumental, aunque enunciativa, *Ex doctrina Alex. vbi prox.*

42 Otra limitacion refiere el mismo *Menoch. sup. n. 25. quod verba enunciativa probent contra tertium*, aun quando se trata de grave perjuyzio, si con la antiguedad de el tiempo concurran otras congeturas, como la multiplicidad de instrumentos, larga possession, ù otras semejantes, de que

ay

ay baſtante abundancia en eſte Pleyto, y ſe verà en los numeros ſiguientes. La doctrina de eſta limitacion es de el doctiſsimo *Barſ. conſ.* 151. *n.* 93. *lib.* 2. que la comprueba con authoridad de muchos Doctores, y à quien dize el miſmo *Menochio, dict. n.* 25. ſuele citar, y nombrar, por honra ſuya: con que aunque el perjuyzio, de que ſe trata, ſea grave, y de mucha conſideracion, queda plenamente juſtificada la poſſeſsion de Mayoria, que la Igleſia de ſeñora Santa MARIA goza, por la enunciativa de tantos inſtrumentos antiguos, otorgados por diferentes perſonas particulares, y Comunidades, y en diverſos años, *Vltra* 150. *ann.* como conſta de los Autos; *Ad quod facit doctrina Farinac. quem ſequitur. Noguer. alleg.* 25. *n.* 259.

43 Y para que ceſſe todo eſcrupulo en los inſtrumentos preſentados, ſe debe notar, que en eſte primero punto ſe incluyen dos: el vno, en que pretende ſeñora Santa MARIA la manutencion de Igleſia Mayor; y el otro la manutencion de denominarſe con eſte titulo de Mayor: eſte ſegundo punto no tiene duda, ni admite diſputa, ni ſon neceſſarias las doctrinas antecedentes para ſu prueba; porque los inſtrumentos preſentados, no enunciativamente, ſino clara, y directamente juſtifican eſte titulo, ò connombre, y que eſte ha ſido el ſobre nombre de la Igleſia de ſeñora Santa MARIA en todos tiempos; porque dicho titulo no fue pueſto *propter aliud* en dichos inſtrumentos, ſino *propter ſe*; *vt dixit Cravet. de antiq. part.* 1. *§. ampliatur. n.* 48. Y aunque eſta queſtion pudiera parecer queſtion de nombre, es preciſſo litigarlo, porque cada coſa debe tener el nombre correſpondiente, *§. eſt & aliud inſt. de don. l. quod ſi nepotes de teſtam. tut.* Y porque los nombres declaran la diverſidad de eſſencia de las coſas, *l. ſi idem C. de codic. vbi ſcrib. Exodi cap.* 34. ibi: *Novi te ex nomine, & inveniſti gratiam coram me; quia ex nomine arguitur res. Curc. Iun. conſ.* 20. *n.* 4. *& tradunt D. D. in cap. vlt. Deo de judicijs.*

4 El ſegundo punto es pretender la Igleſia de ſeñora Santa MARIA la manutencion de la poſſeſsion, en que eſtà de Igleſia Mayor en la realidad, que tiene juſtificado en ſus probanças de eſte juyzio, y de el pleyto de el año de 80. tan plena-

plenamente, y con todos los instrumentos aora presentados, segun la doctrina de los numeros antecedentes, como, citando muchos, refiere *Mieres. de Maiorat. tom. 2. part. 4 q. 20. n 317. & 319. Iul. Capp. vbi supra.* Con que queda firme la resolucion, que la enunciativa de los instrumentos presentados por señora Santa MARIA, prueba plenissimamente su articulada possession de Mayoria, con la limitacion de los numeros antecedentes, y queda satisfecho el sentir de los que en contrarios se citaron: *Vti distinctè tenent Gratian. cap. 555. n. 50. qui asserit, quod in antiquis enunciativa plurium instrumentorum habet vim famæ, & plenè probat, etiam in præiuditium tertij: Rot. divers decis. 462. n. 3. silv. cons. 57. n. 7. Aym. de antiquit temp. p. 1. vers. ampliantur nunc. n. 8. & 14. Decian cons. 11. col. 6. post medium vers. ad hoc fundamentum, & alij, quos citat Grat. vbi sup. Ant. Fab. decis. 61. de prob. Ricc. collect. 383. p. 2 glos. 1. & ibi D. D. in cap. cum olim de cens. latè Tob. Hon. cons. 73. n 8. Abb. cons. 83. n. Achill. decis. 5. de jure Patron. Puteus decis. 208. lib. 2. Rot. apud Farina. novis decis. 587. n. 1.*

45 Y no solo por tanto instrumento, sino tambien por los testigos presentados en el dicho pleyto del año de 680. y los de vna, y otra pobrança en este està plenissimamente justificada la immemorial possession, en que està dicha Iglesia de señora Santa MARIA de ser, y denominarse con el titulo de Mayor, y de los demàs actos de Primacia, que se contienen en este punto, porque para probar la immemorial se requiere, q̃ los testigos sean à lo menos de 54. años à el tiempo, que se començò el litigio, *Cravet. de antiq. temp. part. 4. §. absolutis, n. 3. Caputaq. decis. 290. p. 3. Rota decis. 76. n. 3. & 248. n. 2. & 445. n. 1. recent. & alij, quos citat Barb. in cap. 1. de præsc. in 6. n. 2.* para que assi puedan deponer de vista de 40. años, y de oìdas â sus Mayores, que afirmaban, que en sus tiempos assi sucedia, y que nunca oyeron, ni vieron lo contrario: *Barbos. & Rot. vbi sup. Cresp. 1. p. observ. 14. per tot Ricc 4. p. collect. 1266. Valenz. cons. 93. Parej. de edit. instrum. tit. 2. resol. 2. â n. 57. Cort. de test. lib. 6. cap. 17. Most. tom. 2. lib. 6. cap. 3. n. 26.* Lo qual solo sucede en los presentados por dicha Iglesia de

seño-

señora Santa MARIA, como se verà à el fin de este papel.

46 Concurre con lo dicho, el que en dicho Pleyto de el año de 80. no se hizo probança alguna por la Iglesia de señor San Pedro, lo que prueba su ningun derecho, por que *non probans actionem dicitur carere jure D. Salgad. de Reg. Protect. p. 2. cap. 1. n. 134.* Bart. *de null. sentent ex defect. process. n. 38.* aviendose hecho por señora Santa MARIA la que queda assentada, cuyos testigos en este juyzio hazen plenissima fee, por aver sido sobre la misma pretension, y entre las mismas partes. *Barb. in cap. causam q. 11. de test. n. 1. vbi plures citat. cap praesentata 50. l. fin. C. eod l. pen in fin. C. de arbit. auth. de test. §. quoniam coll. 3. Masc. conclus. 33. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 33. n. 9.* à que se llega la exuberante probança, hecha en este Pleyto con testigos, que prueban la immemorial, Ancianos, y de mayor excepcion, y entre ellos Ecclesiasticos, y de la primera nobleza, qualidad de preferencia, que les diò el derecho: *Barb. in cap. si testes 3. caus. 4. q. 3. n. 1. 2. & 3. Menoch. cons. 380. n. 6. Masc. de probat. cons. 1169. n. 14. Farin. in prax. crimin. p. 2. q. 65. n. 118. & 186. Rebuf. de reprobat. test. n. 123. Tiraq. de nobil. cap. 20. à num. 33.*

47 Y aunque entre dichos Ecclesiasticos ay dos de la Parroquial de señora Santa MARIA, no por esso hazen menos fee, antes si pueden ser testigos en las causas de su Clero, mayormente no aviendo los susodichos dado poder para este litigio: *Barb. in cap. in super de test. n. 2. & 3. Masc. conclus. 306. n. 4. Farinac. q. 6. n. 459.* y expressamente el referido *cap. in super*, ibi: *statuimus vt liceat vobis in causis Ecclesiae vestrae ferre testimonium*: y no tan solo pueden serlo, sino que ninguno mas idoneo, ni de mayor excepcion, que el testigo de la misma Comunidad para deponer sobre actos de ella, *arg. text. in l. consensu C. de repud cum alij apud Afflict. decis. 400. n. 1.* y à estos se les debe dar mas credito: *Salicet. in l. si quis detur C. de fals. & multi, quos refert Cappon. discept. 334. à n. 11.* donde con *Afflictis, vbi sup.* afirma, que à vn solo testigo, que depone en cosas, que miran à el honor de su Comunidad, se le debe mas credito, que à muchos estraños.

48 Su-

48 Supuesta esta verdad, resulta quedarse sin probança la Iglesia del señor San Pedro, pues tratandose de justificar vna immemorial por señora Santa MARIA, y negandola aquellos, debian de poner de negativa immemorial lo qual respecto de las doctrinas assentadas no puede ser, pues de 18. testigos, que presentan, fuera de las tachas, que padecen, apenas se hallaràn dos, que puedan deponer de tiempo de 40. años; circunstancia, que necessariamente se requiere para testificar en este juyzio, y defecto, que no se hallarà en los de señora Santa MARIA, qualidad tambien de preferencia: *Barbos. cap. in nostra 32. de test. n. 6.* Y aun sin esta objeccion siempre son mas en numero los testigos de esta Iglesia, à cuya pluralidad se debe estàr, aun casso negado que discordassen las probanças: *text. in cap. sicut causam §. ex præmissis igitur de prob. dict. cap. in nostra præsentia de test. cap. videtur nobis 3. qui mat accus. poss. l. 3. §. eiusdem ff. de test. l. fin. vers. lex enim C. de fideicom. Zeball. comm. cont comm. q. 900. à n. 48. Cappon. tom. 5. discept. 353. n. 26. & multi, quos tradit. Mostaz. tom. 1. lib. 3. cap. 10. n. 56.*

49. Es tambien diferencia grande, que ay de vnos testigos à otros, quanto và de deponer los de señora Santa MARIA, de afirmativa, y de negativa los de señor San Pedro, que en concurso de aquellos no hazen fee: *Far. vbi sup. n. 200. cum seq. Masc. conclus. 1091. n. 8. Buccaron. de different. inter judic. civ. & crim. diff. 64. & alij, quos congerit Barbos. in cap. Clerici 32. dist. 81. n. 3. & in cap. 1. n. 20. de prescript. lib. 6.* Y es en tanto grado, que mas fee se debe à dos testigos de afirmativa, que à mil de negativa: *glos. in l. diem proferre §. si plures ff. de recept. arbit. verb. consenserunt. Masc. de probat. concl. 70. n. 2. Marant. in l. is potest. ff. de acq. hered. n. 229. Gutier. alleg. 6. n. 1. Lara de Cappell. lib. 2. cap. 4. à n. 60. Paz de tenut. tom. 2. cap. 32. ex n. 65. Amay. in Apollogia pro Collegio Conchensi n. 28. Mortaz. vbi sup. n. 57.*

50 Y assi siendo los testigos de señora Santa MARIA los que en este casso pueden deponer de immemorial, por concurrir en solo ellos las circunstancias de edad, que el derecho previene, sin las demàs excempciones, que gozan, viene à hazer vna probança tal, que sin otro adminiculo,

 prue-

prueban plenissimamente: *Text. licèt ex quadam 47. de test.* *Lara vbi sup. n. 11. Farin. de test. q. 69. n. 121. Minsyng. cent. 6. observ. 58. n. 4. Valenz. cons. 90. n. 177. Escob. de puritate sang. 1. p. q. 9. §. 4. n. 12. Mostaz. vbi sup. cap. 8. n. 55.* Y de aqui se infiere otra qualidad, que es deponer los testigos de señora Santa MARIA con mas verosimilitud, que los de la probança del señor San Pedro, porque se conforman aquellos con vna possession tan invariada, con tanto instrumento, y con la misma notoriedad: *Tiraq. in præfat. l. si vnquam, C. de revoc. donat. n. 42. Mant. decis. 244. n. 12. Masc. concl. 1364. n. 8. Mench. qq. 30. n. 10. Borbos. dict. cap. in nostra. n. 13.* Y esto aun quando fuessen mas en numero los testigos del señor San Pedro: *l. 40. tit. 16. part. 3.* ibi: *De manera que los dichos de la vna parte fuessen contrarios à la otra, entonces debe catar el judgador, è creer los dichos de aquellos testigos, que entendiere, que dizen la verdad; ò que se acercan mas à ella:: Maguer. que los otros, que dixessen lo contrario, fuessen mas*, y es cierto, que los testigos de señor San Pedro no tienen mas abono, ni instrumento, en que sus Ecclesiasticos se funden, que sus voluntarias deposiciones; à que viene bien lo que dize *Menoch. præs. 91. lib. 2. n. 11.* y en el *lib. 5. præs. 22. n. 2.* ibi: *testibus probare volens quod potest per instrumentum, præsumitur, malam causam fovere: vbi plures citat.*

51 Teniendo pues, tan justificada la immemorial possession le sobra à señora Santa MARIA tiempo para aver prescripto, y assi no el de 40. años dicho, sino el de 30 solo es bastante para obtener en este juyzio: *Rot. apud Farin. 1 p. decis. 422. n. 3. in noviss.* porque solo la possession de dicho tiempo, sin otros adminiculos, es bastante para la prescripcion: *cap. querelam de elect. cap. consultationibus de jur. Pat. & ibi glos. Rip. cap cum Ecclesia n. 91. de caus. posses. & prop. D. Covarr. pract. cap. 14. n. 2. vers. tertium immò*; con que con mayor razon deberà ser manutenida en possession tal, que memoria de hombres no es en contrario, que dà titulo bastante, y es el mejor del mundo, como queda dicho; *ex cap. super quibusdam de verb. signif. & cap. 1. de præsc in 6.* Y mas siendo à vista, sciencia, y paciencia de los Ecclesiasticos del señor San Pedro; cuya circunstancia en derechos tales pide de

de justicia la manutencion; *l. pen. ff. de servit. Masc. cons. 1215. n. 40 & multi, quos citat D. Salg. de Reg. Prot. p. 3. cap. 9. n. 16.*

52 Y aun siendo este juyzio possessorio, por quanto la pobrança es tal, que en todo concierne à el petitorio, se debia decidir por vno, y otro juyzio en solo este, *Neviz. cons. 80. n. 40. Brun. cons. 19. n. 20. & cons. 21. n. 8. & 9. Rimin. cons. 151. n. 70. & cons. 131. n. 14. Scac. cons. 5. n. 8. cum seqq. Cappon. discept. 353. n. 3.* y la razon puede ser, por que probada la immemorial possession, resulta probado el dominio directo; *Bald. in l. is traditionibus C. de pact. Azeb. l. 4. tit. 15. lib. 1. recop. n. 6.* por que la prueba de la immemorial se reputa, y tiene el grado de la misma infalible verdad: *Avendañ. cap. 4. Prat. lib. 2. n. 10. Azeb. vbi prox. num. 7.*

52 Y assi en esto, como en todos los demàs derechos, deducidos en este Pleyto, de què està en possession la Iglesia de señora Santa MARIA, debe ser manutenida, aun casso negado, y nunca concedido, que contra ella huviesse permitido actos contrarios, no por otra razon, que por ser dicha Iglesia posseedora mas antigua: *Cappon. discept. 369. à n. 11* por que en juyzios de possession siempre debe ser manutenido el que prueba estàr en ella à el tiempo de el litigio, y entre dos, que dizen, que posseen, el que la prueba mas antigua, aun quando vn solo testigo assi lo depusiesse: *Cap. licet causam de probat. Bart. in l. si Deo, in princip. col. 2. ff. vti possidet. & in l. 1 col. pen. C. eod. tit. Bald. in l. ordinarij col. 4. C. de rei vind. Pauli Cast. cons. 3. col. 3.*

54 Y para que se vea con quanta verosimilitud han depuesto los testigos de la Parroquial de señora Santa MARIA en razon de dicha possession, se supone con el Panormitano *in cap. statuimus in princ. de Maior. & obed. & in cap. super eo de test. vers. nota quatuor qualitates n. 5.* que la Mayoria se toma de quatro maneras. *Primò ex prærogativa antiquitatis. Secundò ex prærogativa prælationis, & præcedentiæ. Tertiò ex prærogativa honoris. Quartò ex prærogativa Dignitatis, & divitiarum* Cuyas quatro prerrogativas se fundarà en este Discurso, convenir solo à dicha Iglesia de señora Santa

MA-

MARIA, y estàr en possession de ellos, y por consiguiente, se afiançarà mas su probança, y se conocerà, no ser novedad lo que intenta, y quedarà justificada su pretension, para deber obtener.

PRIMO EX PRÆROGATIVA Antiquitatis.

55 HA sido celebre en todas las edades la antiguedad: y assi como primero constitutivo de la Mayoria la colocò entre las demàs prerrogativas el citado Panormitano, y por digna de la mayor reverencia la atendiô el derecho: *Vt constat ex text. in cap. quanto de transl. Episc.* ibi: *Sicut testatur antiquitas, cui decreta Patrum Sanxerunt, reverentiam exhibendam, & evidenter asserunt Sacrorum Canonum constitutiones.* Y esta misma grandeza suya se discurre por vnicò motivo de las controversias, que origina, queriendo cada vno apropriarse à si la gloria, que de la antiguedad le resulta. Pero à el mismo passo debe tener semejante pretension à lo menos sino prueba evidente, evidentes conjeturas, que la enuncien, y no voluntarias alegaciones, que ni aun el rustico rumor las apoye; pues esto reduxo, como impaciente à el Nacianzeno en la oracion, que hizo en presencia de 150. Obispos, ibi: *Quo vsque audietur meus, & tuus, antiquus, & novus?* Y assi *el D. Celada in Iudit. cap. 11. vers. 14. vsque ad* 21. §. 56. dize, que semejante disputa no se ha dirigir à introducir novedades con fundamentos voluntarios; sino à indagar la verdad, que la antiguedad enuncie, ibi: *Ergo disputationis præcipium robur sedulò incumbat ad veritatem indagandam, & ad struendam, non ad ostendendam floridam novitatem, neque ad devenustandam auctoratam antiquitatem.*

56 De el amado Evangelista, dize *San Geronimo lib. 1. contra Iovinian.* que se remontò sobre todos como Aguila generosa, hasta el Eterno Padre, dando desde aquel principio, sin principio, principio à su narracion Evangelica: *In principio erat Verbum*; y consultando à el Chrisostomo sobre estas palabras, dize, que aqui mostrò este Discipulo Virgen

los

los quilates de su prudencia, porque siendo su empeño dar à conocer à los hombres su Maestro, y viendo quanto estos prestaban honor à la antiguedad, dexo à parte el principio de su generacion humana, recurriendo à la generacion eterna de el fecundo entendimiento del Padre; son estas sus palabras: *Considera in Evangelista prudentiam spiritalem: noverat homines, id quod antiquius est, & quod est ante omnia maximè honorantes.*

57 Yà se han visto, quantos instrumentos se han presentado por parte de el Clero de señora Santa MARIA, que la publican Mayor en la antiguedad; y aunque no se niega a la de señor San Pedro ser muy antigua, no pudiendo indagar el principio de vna, ni otra Iglesia; es precisso recurrir à los instrumentos, è Historias, que en casso de antiguedad tienen tanta authoridad, que esta impeliò a los Romanos, à que diessen adoracion a aquella: dizelo *Tertuliano in Apologetic.cap.* 19. *Primam instrumentis istis àuthoritatem summa antiquitas vendicat: Apud vos quoque Religionis est instar, fidem de temporibus asserere*, que aun por esto dixo *San Paulino Epist.*6 que el que no tuviere justificada prueba de su intencion evite todo lo que es explayar novedades, porque no avra principiado el litigio, y encontrara con su mayor precipicio: *Profanas vocum novitates devita, nè circa quæstiones incipias ægrotare, & periclitèris à falsis fratribus*; viene à este casso el curioso reparo de *Hugo Cardenal sobre el* 3. *del Genes. Vers.* 1. *cur præcepit vobis Deus?* Donde dificulta este Doctor què motivo tendria el Demonio para con tanto orgullo, y presteza nombrar à Dios lo primero, y no dà otra razon, sino ser novedad oirlo de su boca, que es lo que mas le complaze a el diablo, ibi: *Quia novitas multum placet Diabolo*, de que resulta quan gloriosa aya sido siempre la antiguedad, y de todos tan aplaudida, que *S. Pedro Damiano, serm.* 6. la llamò *Victoriosa antiquitas*, y lo mismo *Tertul. lib.* 3. *advers. Marcion. cap.* 3. *victrix vetustas.*

58 Ni es nuevo el que dos Templos è Iglesias questionen sus antiguedades, assegurando en ella su mayor lustre, ni que los feligreses de vna, y otra, quiera cada vno apropriar à la suya esta authoridad, que en aquel dilatado razo-

namien-

namiento que tuvo Christo nuestro Bien con la Samaritana, en el Pozo de Samaria, *Ioan cap.* 4. le causa novedad à esta, que su Mageſtad, ſiendo Judio le pida de beber, por ſer naciones opueſtas : *Quomodo Iudeus cum ſis, bibere à me poſcis, quæ ſum mulier Samaritana?* Y ſi ſe inquiere la cauſa de eſta opoſicion, no es otra, que aquella tan celebre, y reñida queſtion, en que permanecian los de Jeruſalem, y Samaria, ſobre la mayor antiguedad de ſus Templos, queriendo eſtos fueſſe mas antiguo el Garizimitano de Samaria, llamado aſsi, por eſtàr fundado en el monte Garizim de aquella Provincia, y aquellos, que eſta gloria ſolo pertenecia à el Ieroſolimitano, y conociendo eſta dichoſa muger, que Chriſto era verdadero Propheta, le mueve la queſtion : *Patres noſtri in hoc monte adoraverunt, & vos dicitis; quia Hieroſolimis eſt locus, vbi adorare oportet.*

59 El Doctiſsimo Cornelio Alapide refiere eſta reñida contienda en la expoſicion de eſte Evangelio, verſ. 20. afirmando ſucediò en tiempo de Alexandro Magno; y tuvo principio de que Manaſſès caſò con hija de Sanaballat, Samaritano, por cuyo motivo fue arrojado de el Templo de Jeruſalem; y viendoſe deſvalido, ocurriò à dicho Sanaballat, quien fundò dicho Templo en el Monte Garizim de Samaria, y colocò en èl por Pontifice â Manaſſès, que ſe llevò conſigo mucha parcialidad de los Judios, queriendo eſtos honeſtar ſu deſercion, con que el dicho Templo era el Primario, y verdadero, por eſtar ſobre Sichem, ſitio digno de toda veneracion, por los Sacrificios, que en èl ofrecieron los Santos Patriarchas Jacob, y Joſue, como conſta de el 33. y vlt. de el Geneſ. y ſe remite à *Ioſepho lib.* 3. *de antiq. cap.* 16. donde dize, que el Rey Ptolomeo decidiò el litigio.

60 Pero *Menoch de præſumpt. lib.* 5. *præſumpt.* 34. *n.* 3. trae à la letra las palabras de el citado Ioſepho, aunque en el *lib.* 3. *antiq. Iudaic. cap.* 6. donde afirma, que dicho litigio ſe moviò ſobre la primacia, y antiguedad de vno, y otro Templo, cuya deciſsion ſe pidiò à el Rey, con la condicion de que el que perdiera la cauſa, fueſſe muerto : Nombraron los Samaritanos por Abogados de ſu defenſa à Sabeo,

y Theodosio; y los Judios por su parte à Andronico, quienes juraron patrocinar el Pleyto conforme a las leyes, y lo que de las probanças resultasse: sentòse el Rey en su Throno à oir de la justicia de las partes; y dize este Author, que andaban los de Jerusalem muy solicitos en la defensa de su Templo, pero era grandissimo el quebranto, que padecian, viendo puesta en question su mayor antiguedad, Magestad, y Primacia, ibi: *Iudæi verò, qui Alexandriam habitabant, valdè erant soliciti pro tuentibus jura Hierosolimitani Templi, ægrè ferentes authoritatem antiquissimi, & no bilissimi in orbe Templi vocari in discrimen.*

61 Pero aviendose concedido à Andronico, Abogado Ierosolimitano, que hablasse primero, hizo manifiesto el mayor culto de su Templo, y que en èl, por continuadas sucessiones de Pontifices, avia siempre permanecido la Primacia, y prelacion de el Sacerdocio, y que en èl avian los Reyes de el Asia manifestado su liberalidad, con privilegios, y limosnas, ibi: *Orsus ex lege approbare eius Sanctitatem, & Religionem, ostendensque per continuas Pontificum successiones Sacerdotis vsque in sua tempora propagationem, & ab omnibus Assiæ Regibus Maiestatem eius loci honoratam denarijs,* los Garizitanos no tuvierõ que elegar mas que su voluntario dezir, sin tener mas noticia, historia, ni instrumento, que denotasse la antiguedad de su Templo, como si nunca huviera sido, ibi: *Garizitani verò per inde ac si omnino nullum esset, numquam ab his habitam rationem.* Lo que persuadiò à el Rey a declarar por el Templo de Jerusalem la Primacia, y antiguedad, ibi: *His, & talibus rationibus persuassit Regi, vt decerneret Hierosolimitanum esse ex sententia Moysis conditum*, sentenciando à muerte los Abogados de Garizim, ibi: *Sabbam verò, & Theodosium addiceret supplicio.*

62 Parece, no necessitar de aplicacion este casso, quando solo en la Parroquial de señora Santa MARIA se halla de tiempo immemorial la Primacia, y precedencia de sus Sacerdotes; repetidos instrumentos, que la publican Mayor, el singular privilegio de su excusado, la merced pecuniaria de el señor Rey Don Fernando el Catholico, la authoridad, y magestad de su culto, la narracion de las Historias

torias

torias, la notoriedad aun entre los estraños, como todo se verà en este papel, sin que por parte de la Iglesia de señor San Pedro se aya mostrado instrumento, ni privilegio, mas que su voluntario alegar; de que es precisso se siga el sentimiento en los Ecclesiasticos de señora Santa MARIA de vèr puesta en question la Primacia, y antiguedad de su Iglesia: *Ægrè ferentes auctoritatem antiquissimi, & nobilissimi in orbe Templi Sanctæ Mariæ Arcobricensis vocari in discrimen*; y solo apela à la gran justificacion de el señor Provisor; *His, & talibus rationibus persuassit D. Provissori, vt decerneret Ecclesiam Sanctæ Mariæ esse ex antiquitate cum privilegijs Maioriæ conditam.*

63 Dizese antiguo aquello, que excede la memoria de los vivientes; *Cravet. de Antiquit. temp. part. 1. in princip. ex n. 2. Garz. de Nobilit. gloss. 73. Aug. Barb. de appellativ. appellat. 19. & alij, quos refer Carleb. de Iudic. tom. 2. lib. 1. n. 2 disp. 3.* Y por esso para semejante prueba de antiguedad, se necessita de menos probança; *Tradit Solorz. de jure Indiar. lib. 1. cap. 9. n. 23.* De forma, que para su justificacion pueden hazer fee testigos de oìdas; *Menoch. de arbit. lib. 2. cent. 5. cas. 475. ex n. 10. Garz. de nob. glos. 18. §. 1. n. 6. & 7. & glos. 38. n. 1. & 2. Mascard. de probat. concl. 410. & 411. & 512.* Pero esto se entiende, como dize Gregorio Lopez en la *Ley 20. tit. 16. part. 4.* que la antiguedad, de que se depone, exceda el tiempo de cien años ibi: *In antiquis, quæ excedunt memoriam hominum, testes deponentes de auditu facerent plenam probationem, quia ea, quæ excedunt metam centum annorum, seu de quibus testes haberi non possunt, sufficit testimonium de auditu.*

64 Concuerda *Decio cons. 128. y la l. si arbiter, ff. de probat.* y sobre ella *Ricc. coll. 383. p. 2. in fin.* Pero han de tener los testigos la edad, que queda alegado, y no han de ser las oìdas, como previene la misma *l. 20.* de el tiempo de el litigio, porq̃ no hazen fee semejantes testigos, por presumirse sobornados, ibi; *E aunque dixesse, que lo oìa à muchos, despues que el Pleyto fue començado, non debe otro si ser cabido su testimonio porque podrian sospechar contra èl, que fuera falagado, ò rogado de alguna de las partes:* circunstancias, que solo se deben

deben presumir en los testigos presentados por parte de la Iglesia de el señor San Pedro, respecto que no avrà quien jamàs aya oìdo, que señora Santa MARIA no sea la mas Antigua, y Mayor de dicha Ciudad.

65 Y tambien las cosas antiguas, y que exceden la memoria de los hombres, se prueban por solo la fama : *Ang. in l. atque natura §. cum me absente, n. 2. ff. de negot gest. Greg. Lop. l. 29. tit. 16. p. 3. glos. 2. & alij, quos citat Carleb. vbi sup. n. 9.* Pero es necessario saber como deba ser esta fama, para que pruebe distinguiendo la del vano rumor; porque quanto aquella merece de atencion, tienẽ las v agas vozes del pueblo de desprecio : *l. ad Bestias 31. ff. de pœnis, l. Decurionum 12. C. eod.* ibi : *Vanæ voces populi non sunt audiendæ ; nec enim vocibus eorum credi oppertet.* Y lo mismo con esta ley dize *Greg. Lop. in prol. partit. glos. 14* à diferencia de las justas aclamaciones, porque se dixo, *vox populi, vox Dei*, y se puede vèr en la *l. justissimos C. de Offic. Rect. Prov.* ibi : *Acclamationibus collaudandi damus omnibus potestatem* : las quales consisten, en que se conformen con la verdad, y la justicia ; *vt tradit Bald. in rub. C. siquis aliq. test. col. 10.* en que solo concuerdan los testigos de señora Santa MARIA, como queda alegado.

66 Esto supuesto, digo, que para que la fama pruebe, se requieren muchas cosas : lo primero, que los testigos afirmen, averlo oìdo à muchas personas, y nombren algunas : lo segundo, que assi sea comun en la mayor parte de el Pueblo, por publica voz de èl ; lo tercero , que los testigos declaren la causa, y principio, de donde tuvo origen, semejante fama : lo quarto, que esta conste de probança anterior à el Pleyto, en que deponen de ella ; lo quinto, que los testigos sean de la mayor excepcion : lo sexto, que el origen de las oìdas sea à personas graves, y honestas. Estos requisitos trae *Ricc. collect. 1133. per tot.*

67 Quien no repara yâ quan probada tenga su mayor antiguedad la Iglesia de señora Santa MARIA , à el vèr, que concurren en sus testigos los referidos requisitos, sobrandole la multiplicidad de instrumentos presentados en los Autos; y lo mismo afirma *Bart. in l. de minore 10. § plurimum ex n. 5. ff. de quæst. Tusc. litt. F. ex concl. 63.* y que sea bas-

tante para probar el dominio, lo dize *Ang. in l. titius ff. quib. mod.pign. vel hypoth. solv. Garz. de nob. glos. dict. 18. §. 1. n. 6 cum pluribus, quos refert.*

68 Siendo pues los hechos antiguos de tan dificultosa probança, y que lo vago de los testigos, quando no tienen, en que fundarse, no se debe atender, *l. nullum C. de test. cap. in paesentia eod. tit. & latè Zilet. de testib.* donde dize, que el testigo, que afirma por verdadero, lo que solo depone de oìdas, no prueba: *Super Bartol. de sax. ferr. n. 10. cap. licèt ex quadam, & cap. series extra de test.* y la razon de esto la dà *Zileto vbi sup.* porque el testigo, que depone de oìdas no dà mas razon de su dicho, que el mismo dicho, ni adelanta cosa alguna, y asi no se cerciora el Juez en lo que inquiere, y viene à resultar de vna confusion, mayor obscuridad, ibi: *Iudex enim non audit â teste. & ex eius dicto certus non redditur, & ignotum per ignotius respondit.* Serà precisso recurrir à otras presumpciones, y conjeturas, que son bastantes para probar lo antiguo, y son de mayor autoridad, que los testigos de oìdas; *l. census, ff de probat.* ibi: *Census & monumenta publica potiora testibus esse, Senatus censuit, Carleb. vbi sup. n. 13.* porque las cosas, que son de dificil probança, se prueban plenamente por indicios, y conjeturas: *Gutierr. alleg. fol. 57. n. 403. cum alijs.*

69 Quedando pues tan assentada la possesion de señora Santa MARIA, es consiguiente lo sea primera, y especial conjectura de su antiguedad, porque dixo *Gratiano deciss. 232. n. 2. Primò possidentes, secundò antiquiores;* pues es constante, no logràra señora Santa MARIA tan inveterada possesion de ser la Mayor, y nombrarse asi, y tener en si todos los actos, y prerrogativas, que la constituyen en razon de tal; à no ser la mas Antigua: *Quia antiquitas temporis facit præsumere possessionem iustam: Ricc. p. 2. collect. 383.* pues esto mismo es lo prevenido en la *Bull. de Greg. XIII.* que empieza *Ex poscit Pastoralis officij munus; sub die 15. Iullij. 1583. apud Honor. tom. 1. fol. 503. & tom. 2. fol. 430.* por la qual la precedencia en todos actos es argumento de la mayor Antiguedad: lo que concurre solo en la Iglesia de señora Santa MARIA, cuya possesion tiene justificada, y

aun

aun aviendose despues movido diferentes discordias en el año de 1615. como lo refiere *Quaranta in summa Bullarij, in verb. præcedentia*, mandò la Santidad de Paulo V se observase en todo, y por todo dicha Bulla, *Vt tradit cap. 3. discept. 198 à n. 20. Ricc. 1. p. deciss. Cur. Archiep. decis. 131.* Y assi la mayor antiguedad es la que constituye la Primacia; con que estando esta de parte de señora Santa MARIA; solo esta Iglesia se sigue ser la mas antigua: *Ricc. vbi sup. secund. glos. in cap. 1. dist. 1. dict. cap. quanto de transl. Episcop. text. in auth. de Monach. §. ordinationem, & §. quibus*, y que de la Primacia se enuncie la mayor antiguedad, *latè Felin. in rub. de Maior. & obed. col. 3. n. 5. per glos in cap. quorumdam in verb. prædicatorum de elect. in suo tract. de Imp. milit. delig. n. 3.* Siendo cierto, que para probar lo antiguo plenamente, basta la prueba adminicular, y presumpta. *Masc. de prob. concl. 172. n. 14. cum alijs, quos refert.*

70 No es pequeña conjectura de la antiguedad de señora Santa MARIA el titulo, que goza de la Assumpcion de esta Soberana Princesa, cuya devocion desde la primitiva Iglesia se viò gloriosamente extendida especialmente en España, donde dize el Padre Claudio Clemente en sus Tablas Chronologicas, que de 120U. Templos, que en el año de 1641. avia en este Reyno los 80U. eran dedicados à esta Señora, nò siendo el de menor grandeza el Magnifico de la Santa Iglesia, que en el año de 38. de el Nacimiento de Christo, le dedicò el Apostol Santiago, dexando por su primero Arçobispo à el señor San Pio su Discipulo, viviendo la Reyna de el Cielo, dizelo *el P. Quintana Dueñas en su libro de los Santos de Sevilla en el tratado de dicho señor San Pio, y Flav. Dext. ann. 38.* y lo mismo executaron todos los Apostoles, dedicando todos los Templos, que consagraban à MARIA Santissima: *D. Solarz. de Iur. Indiar. lib. 1. cap. 14. n. 32. Malvend. lib. 3. de Antichrist. cap. 3. Boz. lib. 9. cap. 6. & latè Iacob. Gretser. lib. 2. de Cruce cap. 1.*

71 Esta dedicacion de Templos à tan Soberana Reyna la hizieron los Apostoles, con el titulo de la Santa Jerusalem, que fue el primero, que gozò la Santa Iglesia Cathedral solo concedido à las Metropolitanas, consta del

Con-

Concilio Emeritense primero, y del primero, y segundo Hispalens. *Gil Gonz. de Avila Theat. Ecclesiast. trat. de la Santa Iglesia de Sevilla.* El dicho Quintana Dueñas §. 2. de la fundacion, y progresso de la Cathedral, cuyo titulo dize: *Maximo Arçobispo de Saragoza, y Rodrigo Caro, antigued. de Sevilla, pag. 73. col. 3. y 4.* era en honor de nuestra Señora à quien llamaban los Apostoles la Santa Ierusalem; y esto mismo estilaron con todas las Iglesias principales, que erigian, viviendo està Señora, y despues de su glorioso transito, las dedicaban con el titulo de la Assumpcion, dizelo el *P. Francisco Suarez sup. cap. 8. n. 14. summ. Ang vesp. feriæ n. 3.* instituyendo dicha Fiesta, de que otro principio no se halla, y asi este dia se levantò desde la primitiva Iglesia con el renombre por excelencia de el dia de nuestra Señora, siendo la vnica Festividad, que se le consagraba, dizelo *Cartuc. en la vida de San Estevan Rey de Vngria.*

72 Siendo esto cierto desde la Primitiva Iglesia, si recurrimos à la restauracion de este Reyno libertado de el poder Mahometano por el señor Rey San Fernando, hallaremos, que todas las Mezquitas principales, que los Moros tenian en todas las Ciudades, Villas, ò Lugares, que conquistô las dedicaba à MARIA Santissima, con el titulo de Assumpcion; y lo mismo executaba en los Templos, que le fabricaba de nuevo, dizelo el dicho *Quintana Dueñas en el dia 11. de Março,* en que se celebra la dedicacion de el Templo de Sevilla, con muchos Authores que cita en comprobacion, donde afirma, fue estilo, que se guardò en España en todas las Mezquitas, que se consagraron à el Divino Culto, en que concuerda Zuñiga en sus annales año 1506. y el llamarse la Santa Iglesia nuestra Señora de la Sede, es por estàr la Soberana Imagen, como oy la vemos, sentada en vna Silla, en vez de Real Trono, y dize el mismo *Quintan. Dueñ §. 3. y Fr. Alonso de Vargas, relacion de nuestra Señora de Huertas §. 4. pag. 35.* que aviendo el Rey Don Jayme de Aragon dedicado en los Lugares de su Corona, 2ꝟ. Templos, à la Emperatriz de los Cielos, no tienen quenta, ni quento los dedicados à la Assumpcion de nuestra Señora por el señor San Fernando en Cathedrales, Colegiales, Parroquias, Monasterios,

Her-

Hermitas, y Oratorios, con que aviendo sido por este gloriosissimo Rey, y sus hijos ganada la Ciudad de Arcos, es mas verisimil, siguiesse su estilo de dedicar la principal Mezquita à Nuestra Señora con el Titulo de Assumpcion, como goza la Iglesia de señora Santa MARIA, que no el que variasse solo en dicha Ciudad, haziendo la dedicacion à el señor San Pedro.

73 Diò motivo à la Devocion de el Santo Rey à este Soberano Mysterio, el aver sido su dia, en el que se principiaron sus proezas en la Conquista de Sevilla, pues en este, estando San Fernando en Alcalà de el Rio, imbio treze Galeras, cuyo General era Ramon Bonifaz, Cavallero Burgalez, por el Rio de Sevilla, las quales pelearon con tal valor con 30 Galeras de los Moros, que despues de vna reñida contienda, las rindieron, y desbarataron, apressando vnas, y quemando otras, y puestas las demàs en precipitada, ignominiosa fuga: lo que alentò à el Rey Santo à passar à Sevilla, y assentar su Real en el Campo de Tablada, donde animado con el triumpho conseguido el dia de el mayor triumpho de la mayor Reyna, se mantuvo fervorizado en la devocion de tan alto mysterio, hasta el dia de San Clemente, en que se le rindiò la Ciudad, à que immediatamente se siguiò la Dedicacion de la Mezquita Mayor, à nuestra Señora de la Assumpcion, lo que executò en todas las demàs Ciudades, y Villas, que conquistò, como queda referido.

74 Con razon ha permanecido siempre en la Christiandad la veneracion à tan alto Mysterio, pues su Culto trae como he dicho, el origen de el tiempo de los Sagrados Apostoles, y por tal la solemniza la Iglesia con Vigilia de ayuno, y Octava, y tanto, que *Suar. vbi supra*, quiere sea esta solemnidad de derecho Divino; y assi se intima su Culto *en el Concil. Ephesin.* vno de los quatro de la Iglesia, en que presidiò San Cirilo Alexandrino en lugar de San Celestino Papa I. en cuyo año penultimo de su vida se celebrò, que fue el de 430. de Christo.

75 Y quan verdadera sea dicha tradicion Apostolica lo comprueba el P. Fernando de Salazar en vn quaderno de cierta version de el nuevo testamento, que los Syros atri-

buyen

buyen à San Marcos, diziendo, ser traducida por el Santo Evangelista de Hebreo, en Syro, dividido en capitulos, intitulados de las Fiestas mas antiguas, y Apostolicas, en el qual la de la Assumpcion de nuestra Señora tiene este titulo: *Commemoratio Deiparæ*; y su Vigilia este: *Ad Vesper. pro commemoratione Deiparæ*; de que trata con muchos graves Authores, el *P. Pedro de Ojeda en el tratado de la Concepcion*, *impresso en Sevilla año de 1616. cap. 35. n. 6.* y de el glorioso transito de esta Señora, y su celebridad por los Sagrados Apostoles, tratan San Dionisio Areopagita; y San Juvenal Obispo de Jerusalen, y otros que cita *Thomas Boz. de sign. Eccles. lib. 15. cap. 4. el Metafrastes orat. de dormit. Mar. y Ludolfo de Saxonia de vit. Christi p. 2. cap. 86.*

76 Fue en el Colegio Apostolico especial este Culto, pues como dize el Horologio, ò Relox de los Griegos, *cap. 6* y lo confirma la version de *Gretsero lib. 3. comment. cap. 2. pag.* 231. practicaron los Apostoles despues de la Ascension de el Señor, y antes de dividirse por el mundo, quando despues de la Oracion se sentaban à comer, ponian en la testera de la mesa vn pan, y silla, en memoria de Christo Señor Nuestro, el qual fenecida la comida, levantaban en alto, diziendo: *Gloria tibi Deus noster, Gloria tibi, Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto*: cuya loable ceremonia permaneciò hasta la Assumpcion de MARIA Santissima à quien despues hazian este obsequio; concluye el texto: *Fragmentum panis, quod Christo sepositum, & destinatum erat, more consueto exaltarunt magnum illud nomen Panagia, id est, Sanctissima pronuntiantes adiuva nos.*

77 Los prodigios de este Mysterio son grandiosos concediòle Octava Leon IV. por aver ahuyentado con su Oracion vn fiero Basilisco, ò Serpiente, que inficionando el ayre, con su venenosa respiracion assolaba à Roma con grandissima peste, y aver este Pontifice con la señal de la Cruz apagado vn grande incendio, que se emprendiò en Roma, hasta llegar à la Basilica de San Pedro, todo en la Octava de la Assumpcion: dizelo *Anastasio Bibliotecario*, y *Platina, con Sigisberto en el año de 847. de Christo.* Y Nicolao I. refiriendo los ayunos, y vigilias antiguas de la Iglesia, pone por

por mas antiguo el de esta Fiesta; Bonifacio VIIJ. quitò los Entredichos para este dia: *Cap. Alma Mat. de sent. excom. in 6.* ibi: *In festivitatibus verò Natalis Domini Paschæ, ac Pentecostes, & Assumptionis Virginis Gloriosæ campanæ pulsentur, & Ianuis apertis, alta voce Divina officia solemniter celebrentur.* :: *Ob reverentiam dictarum solemnitatum.*

78 Mauricio Primero, Emperador de los Griegos, que imperò en el Oriente por los años de 550. expidiò sus Decretos para que en todo su Imperio se solemnizasse con particular atencion; lo mismo hizo Carlos Magno en los Capitulares de Francia lib. 1. cap. 163. El Emperador Enrique Septimo, mandaba algunos dias, antes de esta celebridad cerrar los Tribunales; dizelo *Canicio lib. 5. cap. 27.* y lo mismo afirma *Ferreolo Locrio lib. 1. cap. 31.* De Enrique II. Rey de Inglaterra. Federico III. y Alberto II. Emperadores Austriacos la celebraban cantando con los Ecclesiasticos en el Choro; de los Abisinos refiere Nicolàs Godino lib. 1. cap. 19. no comian carne desde el primero dia de Agosto, y que todo el año à los quinze dias de cada mes dàn solemne commemoracion en el Oficio à este Misterio.

79 De los castigos, que Dios ha hecho â quien no guarda como debe esta celebridad veasе à *Brendebach. lib. 2. collect. Sac. cap. 26. año 1556.* y de los premios à los que la solemnizan, hasta imbiar Dios Angeles, que acompañen los Choros, *Hareo in vita S. Ildephonsi 23. Ianuarij*; *S. Iuan Damascen. orat. 2. de dormit. Deipar.* de que se vale la Iglesia por segundas Lecciones en el quarto dia de esta Octava.

80 Es tambien conjetura de gran fundamento de la Antiguedad, y Mayoria de dicha Iglesia de señora Santa MARIA el testimonio de el Libro blanco de el Archivo de la Santa Iglesia Cathedral, que compuso Diego Martinez, Prior de dicha Santa Iglesia (que aunque no està presentado, se tiene presente para hazerlo en el primero alegato, que se siga) donde esta el asiento de las Iglesias Parroquiales de este Arçobispado, y hablando de las de Arcos, pone en primero lugar la de señora Santa MARIA, cuyas partidas a la letra son como se siguen: *En esta Iglesia ay dos Clerigos; otro si ay Prestamera, è la Prestamera à la meitad de el tercio de todos los diez-*

diezmos; *è esta Prestamera es anexa al Deanazgo.* Y luego se sigue asi la Iglesia de señor San Pedro: *Sant Pedro*; *en esta Iglesia ay vn Clerigo: otrosi ay Prestamera, è la Prestamera, ha la meitad del tercio de todos los diezmos.* Despues de cuyo asiento esta vna apuntacion de distinta letra, donde se dize que el año de 1470. se criò en señor San Pedro el segundo Beneficio; con que yà tenemos à las Iglesias de señora Santa MARIA, y señor San Pedro, aquella con dos Beneficios, y en primero lugar, cuyo principio se ignora; y esta con dos Beneficios desde el año de 470. y yà se vè, que si fuera la Mayor, y mas antigua la de el señor San Pedro, no avia de estar en primero lugar la de señora Santa MARIA, y con creacion anterior de sus Beneficios; teniendo esta dos, y aquella solo vno.

81 Esta conjetura la reduce à evidente prueba el dicho libro; pues en Carmona, y en Ezija guarda el mismo orden de asiento; poniendo en primèro lugar las Iglesias de señora Santa MARIA, y Santa Cruz, que son las Mayores en dichas Ciudades, y por razon de tales tienen mas Beneficios en dicho libro, y consta de testimonio en este Pleyto, que dichas Iglesias se denominan, y estàn en la possession de Mayores en dichas Ciudades, y à ellas se sugetan las demàs en campanas, precedencia, y govierno de todo; y llegando à las de la Villa de Vtrera, donde ninguna estaba declarada por Mayor, respecto que tantos años despues, siguieron grave litigio sobre Primacia, y Antiguedad; no les dà à la de Santa MARIA, y Santiago primero lugar, ni segundo, sino igual, diziendo asi: *En esta Villa ay dos Iglesias, è en ellas quatro Clerigos*, sin dàrle titulo, ni advocacion, que no puede ser mayor prueba de la immemorial possession, en que desde su creacion ha estado señora Santa MARIA de ser la Mayor, y mas antigua de dicha Ciudad de Arcos.

82 Y que el dicho asiento en primero lugar sea prueba de primacia, y Prelacion, es expresso *del text. in l. quoties, ff. de vsuf.* ibi: *Si quidem ita legatum fuerit Titio, & Maevio, potest dici prius Titio, deinde Maevio legatum*, y asi la prelacion debe tomarse de el orden de la escriptura: *l. generaliter, §. quid ergo, ff. de fideicom. liberet.* ibi: *Et fortassè quis rectè*

rectè dixerit, ordinem Scripturæ ſequendum; y la corrobora la *l. cum pater. §. à te peto, de legat. 2.* ibi: *Non eſſe datam electionem, ſed ordine Scripturæ factam ſubſtitutionem*, *&* *tradit Ant. Gom. 1. tom. cap 2. n. 4. verſ. 2 Lara lib. 2. cap. 3. n. 47.* que à el n. 50. concluye, con que regularmente el orden de lo eſcrito, ò nominacion en primero lugar da titulo de preferencia; *D. Molina in alleg. Vice Reg. extranei in Reg. Arag. num. 83.*

83 Conduce à lo dicho la queſtion, que mueve *Moſtazo de cauſ. pijs tom. 2. cap. 8. n. 66.* que es el caſſo, en que vn Obiſpo tenga dos Igleſias Cathedrales, y muere; en qual deba ſepultarſe? Y diſtingue, que ſi vna Igleſia es acceſſoria, vnida à la otra debe ſepultarſe en la Principal, *ex cap. 1. ne Sed. vac.* Pero ſi ambas Igleſias ſon ſeparadas, è igualmente Cathedrales, debe ſepultarſe en aquella, que pone en primero lugar en ſus titulos; y deſpachos; pues el orden de la letra la haze mas principal que la otra, *ex l. cum Pater 77. §. pen. ff. de legat. 2. cap. pen. §. verum de elect. in 6.* Con que ſe vè quanto pruebe la Mayoria de ſeñora Santa MARIA el orden, con que ſe vè en concurſo de la de el ſeñor San Pedro en dicho libro de el Archivo, aun quando no eſtuvieſſe juſtificado, ſer aſsi el eſtylo, y conſtumbre, que ſe guarda en las demàs Igleſias Mayores de eſte Arçobiſpado.

84 Y de quanta fee ſea el dicho libro, queda baſtantemente fundado con *Barboſ. cap. ad audientiam 3. de præſcript. n. 3.* ibi: *Inſtrumentum, vel ſcriptura ex Archivo publico prolata teſtimonium publicum habet*, y en eſte Arçobiſpado en materias de Igleſias, no puede ſer otro de tanta authoridad, como el Archivo de la Santa Igleſia, que como Matrix conſerva el aſsiento, y memoria de ſus filiaciones en las inferiores Parroquiales; y aun ſi recurrimos à lo eſcrupuloſo de *Gratian. diſc. for. cap. 582. per tot.* en punto de inſtrumentos ſacados de el Archivo, no trae circunſtancia, para que ſemejante inſtrumento ſea pleniſsima prueba de lo que contiene, que no ſe halle en el referido teſtimonio.

85 Lo primero dize con *Decio in Auth. ſi quis in aliquo coll. 5. verſ. ſexto fallit, C. de edend.* y otros que no baſta que

el

el instrumento sea hallado en el Archivo para su fee, sino que conste por el mismo testimonio, que el libro es proprio de aquel Archivo, por evitar la cautela de que pudiera ser alli puesto à el dâr testimonio, para assi testificar averlo hallado en el Archivo; y esta circunstancia concurre en este casso en tanto grado, que dicho libro, no solo es proprio de el Archivo de la Santa Iglesia, sino vno de los que su Ilustrissimo Cabildo conserva con mayor desvelo, y vigilancia en èl.

86 Otra circunstancia de el Graciano, es que debe constar de el tiempo, en que el libro se puso, y colocò en el Archivo, para quitar la sospecha de que pudiesse ser alli dexado en el tiempo de el litigio, en que se presenta: *Es de Caputaq. decis.* 41. *n.* 4. *part.* 1. *Noguer. alleg.* 25. *n.* 308. Y esto tambien tiene à su favor dicho libro, y testimonio; pues consta en èl fue colocado en dicho Archivo de la Santa Iglesia en 21. de Febrero de el año de 411. y tambien es circunstancia para la fee de semejante instrumento, que sea dado por Notario, y aya Ministro diputado para la custodia, y fee de semejante Archivo, *Corrasc. in l. admonendi, n.* 19. *ff. de jur. jur. Caputaq. vbi sup. n.* 5. Lo que concurre aqui con tanto excesso, que quando el Ilustrissimo Cabildo necessita vèr dicho libro, no se trae sin assistencia de el señor Canonigo Secretario.

87 Otra circunstancia es, que el Archivo sea publico: *Felin. in dict. cap. ad audientiam. n* 11. *Aym vbi sup. n.* 11. *cum seqq.* y que conste que el Cabildo, ò Comunidad, que lo conserva en todo tiempo lo tuvo para guarda de sus papeles, è instrumentos, teniendo Ministro diputado para ello; *dict. Aym. cons.* 274. *n.* 6. *ad med. l. census de prob* y esto se vè en este instrumento sacado de vn Archivo de tanta autoridad, como el referido, y que es constante, que la Santa Iglesia siempre lo ha tenido; y donde ay Ministro de gravedad para su guarda, y fidelidad de sus escriptos, y en cosa tal, como materia de Iglesias inferiores, y creacion de sus Beneficios, para el repartimiento de las Rentas Dezimales, lo que vnicamente pertenece à dicho Ilustrissimo Cabildo.

88 Otra conjetura de la antiguedad de la Iglesia de nues-

nueſtra Señora Santa MARIA es la probança de 20. teſtigos que la deponen en dicho pleyto de el año de 80. cuya fee en eſte juyzio queda fundada, y quanto prueben los teſtigos de oidas en coſas antiguas; deduciendo la enunciantiva de dicha antiguedad, de la ſituacion, que goza dicha Igleſia en lo mas encumbrado de el tajo, haziendo frente à las caſas Capitulares, guardada, y fortalezida de el Alcazar, y Fortaleza de dicha Ciudad, cuya ſituacion correſponde à las Igleſias primeras, y Mayores, como ſe vè en todas Ciudades, y executò Ordoño II. Rey de Leon, y Aſturias, trasladando al amparo de ſu Alcazar la Igleſia de Santa MARIA la Mayor exemplo, que deſpues ſiguieron todas las Ciudades, erigiendo las Igleſias Mayores guardadas de las Fortalezas, conſta de la Chronica de Eſpaña *part.* 3. *cap.* 15. y eſtàr en ſu Collacion el Comercio politico, y vendible, y la aſsiſtencia de los Cavalleros Corregidores, con la mayor parte de la poblacion, y eſto miſmo conteſtan los Beneficiados, y Curas de el ſeñor San Pedro en ſus declaraciones à el 1. y 10. de los capitulos preſentados por parte de ſeñora Santa MARIA, que empiezan à el fol. 174.

89 Y que dicha ſituacion, y comercio, enuncie la mucha antiguedad, ſe prueba de lo que *Barboſ. trae in cap. diligenti* 17. *de preſcript. n.* 3. donde tratando de la Ciudad Calaritana en la Isla de Cerdeña, dize ſer la mas antigua, la mas digna, y la Metropoli de la Isla toda, y cabeza de ella: y la razon de eſta Mayoria, y antiguedad la deduce de aſsiſtir en eſta Ciudad, y no en otra el Virrey, y los Juezes, eſtàr al'i el Ayuntamiento, y Cabildo, donde ſe trata de lo conveniente à el bien publico, y regimen de toda la Republica, la abundancia, y opulencia de el Comercio; con que parificando lo dicho à nueſtro caſſo, eſtando como eſtà ſolo en la Collacion de ſeñora Santa MARIA, el Comercio de la Ciudad de Arcos, el Palacio de los Excelentiſsimos ſeñores Duques, el Ayuntamiento, y Caſas Capitulares, para el regimen de la Ciudad, la habitacion de ſus Corregidores, y mayor numero de caſas nobles; *Quidquid te merè, & voluntariè dicant contrarij*; ſe ſigue la legima conjetura de ſer mas Antigua la Igleſia de ſeñora Santa MARIA.

90 Es

90 Es tambien conjetura de dicha Antiguedad el Libro citado de la Descripcion de la Ciudad de Arcos, cuya authoridad queda bastantemente fundada. En el cap. 4. trata de el triumpho de los Christianos, libertandola de los Moros, y dize que lo primero que ganaron aquellos, era vn Fuerte, que estaba en el sitio, que oy llaman Barranco de San Miguel à la entrada de dicha Ciudad, cuya empressa fue motivo de rendirse esta el dia de su Glorioso Archangel, por cuyo especial beneficio fue votado por vnico, y principal Patrono de ella, y en el mismo lugar, le dedicaron Templo los Christianos, y el Cabildo Secular hizo voto de hazerle Fiesta solemne todos los años, como lo ha executado la piedad de tan noble Cabildo, passando primero à la Iglesia de señora Santa MARIA, a cuyo portico sale el Clero à recebir el Pendon, que entrega alli el Alferez Mayor à el Beneficiado mas antiguo de dicha Iglesia, de donde salian en Procesion à la de el Santo Archangel, y celebraban su Fiesta, y bolvian con la misma formalidad.

91 Conjetura es esta, que à vozes pregona la mucha antiguedad de dicha Iglesia; pues si como dize el libro, desde luego hizo la Ciudad este voto, y lo cumplia con assistencia de el Clero, y este era el de la Iglesia de señora Santa MARIA; es consiguiente fuesse la primera Iglesia de dicha Ciudad: pues si lo huviera sido la de el señor San Pedro, con los Ecclesiasticos de esta huviera principiado su voto: y dichos Ecclesiasticos huvieran proseguido, no perdiendo su derecho; à demàs de contestar el Autor en que desde luego se cumplia dicho voto con el Clero de la Iglesia de señora Santa MARIA.

92 No es menos conjetura de dicha antiguedad, la prelacion, y precedencia, que goza la Iglesia de señora Santa MARIA, su Cruz, y Beneficio en todas Funciones, como se verà en su lugar, pues esta no puede nacer de otra cosa, que de la mayor Antiguedad de dicha Iglesia, por quanto esta es sola la que confiere la prelacion, aun quando no constasse de possesion: *Quia antiquitas confert prælationem, quando non constat de possessione, D. Salg. de Reg. protect. 2. p cap. 9. n 34. & copiose Lara de alim. in princip. à n. 24.* y con especialidad la

l. 1.

l. 1. ff. de Alb. scrib. ibi: *Sic honor præcellat, & inter duum virales antiquissimus quisque prior*: y con razon, porque como queda dicho en la introduccion de esta prerrogativa con el *cap. quantò de transl. Episcop.* se debe à la Antiguedad toda reverencia; y de quanto valor sea esta conjetura de prelacion: *Vide à me citatos in 1. conject. possessionis*, con que gozando esta conjetura, como se verà en su lugar, la Iglesia de señora Santa MARIA, se infiere legitimamente, ser la mas Antigua; pues à serlo la del señor San Pedro, no huviera siempre vivido subordinada à el regimen, y prelacion de aquella Iglesia.

93 Siguese otra conjetura, que persuade dicha Antiguedad, y es el alegato de los Ecclesiasticos de señor San Pedro en el dicho pleyto del año de 680. en que se quexan de los excessos del Clero de señora Santa MARIA, que se reducen todos, à que dicha Iglesia queria en todo tener el fausto, y aparato, que si fuera Cathedral, que en todos actos precedia, &c. (que tan antigua como esto es semejante emulacion) Y el tercero excesso era, que dicha Iglesia de señora Santa MARIA, y su Clero, quando asistian à algun entierro de la Collacion de señor San Pedro, solo su Cruz precedia, y su Beneficio percebia por entero los Parrochiales; que aunque para desvanecer esta conjetura, se presentaron por los Ecclesiasticos de dicha Iglesia testimonios de Parrochiales percebidos por su Beneficio en Entierros de la jurisdiccion de señora Santa MARIA, queriendo con ellos persuadir, que este derecho era privativo de dicha Iglesia de señor San Pedro, lo que se convence de voluntario por otros testimonios, que tiene presentes el Clero de aquella Iglesia, y que presentarà antes de la conclusion: lo cierto es, que assi lo alegaron, y que lo mismo repitieron en este pleyto en su replicato de bien probado, y lo que no admite duda es, que la Cruz de señora Santa MARIA era la que concurria en los funerales de señor San Pedro de assistencia de ambas Parrochias, pues assi lo han confessado en este pleyto, y fue dubio decidido en otro entre los Beneficiados de ambas Iglesias el año de 1679.

94 En este Pleyto se empeña mucho el Abogado de señor San Pedro, sobre los dichos testimonios de Parrochiales, por que no tiene presentes, los que ha de presentar el Clero de

ſeñora Santa MARIA, y aſsi aviendo alegado eſte, que la percepcion de dichos Parrochiales era evidente conjetura de la mayor antiguedad de ſu Igleſia, viendo los Eccleſiaſticos de aquella, que ſu beneficio percebia Parrochiales en Entierros de la juriſdicion de ſeñora Santa MARIA de aſsiſtencia de ambas Parrochias, pretende exforçar con el miſmo fundamento, que ſu Igleſia es la mas Antigua, ſin advertir la contradicion, que ſe haze à lo aſsi alegado en dicho Pleyto del año de 680. à demàs, que los teſtimonios aora preſentados, ſolo contienen parte de Parrochiales, que llevan los Beneficiados de ſeñor San Pedro, y lo que eſtos ſe quexaron en dicho Pleyto, fue, que los de ſeñora Santa MARIA, quando aſsiſtian los percebian en la juriſdiccion de aquella Igleſia por entero, y lo que no pueden negar, pues fue pleyto, que ſe ſiguiò à parte dicho año de 679. es que la Cruz de ſeñora Santa MARIA, era la que en los funerales de la Collacion de ſeñor San Pedro en que concurrian ambas Parrochias, ſe enarbolaba, y eſta es conjetura, que perſuade mucho la antiguedad de dicha Igleſia; pues aſsi como en la primitiva Igleſia, para la diviſion de Parrochias, ſacaban de las rentas de la mas Antigua, congrua para la manutencion de la nuevamente erigida; en la miſma forma aquella reſervaba para ſi algunos derechos, que fueſſen prueba de ſu mayor Antiguedad, y reconocimiento de ſu Mayoria; como queda fundado en la *Ley 9. tit. 10. part. 1.* ibi: *por conocimiento de Mayoria*; y no es poco derecho ſer la Cruz de ſeñora Santa MARIA, la que con prelacion ſe enarbolaba en Entierros de eſtraña juriſdiccion, lo que prueba bien la Antiguedad, y Mayoria: Veaſe *à Barboſ. de jur. Eccleſ. 2. tom. lib. 3. cap. 24. n. 22.* ibi: *Ex eo quod illam ſibi reſervavit, quando Parrochiæ fuerunt erectæ in ſignum ſupperioritatis. ex deciſſ. Rot. 376. n. 2. & 3. Ricc. in prax. part. 4. reſolut. 299. n. 4 Rot. apud Farinac. deciſſ. 376. n. 1. in fin. part. 1. recent. n. 3.* Y aſsi ſe convençeràn dichos Eccleſiaſticos quan poco le aprovechan las ſupoſiciones, que alegan, para confundir eſta conjetura, nacida de la poſſeſsion de Mayoria, que ſiempre ha gozado ſeñora Santa MARIA, y derecho que deſpues de la Concordia no ſe ha practicado, como otros muchos; con que ſe convençerà la Igleſia de el ſeñor San Pedro, que ſolo la de ſeñora

Santa

Santa MARIA, perdiò de su derecho en aquella transaccion, como se puede vèr en dicho Pleyto; y asi no puede ser justo el litigio, que se ordena, à quitarle lo que le ha quedado.

95 Confirma esta conjetura *el text. in cap. quicumque 44. 16. q. 1.* ibi: *Verum tamen omnino providendum est Episcopo, vt aliæ Ecclesiæ antiquiores propter novas suam justitiam, aut decimam non perdant; sed semper ad antiquiores Ecclesias per solvantur.* Y la razon de esto la da *el cap. antecedente 43. ead. caus. & q.* ibi: *Ecclesiæ antiquitus constitutæ, nec decimis, nec vlla possessione priventur.* Con que estando probada en dicho Pleyto la possession immemorial, de parte de señora Santa MARIA, asi en la elevacion de su Cruz, como en la Primacia, y demàs, que queda alegado, cuya manutencion pretende; se sigue ser argumento evidente de su antiguedad, *Et ex consequenti* de su Mayoria; porque goza, y ha gozado todo quanto en razon de tal le pertenece: *dict. cap. ad audientiam 3. de Eccles. ædific.*

96 Del referido alegato, nace la evidente prueba de esta conjetura en el hecho de ser la Cruz de señora Santa MARIA, la que en los funerales de la jurisdiccion de señor San Pedro se enarbolaba (reservando la precedencia, que tiene en los demàs actos para su lugar) en que no solo se justifica la superioridad de dicha Iglesia, *vt ait præsid. Franc. deciss. 711. n. 4. & 7.* ibi: *Licèt portare Crucem non sit contentiosæ jurisdictionis, est tamen insigne, sapiens superioritatem;* sino q̃ como prosigue el mismo, es evidente conjetura de la mayor antiguedad, ibi: *Quia non solum antiquitas, sed etiam supperioritas Crucis delatione indicatur:* Es tambien doctrina de *Cappon. tom. 3. discept. 198. n. 17. vers. insuper*, con otros, que cita, y la razon es, la que dà el gran Padre San Aug. *Apud Solarz. empl. 10. n. 33. fol. 36.* ibi: *Cruce principatus ostenditur in omnibus.* Prueba para su Gloria: y asi con razon el Clero de señora Santa MARIA pudiera cantar lo que *Marco Antt. Moreto in hymnis Sanctæ Crucis, apud dict. Solarz. dict. empl. 10. n. 31. fol. 31.* ibi:

Gentes nulla, quibus notitia Dei
Armis, imperio, prole superbiant.
Nobis queis melior spiritus contingit
Sola est in Cruce Gloria.

97 Ni es menos conjetura de la Antiguedad de ſeñora Santa MARIA, ſer la primera, por donde comiença el turno de los Sermones de Tabla de Adviento, y Quareſma, dando principio en dicha Igleſia el Convento mas antiguo, y aſsi miſmo principiarſe las Miſsiones, que no era dable permitiera la Igleſia del ſeñor San Pedro, ſi fuera la mas Antigua, ni cediera en eſto ſu Primacia: conſta eſta en los Autos por las Tablas preſentadas à pedimento de ſus Eccleſiaſticos, que reſultan *contra producentem*, y por declaracion de los Curas, y Beneficiados de ella à el 11. de dichos capitulos del fol. 302. Y ſiempre las Religiones han ſido muy defenſoras de ſus privilegios, que no ceden à otro, como ſe vè en la citada Bulla de Gregorio XIII. y ſiendo en la Ciudad de Arcos la mas Antigua la de el Seraſico Padre San Franciſco, y principiando eſta en la Igleſia de ſeñora Santa MARIA., ſe ſigue ſer eſta la mas Antigua, ni dicha Religion cediera en eſto ſu Primacia à otra alguna, con que ya ſe vè, que en lo miſmo, que los Eccleſiaſticos de el ſeñor San Pedro buſcan ſu defenſa, hallan ſu precipicio, pues tienen aprobadas por ſu preſentacion dichas Tablas. *Menoch. de præſumpt. præſ.* 45. *lib.* 2. *n.* 12. ibi: *Approbare cencetur non ſolum producens ſcripturam, verum etiam petens produci.* Concuerda *Cravet. conſ.* 275. *& latè n.* 2. *&* 3. y aſsi confieſſan por cierto, y verdadero dichos Eccleſiaſticos todo lo contenido en dichas Tablas, y conjeturas, que de ellas ſe deducen, *Idem Menoch. præſ.* 46. *lib.* 2. *n.* 1. *cum mult. jurib. & D. D. quos ref*

98 Alegòſe por conjetura tambien de dicha Antiguedad la diligencia, y reconocimiento hecho de ambas Igleſias à pedimento de la de el ſeñor San Pedro, para que cada parte nombrò vn Maeſtro; que hizieron las declaraciones, que conſtan en los Autos à los fol. 298. y 299. en que ay gran diferencia, porque la parte de ſeñor San Pedro nombrò vn Maeſtro Albañil, que ni ha viſto, ni ſabe hazer ſemejantes obras de canteria, y apaſsionado de ſeñor San Pedro, y aſsi no ſe le debe dàr fee en ſu declaracion: *Grat. tom.* 1. *controverſ.* 61. *n.* 4. ibi: *Peritis, vt fides debeatur debent eſſe certi de ſtatu domus, ſeu rei, de qua deponunt nec aliter fidem facere poſſunt.*

99 Sigue lo miſmo *Caren. practic. reſol.* 65. *n.* 10. nombròſe por parte de ſeñora Santa MARIA à Franciſco Ganzarain

Maeſ-

Maestro Arquitecto de Canteria, y forastero, à quien por dicha razon se debe toda fee, y credito: *Garz. de expens. cap. 24. n. 59.* Y assi el Emperador Justin *in auth. de non alien. aut per mut. reb. Eccles. §. quod autem coll.* 2. hablando de semejantes reconocimientos de Templos dize se debe hazer con dos Maestros Arquitectos, y de toda inteligencia, ibi: *Duobus insignibus Arquitectis*, y si solo se hallara en la Ciudad vno, este no mas haga el reconocimiento, ibi: *Aut etiam vno (si vnum solum Civitas habeat) intervenientibus in illis locis Sacrosanctis, Evangelijs positis diffiniatur ab Arquitectis*: Por que como dize la gloss. solo vno, que sea perito en su Arte, haze plena fee, contra los demàs, expecialmente, si son sospechosos: *dict. Auth.* ibi: *Et non suspectis: text. in l. non distinguemus, §. cum quidam ff. de recept. qui Arbit.*

100 Pruebase lo dicho de las mismas declaraciones, pues la razon, que dà Pedro Lozano, Maestro Albañil, para que la Iglesia de señor San Pedro sea mas Antigua, es que no tiene señal de que se aya reparado, y que à la de señora Santa MARIA, se le han hecho en diferentes tiempos muchos reparos, assi en sus Bobedas, como en sus paredes, y entivos; de que se puede inferir el conocimiento, con que declara; pues si lo advirtiera, de la misma necessidad de estos reparos, resulta la prueba de la mayor Antiguedad, que à ser moderna no los necessitara: y concluye con que San Pedro goza de mejor sitio llano, y que señora Santa MARIA està en sitio muy estrecho; y quisiera satisfaciera este Albañil à la contradicion, que nace de la medida de ambas Iglesias, hecha por el mismo; donde consta, que señor San Pedro tiene de largo 34. varas, y de ancho 14. y media; y señora Santa MARIA de largo 50. varas, y de ancho 21. excediendo en latitud, y longitud à la del señor San Pedro en vn tercio.

101 Con que no tan solo se convençe en lo mismo, que declara, sino que enuncia la mayor Antiguedad, de señora Santa MARIA, con aver escogido el sitio mas capàz para su primera ereccion; porque *testis non probat quotiescumque oppositum eius, quod deponit, potest stare cum veritate causæ, per quam fundat dictum suum: Zilet. p D. Bald. de perusio 3. part n. 2. fol. mih. 78. ex l. de tutela ff. de testam. milit.* à demàs, que no siendo de su professsion, ni se le debiera creer en dicha mensura

sura

ſura, à no concordar en ella el dicho FranciſcoGanzaraim. *Zilet. tract. de teſt. ſup. Bart. de Saxoferrat n 48. in addit. D. Thomæ Diplovatatijs, ibi: Non eſt credendum teſtibus, qui de rei menſura dicerent, niſi eos conſtet in arte peritos, & ſe menſuraſſe, vel menſurari vidiſſe teſtentur.*

102 De aqui reſulta quanta fee ſe debe dàr à la declacion de el dicho Franciſco Ganzaraim, que aunque mas ſe eſtienda à ponderar la hermoſa fabrica de la Igleſia de ſeñora Santa MARIA, nada adelanta; pues ſolo ſe puede conocer en algo ſu grandeza, viendola; porque la fabrica de ſus bobedas, en lazos de ſu Canteria, y flores, è imagineria de ſu Arquitectura, no concede ventajas à otra alguna; ni ſu portada principal ha hallado ſemejante; capàz para tener ſu Choro cerrado, como el de la Santa Igleſia Cathedral, con vn tràs Choro muy apto, y proporcionado para ſus Proceſsiones; lo que no ſe halla en la de ſeñor San Pedro,, donde el Choro eſtà deſcubierto, ni tiene mas de vna Nave, ni ha tenido tràs-Choro capàz mas que para paſſàr vna perſona con mucha eſtrechèz; y como dize eſte Maeſtro, quitada la Capilla Mayor, queda como vna Sala quadrada; las portadas tan ſin primor, que qualquiera Caſa principal en dicha Ciudad las tiene mejores, y mas capazes; el Preſbiterio de ſeñora Santa MARIA, ſu Sacriſtia, y gradas de lozas blancas, y encarnadas, dos Tribunas para Organo, y Realejo, ſu ſituacion en lo mas eminente de el tajo, y ſobre ſu antiguedad, que es de obra Moſayca, añade que en la nueva obra, que ſe hà hecho en las bobedas, ſe hallaron en los maziſos de los pilares muchas piedras de el Puerto, y ladrillos mazaries, como de portada (que es el material mas antiguo, que ſe reconoce en eſta Andaluzia) que ſon indicio de aver antes alli avido otra Igleſia, y deſpues ampliado; lo miſmo, que ſucediò en la ſumptuoſa fabrica de la Santa Igleſia Cathedral; y eſto es propriamente declarar dicho Ganzaraim como perito en el Arte, dando razon de quanto de pone, mereciendo por eſto tanta fee, que etiam ſi depuſiera de negativa, la haze mayor, que otros de afirmativa por ſu inteligencia: *vt in proem. ff.* Ni ſe opone à lo dicho la *l. diem proferre de Artib.* porque dicha ley no habla de la declaracion, que conſiſte en arte, *ſed in ſenſu*; *vt tradit dict. Zilet. ſup. D. Nelli à S. Geminiano, n. 200.*

103 Y aun hazen tanta fee los peritos en vna Arte, que prueban plenamente en quanto à ella, deponiendo ſolo de credulidad: *Idem Zilet.tract. de teſt.ſup. dict. Bart. de Saxoferrat. n* 12. y aun dize, que ſemejante declaracion, mas que por de teſtigo, ſe puede tener por ſentencia de Juez, *ex l.* 1. *de vent. inſp.* Lo que eſpecialmente procede declarando ſobre coſa muy antigua: *Garz. de expenſ. dict. cap.* 24. *n.* 19. ibi: *Aliàs ſi opus antiquius ſit, nec viri ſeniores reperiantur, tunc ſuffiiceret teſtimonium de credulitate, quod tamen ferant periti. Abb in cap. propoſuiſti de prob Ang. l comparationes C. de fi. inſtrum. Dec. qui dicit communem apinionem in dict. cap. propoſuiſti. n.* 15. *de probat.* Y por vltimo la declaracion de el dicho Ganzaraim correſponde en todo (aunque no con tanta extenſion) à lo que dicho libro de la Deſcripcion de la Ciudad de Arcos dize de eſta Igleſia; donde ſe puede vèr la diferencia, que haze à la de el ſeñor San Pedro; circunſtancias, que aun caſſo negado fueſſe eſta la mas Antigua, debia ſiempre obtener aquella la Mayoria, y principalidad, porque *Eccleſia, quæ eſt maioris magnificentiæ præcedit alteram, etiam antiquiorem*: *Barboſ. de Pot Epiſc. p.* 1. *tit.* 3. *cap.* 1. *n.* 15. *cum alijs.*

104 Otra conjetura, que tiene à favor de ſu Antiguedad la Igleſia de ſeñora Santa MARIA, es la q̃ nace de la depoſicion de Don Melchor de Sierra, vltimo teſtigo por parte de el ſeñor San Pedro, à la decima pregunta de ſu Interrogatorio, que diſcurriendo dezir â favor de dicha Igleſia vna coſa que dieſſe motivo à la Antiguedad que ſupone; dize, y declara aver viſto titulos de Curas de el ſeñor San Pedro de el tiempo de el Eminentiſsimo ſeñor Cardenal Borja, Arçobiſpo de eſta Ciudad, en que los llama, y denomina Tenientes, cuya denominacion ſolo correſponde à las ayudas de Parroquia, cuyos Curas ſolo ſon Tenientes de la Igleſia principal, y propria donde los Curas ſe denominan tales, y ſus ſervidores Tenientes: de donde ſe colige, que ſolo la Igleſia de ſeñora Santa MARIA era la propria Parroquia en dicha Ciudad, y ſu Ayuda para la adminiſtracion de Sacramentos la de el ſeñor San Pedro; y dicho teſtigo, como preſentado por la contraria, prueba plenamente à favor de ſeñora Santa MARIA: *Quia teſtis vnicus, ſi à parte producatur, contra ſe ipſum benè probat, eoque vtitur altera pars. Fa-*

rinac. q. 26. à n. 23. Mascard. concl. 711. n. 27. & 31. Pareja de just. edit. tom. 1. n 1. resol. 3. §. 3. n. 78. & alij, quos ref Cap. tom. 4. discept. 288. n 10. Y que en semejantes casos se deba estàr para la decision à la deposicion del tal vnico testigo, lo dize *Iass in l. admonendi, col. 4 . de jur. jur. Gab. de test. concl. 1. n. 13. vers. contrarium tenent de test. Grat. discept. forens cap. 165. num. 58.*

105 Es entre todas las conjeturas de dicha Antiguedad otra de mayor excepcion, la que se deduce de el excussado, que goza señora Santa MARIA, presentado en los Autos à el fol. 192. B. por parte de los Ecclesiasticos del señor San Pedro, que discurriendo hallarian en èl la exclusion de esta Mayor Antiguedad, se encontraron con su prueba; y en todo resulta *contra producentem*; porque demàs de los muchos instrumentos presentados, y fundamentos alegados sobre ellos, es constante enuncia este mucha antiguedad, y por consiguiente haze vna plenissima probança: *Grat. discept. cap. 555. n. 50.* ibi: *Enuntiativa plurium instrumentorum habet vim famæ, & plenè probat, etiam in præiuditium tertij: Antiquum probatur per enuntiativa sive narrativa, etiam si sint in aliquo instrumento privato; quod vltimum tenet Mascard. concl. 106. per tot. Rot. divers. decis. 684. n. 2. p. 1. & deciss. 462. n. 3. & alij, quos ref. Grat. vbi sup.* Su fecha es de el año de 1455. assi con razon se puede llamar instrumento mas que antiguo, pues solo basta para ser tal, que exceda el tiempo de cien años; *Innoc. in cap. veniens de verb. signif. dict. Zilet. sup. D. Ioan. Croti p 7. n.* 240. y aun dize *Noguerol alleg 25. n. 319. & seqq.* que dicho tiempo de cien años es requisito substancial, para que vn instrumento se llame antiguo, y pruebe *per enuntiativa, Rota apud Puteum deciss. 151. lib. 1. Garz. de Benef. p. 7. cap 15. n. 32. & seqq. & p. 12. cap. 2. n. 254. 259. Farinac. decis. 295. n. 6. & 7. p. 1. in recent.*

106 Haziendo pues tanta probança este privilegio, resulta concedida la Antiguedad de señora Santa MARIA, por los Ecclesiasticos de el señor San Pedro, pues son quienes lo han presentado para su defensa, y es constáte, que *instrumentum approbat, qui eo vtitur. dict. Nog. alleg. 6. n. 69. l. cum precum. C. de lib. caus. cap. cum olim de cens Paul in l. 1. §. editiones n. 7. ff. de edend.* Y aun es de tanta fuerça este fundamento, que vna vez

pre-

presentado, y admitido el instrumento, haze plena fee contra las partes; de tal forma, que no pueden alegar error sobre ello: *Grat. discept. cap. 767. n. 54.* ibi: *Vnde cum ad talem efectum illud producatur, & admittatur, facit fidem contra producentem, & admittentem, ita vt neq; error possit allegari: dict. cap. cum olim de cens. Nat. consf. 365. n. 3. Aym. in respons. progen. n. 222. Surd. consf. 5. n. 37. & 38. lib. 1. & alij.* Y siendo asi demàs del especial privilegio, que con dicho excusado goza la Iglesia de señora Santa MARIA para la Primacia, en que pretende ser manutenida, yà se evidencia quan antigua sea, y quanto persuada el aver sido la primera en la Ciudad de Arcos; pues relacionandose en èl, que de tiempo immemorial, hasta dicho año de 455. y que memoria de hombres no era en contrario, estaba dicha Iglesia en la possession de percebir para si el primero Dezmero, y quedando tan fundado, que la immemorial, *cuius initij memoria non extat*, no solo prueba la centenaria, sino aun màs que centenaria possession, se viene à recaer en que à lo menos el año de 1350. avia yà en dicha Ciudad tal Iglesia de señora Santa MARIA, y con privilegio tal, que despues no ha gozado otra.

107 Con que por consiguiente tiene justificado su Antiguedad hasta 86. años despues de averse ganado dicha Ciudad à los Moros, pues segun *Rodrigo Mendez Sylva en la poblacion general de España cap. 18. y Rodrigo Caro fol. 133. Haro lib. 4. cap. 7. Salazar de Mendoza Coron. de los Ponçes de Leon*, y otros, se ganò dicha Ciudad el año de 1264. pues aunque es verdad la ganò el Infante D. Fernando el de 254. la bolvieron à perder; y dicho año de 64. la entregaron los Moros à el Rey Don Alonso el Sabio; y aunque sea como dize el dicho libro de la Descripcion de dicha Ciudad, que fue ganada esta el año de 249. siguiente à èl, en que se ganò Sevilla, se halla dicha Iglesia, cien años despues de ganada la Ciudad, conocida, y privilegiada: contra cuya antiguedad, no solo no tiene instrumento señor San Pedro, pero ni aun de mucho despues; y las cosas antiguas se han de probar por instrumentos, porque en ellas prevalecen estos à los testigos: *Bald. in l. si alternis C. si min. se mai. dix. Mascard. concl. 6. n. 15. Mager. de advoc. arm. cap. 18. n. 101. fol. mihi 812.*

108 Llegase yà la vltima conjetura de dicha Antigue-

 dad,

dad, y es la possession, en que està señora Santa MARIA; de que los Sacros Oleos se traygan todos los años à dicha Iglesia, y à ella venga la de el señor San Pedro, y Conventos por ellos, y ser donde solo ay Vasos para conducir los de Sevilla, como consta en los Autos, por testimonio de los Inventarios de ambas Iglesias; y esta es vna conjetura evidentissima, pues no ay duda, que Arcos fue lugar pequeño, y començò, como todos, por vna Parroquial, y que la Santa Iglesia Cathedral de Sevilla siempre ha sido la Matriz de este Arçobispado, y en ella se ha hecho la Consagracion, y alli es donde han concurrido todas las Parroquiales de la Diocesi por los dichos Sacros Oleos, y assi para decencia, como para conducirlos, es precisso tuviessen todas las Parroquiales los Vasos correspondientes à cosa tan Sagrada; No consta que señor San Pedro los tenga, ni aya tenido: luego no puede ser la primera en dicha Ciudad, pues no puede ser, que lo fuesse, y estuviesse tiempo alguno, sin las buxetas precissas en tan necessaria providencia, para la administracion de Sacramentos.

109 Y siendo la Antiguedad de tal forma, que para adquirirla basta ser la anterioridad de vna hora, instante, ò momento *Capon tom. 3. discept. 198. n. 23. Ricc. resol. 103. in prax. Menoch. de Arbit. cent. 1. cass. 48.* estando por esta conjetura, y las antecedentes probada con tanta anterioridad, se sigue, ser la mas Antigua dicha Iglesia de señora Santa MARIA.

110 Y no solo dicha Antiguedad, sino la Primacia de dicha Iglesia se justifica por dicha conjetura; es deciss. *de la Rot. apud Farin. p. 1. deciss. 178. n. 3.* ibi; *Et circa hunc articulum quæcumque deducuntur vt accessus processionalis, receptio Sacri Olei, & Chrismatis :.: Ad huc respiciunt potius præeminentiam Ecclesiæ Plebanæ competentes, iuxta text. in cap. his quæ de Maior. & obed. & in cap. 2. de Capell. Monach.* porque *Ecclesia Plebana est, quæ habet alias Ecclesias sibi subiectas, Barb. de Parroch. p. 1. cap. 1. n. 4. & 5. & de jur. Eccles. lib. 2. p. 2. cap. 1. n. 25. & 26.* Y plena sugecion de la Iglesia de el señor San Pedro à la de señora Santa MARIA, que à tanto llega esta circunstancia de concurrir à esta por los Oleos, es expresso de el *text. in cap. cum inter vos 13. de sent. & re jud.* ibi: *Susceptione Chrysmatis, assistentia in litanijs, & alijs similibus, per quæ plena subiectio declaratur*: y por constitutivo de

de Primacia aſigna eſta circunſtancia *P. Arz. inſtit. Mor. tom.* 2. *p.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. La que goza ſeñora Santa MARIA *ex prærogativa antiquitatis.*

SECVNDO EX PREROGATIVA PRÆLAtionis, & Præcedentiæ.

111 ES conſiguiente à la prerrogativa de Antiguedad la de Prelacion, y precedencia, como q̃ aquella produce eſta: es expreſſo de la citada *Bulla de Greg. XIII.* ibi: *Dignior enim quis dicitur ad hunc effectum præcedendi, ratione antiquioris.* Y eſta prerrogativa ſolo ſe halla la obtenga ſeñora Santa MARIA, y en querer ſu Clero ſe mantenga en ella, como q̃ prueba ſu Primacia, es donde mas afiança el cumplimiento de ſu obligacion; como queda fundado con la doctrina *de Pedro Greg.* que *etiam prætextu humilitatis,* ninguno debe permitir ſe le diſminuya la precedencia, en que le conſtituyò la Primacia, el paſſo que es executoriada ſobervia apropriarſe vno à ſi indebidamente la Prelacion, que pertenece à otro: *L.* 1. *&* 2. *C. vt dign. ord. ſervet.* ibi: *Si quis debitum ſibi locum vſurpaverit, nulla ſe ignorantia defendat: ſitque planè ſacrilegij reus, qui Divina præcepta neglexerit.*

112 Es tan lexos de ambicion el ſolicitar cada vno ſer manutenido en ſu precedencia, que antes por el contrario es digno de toda alabança, el que aſsi lo pretende; pues en ello ſe mira el cumplimiento de las leyes Divina, y humana: *Grat. cap.* 845 *ſup. Math. cap.* 23. ibi: *Maximè quia non ambitu, & gloriæ cupiditate prima loca prætenduntur, iuxta illud Mathæi* 23. *ſed quia ſolum contenditur propter finem ſervandi ordinis, quod eſt laudabile: tunc enim nihil aliud quæritur, quam vt comprobentur à Deo ordinata: Et jura pariter executioni mandentur, quibus magnæ curæ fuit, vt alter alteri præſit, & alter alteri ſubſit.*

113 Y de tal forma incumbe eſta obligacion, que ni aun lo mas leve en ſemejante prerrogativa ſe puede permitir, ſi la diſminuye. Buena prueba nos dexò para eſto Adriano Papa IV. que aviendole eſcrito Federico Emperador, y començado la Carta aſsi *Federico à Adriano,* ſe indignò en grande manera, porque no dezia *à Adriano Federico,* pareciendole, le diſminuìa

nuìa ſu Primacia, ſolo en el orden de la colacion de vozes; dizelo Nauclero; *Adrianus Summ. Pontifex, eius nomine 4. indignißimè tulit, quod Fridericus Barbarroſa litteris ad eum miſsis, Fridericus Adriano ſcripſiſſet, & non potius Adriano Fridericus.*

114 Quinto Fabio Maximo puſo à ſu hijo en la Dignidad de Conſul de Roma; y queriendo experimentar ſu prudencia, eſtando el hijo exerciendo ſu empleo, fue à hablarle Maximo à Cavallo, dando por motivo ſus muchos años, y debilidad, que le ocaſionaban ſus achaques; pero en verdad, que el Mancebo no lo permitiò, y antes que llegaſſe, le imbiò recado con orden, que para hablarle, llegaſſe à pie; de que el Anciano ſe regozijò, y llegò à conocer la gran capacidad de ſu hijo: *Complexuſque eum, & data ſalute, Mactè, inquit, concilio, & virtute fili es, &c. Plutarc. in Fab. Valerio Max. lib 2. cap. 2. Caſſ. in Cath. Glor. mund. p. 7. conſ. 24. col. 4 in princip.*

115 Confirma todo lo dicho el *text. in cap. 6. de Maiorit. obedient.* donde Innocencio 3. le eſcrive à el Emperador de Conſtantinopla, dandole à entender quanta ſea la altura de la Dignidad Eccleſiaſtica, reſpecto de la Imperatoria, que gozaba, y que de ninguna manera aquella debe ceder en coſa alguna ſu authoridad; ſin que por eſto ſe deba dezir que el precedido ſe conſtituìa en ſervidumbre, ni vaſſallaje, ſino porque ſe guarde el orden, que Dios diſpuſo para nueſtra conſervacion: buena prueba la que da el miſmo texto en las dos lumbreras de los Cielos, que no porque el Sol ſea Mayor, *Luminare Maius*, y menor la Luna, *luminare minus*, dexan de ſer ambos grandes; *fecitque Deus duo luminaria Magna*; *Gen.* 1. de que ſe infiere, que ſeñora Santa MARIA, y ſu Clero, ſolo pretende ſe le manutenga ſu Prelacion; porque no debiendo ſer ſegun todos derechos mas que vna la precedencia, eſta debe ſubſiſtir donde ſiempre ha eſtado; ſin que parezca abatir à los Eccleſiaſticos de el ſeñor San Pedro, à quienes ſiempre ha atendido con la mayor reverencia; y ſolo vſa de ſu derecho ſeñora Santa MARIA: *Quia jure naturali tueri ſua jura omnibus eſt conceſſum: Ricc prax. var. reſol.* 101. *L. obſervare §. antequam, n. 3. de offic. Proc. l. decernimus C. de Sacroſ. Eccleſ.* y lo miſmo cantò *Maguer. de Advocat. armat. cap.* 15. *n.* 667.

Cuilibet eſt hominum licitum ſua jura tueri.

Y esto sin nota de vicio, ni sobervia, como queda fundado, y es expresso el *cap. vlt. 89. dist. Menoch. cons. 126. lib. 3. polit. cap. 2. n. 20.*

116 La precedencia, y prelacion, que goza la Iglesia de Señora Santa MARIA, es indisputable, y como tal està justificada, y confessada repetidamente por los Ecclesiasticos de el señor San Pedro. Està justificada, y probada plenissimamente en dicho pleyto de el año de 680. à la tercera pregunta de el Interrogatorio de señora Santa MARIA, y consentido assi por las partes; siendo dicha precedencia en todos actos en qualquiera de las Collaciones, y en todas funciones, assi de la misma Iglesia de señora Santa MARIA, como las peculiares, y jurisdiccionales de el señor San Pedro; expressa condicion de la Concordia otorgada entre ambas Parroquias, y en este pleyto lo tienen confessado assi los Beneficiados, y Curas de el señor San Pedro, sin qualidad alguna à el dezimo de los dichos capitulos de el fol. 174. que indistintamente preside el Beneficio, y Cruz de señora Santa MARIA en todos actos, como se vè en el Santo Entierro de el Viernes Santo, qne siendo dicha Procession de la misma Iglesia de el señor San Pedro, preside la Cruz de señora Santa MARIA, y alli confiessan ser assi capitulo de dicha Concordia, con que parece, no necessitar de prueba esta prerrogativa.

117 Estando pues assentada dicha Prelacion, se infiere ser dicha Iglesia de señora Santa MARIA la Mayor, y debe ser manutenida, por ser dicha prerrogativa vno de los requisitos, que constituyen vna Parroquial en razon de Mayor Matrix, respecto de otras de el mismo lugar, segun la dicha Decission de Riccio: *præcedentia Crucis supra alias*; con todo lo demàs, que sobre esto queda dicho en la prerrogativa de Antiguedad, y la doctrina de *Grat. dict. cap. 598 n. 18.* ibi: *Idem est concludendum de alijs jurisdictionibus competentibus ex immemorabili consuetudine Ecclesiæ Matrici: vt publicatio Edictorum Ordinarij, præcedentia Crucis, &c. cum debitus honor sit dandus Ecclesiæ Matrici, quæ est loco Cathedralis*, y mas teniendo tan justificada su Antiguedad, à que corresponde la prerrogativa de precedencia, como queda alegado, y lo dize *Ricc. 1. p. deciss. cur. Neapol. deciss. 131. per totam, cum multis, quos ref.*

118 Y es tal la prelacion de señora Santa MARIA, que asi como por razon de Mayor le compete, de la misma forma se arguye de su prelacion su Mayoria, en tanto grado, que no se le debe denegar, aun en caso, que la Iglesia de el señor San Pedro se erigiesse en Colegial; es expresso de la dicha decision 6. de Riccio, *in prætermiss. n. 4.* ibi: *Si loquimur de præcedentia personali, non singulariter, & privatè, sed in actibus publicis, vt quando Rector Maioris Matricis ad modum capituli cum toto Clero incedit, repræsentans suam sponsam Ecclesiam, vt in processionibus publicis vniversalibus loci, & alijs actibus dignis; tunc ipse Rector Maioris est præferendus Collegiatæ noviter erectæ,* y la razon es, porque la Iglesia Mayor Parroquial de vn Lugar tiene los mismos derechos, respecto de las demàs, que la Cathedral de las de toda la Diocesi: *Idem Ricc. n. 5. ex deciss. Rot. lib. 3. novissim. in proprijs terminis 1243.* ibi: *Ea quæ à Capitulo maiori scilicet ab Ecclesia Maiori Matrici loci, eiusque Rectore tamquam jura Cathedralia habentur, ex longa consuetudine, non tolli per vnam ex inferioribus in Collegiatam erectam.*

119 Por esta razon debe la Iglesia Mayor, y su Clero tener la Prelacion en todos los actos publicos, en los quales và como cabeza de todo el Clero, è Iglesia de tal lugar, cuyos miembros son todos los Presbiteros, y Ecclesiasticos todos: *Ricc. ex dict. deciss. Rot.* ibi; *Incedit quasi caput vniversi Cleri loci; constituit capitulum, cuius membra sunt Presbiteri, & Clerici loci, & ipse caput,* y esta es la razon, por que no se le puede perjudicar en los derechos, de que està en possession, por otra alguna Iglesia, aunque fuesse Colegial, ibi; *Consequenter per decisionem Romanam allegatam jura, quæ habet ex longa consuetudine, ut sunt maximè præcedentia, & prælatio in omnibus actibus publicis, non tolluntur per erectionem Parrochialis in Collegiatam.* Cuyos derechos son como Cathedrales, en cuyo lugar se subroga la Parrochial Mayor de vn Lugar, y lo contrario fuera absurdo, que no se debe permitir, ibi: *Quod ista jura dicantur tamquam Cathedralia absurdum est negare; cum ipsa Maior Matrix sit subrogata tamquam Cathedralis, vbi non ad est;* Y asi el Clero de la Iglesia Mayor, su Rector, ò Beneficio, representa en vn lugar la persona de el Prelado superior, y como à tal se le debe la Prelacion en todos actos, ibi: *Et consequènter eius Rector personam Episcopi, & Summi Pastoris intali-*

in talibus repræsentat, cui debetur dignior prælatio: De tal forma, que si en Arcos se erigiesse Silla Episcopal, no pudiera en otra Iglesia que en la de señora Santa MARIA: *Ricc. vbi sup. n. fin.* ibi: *Si in aliquo loco erigeretur Episcopatus, deberet aggregari ipsa Episcopalis Dignitas Ecclesiæ Maiori Matrici. tamquam capiti omnium Ecclesiarum illius loci, & non inferiori.*

120 Y aun quando no estuviera tan probada dicha precedencia, le basta à dicha Iglesia de señora Santa MARIA estàr en la possession de ella à el tiempo de este litigio, como es constante, para deber siempre preceder, y ser manutenida: es doctrina de el mismo *Ricc. vbi sup. deciss.* 139. *n.* 1. ibi: *Is præcedat, qui tempore litis motæ possidet, ex cap. cum Ecclesia Sutrina de caus. posses. & prop.* y en materia de precedencia debe atenderse en todo la costumbre: *Ricc. in prax. decis.* 578. 579. & 584. y *Bobad. Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 228. el qual dize en el *cap.* 10. *n.* 40. que se introduce por solo dos actos, y *Lar. de Anniv. lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 25. dize, que solo vn acto basta, con que estando tan justificada en este pleyto, y de immemorial en el dicho de el año de 80. no solo no admite duda la manutencion, sino que es bastante esta costumbre, para tener fuerça de privilegio; y no assi como quiera, sino que sea titulo tal, que otro mejor no se halle: *Ex deciss. Rot. apud Farin. deciss.* 677. *p.* 1. *n.* 4. *Pignat. consult.* 7. *n* 26. *in fin. & tradit Iul. Cappon. discept.* 329. *tom.* 5. *n.* 17. Y aun de mas fuerça, y authoridad es, que el privilegio: *Molin. de prim. lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 19. *Ricc. collect.* 2114. *Gut pract. lib.* 3 *q.* 14. *à n.* 57. *Mortaz. de caus. pijs. tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 3. *n.* 24. Y es la razon, porque *consuetudo signat loca sedendi, eundi, & standi. Bald. in cap. cum olim de consuetud. notab.* 1. *Lara de Capell. lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 19.

121 Esta fuerça, que consigo trae la constumbre de presidir, para la manutencion, debe ser el motivo de que sea licito defenderla, aun con fuerça de armas, como lo dize *Ricc. dict. deciss.* 579. *Mortaz. dict. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 27. *Grat. tom.* 1. *disceptat. cap.* 89. *à n.* 18. *Cappon. tom.* 1. *discept.* 4. *n.* 9. ibi: *Et contra turbantes arma suscipi possunt.* Y con razon, porque faltando esta, falta el principal constitutivo de la Primacia, que cada qual debe defender por obligacion, como queda fundado; y por esso donde quiera que se justifique la possession de que la

Cruz

Cruz de vna Iglesia preceda à otras, alli debe ser manute nida; *dict. Cappon. tom. 3. discept, 198. § 4.* ibi : *Vbi ad est possesio præessendi, erigendo Crucem, subijciendo sibi alteram congregationem, ibi manutenenda est : Barb. in Trident. sess. 25. cap. 13. n. 12. Ricc. p. 2. resol. 246.*

122 Y que en semejante acto de precedencia se atienda la constumbre de el lugar, lo dize dicho *Barbosa vbi sup. Tambur. tom. 1. decis. 2597. n. 5. Navarr. con 1. de Maior*, y de esta precedencia de su Cruz, que sin disputa goza señora Santa MARIA, queda mas afiançada la Antiguedad que ha probado; *Cappon. vbi sup. n. 9.* ibi : *Ratio præcedentiæ Crucis in processionibus est antiquitas, quæ probatur per incessum in digniori loco.*

123 Y es digno de advertir en este punto, que aun casso negado tuviesse señor San Pedro (que no tiene) à su favor costumbre de presidir en algun acto, aunque muy inveterada, no debiera subsistir, por que esta mas fuera corruptela, que costumbre, por quanto esta solo tiene lugar de Mayor, à menor, ò entre iguales : *Cappon. tom. 1. discept. 4. n. 20.* ibi : *Consuetudo præcedentiæ solum valet inter Maiorem, & minorem, vel æquales; non verò inter minorem, & Maiorem, quæ potius corruptela est. Abb. in cons. 21. p. 1. Casan in Cath. p. 4 cons. 15. Seraph. deciss. 716.* donde adelanta, que es contraria à la razon la costumbre de que el mayor sea precedido de el menor, ibi : *consuetudo est irrationabilis, quod non habens dignitatem præferatur illam habenti. Mich. Manriq. de præced. q. 18. n. 8.* y es expresso de el capitulo *cum non liceat de præscript.*

124 Teniendo pues tan assegurada señora Santa MARIA la possesion de su Mayoria, es bastante fundamento, para que deba tener, como tiene la precedencia en todos actos: *Cappon. vbi sup. n. 4.* ibi ; *In præcedentijs attenditur Dignitas illius, qui præcedere intendit : L. 1. ff. de alb. scrib. L. maiorem ff. de pact. cap. illud 8. q. 1. & videri pot tot. tit. C. vt dignit. ord. servet.* Y es derecho, que ni el Clero de señora Santa MARIA, puede renunciar, ni sus individuos, ni perderlo, aunque permitiessen en contra muchos actos, dict. *Cappon. vbi sup. n. 17.* ibi : *Ius prælationis non amittitur illa non vtendo, sive patiendo præcedere, quia tali iuri renuntiari non potest in præiuditium Ecclesiæ, suorumque successorum : Et interminis concludit Decian. cons. 21. n. 74. vol. 1.* en

cuya

cuya possesion de precedencia debe ser manutenida dicha Iglesia, sin disputa alguna, dizelo *Mort. de caus. pijs tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 12. *cap. cum olim de consuetudo.* y la razon es porque en actos honorarios solo se atiende à el que possee.

125 Y que la Iglessa de señor San Pedro sea menor, y consiguientemente, no pueda introducir constumbre contra la de señora Santa MARIA, y su precedencia, se prueba de lo confessado de las mismas partes en el primero de los cinco capitulos à cuyo tenor depusieron los Beneficiados, y Curas, y otros Ecclesiasticos de el señor San Pedro, ante el Visitador, en que estàn ratificados en este juyzio, y consta à el fol. 168. de estos Autos, en que concuerdan todos, que las funciones generales, que se mandan hazer por los señores Prelados Superiores, siempre se executan en dicha Iglesia de señora Santa MARIA, à cuyos Beneficios, y Clero incumbe la prevencion de la funcion, y asignacion de el dia, que se le haze saber à los Ecclesiasticos de señor San Pedro por medio de vn Ministro, y quedan entendidos para la asistencia à dicha Iglesia; y esto no puede dexar de ser subordinacion de los susodichos à la Iglesia de señora Santa MARIA, por reconocimiento de su principalidad, y Mayoria, como tambien està asi probado en dicho pleyto de el año de 80. à dicha tercera pregunta, y la razon la dà el citado *Cappon. tom.* 3. *discept.* 198. *§. secundò demonstratur*, ibi: *Ille subditur alteri censetur, qui parare tenetur cap. omnis anima de cens. cap. quam progenitores* 28. *q.* 1. *Cæphal. vol.* 2. *cons.* 169. *n.* 3 *& alij.*

226 Confirma lo dicho el citado *cap. cum inter vos* 13. *de sent. & re jud.* ibi: *Ex susceptione Chrysmatis, assistentia in litanijs, & alijs similibus, per quæ plena subiectio declaratur*; llamando plena sujeccion à semejante subordinacion, como la que ay de parte de el señor San Pedro à todos los actos, y funciones de señora Santa MARIA, y como prueba de su Mayoria la trae *Ricc.* en la dicha *deciss.* 6. ibi: *Orationes in Ecclesia vniversa solitæ fieri*; à que se llega, ser la primera, que se visita por los Señores Arçobispos, como queda probado, y trae el mismo *Ricc. dict. deciss.* ibi: *Prima visitatio Episcopi*, y en fuerça de su prelacion, ser donde se publican las indulgencias, y la Bulla de la Santa Cruzada, como està probado, y articulado por dichos Ecclesiasticos de el señor San Pedro à la 8. pregunta de su interrogatorio,

torio, no discurriendo quizà, que semejante funcion era constitutivo de Mayoria, *Ricc. vbi sup.* ibi : *Publicatio Bullæ Cruciatæ vbi fuerit concessio ipsius, aliarum indulgentiarum jubilei, & similium,* y ser donde se publican los Edictos de el Ordinario, como queda probado ; y lo trae tambien *Ricc. vbi sup.* ibi : *Publicatio Edictorum Ordinarij.*

127 Y porque no faltè circunstancia de prelacion, y primacia â dicha Iglesia, se halla tener la voz en las Synodos, como parece de la vltima celebrada por el Ilustrissimo señor Don Diego Niño de Guevara donde assistiò por las Iglesias de Arcos Diego Yanez, Cura de señora Santa MARIA, como consta de testimonio presentado en los Autos ; lo que tambien constituye la prelacion, y Mayoria de dicha Iglesia ; *Ricc. vbi sup.* ibi : *Prima vox ipsius in synodalibus* , con que de qualquiera forma, que se mire, no ay circunstancia de Prelacion, y Mayoria, de que dicha Iglesia de señora Santa MARIA no se halle, y estè en possession.

128 Y de dicha subordinacion resulta, sin disputa dicha Mayoria, segun la doctrina citada de el *D. eximio de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 24. per tot,* ibi : *Ecclesia Baptismalis dicitur Matrix, si habet alias Ecclesias Baptismales aliquomodo sibi subiectas, Panorm. cap. ex parte de rescript. n. 1. Barb, cap. 3. de ædif. Eccles. n. 7. qui plurus citat.*

129 Prueba tambien dicha Mayoria la prelacion, y precedencia, que goza el Clero de señora Santa MARIA en todos actos, como de contrario se confiessa. Es question, que mueve *Grafijs à Capua en sus decisс. aureas p. 1. lib. 2. cap. 97. n. 7.* donde inquiere *ex quibus cognoscatur Dignitas?* Y resuelve, *quod ex nomine, & prælatione in Choro, & ex prærogativa, quam habet in processionibus, & alijs actibus*; cuya authoridad pertenece tambien à la 4. prerrogativa, y es comun *de los D. D. in cap. non nulli de Cleric. non res. cap. 1. de consuet. lib. 6.* y corrobora esto lo dicho en la Prerrogativa de Antiguedad ; sobre tener señora Santa MARIA la Prelacion con su Cruz, y en el turno de los Sermones de Tabla : y, assi como de la principalidad de la Iglesia de señora Santa MARIA se infiere su Prelacion ; assi de su Prelacion se infiere su Primacia: Dizelo *Ruiz p. 210. n. 3.* citado por *Olalla de Miss. cant. cap. 35. §. 3. n. 849. si ibi fuerint vexilla, portentur ante*

Crucem

Crucem, & si plures Cruces portantur, principalior, & dignior, id est, Ecclesia præcipua inter alias, & quæ processionem facit, præcedit reliquas.

130 Y de dicha Prelacion, y lo demàs que queda alegado, especialmente la congetura de antiguedad, que se deduce de la deposicion de el vltimo testigo de la probança de el señor San Pedro, se puede inferir, aver sido dicha Iglesia Capilla, y ayuda de la de señora Santa MARIA, sobre que se pudieràn traer muchas doctrinas que se pueden vèr en los Authores, y en especial en *Menoch. de præsumpt. lib. 6. præs.* 80. donde cita muchos, ibi: *Ex præeminentijs, ex residentia id conijci potest an Ecclesia sit alteri vnita.* Y aun sin tanto derecho, constando que vna Iglesia Parroquial se ha sugetado à otra por espacio de 40. años, es bastante para ser manutenida la precedente, y que se induzga la legitima prescripcion. *Barb. cap. 8. de præsc. n.* 3. *Rot. in vna Lucana bonorum* 11. *Decemb.* 1609. *coram Cardin. Marquemont. relat. per Farinac deciss.* 208. *n.* 1. *p.* 1. *recent.*

131 Resulta yà sin disputa, que la Prelacion, que gozan los Beneficiados, y Curas de señora Santa MARIA, y su Cruz en todas funciones como de contrario se confiessa, son prueba eficàz de su Mayoria, y principalidad, en que pretende ser manutenida, pues demas de las Decisiones, y doctrinas alegadas, està assi declarado por la Sacra Congregacion de Ritos, in vna *Giennens. die* 24. *Septemb. anno* 1615. *quam ref. Sellius in seiect. Canon. cap.* 3. *n.* 91. *& tradit Barb. in summ. Apostol. Collectan.* 1712. *n.* 6. ibi: *Clerus in processionibus non mixtus, sed distinctus incedere debet: ita vt omnes Ecclesiæ separatæ cum Cruce sua incedant in loco eis debito, iuxta antiquitatem & fundationem, & vltimus, ac dignior locus Primariæ Ecclesiæ reservandus est.* Con que siendo dicho lugar mas digno el que obtiene señora Santa MARIA, procede sin disputa la Primacia en que pretende ser manutenida, y se evidencia, no ser novedad su pretension, sino afiançan el derecho, que obtiene *Ex prærogativa prælationis, & præcedentiæ.*

TER-

TERTIO EX PRÆROGATIVA *honoris.*

132 ES el honor la Prerrogativa de mas valor, que logra el hombre, y por tal digno de el mayor aprecio, cuya conſervacion debe ſer nueſtro principal empleo, dizelo el Eccleſiaſtico *cap. 4. curam habe de bono nomine, hoc enim magis per manebit tibi, quam mille theſauri magni, & pretioſi.* Y lo confirma *el 22.* de los Prov. ibi: *Melius eſt bonum nomen, quam divitiæ multæ*, y de aqui nace el conſejo de el *cap. 5. verſ. 9.* de que nadie ſe enagene de tan precioſa joya, por lo que iluſtra el honor, à qualquiera en quien ſe halla eſta prerrogativa; ibi; *Nè des alienis honorem tuum.* Con que yà ſe conoce, quanto fundamento le aſsiſte à el Clero de ſeñora Santa MARIA, para pretender, ſe manutenga ſu Igleſia en el que ſiempre ha obtenido, como conſtitutivo de ſu principalidad, y Mayoria.

133 Buena prueba de eſto nos dexò San Pablo *en el 1. ad Corinth.* donde ſe eſtà quexando, como que le diſminuyen ſu honor: *Non ſum Apoſtolus? Non nè Chriſtum Ieſum Dominum noſtrum vidi?* Pues en verdad, que es aſsi, y quiere primero perder la vida, que permitir, ſe le diſminuya ſu honor: Dizelo à el *cap. 9. Oportet mihi magis mori, quàm vt gloriam meam quis evacuet.* Y antes avia dicho lo miſmo Ciceron alentando à el Senado, à que no conſintieſſe la menor nota en la defenſa de ſu honor: *Ad decus & libertatem nati ſumus, aut hæc teneamus, aut cum libertate moriamur.* De que ſe ſigue la prueba de tan juſta defenſa de el ſuyo en el Clero de ſeñora Santa MARIA.

134 Para que ſe vea el como le compete à ſeñora Santa MARIA eſta prerrogativa, ſe ſupone con nueſtro ſiempre venerado Preceptor Angelic. *2 2. q. 103. artic. 2.* que el honor, *eſt quædam proteſtatio de excellentia bonitatis alicuius.* Y paraque ſe diga de vno eſtàr conſtituìdo en verdadero honor, ſe requieren ſegun el *Curſo Mor. Salmatic. tom. 3. tract. 13. cap. 4. punct. 1. n. 1.* dos coſas: La vna *Ex parte honorati*; la otra *Ex parte honorantis*: *Ex parte honorati* ſe requiere, tenga alguna excelencia à lo menos aprehendida, no preciſſamente *ex parte illius, qui honorat*, ſino que

que basta sea excelencia *secundum se*, ò en comparacion de otro qualquiera: *Ex parte honorantis* se requiere qualquiera conocimiento, ò protesta de semejante excelencia; y como el semejante conocimiento sea interno, es precisso para confirmarlo, recurrir à signos exteriores, como son palabras, cortesias, è inferioridad en los asientos, y consentir ser precedidos, y otros; todo lo qual concurre en los Ecclesiasticos de el señor San Pedro, respecto de los de señora Santa MARIA, con que se infiere quanto le compete à esta la dicha prerrogativa de honor.

135 Siguese de aqui, ser el Clero de señora Santa MARIA digno de toda alabança, porque como dize *Græf. à Cap 10. p. lib. 2. cap. 56. n. 2.* la alabança consiste *insignis verborum*; per el honor solo necessita de qualesquiera actos, y signos exteriores; y de ay es, el que la alabança se incluye en el honor; de forma, que el que obtiene este, es digno, y se le debe prestar aquella Y de esto nace la justa pretension de dicho Clero de señora Santa MARIA en la manutencion de sus honores, que goza: en que solo es Juez, y decision la costumbre: es determinacion de la *Rot. apud Farinac. tom. 2. dec. 238. n. 1.* ibi: *consuetudo habet potissimum locum in honorarijs, quia signat locum eundi, sedendi, & standi: Salg. de Reg. prot. p. 2. cap. 9. n. 18. Menoch. cons. 126. n. 3. lib. 2. Navar. cons. 2. de Maior. & obed. & alij, quos cit. Salg. vbi sup.* Y teniendo señora Santa MARIA de su parte la Prelacion, es consiguiente la prerrogativa de honor, porque *honor est alios præcedere, & â dextris sedere: L. decernimus, & ibi glos. Verbo residendi C. de Sacros. Eccles. Bobad. in polit. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 10.* y la mísma prerrogativa le corresponde à la Antiguedad, que queda fundada, *quia à antiquiori debetur honor, Ricc. in prax. decis. 580. n. 4. cum alijs, quos ref.*

136 Adelantase lo dicho, con lo que trae *Graf. à Capua. en sus deciss. aureas, lib. 2. cap. 25. n. 2.* que el honor consiste en la reverencia, que vno presta à otro: para cuya inteligencia, se supone con el mismo, *1. p. lib. 2. cap. 56. n. 2.* que la reverencia, que vno tiene à otro, consiste en que sea dada à aquel, que obtiene la Prelacion, ò por su orden, ò por su Antiguedad: *reverentia in eo consistit, vt fiat illi, qui præcedit ordine vel antiquitate: dist. 93. à Subdiacono, & dict. l. 1. ff. de alb. scrib.* con que estando yà probado como le competa à señora Santa MARIA la

prerro-

prerrogativa de Antiguedad, y Prelacion; es consiguiente à estas la de honor: por quanto este consiste en la reverencia, y esta se infiere de la Prelacion, y Antiguedad

137 Y se exfuerça lo dicho, con que aquel se dize, que procede à otro, que ocupa el primero asiento: *Capua vbi supr. quod minor non sedeat in æquali sede*; *Ex L. observandum ff de officio Præsid.* y aquel se dize Mayor, à quien se deba honor, que goza la Prelacion, asi en los asientos, como en las subscripciones, ibi: *Et vt maior præcedat; minor verò sequatur in sedendo, vel subscribendo. 96. dist. benè quidem: Item in incedendo, & in consuetis, & honestis servitijs faciendis: cap. statuimus de Maior. & obed.* Quien viere quan sin disputa goza señora Santa MARIA, y su Clero la prelacion en todos actos (pues asi la deponen los Ecclesiasticos de el señor San Pedro) y lo dicho en esta prerrogativa; no podrà negar pertenecerle à dicha Iglesia la de el honor; y por consiguiente la Mayoria, y Principalidad, cuya manutencion pretende.

138 Es prueba de el honor, que compete à señora Santa MARIA, ser vnicamente donde se toca la Campana de Queda, y Alva; lo que solò pertenece à los Iglesias Mayores y principales, como lo contestan los Beneficiados, Curas, y sus Tenientes de el señor San Pedro, à el segundo de dichos capitulos; cuya hora mira à el regimen, y govierno de la Ciudad, como acto principal, y de administracion de justicia, *L. 5. tit. 16. lib. 6. recop Bobad. in polit. lib. 1. cap. 13. n. 52. y 53.* y de aqui nace el estylo, y costumbre, de que en todas Ciudades, Villas, y Lugares dicha Campana se taña en las Iglesias Mayores, y Principales, de que nos dà buen exemplo la Santa Iglesia Cathedral, sucediendo lo mismo en las plegarias de las tres de la tarde, y la Campana de Nona, que solo se tocan en dicha Iglesia, y esto tiene la Primacia, en la de la Oracion, y Animas, en que concuerdan los dichos Curas, y Beneficiados à el quinto de dichos Capitulos, y aun añaden, que si la Campana de la Oracion se ante pone alguna vez, se le ha reñido à el Monacillo por ello, por que solo à señora Santa MARIA corresponden las demàs Iglesias; y aun Don Fernando Davila dize, que si sucede lo contrario, nace de no tener señor San Pedro Campanero, para el cuydado de Campanas: y aunque este punto tiene su

classe

classe à parte en este papel, solo se trata aqui no de la Primacia en tañerlas, sino de los actos de honor, que estas constituyen en dichas pulsaciones especiales de Queda, Alva, y Plegaria.

139 Corresponde tambien à esta prerrogativa de honor la ceremonia de la Enseña, que està justificado por confession tambien de las mismas partes, hazerse solo en la Iglesia de señora Santa MARIA, y ser acto, que pertenece à las Iglesias principales, en el 3. de dichos capitulos, y en el quarto, que aviendose querido vn año executar en señor San Pedro, no lo permitiò el Vicario Don Francisco Pasqual de Cardenas, lo que precissò à aquellos Ecclesiasticos à desbaratar la Vandera; y assimismo confiessan, en dicho tercero capitulo hazerse solo en señora Santa MARIA la Procession de Tercia en las Dominicas, y Fiestas de el año, con la solemnidad, que le corresponde de Musica, y Seyses para llevar los cetros con sus bonetes colorados, y capas, segun la color de la Festividad.

140 Y siendo este acto de grande authoridad, por el especial culto, que en èl se dà à la Divina Magestad, arguye bien el honor de dicha Iglesia, por ser ella sola la que en dicha Ciudad executa todo quanto puede en honor de el Supremo Señor: y assi dize *Caponio tom. 4. discept. 198. n. 17.* que es representacion, y Mysterio de la Militante Iglesia, ibi: *Processio est Mysterium exercitus Militantis Ecclesiæ contra adversarios humani generis*; el qual explica Durando *in rationalibus*, se dispone *velut castrorum acies ordinata*; por que dize el Apocalipsi *non est nobis collutatio adversus carnem, & sanguinem, sed adversus Principes, & Potestates verborum eius*: y assi lo refiere Honorio *cap. 71.* y dize *Capp. vbi sup.* que la Procession comiença por la Cruz, y de aqui nace tener la precedencia la mas Antigua, como cabeza de la Iglesia principal, quien alli representa la vniversal toda, *Et tradit Pater Quartus de Process. lib. 1. pag. 9. Myster. 2. fol. 4. per tot.*

141 Y dexando aparte el origen de las Processiones, y como competan solo a la Iglesia Mayor, y principal, para su proprio lugar, donde se trate de la assistencia à las Processiones Generales, y Rogaciones: es constante que la referida de Tercia trae su origen por authoridad Mystica de el Evangelio, quando Christo dixo a las piadosas Mugeres: *Ite nuntiate fratribus*

bus meis, vt eant in Galilæam, ibi me videbunt. Dizelo *Ruperto lib. 7. cap. 20. dict. Durand. in rationalib. lib. 4. cap. 6.* y por ser tanta la seriedad de este Acto està prohibido el hazerse, sin que preceda la Cruz, y sin asistencia de el Clero, *text. in Anth. sed novo jure C. de Episcop. & Cler.* ibi: *Sine Clericis, orationibus, & Cruce fieri non debent..*

142 Y la razon la dà *Innoc. III. lib. 2. cap. 12. de Sac. Alt. myst.* ibi: *Crux ergo, quasi regale vexillum, præmittitur, & præfertur vt fugiant, qui oderunt eum à facie eius, &c. & Durand. dict: lib. 4. cap. 6. n. 18.* dize *Secundò præcedit vt signum triumphale victoriæ per ipsum reportatæ: tertiò vt admoneamur per eam placatum fuisse Patrem Æternum, nullumque fidelem nisi per eam, veluti per scalam, posse in Cœlum ascendere*: De todo lo qual se infiere quan grato sea a los Divinos ojos semejante acto, y quanto honor dè à la Iglesia, donde asi se procura la observancia de el Culto, y Religion, y donde halla el Pueblo todo tan continuadas deprecaciones, para conseguir la salud eterna.

143 Es tambien prueba de dicha prerrogativa de honor lo confessado por las partes à el 12. capitulo de los referidos, sobre que en señor San Pedro no se celebra Fiesta alguna en todo el año con el aparato de primera clase, por no tener Ministros, capas, ni cetros, ni los demas requisitos para ello, aunque Don Pedro Duran, Beneficiado, dize se dà à cada festividad el aparato que le corresponde, es singular, y confiessa tener solo la Iglesia de señor San Pedro quatro cetros, y capas, con que se puede satisfacer à si mismo, recurriendo à vèr el aparato, que corresponde à las Festividades, y lo hallarà en el Procesionario de la Santa Iglesia Cathedral, *cap. 7.* ibi: *In prima statione cantatur à quatuor, vel sex Dignitatibus, invitatis prius à duobus Clericis Vicenarijs, secundum solemnitatem festi, baculos in manibus tenentibus*: con que se verà, ay festividad de seis capas, y cetros, y que no aviendolos en dicha Iglesia, mal podrà esta dar el aparato, que corresponde.

144 Adelanta la prueba de dicha prerrogativa el cantarse en señora Santa MARIA la hora de Prima todos los dias de Fiesta, y en todos los de el año la Missa Mayor con vestuarios lo que no sucede en señor San Pedro, donde no se canta dicha hora de Prima, que no solo prueba el honor, sino la Ma-

yoria de señora Santa MARIA, pues el Martyrologio, que en ella se canta, segun el *P. Rom. en las Republic. del mundo 1. p. Rep. Christiana cap. 16. fol.* 120, tuvo principio de las Iglesias Cathedrales, donde en lo antiguo vsaban, acabada Prima, juntarse los Canonigos, y corregirse alli los defectos de el dia antecedente, y prevenir la enmienda en lo venidero, y por esso leìan el Martyrologio, para que con tanto exemplo imitassen la tolerancia, y paciencia de los Santos, y assi dize este Autor, se continuò esta costumbre en la hora de Prima, cantandola solo en Cathedrales, y Collegiales; y sucediendo la Parroquial Matrix de vn Lugar *Loco Cathedralis*, como queda fundado, y se dirà, es consiguiente pertenecer solo esta hora à señora Santa MARIA.

145 Ni ay Missa Mayor, sino los dias dobles, y semidobles, y solo los de fiesta con vestuarios, como lo contestan dichos Curas, y beneficiados de dicha Iglesia à el 6. de dichos capitulos; y es el honor, el que se adquiere no con ambicion, sino con el trabajo, y assistencia à todo aquello, que lo constituye; dizelo *Menoch. in præfat. n. 87.* ibi: *Honoris augmentum non ambitione, sed labore ad vnum quemque convenit, de venire*: Y por esso la *l. fin. C. de Tyron.* solo concede el honor, y primacia à los que à costa de sus trabajos, y assistencias, procuran mantenerlo; ibi: *Nec enim patimur, quemquam certiorem gradum obstinere, nisi ei, cui laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur*: con que siendo tanta la assistencia, y pension de el Clero de señora Santa MARIA à el mayor Culto de las horas Canonicas, y funciones de su Iglesia, es consiguiente le corresponda la prerrogativa de honor sobre todas las Iglesias de la Ciudad de Arcos.

146 Es la Missa cantada quotidiana el Mayor culto que se le dà à la Divina Magestad, por que como en ella se representa el Sacrificio, que ofrece la Iglesia vniversal; es lo mas agradable à los Divinos ojos: dizelo *Lumbier frag. Mor. tom. 2. n.* 688. *fragm.* 9. y siempre ha sido este culto lo mas apreciable, y assi con razon prueba el honor de señora Santa MARIA, donde, y no en la Iglesia de el señor San Pedro, se executa ordinariamente con toda solemnidad este acto, el mayor de la Religion Christiana; y es tal, que diò motivo à dificultar à muchos graves Authores, si la Missa Cantada cotidiana era bastante, para probar, que vna Iglesia fuesse Colegial, y lo mismo dicha hora de

Prima, con las demàs : mueve la question *Cappon. tom. 4. discept. 288. n. 7.* y aunque dize, no ser bastantes, sino requerirse otros adminiculos, *vt pat. ex decis. Sac. Rit. Cong. in vna Caputaq. 16. Ianuarij 1620. con Verall. disp. 295. n. 2. Gonz. ad Reg. 8. gloss. 19. n. 14. y 15. Beltram. ad Greg. 15. deciss. 482. Litt. C.* se puede conocer quanto honor dè este Culto à las Iglesias; pues se dificultad, si sea bastante, para constituirla en la clasle de Colegial.

147 Prueba bien esta prerrogativa de honor lo probado en dicho Pleyto de el año de 680. donde consta, que el dia de el señor San Pedro, iban los Ecclesiasticos de dicha Iglesia en Procession à señora Santa MARIA, donde con su Clero cantaba la Tercia, y fenecida, lo llevaban en Procession à señor San Pedro, y el Preste, y Ministros revestidos iban en derechura à el Altar, començaban la Missa, hazian la funcion, y fenecida, se bolvia formado dicho Clero de señora Santa MARIA, acompañado de todos los dichos Eclesiasticos del señor San Pedro, hasta dexar estos, à aquel en su Iglesia : y que en las Cofradias de Semana Santa de la jurisdiecion de señora Santa MARIA à el llegar à señor San Pedro, salian aquellos Ecclesiasticos à recebir estos, hasta fuera de el Portico, en que deponen aquellos testigos contestes, que esto se executaba por submission, y en reconocimiento de la Principalidad, y Mayoria de aquella Iglesia, sin què huviesse la misma retribucion en las Processiones de la Collacion de el señor San Pedro, que entraban en señora Santa MARIA, sin que nadie saliesse à su recebimiento.

148 Estos obsequios, no solo prueban el honor, sino que à vozes clamorean la Principalidad, como queda probado, y en especial *con el cap. statuimus de Maior, & ob.* ibi : *Ac minores facere servitia consueta, &* ibi : *gloss. Nota quod minores servitia facere debent maioribus*; y por esso queda fundado con *Cras. à Capua*, que vno de los constitutivos de el honor, que se presta à otro, consiste *in incedendo, & in consuetis, & honestis servitijs faciendis*: debiendosele este à la Iglesia Mayor, por razon de su Matricidad, como en terminos de Iglesia Parroquial Matrix queda fundado con *Grat. dict. cap. 558. n. 19.* ibi : *Cum etiam debitus honor sit dandus Ecclesiæ Matrici, quæ est loco Cathedralis, etiam si regatur per Vicarium*; donde cita otros.

149 Y no es menos prueba de el honor, que goza, y ha gozado siempre la Iglesia de señora Santa MARIA, la donacion presentada en el Pleyto fol. 354. de el señor Rey Don Fernando el Cathólico, por la qual haze gracia, y donacion à la Iglesia de señora Santa MARIA de vnas casas en dicha Ciudad, que despues diò à censo, y oy goza su fabrica; la qual tiene dicha Iglesia en su Archivo, firmada de la Real mano de su Magestad, refrendada de Iuan Ruiz de Calçena, su Secretario, y rubricada de el señor Arçobispo de Sevilla, Inquisidor General, de el Lic. Gumiel, de el Doctor Mercado, y de el Maestre Azpetia, su fecha en la Ciudad de Toro en 11. de Abril de 1505. años: en que se vè quanto honor goze dicha Iglesia, hallandose asi atendida de los señores Reyes, aplicando alli su liberalidad, que es lo mismo, que precissò à el Rey Ptolomeo (como queda dicho con Josepho à declarar la Primacia, y antiguedad por el Templo de Jerusalem, ibi: *Et ab omnibus Asiæ Regibus Maiestatem eius loci honoratam denarijs.*

150 De todo lo dicho se infiere con quanto fundamento corresponda à la Iglesia de señora Santa MARIA, la tercera prerrogativa de Prelacion de la misma suerte tiene derecho à la de honor, y à su defensa; de tal forma, que le sea licito defenderla, aun con fuerça de armas: *Cappon. discept.* 5. *n.* 9. ibi: *In materia honoris, & Dignitatis & præcedentiæ etiam armata manu possessio, seu quasi, defendi potest. cum Guill. de Bened. in cap. Raynuntius, in verbo duas habens filias, n.*21. *n.* 32. Y estando tan fundada la Matricidad de dicha Iglesia, es consiguiente el honor, que por razon de tal se le debe, *Vt in dict. cap. ad audientiam* 3. *de Eccles. ædific. vbi glos. Verbo honor: Verba text.* ibi: *Vt competens in ea honor pro facultate loci Matrici Ecclesiæ servetur facit Mortaz. de caus. pijs. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 5. *n* 48. Y que honor deba ser, lo dize: *Honorio Tercero, in cap. his quæ* 41. *de Maior. & obed.* ibi: *Manualem obedientiam, & reverentiam, & honorificentiam omnem exhibeant*: con que estando de tiempo immemorial la Iglesia de señora Santa MARIA en possession de que semejante prerrogativa de honor, en todo lo que la constituye, se halla solo en dicha Iglesia, y siendo esta vna de las que prueban la Matricidad, se sigue ser la Iglesia de señora Santa MARIA la Mayor de la Ciudad de Arcos, y por consiguiente, debe ser manutenida en

su

su Primacia contra la de el señor San Pedro *Ex Prærrogativa honoris.*

QVARTO EX PRÆROGATIVA Dignitatis, & divitiarum.

151 LLegasse yà la quarta, y vltima Prerrogativa, que es la de Dignidad, y riquezas, tan hermanadas entre si, qual se dize, logra la mayor Dignidad, que goza la mayor riqueza, *Ricc. deciss. Cur. Archiep. Neap. deciss.* 306. *n.* 5. *Valer. in suis deffinit. vtriusque for. verbo electio, de fin* 1. *Mench in præfat. n.* 32. *&* 33. y se coloca en este lugar, como que la Dignidad es consiguiente à las antecedentes prerrogativas, y las riquezas precissas para la obstentacion de estas: y assi queda fundado en la prerrogativa de Prelacion *con Manriq. de præc. q.* 18. *n.* 8. que es irracional la costumbre, de que tenga la prelacion, el que no goza la prerrogativa de Dignidad, ibi: *Consuetudo est irrationabilis, quòd non habens Dignitatem, præferatur illam habenti;* y aun por esso queda tambien fundado con *Capponio tom* 1. *discept.* 4. *n* 4. que en materia de prelacion solo se debe atender la Dignidad de el que pretende la precedencia.

152 Y son tan vnidas entra si estas prerrogativas, que es constante, que las riquezas son principio de la Authoridad, y la Authoridad de la Dignidad, y justa prelacion; dizelo *Mench. lib.* 1. *controv. illust. in præfat. n.* 77. ibi: *Opes pariunt potentiam, potentia autem Dignitatem, & iustam prælationem;* Y assi el Tostado *in lib. numer. cap.* 11. *q.* 39. para delinear vn Juez perfecto, le considerò por precissa la Dignidad, fausto, y opulencia, ibi: *Dignitas, Authoritas, & Maiestas quædam judicibus, & magistratibus necessaria est.* Para assi assegurar su prelacion, y la reverencia, que por tal se le debe, ibi: *Vt ei à Civibus reverentia deferatur;* de que se sigue, que teniendo señora Santa MARIA, como està fundado, adquiridos para si todos los actos de prelacion, y reverencia, resulta probada su prerrogativa de Dignidad, vno de los requisitos, que constituyen su Mayoria.

153 Nunca se señoreò tanto la Republica de Athenas, que quando la governaron por ordenança suya, aquellos, en quienes

quienes florecia la Dignidad, y riquezas: dizelo *Aristot. lib. 3. polit cap. 9.* ibi; *Atheniensium Respub. florebat illo tempore, vbi Patritios appellabat ex illustribus famulos, & pollentes opibus, penes quos fuit Civitatis regimen*; Lo mismo afirma *Dionis. Halicarn. lib. 2.* Y esta es la razon tambien para la obstentacion de el Culto de señora Santa MARIA, pues despues de pagar tantas Rentas anuales à sus Ministros, y teniendo tan crecidos gastos en el aparato de sus funciones, le sobra mucho de sus Rentas.

154 Bien se ha experimentado en estos años, en que ha hecho de nuevo toda la hermosura de sus bobedas, en que ha gastado mas de 12ꝟ ducados, sin aver hecho novedad en sus Ministros, Rentas, ni Festividades, y sin serle necessario valerse de limosna alguna, y sobrandole despues crecidas summas. Y de quanta authoridad sea la riqueza, preguntesele à el Eclesiastès, que en el cap. 40. tiene por mejor el morir, que el mendigar, ibi: *Fili, in tempore vitæ tuæ non indegeas; melius est enim mori, quam indigere*; y la razon, que dà, es clara; porque mal podrà obstentar su Dignidad, quien està solo pensando, de donde proveerà lo necessario, ibi; *Nam vita pauperis est in cogitatione victus*, y con razon, porque se sigue vna total subordinacion à aquel que dà *quod ab Ecclesia absit*; confirma lo dicho *Palac. Rub. in cap. per vestra. §. 44. notab. 2. n. 6. & seqq. de donation. int. vir. & vxor.*

155 No es mi animo despreciar la pobreza tan practicada de Christo, y su Apostoles, ni lo que digo es contra puesto à ella; sino solo intento probar, que consistiendo la Authoridad, y Principalidad de vna Iglesia, en que esta adore à Dios con el mayor culto exterior, que ser pueda; y siendo para esto precissa la abundancia, mal podrà dar este Culto con el aparato, que se debe, quien no tiene rentas, ni Ministros para ello; ni la Santa Iglesia Cathedral se excediera (como excede) à las del Orbe, en la Magestad de sus Funciones; sino tuviera la opulencia de rentas, que tan dignamente goza, y que tan bien emplea en el Divino Culto; y es tan cierto, que dize *Altamirano de visitat. fol. mihi 360. n. 21.* que no se puede servir bien la Iglesia, que no tiene Rentas muy suficientes, ibi: *Ecclesia, si non habet substantiam rerum, deservìri non potest*, donde cita à otros *ex cap. si quis obierit 1. q. 3. Roch. de Cura. tract. de jur. Pat. verbo, & dotavit, n. 4.*

156 Isaias en el cap. 3. resistiò la Primacia del Pueblo; por què no tenia bienes, ni Rentas, con que obstentarla, ibi: *in domo mea non est panis, neque vestimentum; nolite me constituere Principem Populi*; y assi es constante, no se hallarà Mayoria, ni Prelacion, para cuya Dignidad no sean precissas las riquezas. Grande fue el empeño, que hizo en el Senado Romano Servio Sulpicio Galva, sobre que se le confirïesse el Generalato de las armas contra Viriato Español; pero cõsultado con Scipion Emiliano, no lo permitiò, solo con el motivo de que no tenia bienes de fortuna, para tanta empressa, dizelo *Valer. Max. lib. 6. cap 4.* y siempre atendiò mucho à ellas el Senado, pues para las quatro Decurias de Cavalleros, determinò tuviesse cada vno cierta renta fixa, segun *Plin. lib. 33. cap. 2. Petr. Greg. Syntagm. jur. 2. p. lib. 18. cap. 13. n. 8. & p. 3. lib. 47. cap. 10. n. 15.* y otros, y assi se vè determinado in *L. honor vers. facultates, & L. rescripto ff. de mun. & honor*, ibi; *Ceterùm si ita tenues, & exhausti sunt, vt non modo publicis honoribus pares non sint, sed & vix de suo victum sustinere possint, &c.*

157 De lo dicho yâ se puede colegir, quàn vnidas sean las riquezas con la Dignidad, y quan precissas à quien tuviere la principalidad, y Mayoria, pues con ellas se logra la Prelacion, y Antiguedad, se mantiene el honor, y se obstenta la Dignidad, todos constitutivos de la Mayoria; y lo que mas es, fortalece la virtud, dixolo *Horat. satyr. 3. lib. 2.* ibi:

Omnis enim res
Virtus, fama, decus Divina, humanaque pulchris
Divitijs parent: quas, qui construxerit, ille
Clarus erit, fortis, justus, sapiens, etiam & Rex.

Y la razon es, porque las riquezas, como todo es malo para los malos, à el passo que fortalecen, las virtudes en los buenos; dizelo San Ambrosio, *Sicut divitiæ sunt impedimenta improbis, ita probis sunt adiumenta virtutis.*

158 Que señora Santa MARIA goze crecidas Rentas, es notorio, y bastabale el numero de su excusado, para exceder en mucho à la de el señor San Pedro. Y assi para su obstentacion tiene tres Octavarios en el año, de Corpus, Concepcion, y Assumpcion, con Sermones, y Santissimo, à demas de tener tambien Sermon en todas las Fiestas de primera classe, como

lo

lo conteſtan los dichos Beneficiados, y Curas de el ſeñor San Pedro en ſus depoſiciones à el ſeptimo de dichos Capitulos del fol. 174. y que eſto no ſucede aſsi en dicha ſu Igleſia; confeſſando tambien à el 8. cap. tener ſeñora Santa MARIA ſu Capilla de Muſica, que ſe compone de Maeſtro de Capilla, y ſin eſte quatro Cantores, y quatro Miniſtriles: que aunque à eſtos (dizen los Eclesjaſticos de el ſeñor San Pedro) ſe les daba antes renta por dicha Igleſia, por la aſsiſtencia à las fieſtas de los Apoſtoles, que ſe la quitaron, porque aſsiſtian mal; no haze à el caſſo; y ſi oy ſe la buelven, aſsiſtiràn tambien en dichas funciones; ni que la Ciudad les dè cierta aſignacion, por acompañarla en ſus ſalidas en publico, obſta à ſer como ſon, Miniſtros aſignados, y aſalariados por la Igleſia de ſeñora Santa MARIA, para la Mageſtad, y authoridad de ſu Culto.

159 Prueba bien la Capilla de Muſica quanta ſea la Dignidad, y fauſto de ſeñora Santa MARIA, y quan bien diſtribuye ſus crecidas rentas, pues eſta es poderoſa interceſſora para lograr las piedades de nueſtro Dios: allà en el 4. *de los Reyes, cap. 3. verſ.* 15. aviendo de ſalir à batalla Joram Rey de Iſrael, y Ioſaphat Rey de Judà, contra Moab, pidieron à Eliſeo, les prophetizaſſe el fin de la guerra: pero en verdad, que eſte no ſe reſolviò à el Vaticinio, menos que trayendole vna Capilla de Muſica, en cuya melodia aſſeguraba de Dios el favor; dixolo el Doctiſsimo Lyr. *Ad hoc autem, quod Spiritus tangat cor prophetæ, facit elevatio mentis per devotionem; adquod iuvat melodia ad hoc ordinata*, por que es la Muſica en vna Igleſia la que eleva el eſpiritu, fortalece el Alma, refrena las paſsiones, y conduce à la gracia; dixolo *S. Iuſtino q.* 107. *Philip. Heb. de victim. offer.* con maravilloſas palabras.

160 Y quanto informe à el hombre para actos de piedad, y ſeguir la verdad de el Evangelio, lo ponderò *Clemente Alexandrino in Adhortatoria ad gentes*, y mas en terminos el Gran Padre San Aguſtin *lib. 9. cap. 6.* donde atribuye ſu converſion à aver oido vna Capilla de vna Igleſia entonar en ella las Divinas alabanças, de la qual habla aſsi; *Influebant auribus meis, & eliquabatur veritas mea in cor meum, & ex ea æſtuabat affectus pietatis, & currebant lachrimæ, & benè mihi erat cum eis.* Y con razon, pues ella ahuyentò el Demonio del cuerpo de Saul, *vt in* 1. *Reg.* Y en

en verdad que dificultando el citado Clemente Alexandrino, porque no encarnò el Padre, ò el Espiritu Santo, sino el Hijo; no dà mas razon, que por ser el Hijo acorde Musica de la Eternidad; *Novæ harmonyæ æternum modum*: refierelo *Celada in Iudith, cap.* 16. *vers.* 1. §. 2. *n.* 12. y de los Philosophos Antiguos, dize el *Theatrum vitæ humanæ*, libraban toda la seguridad de sus Leyes, y observancia de ellas, en que estas se promulgassen con acordes vozes de concertada Musica: *Phylosophi* (dize in Verbo Musica) *suas leges ad numerum decantari volebant, vt cum vocis dulcedine tenacius, & libentius in animis hominum exciperentur.*

161 Y entre los Gentiles, refiere Atheneo, fue la Musica de tanto culto, que en ella obstentaban el mayor, que daban à sus mentidas Deidades, y con que asseguraban el fruto de buenas obras, siendo honesta, y seria (que aun entre Gentiles es odiosa la lasciva, y profana) *Prisci enim homines consuetudine, legeque Deorum hymnos, & Laudes in convitijs, & Templis ab omnibus cantari iusserunt, vt reverentia Numinum, eius quod honestum, & moderatum est, fines non transirent; adiuncta namque Musicis numeris, de dijs oratione magis compositi fiunt, & graves cuiusque mores.*

162 Y dize San Hilario, exponiendo el Psalm. 65. que la Musica es del agrado de Dios, y de el hombre, por hallarse en ella la Bienaventurança, y la difine assi: *Musica est ars Deo placans ac hominibus, cuius sonus in Cœlo, & interra modulis percipitur.* Y con razon se dize de el agrado de Dios, pues ella dà alabança à su Magestad con mayor obsequio, y reduce los hombres à concordia: dixolo la Poliantea *lib.* 1. *cap.* 6. *Musica quadam participatione lætitiæ, & quietis, & amica exultatione in Deum mentes humanas traijcit ad societatem.* Con que se verà quan bien distribuye señora Santa MARIA sus Rentas, y el digno empleo de sus riquezas, para que assi sean esta fundamental prerrogativa de su Principalidad, y Mayoria.

163 Es buena prueba de sus riquezas quanto en esta parte se dize en el libro de la Descripcion de dicha Ciudad cap. 20. donde trata de las crecidas Rentas de señora Santa MARIA, y contener en si las fundaciones de todas las Capellanias mayores de dicha Ciudad: sirvan por todas las tres de los Gamazas, de que es Patrono el Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia; las de Theresa Jofre, y Pedro Lopez Casa blanca, que cada vna es

como

como vn buen Beneficio: el Retablo, que costô 16ꝧ. ducados, y consta por testimonio de averle costado à la Iglesia siete mil ducados la Custodia de plata, cuya alhaja diô assumpto à el numen poetico de Fray Juan Davila, Lector de Artes en el Convento de Santo Domingo de Xerez, como se puede vèr en vn quaderno, que corre impresso en dicha Ciudad por Diego Perez, año de 1648. Y asimismo el Monumento, que costò quatro mil ducados; sin la mucha plata, y Ornamentos de gran valor; sea por todos la Manga blanca, cuyo bordado para aderezar vna pequeña parte, que estaba molida, no se hallô quien lo imitasse.

164 Tiene à demas señora Santa MARIA, todos quantos Ministros, y Operarios son precissos para su adorno, con alhaja, y vestuarios de gran valor, que no se hallara en señor San Pedro: y para el govierno de sus campanas Campanero asalariado, que vive en la Torre con su familia, como tambien lo deponen los dichos Beneficiados, y Curas de el señor San Pedro à el 9. de dichos capitulos, donde ay siete campanas muy sonoras, y el Relox, que la mayor, aunque por la correspondencia de el ayre se oyga muchas vezes hasta quatro leguas de dicha Ciudad, y lo dize el libro de la descripcion cap. 20. sin esta circunstancia llega muy perceptible su eco à dos leguas en contorno: y siendo asi, como es dable, no sean estas campanas, las que goviernan las de la Ciudad: ni como se puede permitir tengan la Primacia las de el señor San Pedro que se reducen à dos, cuyos ecos solo comprehenden el ambito de su Collacion, con vna Esquila mucho mas pequeña, fiadas à el cuydado de vn Monazillo, que entregado à pueriles entretenimientos, las toca, quando le parece, cuyas cuerdas estàn à la entrada de la Sacristia por la misma Capilla Mayor. A demàs de ser acto, que pertenece à la principalidad de señora Santa MARIA: como queda dicho con Riccio: *Prima pulsatio campanarum.* y se fundarà en su proprio lugar.

165 Bien se colige de lo dicho con quanta razon le corresponde à señora Santa MARIA, la prerrogativa de riquezas, y Dignidad; y haziendo transito à la prueba mas en terminos, es constante gozar dicha Iglesia esta prerrogativa

de Dignidad, en fuerça de la prelacion, que queda fundada; pues aquellos, se dize, gozan esta prerrogativa, que tienen la Primacia en la precedencia de asientos; esta, confiessan los mismos interessados de el señor San Pedro, tenerla, y averla siempre tenido señora Santa MARIA, y su Clero: luego à dicha Iglesia pertenece en el todo la dicha prerrogativa de Dignidad: *Ricc. prax. var. resol.* 101. ibi: *Insedendo, subscribendo, & loquendo, ij maiorem prærogativam habent, quo digniores sunt.* y es correspondiente tambien â la prerrogativa de antiguedad, que queda fundada por señora Santa MARIA, por q̃ la mayor antiguedad sigue à la mayor Dignidad, & è contra el mismo *Ricc in prax. Neap. deciss.* 131. *p.* 1. *n.* 4. *&* 6. *text. in dict. cap. quantò de transl. Episcop. L. in testamento C. de testam. latè Tiraq. de retract. lignag.* §. 2. *glos.* 1. *n.* 192. *&* 196.

166 Es prueba de la Dignidad de señora Santa MARIA la que ofrece el dicho *Iacobo Graf. à Cap. decis. aur. p.* 1. *lib.* 2. *cap.* 97. *n.* 7. donde inquiere porque actos se conozca, y constituya la Dignidad, y resuelvan entre otros, que *ex nomine, & prælatione in Choro: ex cap. cum accessissent. de constit. & cap. cum olim de consuetud. Item ex consuetudine loci. dist.* 12. *consuetudo glos, in extravag. vnica, verbo Dignitates de Præbend. Item ex prærogativa, quam habet in processionibus, & alijs actibus. D. D. in cap. non nulli de Cler. res. de consuet. cap.* 1. *lib.* 6. Nadie duda, y las mismas partes lo han confessado, como queda probado con dichos capitulos, que señora Santa MARIA, y su Clero, goza la denominacion de Mayor, y la prelacion en los asientos, y que esta es costumbre immemorial en dicha Ciudad, sin cosa en contrario, y asimismo logra la prerrogativa de precedencia en todas las Processiones, y demàs actos publicos, que en todos su disposicion, y regimen pertenece solo à dicha Iglesia; con que siendo estos actos los especificos de la Dignidad, es consiguiente, ser esta prerrogativa propria de señora Santa MARIA; como constituvo de su principalidad, y mayoria.

167 Y esto es el motivo, para que en litigios de Primacia, prelacion, y precedencia, se atienda siempre lo primero la Dignidad de aquel que pretende la primacia, y prelacion: *L.* 1. *ff. de Alb. scrib. L. maiorem ff. de pact. cap. illud* 8. *q.* 1.

cap

cap. miramur 61. dict. & tot. tit C. vt dignit. ord. serv. & latè dict Cappon. vbi sup. tom. 1. discept à n. 4. es de tal manera, que en terminos de Parroquias, y sus Parrochos, no pueden estos en manera alguna perjudicar la Dignidad de su Iglesia en la prelacion, ni a sus successores, *Capon. vbi sup. n. 21. Decian. cons. 19. volum. 3. Grat cap. 298. n. 99.* y que la Dignidad se manutenga donde està justificada la prelacion, dizelo el mismo *Capon. dict. n. 4.* que lo pregonan, y claman todos los derechos de el mundo, como que lo contrario no puede ser conforme à derecho alguno, *Teste Iass. in cons. 191. Menoch. cons. 71. n 39. lib. 1. & est deciss. Rot. in vnu valentina juris sedendi decis. 252 p. 7 in recent. & aliæ multæ, quæ videri possunt apud seraph. deciss. 1223.*

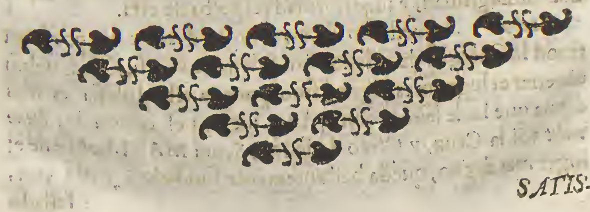
168 Concluye esta prerrogativa con la decision de la sagrada Rota, que trae Tamburino en pleyto entre la Colegial de el señor San Salvador, y Parroquial de señora Santa Ana de Sevilla, sobre precedencia de sus Cruces en las Procesiones, donde concurren, queriendo cada Iglesia, que la suya fuesse en el lugar mas digno: la dicha Colegial probò estar en la possession, de que su Cruz fuesse en la precedencia, por testigos, que lo depusieron de vista de treinta, y quarenta años y de oìdas à sus mayores: alegò ser dicha Iglesia mas digna, que dicha Parroquial: *Ex Panormit. in rub. de vit. & honest. Cler. n. 2. Cassan. in cath. glor. mund. p. 4. consid. 31. prope fin. vers. octavò facit, & cons. 88.* Alegò tambien, estar assi decidido: *In causa Calaguritana coram bon. mem. Cardin Seraphin die 9. Iunij. 1567. & in eadem causa Novemb 1600. coram Dom, Iusto*, vltimamente obtuvo la dicha Colegial con el fundamento de que estando su Cruz en la possession de presidir à la de señora Santa Ana, en las Processiones obtenia dicha Iglesia mayor Dignidad, y superioridad respecto de esta.

169 Supuesto lo dicho, arguyo assi: no por otra razon la Colegial de el señor San Salvador con su Cruz, debiò obtener el lugar mas digno, sino porque esta Iglesia es mas digna que la de señora Santa Ana: luego a el contrario, *Bene valet*; Si la Cruz, y Clero de señora Santa MARIA obtiene el lugar mas digno, queda bastantemente fundado, y està confessado

fessado por las partes, y es capitulo, y condicion de la Concordia: lo que no tan solamente sucede en la Collacion de señora Santa MARIA, sino en las funciones, y Collacion del señor San Pedro.

170 Adelanto la forma: la Iglesia, cuya Cruz obtiene el lugar mas digno en las Procesiones, respecto de otra, es la mas digna; es asi, que la Iglesia de señora Santa MARIA, y su Cruz, respecto de la de el señor San Pedro, goza el lugar mas digno: luego esta Iglesia es mas digna que la de el señor San Pedro: *Modo sic*. la Iglesia mas digna es la mas principal; es mas digna la Iglesia de señora Santa MARIA: luego es la mas principal, pruebasse: la Iglesia mas principal en vn Lugar, *Est quæ jure vocatur Maior*. La Iglesia de señora S. MARIA goza esta denominacion: luego es la mas principal de la Ciudad de Arcos: la prueba de este argumento queda fundada en lo dicho de principalidad, y Mayoria, y con mas expression: *In gloss. 6. §. aliam vero, verbu Altiorem Felin. in rub. de maior & obed. n. 12. vers. ille dicitur maior* y lo corrobora la dicha decision de la Rota, à favor de la Colegial del señor San Salvador.

171 Con cuyos fundamentos nadie podrà negar, pertenecer a señora Santa MARIA todas las prerrogativas, que constituyen a la Mayoria, que junto con la immemorial possession, que queda assentada, es consiguiente la manutencion, que tan justamente pretende de ser Iglesia Mayor, y denominarse asi, en virtud de tanta prueba instrumental, y de testigos, y tener à su favor la disposicion de todos derechos, y asimismo funda su Primacia: *Ex prærogativa Dignitatis, & divitiarum.*



SATIS-

SATISFACION A LO ALEGADO, Y articulado por los Ecclesiasticos de el señor San Pedro contra este primero Punto.

172 POR parte de el Clero de señora Santa MARIA se pidiò, que los Beneficiados, y Curas de el señor San Pedro declarassen por el tenor de los articulos de el Interrogatorio, que se le pusieron por posiciones; y lo mismo se pidiò respecto de el señor Vicario, y Notario de su Vicaria, con cierta protesta, que consta à el fol. 94. en que se incluyeron estos, y los feligresses de la Collacion de el señor San Pedro, y los Capitulares de dicha Ciudad, como partes en este pleyto, en que salieron coadiuvando el derecho de dicha Iglesia contra la de señora Santa MARIA, que consta à el fol. 33. cuyas posiciones se distinguen *in re, & in effectu* de los articulos respecto de los demàs testigos: *Gloss. in verb. statuimus, cap. 1. de confes. lib. 6. Maranta de ordin. judic. 6. p. tit. de positionib. artic. n. 1. Paz in prax. 1. temp. 8. n. 71. Rodrig. de processo. cap. 7. n. 62.*

173 Estas posiciones determinò el derecho, para la mas facil expedicion de los negocios: *Tent. in Clement. sæpè §. & quia de verb signif.* ibi: *Et quia positiones ad faciliorem expeditionem vsus longævus in causis admisit.* Y asi el efecto de ellas es quedar la parte, que las pide exonerada de la prueba de todo aquello, que se confiessa por la contraria: *Dict. glos. in ea p. 1. de confess. & dict. Clem. sæpè, & ibi gloss. verbo confessiones: Azeb. in rub. tit, 7. lib. 4. Recop. verb. positiones.* De que se sigue, que todo lo que la parte confiessa de lo articulado se llama posiciones, y lo que niega, son articulos, para cuya prueba se recurre à la demàs probança: *Paz vbi sup. ex doctrin. Cardin. in dict. §. & quia. speculat. intit. de test. §. nunc videndum*, los dichos Beneficiados, y Curas de el señor San Pedro, estàn contestes en la immemorial possession de señora Santa MARIA de todos los actos de primacia contenidos en este primero punto, y solo no responde à la possession, que se articula, de ser Iglesia Mayor, y denominarse asi.

174 Es constante, que las partes, à quienes se piden semejantes posiciones, estan obligados à responder con las palabras de niego, ò concedo, sin cautela, ni implicacion de vozes, ni excusacion de lo que se pregunta: lo determina asi la *L. 2. tit. 7. lib. 4. recop.* excluyendo la deposicion de credulidad, ò *parecer*, y otra qualquiera evasion de lo que se inquiere: *Vt præter Greg. Lop. in L. 11. tit. 11. part. 3. glos. 3. tradit Didac. Per. in L. 1. ordinam. gloss. verbo positiones, & glos. verbo, creo, ò no lo creo fol. 550. Azeb. in L. 1. tit. 7. lib. 4. recop. n. 6. in fin. & in dict. L. 2 n. 9. & 74.* Y es la razon, porque estas posiciones son establecidas para indagar la verdad, lo que no se consiguiera, respondiendo por credulidad, ò evadiendo la pregunta, de que no se sigue plena probança, *Vt cum mult. trad. Paz vbi sup. n. 78.* De que se infiere, que atendida dicha ley 2. de la recopilacion, no se debe admitir respuesta qualificada, y si se responde asi, resulta la parte confessa, segun dicha ley, *Et Bart. in L. 3. §. si quis simpliciter, & alij, quos ref dict. Rodrig. vbi. sup. n. 55.* afirmando, es comun practica, y a que se debe estar: y asi faltando esta claridad à la respuesta de las posiciones, se debe imponer la pena de dicha dicha ley; con que no aviendo respondido derechamente los dichos Beneficiados, y Curas de el señor San Pedro, resulten confessos en la possession de Mayoria, y denominarse asi la Iglesia de señora Santa MARIA.

175 Esto asi assentado, se passa à vèr lo que deponen las partes, sobre dicha possession de Mayoria, y lo que contra ella alegan, y articulan los Ecclesiasticos de el señor San Pedro: Y antes se supone el efecto de la protesta hecha por el Clero de señora Santa MARIA, que es el que el testigo protestado solo haga fee, y pruebe en quanto depone à favor de el que la protesta: *Innoc. in cap. præsentium de test. tradit. dict. Zilet. dict. tract. de text. D. Lan Franc. Orian. n. 477. fol. 47.* y no haze fee alguna en quanto depone à favor de la parte contraria; y esto llamò el *cit. Zilet. dict. tract. D. Robert. Marant. de interrogat. product. n. 4* admirable efecto de la protesta, *Et tratatu D. Nell. à S. Geminian. n. 58. & est text. in dict. cap. præsentium de test.* Con que queda assegurado, que los dichos Beneficiados, y Curas de señor San Pedro, señor Vicario, y su Notario

de

de dicha Ciudad, ni ſon *contra producentem*, como ſe alega, ni menos prueban coſa alguna à ſu favor, y antes por no aver reſpondido derechamente eſtàn confeſſos à favor de el Clero de ſeñora Santa MARIA, como ſe verà.

176 No pueda dudar los Eccleſiaſticos de el ſeñor San Pedro, como tan ſabidores de ſu obligaciou, que el teſtigo, quando es interrogado por legitimo Juez, no ſolo debe dezir verdad en lo que depone, ſino que ſin evaſiones, y amphibologias, debe conformarſe con la mente de el Juez, que le pregunta, ſegun la intencion de el que articula, y lo contrario es impracticable, è inopinable, y antes lo defendiò aſsi nueſtro Angelico Preceptor 2. 2. *q.* 69. *artic.* 1. afirmando, peca mortalmeote el teſtigo, que no reſponde â la mente de el Juez que le interroga: *Bonacin. ſup.* 2. *præcept. Decalog. diſp.* 4. *q.* 1. *punct.* 12. *n.* 3. Y de eſte afirma Hozes en la explicacion de la propoſicion 28. n. 44. que no debe ſer abſuelto, menos que deſdiziendoſe judicialmente, ò ya ſea ſuſpendiendo la abſolucion, haſta que aſsi lo execute, como opinan vnos, ò ya concediendoſela *ſub tali propoſito*, como quieren otros.

177 Y aſsi quando *quis interrogatur à judice, juris ordine ſervato, tam jure Divino, quam humano, tenetur ei dicere veritatem: S. Thom.* 22. *q.* 66. *art.* 1. & *q.* 76. *art.* 1. *Navarr. in cap. inter verba* 11. *q*, 3. *corollar.* 46. *Gutier. Canon cap.* 15. *n.* 15. & *latè cum multis cap.* 11. *n.* 39. *D. Covarrub. in pract. queſt. cap.* 18. *n.* 7. *in fin.* & *quod celans veritatem, contra mentem judicis interrogantis mortaliter peccat, lib.* 1. *var. cap.* 2. *n.* 2. *ex D. Aug. lib. de conflict. viror. Caietan. q.* 89. *art.* 7. *Dominic. Soto lib. de ſecreto, memb.* 3. *q.* 3. *concl.* 5. & *de juſt.* & *jur. q.* 6. *art.* 2. & *alij, quos ref Covarr. vbi ſupra.*

178 Eſto ſupueſto, veamos lo que ſe articula por el Clero de ſeñora Santa MARIA, y lo que ſe reſponde por los dichos Beneficiados, y Curas de el ſeñor San Pedro; Articula ſeñora Santa MARIA eſtar en la poſſeſsion de Igleſia Mayor, y denominarſe aſsi por los naturales, y eſtraños de dicha Ciudad; que eſta poſſeſsion ſer cierta, ſe prueba de todos los actos, que la conſtituyen tal, contenidos en eſte puncto primero, en que conteſtan dichos Eccleſiaſticos; y ſu immemorial, y notoriedad la concluyen todos los teſtigos de la probança de ſeño-

ſeñora Santa MARIA, y la multitud de inſtrumentos referida de todas claſes, y Archivos. Y que reſponden dichos Eccleſ-ſiaſticos? Don Fernando Davila, Cura fol. 155. no reſponde à dicha poſſeſsion de ſi, ni no; ſino ſolo, que ſiendo Cura en ſeñora Santa MARIA, no lo vsò en ſus fees. Don Franciſco Toledo, Cura fol. 157. niega la denominacion, y conteſta la poſſeſsion; Don Sebaſtian de Balboa, Vice-Beneficiado, fol. 160. concede la nominacion, y niega la poſſeſsion. Don Juan Ximenez de el Caſtillo, Presbitero de dicha Igleſia fol. 166. B. niega la Mayoria. Don Franciſco Uillarroel, Notario, fol. 163. B. niega la Mayoria, por dezir no eſtar declarada dicha Igleſia, por tal, en virtud de ſentencia difinitiva, ſino es que los actos la conſtituyan tal. Don Alonſo de Lara Armario, Vicario fol. 153. dize que tiene à dicha Igleſia por principal, y no por Mayor, aunque ha viſto muchos inſtrumentos. que la denominan con eſte titulo.

179 Quien no repara yà quan fuera de lo que ſe pregunta, y con quanta variedad, depongan los dichos teſtigos; vnos concediendo la denominacion, y negando la poſſeſsion, otros por el contrario; otro ni niega, ni concede, ſino reſponde, que no lo vsò, fuera de la mente de el Juez, que pregunta; otro niega la Mayoria, reſpondiendo à propriedad, quando ſe le pregunta ſobre poſſeſsion; otro huye mas de la mente, deponiendo, no aver ſentencia declaratoria de Juez; otro, concede la principalidad, y niega la Mayoria, y confieſſa muchos inſtrumentos, que prueban la poſſeſsion; cuyas depoſiciones, por varias, no merecen fee alguna, *Vt extrav. de cauſ. poſſeſ. & prop. cap. cum Eccleſia, & cap ſuper his extrav. de pœn. cap. ſi teſtas 4. q. 3. §. vbi latè. L. 1. in princip. ff. de dolo. mal. L. ex libero in fin. ff. de teſt.* Luego bien ſe infiere, que ſiendo las miſmas partes no dudaran negar dicha poſſeſsion de ſeñora Santa MARIA, no la niegan; ſino reſponden à otro aſſumpto: luego la tiene; es conſequencia legitima.

180 Articulaſe por ſeñora Santa MARIA eſtar en la poſſeſsion de Mayor, y denominarſe aſsi, y reſponde la parte de ſeñor San Pedro, y ſus teſtigos no ſer aquella tal Igleſia Mayor, por no tener titulo de tal, y otros dizen que eſta deno-

minacion

minacion no la han practicado en sus escritos. Pregunto; es esto lo que se inquiere? Pudo discurrir la prudencia de los Ecclesiasticos de señor San Pedro, que el Clero de señora Santa MARIA avia de intentar, que los dichos, siendo la parte contraria, confessassen por si mismos en sus escriptos esta denominacion? Podràn negar que notoriamente en la publica voz, y fama, instrumentos, y papeles se denomina, y siempre se ha denominado la mayor? No; pues confiessan aver visto muchos instrumentos, que la denominan tal, respecto de lo qual debian responderlo asi, supuesto que el vsarlo, ò no los dichos Ecclesiasticos, no puede dàr, ni quitar derecho à señora Santa MARIA. Pensaràn los testigos de señor San Pedro, que con aver respondido, que dicha Iglesia no tiene Bulla titulo ni Privilegio de mayor, ni està declarada tal, por sentencia de Juez, como es assi, han respondido la verdad, sin hazerse cargo de lo antecedente, y quanto deben conformarse con la mente del Juez, para no incurir en cosa que se deslize en falsedad, pues de lo contrario, aunque lo que deponen sea cierto, por no responder à la mente son testigos falsos, y como tales deben ser punidos, y ser mas execrables en la linea de falsos.

181 El señor Don Alonso de Lara Armario, Vicario de dicha Ciudad, parece padeciò equivocacion, respecto de conceder la principalidad à señora Santa MARIA, y negarle la possession de Mayor, al tiempo, que confiessa aver visto muchos instrumentos, que la denominan tal; pues es cierto, que segun *Riccio collect.* 2386. *y* 2483. *part.* 6. con el Ilustrissimo *Seraphino deciss* 1445. lo principal en vna Iglesia, en quanto à Dignidad explica mas, como en casso de aver dos Iglesias, vna Colegial, y otra Parrochial, que puede esta estar en la possession de Mayor, siendo aquella la principal, como mas digna por razon de Colegial *Barb. de iur Eccles. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 71. *Grat. cap.* 278. *n.* 16. *Alexand. in cap. Episcopos n.* 3. *ad fin. vers. inter alios autem* 17. *distinct. per text. in cap. licet Canon, & cap. statutum de elect. in* 6. *Henrriq. Bot. de Synod. Episc p.* 3. *n.* 28. *tom.* 13. *p.* 2. *fol.* 385. Con que atendidas dichas deposiciones, no se hallarà alguna, que se conforme à la mente de la Pregunta, ni del Juez que interroga, cuya

censura se remite à la gran justificacion del señor Provisor, y à la prudencia de los Ecclesiasticos, que assi depusieron, que el Clero de señora Santa MARIA, en quanto à su derecho pertenece, solo pretende fundar la poca fee de los testigos de señor San Pedro, pues aunque quieran assegurarlas de verdaderas, por ser contra la mente del que pregunta, se falta en ellas en el todo à la verdad.

182 Este mismo defecto que padecen las deposiciones de los dichos Ecclesiasticos de el señor San Pedro, se vè repetido en sus alegatos, è interrogatorio, cuya variedad se contradize tanto por si misma; que no dexa, que satisfacer, pues dicho Clero en su alegato fol. 25. pide ser manutenido en la observancia de dicha Concordia del año de 680. en todo, y por todo: en su interrogatorio fol. 188. à la dezima pregunta, articula averlo observado, y no ser señora Santa MARIA Iglesia Mayor, por no tener Bulla, titulo, ni privilegio de tal, y que es igual con la del señor San Pedro, en los mismos Beneficios, y Curatos. Y en el alegato de bien probado fol. 319. concluye la misma observancia y en el replicato, que empieza al fol. 378. hasta el 397. concluye pidiendo manutencion de principalidad, y alega contra la dicha Concordia, y assi dicho alegato mas que replica, parece nueva demanda, pues concluye pidiendo lo que ni ha alegado, ni articulado, ni probado la parte; quando semejantes escriptos de bien probado solo deben dirigirse à imponer los señores Juezes en hecho cierto de el Pleyto, y probanças en èl contenidas, segun la instruccion de la Ley 4. *tit.* 16. *lib.* 2. *recop.* y sobre ella *Azebed. y Rodrig. de process. cap.* 10. *n.* 1. ibi: *Huius modi ergo partium allegationes, vulgò escriptos de bien probado, ideo in iudicio producuntur, & Iudici dantur, quia in eis vtriusq. partis advocatus vniversi processus substantiam repetit, & ostendit judici partem suam benè probasse*: Y no para que propongan nueva demanda, variando en el todo lo alegado, y articulado por las partes; porque esto es contra derecho, *vt constat ex ipsa l.* 4. y assi no debe admitirse semejante alegato.

183 Lo articulado, y pretendido probar por señor San Pedro, es tambien contrario à la accion intentada en este Pleyto, que es juyzio possessorio, en que pretenden manutencion

cion de su Mayoria, y dichos Ecclesiasticos articulan contra la propriedad, y piden se declaren ambas Iglesias por iguales, pues le oponen no tener Bulla, titulo, ni privilegio de tal, y que cada Iglesia tiene dos Beneficios, y tres Curatos, y aunque es assi; es tambien cierto tiene señora Santa MARIA con sus dos Beneficios tres servidores, estando vnido à vno de sus Curatos, el pie de Altar en que excede à la de señor San Pedro.

184 Y aunque queda fundado, que la immemorial possession obtiene las vezes de titulo, y privilegio tal, que mejor no se puede hallar, *vt tradit Molin. de primog. lib. 2. cap. 2. à n. 19. Ricc p. 6. collect. 2114. Gutier. pract. q. 14. lib. 3. à n. 57. Mortaz. tom. 2. lib. 6. cap 3. n. 24.* No necessita señora Santa MARIA, mas que de su possession para deber ser manutenida, como queda probado; y por cosiguiente no prueban contra ella cosa alguna dichos Ecclesiasticos con dezir carece de Bulla, titulo, ò privilegio; y es articular, y responder sus testigos contra la mente de lo que se inquiere, sobre que dexo fundada la poca fee, que merecen en virtud de la proposicion condenada.

185 Y es tan cierto lo referido, que no admite duda, pues la manutencion solo supone possession, y solo esta basta probada para ser manutenido, sin que pueda deshazer tan justa pretension, qualquiera oposicion de privilegio; es en terminos el lugar de *Port. de manutend. observ. 46. n.* 15. ibi: *Nec relevat oppositio partis de aliquo privilegio, seu constitutione ad ipsius favorem::: Cum manutensio non pendeat â privilegijs, sed à possessione*: dizelo tambien *Fontanel. de part. nupt. tom. 2. claus. 7. glos. 3. p. 10. n. 43. cap. ex tenore de rest. spoliat. Tap. de const. Princip fin. 9. n. 74. Ceball. com. cont. com. q. 425. n. 19.* y toda la vez, que los Ecclesiasticos de señor San Pedro, confiessan, que no tuviera duda la Mayoria de señora Santa MARIA, si tuviera privilegio de tal tampoco se la deben negar, teniendo à su favor vna possesion tan inveterada, con que ha prescripto este titulo, y esto aun quando se litigasse la propriedad, y la razon es la que dâ *Barbosa in cap. 1. de prescript. lib.* 6. ibi: *Ea quæ sunt ac quisibilia privilegio sunt ac quisibilia præscriptione: Peregrin. de jur. Fisci. lib. 1. tit. 2. n. 61. Rodulph. de*

absolut.

absolut. Princip. pot. cap. 2. n. 13. Y asi se vè quan poco haga al casso el privilegio lo vno por no litigarse propriedad, y lo otro por que obra lo mismo, que la prescripcion, la qual tiene à su favor la Iglesia de señora Santa MARIA.

186 Es tan constante lo dicho, que quando solo se trata de el possessorio, solo à este, y no à la propriedad se deben admitir las probanças, y alegaciones, *vt tot. tit. de caus poss. & prop.* por que para aquella solo basta probar la possession, sin recurrir à Bulla, titulo, ni privilegio; con que es fuera de el assumpto, quanto en esta parte se alega, y articula por los Ecclesiasticos de el señor San Pedro: Y aun casso que el Clero de señora Santa MARIA, huviesse intentado à vn tiempo el possessorio, y petitorio, para que juntos se determinassen; tiene aquel tanta fuerça, que probada, como tiene su possession, aunque señor San Pedro no solo se contentarse con no tener titulo señora Santa MARIA, sino que lo tuviesse à su favor, ô Bulla, ò privilegio de Mayoria, debia obtener la manutencion el Clero de señora Santa MARIA, en virtud de su possession, aunque inmediatamente fuesse vencido en el petitorio por la Iglesia del Señor San Pedro, en virtud de su titulo, Bulla, ò privilegio; es texto expresso el *cap. cum Ecclesia sutrina 3. de caus. poss. & prop.*

187 Y deben quando de consentimiento de las partes no se intentan ambos juyzios, proceder tan separados, y ser siempre primero el possessorio; que si vno intentasse el petitorio, y el reo demandado saliesse deduciendo el possessorio, se debia suspender aquel, conociendo solo de este, lo que no sucede por el contrario, *ex text. in cap. ex quæstione* 10. *de rest. spol.* Y vltimamente, intentado solo el possessorio, todo lo que no conduce à èl, aunque sea en orden à la propriedad, debe despreciarse, *L. naturaliter, §. nihil. commune ff. de acq. possess.* ibi; *Nihil commune habet proprietas cum possessione*; y concuerda *la L. si de proprietate, C. si à noon comp. jud. &c.* con que se conocerâ quan poco pueden aprovechar contra la possesion de señora Santa MARIA, lo articulado, è intentado probar por los Ecclesiasticos del señor San Pedro; por no conducir à el juyzio, que se litiga.

188 Ni aun quando se debiera admitir (que se niega) seme-

ſemejante articulacion aprovecha coſa alguna à dichos Eccleſiaſticos, quienes por ſu parte carecen de todo, ſin tener coſa que conduzga a poſſeſsion, ni propriedad, ni aun inſtrumento enunciativo de ellas; ni lo puede ſer vn mandato de viſita, que conſta a el fol. 413. donde ſe manda à el Mayordomo del ſeñor S. Pedro, haga Monumento, *que no es juſto, eſtè ſin èl dicha Igleſia, ſiendo Igleſia tan principal*; eſta palabra, *Principal*, como ſuena bien, ſe llevò la atencion de los que haſta entonces no lo avian oìdo de ſu Igleſia, ſin reparar en que la palabra *tan*, alli ni es comparativa à otra, ni explicativa de igualdad; y aſsi ſolo ſe contiene en los terminos de dicha Igleſia ſin reſpecto à otra, que no da ſer, ni qualidad, *Barb. tract. var. diction. tam* 400 *n.* 4. *Menoch. de arbit. caſu* 314. *n.* 11. y ſiendo aſsi ſolo ſirve para convencimiento de dichos Eccleſiaſticos, pues quieren, pruebe a ſu favor dicho mandato, y niegan las muchas viſitas, y multitud de inſtrumentos preſentados por ſeñora Santa MARIA, en que à eſta con reduplicacion ſe nombra la Mayor de la Ciudad de Arcos.

189 En interrogatorio de repreguntas preſentado por dicho Clero de ſeñora Santa MARIA, tuvo bien preſente quanto huya de la dificultad la Igleſia del ſeñor San Pedro (conſta dicho interrogatorio à el fol. 193.) y aſsi en vna repregunta a los teſtigos de eſta, que depuſieren, no tener ſeñora Santa MARIA Bulla, titulo, ni privilegio, digan ſi ſaben, que ſea neceſſario lo dicho para obtener en la poſſeſsion de Mayoria, ò ſi ſaben baſta ſolo la continuada poſſeſsion, y en que conſiſta eſta, y declaren los fundamentos que tuvieren para ſuponer de igualdad de ambas Igleſias; y por que motivo, ſi ſon iguales, preſide ſiempre la de ſeñora Santa MARIA: à eſtas repreguntas dixeron de contrario en ſu alegato de bien probado, que era preguntar à los teſtigos queſtiones de el derecho, y no ſe hazen cargo de que primero las mueven en dicho interrogatorio, pues articulan igualdad, y razones de ella, y ſi la obſervancia de la Concordia, les obligue, ò ſea voluntario ſu cumplimiento, lo que ſolo pertenece à la juſta determinacion del ſeñor Proviſor: Ni ſe ſabe por que hagan tanta novedad dichos Eccleſiaſticos, en que à ſus teſtigos ſe les repreguntan los fundamentos de el derecho,

quan-

quando reſultan todos convencidos en la miſma repregunta: y es conſtante, que el teſtigo que depone de qualquiera coſa, debe ſaber ſu eſſencia, y en que conſiſte *L. 1. ff. ſi cert. petat.*

190 Bien claro ſe vè eſte convencimiento en todos los teſtigos, pues à dicha repregunta reſponden conteſtes, que no ſaben en què conſiſte la Mayoria, ò ſi es neceſſario para ſu manutencion Bulla, titulo, ò privilegio, ò ſi baſta ſolo la poſſeſsion, ni en què conſiſta eſta, ni qual de las Igleſias la tenga: Y yà ſe ofrece el legitimo reparo: ſi eſtos teſtigos no ſaben, que ſea Mayoria, ni en que conſiſta la poſſeſsion; como tienen valor para deponer, no tener ſeñora Santa MARIA, la poſſeſsion de tal? Aora verà la parte del ſeñor San Pedro, ſi es inquirir queſtiones de derecho; quando todos ſus teſtigos reſultan ſin merecer fee alguna; porque es conſtante, que el teſtigo preguntado de la difinicion de vna coſa, debe reſponder à ella. *Gloſſ. in dict. l. 1. exemplo*: Reſponde vn teſtigo de fama, afirmandole; y ſe le repregunta, què ſea fama, y en que conſiſta; ſi reſponde que no lo ſabe, no haze fee alguna, ni prueba à favor de la parte: la doctrina, y exemplo lo aſſegura de comun dictamen, *Zilet. tract. D. Hell. à S. Geminiano n.* 165. Y la razon es, porque deponen de coſa perceptible por entendimiento, en las quales no prueba el teſtigo, que no dà concluyente razon de todo. *Innoc. in cap. cum cauſam de teſt. l. non omnium ff. de l. l. L. fin. ff. de ofic. proc. Cæceſ.* con que ſi reſponden dichos teſtigos de ſeñor San Pedro, no tener ſeñora Santa MARIA, la Mayoria, que articula, y repreguntados no ſaben, que ſea Mayoria, ni en que conſiſta, es ilacion forçoſa, que no prueban, ni hazen fee alguna ſus depoſiciones, y ſolo juſtifican ſu paſsion, y temeridad.

191 Adelantaſe lo dicho, con que el teſtigo puede ſer preguntado, como entienda el derecho en lo que depone: *Vt in L. huius ff. de infam. idem Zilet. vbi ſup. n.* 166. y mas quando depone en coſas, que pertenecen à èl, porque todo teſtigo eſtà obligado à ſaber lo que es de ſuſtancia de lo que depone *Idem Zilet. vbi ſup. n.* 209. eſpecialmente, ſi es neceſſario para dar concluyente razon de ſu dicho; con que no ſabiendo los teſtigos de ſeñor San Pedro, que ſea Mayoria, ni en que conſiſta

fista, mal podràn afirmar, no ser la Mayor la Iglesia de señora Santa MARIA: este defecto no comprehende a los testigos de esta, quienes solo son interrogados de possession, y solo de possession deponen, y afirman los testigos de vna parte, que han visto posseer, aunque no sepan que es possession, prueban plenissimamente *L. stipulatio §. hi quoque ff de verb. oblig. Innoc. cap. cum olim de privileg. L. 1. §. ex exerc tu ff de exercit. tradit dict. Zilet. vbi sup. n.* 166. siendo casso especial; y es la razon, por que la deposicion, no pertenece à el entendimiento, sino à la vista, ù oìdo; por que han visto posseer, y por que assi lo oyeron â sus mayores.

192 Solo Don Pedro Narvaez primero testigo de la probança de el señor San Pedro, suponiendo aver visto muchos Authores sobre este punto, se haze cargo de la dificultad, è incurriò en la contradicion de quanto avia depuesto, pues dize aver visto muchos Authores, y sabe, y le consta, que la Mayoria de vna Iglesia consiste en que siempre presida, y para ser manutenida, bastale la continuada possession à vista sciencia, y paciencia de la otra parte, este testigo, quiso mostrar lo estudioso, y vistas las dichas implicaciones de articular señora Santa MARIA, la possession, y señor San Pedro responder contra la propriedad, se haze cargo de todo, y dize à favor de señora Santa MARIA, en possession, y propriedad.

193 Depone, pues que para la Mayoria, que es la propriedad basta, que vna Iglesia tenga la presidencia en todos actos; y en las mismas repreguntas confiessa, que señora Santa MARIA, y su Cruz siempre preside, aunque sea en la Collacion de señor San Pedro, y que todas las funciones principales se hazen en señora Srnta MARIA, para la possession de Mayor, y denominarse assi, concluye, basta la possession de los actos de Mayoria a vista del contrario; esto lo dexa confessado en la misma 10. pregunta, afirmando aver estado señor San Pedro observando siempre en todo la Concordia, y todos sus capitulos, en los quales se incluyen todos los Actos de Primacia, y precedencia a favor de señora Santa MARIA; y aunque assi no fuera, no se debe dudar de esta possession quando ya se los dexan concedidos en propiedad; con que el

vnico

vnico testigo, que quiso dàr razon, como debia, depone en todo à favor de señora Santa MARIA.

194 Pertenece aqui otro error, en que incurren los Ecclesiasticos del señor San Pedro, y todos sus testigos; quieren dezir contra esta precedencia, que en todas funciones conceden à señora Santa MARIA, ; solo con que en los Entierros de la Collacion del señor San Pedro, aunque passen à la Collacion de señora Santa MARIA, como è *contra* sucede và la Cruz solo de aquella Iglesia yendo debaxo de ella ambas Clerecias; y es precisso advertir que los funerales no hazen prueba à las demas funciones, ni esto prueba igualdad, como quieren por ser acto jurisdicional, decidido por la Sagrada Congregacion, *sub die 22. Martij.* 1631. en que determinò, que en los funerales; concurriendo dos Parroquias, vna inferior, y mas moderna, aunque fuesse erigida por la otra, como mas antigua, siendo el defunto feligres de aquella, como propria Parroquia solo concurra la Cruz de la mas moderna, y suberdinada; traelo *Capponio tom. 3. discept. 198. n. 5.* lo qual sucede, aunque con la Parrcquial concurra el Cabildo de la Cathedral, ò Colegial, *Nat. cap. 298. per tot.* Con que se convenceran dichos Ecclesiasticos de señor San Pedro, quan poco haze a el casso, quanto en esta parte alegan, y que este acto, ni les dà antiguedad, ni igualdad.

195 Toda la prueba instrumental de señor San Pedro, para persuadir la igualdad, que articula, se reduce à vn testimonio de vn traslado de escriptura fol. 429. exhibido por vn Ecclesiastico de señor San Pedro en Sevilla, dado por vn Notario, que no se conoce, sin citacion, ni compulsorio, por que està redarguido de falso, y no haze fee alguna, *Ex cap. cum P. Tabellio de fid. instrum. & tradit latè D. Covarr. pract. qq. cap. 21. per tot.*

196 Y que el traslado de traslado no haga fee alguna es expresso de el *Cap. 1. de fid. instrum.* ibi: *si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus, & ibi gloss.* Y es en tanto grado, que Barbosa sobre este texto *n. 6.* dize que ni aun por el mismo Principe se le puede dàr fee à semejante instrumento, *& tradit D. Covarr. vbi sup. n. 2. & cap. 19. n. 13. & cap. 20. n. 2. Cald. Pereir. de emption. & vend. cap. 35. n. 45.*

n. 45. especialmente no constando de el original, *vt cap.* 2. *eod. & ibi Barbos. quia substantia, & veritas stat in prima scriptura quam apellamus protocolum*: Lo qual con mas razon procede, quando dichos instrumentos estan redarguidos de falsos, que sino se comprueban, no hazen fee alguna, *L.* 115. *tit.* 18. *part.* 3. *& ibi*: *Greg. Lop.*

197 Ademàs, que dicho instrumento se reduce à obligacion hecha por los Ministriles de asistir à señor San Pedro en ciertas funciones de el año, por renta, que para ello asignaba su Fabrica, y esto es tan lexos de minorar el derecho de señora Santa MARIA; que oy si les buelven la renta, executaràn lo mismo; y con esto se satisface à otro testimonio de visita fol. 410. en que se manda, que el Maestro de Capilla asista à dicha Iglesia, à dar leccion de Musica à los Monazillos, por que tambien tenia cierta asignacion, que lo executara oy de nuevo, si esta se le diera.

198 Presentan asimismo otro testimonio de visita à el fol. 406. y otro à el fol. 431. dado por el Organista de dicha Iglesia, en que parece, se baxan en la data à el Mayordomo de Fabrica mitad de gastos de visita, mitad de Hostiero, y mitad de gasto en la conducion de los Oleos; y no se halla, que esto pruebe cosa alguna, porque la Fabrica de señora Santa MARIA, por razon de estàr esta en la possession de Mayor, no tiene obligacion hecha de costear de sus rentas lo que deben las de la Fabrica de señor San Pedro, para sus precisiones, siendo distinta Parroquia; por que esto solo lo debe executar vna Iglesia con la que es ayuda solamente, y el Clero de señora Santa MARIA, no niega tener oy la razon de Parroquia formal à la de señor San Pedro, y solo le basta para su intencion, ser su Iglesia la primera que se visite, y donde concurran los Sacros Oleos, para su distribucion en dicha Ciudad, lo qual no admite duda, y està probado sin contradiccion alguna, y consta instrumentalmente, en el Pleyto.

199 Ni haze al casso vn parecer del Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Cathedral, presentado à el fol. 428. en que por parte de los Ecclesiasticos del señor San Pedro, se le pregunta, si la Procesion de Tercia en las Dominicas, y Fiestas, y Ceremonias de la Enseña, sean, ò no, especificas

cificas de Iglesia Mayor à que responde, no halla escripto cosa alguna sobre ello, ni de prohibicion, ni concession, y que assi se observe la costumbre; con que dicho parecer es *contra producentem*; pues no hallandose determinacion en los terminos, que se pregunta, decide, se estè à la costumbre; esta en la Ciudad de Arcos, (como lo tienen confessado los Ecclesiasticos de señor San Pedro à los capitulos de el fol. 174.) solo la obtiene señora Santa MARIA, luego solo en dicha Iglesia, y no otra se deben executar: A demàs que el Clero de dicha Iglesia solo alega dichas funciones, no precissamente para probar la Mayoria, sino el fausto, authoridad, y aparato de señora Santa MARIA, en sus funciones, no quedandole cosa alguna por hazer.

200 Corrobora lo dicho el que por el Clero de señora Santa MARIA, se prohibiesse à los Ecclesiasticos de señor San Pedro executar esta Ceremonia, y estos aver consentido en dicha prohibicion, no vsandolo en adelante; con lo qual aun casso negado, no se les debiera prohibir, y pudiessen executarlo, perdieron todo el derecho de tal forma, que nunca mas son capazes de recuperarlo, porque en semejantes actos de honor, y preheminencia basta la prohibicion y la subsiguiente paciencia de el prohibido, como en terminos de vso de Estola, entre Iglesia Mayor Parroquial concurso de Colegial, lo dize *Gratiano dict. cap. 578. n. 20. fin.* ibi: *Quibus addendum, quod multo magis in casu nostro competunt istæ præminentiæ Ecclesiæ Matrici, exclussis Canonicis Ecclesie Collegiatæ, cum eis fuerit facta prohibitio per Rectorem dictæ Ecclesiæ Matricis ::: Cui prohibitioni ac qui everat, dicitur amissum omne ius, ita vt amplius illo vti non possint, cum in huiusmodi actibus sufficiat prohibitio, cum patientia prohibiti subsequuta.* Traenlo *Cin. y Bart. in l. 1. c. de servit. Hymn. de antiq. temp. p. 4. §. materia ista n. 18. Guid. Pap. decis. 298. n. 2. Gabriel. Concl. 10. n. 13. de præscript. & alij.*

201 Y en quanto à la Procession de Tercia, (de cuyo principio yà se ha dicho) dize tambien el Maestro de Ceremonias, no ha hallado, que sea acto especifico de Iglesia Mayor, ò no lo sea, y assi se remite à la costumbre: con que si huviera visto, que lo era, no ay duda lo resolviera assi: parece que se

se sigue. *Ruperto en el lib. 4. cap. 8. y en el 7. cap* 12. despues de tratar de el origen de esta Procession (que queda alegado) dize se introduxo su perpetuidad en honor de la Ascension de el Señor, y memoria de este Mysterio; y por esso afirma *San Clemente lib. 5. constit. cap.* 20 eran de guardar todos los Jueves de el año, hasta que S. Agapito los quitò, y traslado esta Procession à los Domingos, y fiestas cuya costumbre, dize Ruperto, se ha observado inviolablemente en todas las Iglesias Mayores, y Cathedrales; y aun afirma, averse vsado en el dia de Ramos dos Processiones, la de Tercia de todos los Domingos, y otra la de el mysterio de el dia, y estando probado con *Grat. cap.* 578. que la Iglesia Mayor Parrochial *est loco Cathedralis*; se sigue pertenecer solo à aquella este acto.

202 Afirma tambien este Author, que el ir antes de la Procession el Preste con el Agua bendita, asperjando el Choro, y el pueblo, fue en memoria de el mandato de Christo à sus Discipulos, de que fuessen à predicar el Evangelio por el mundo, y Baptizar a todos, en el nombre del Padre, y de el Hijo, y de el Espiritu Santo, consta de el 28. *de S. Matheo, euntes ergo, docete omnes gentes, Baptizantes eos in nomine Patris & Filij, & Spiritus Sancti* para que assi como por el Baptismo fueron libres los hombres de toda mancha, lo sean por medio de esta aspersion de las imperfecciones, y pecados veniales: Y hallamos esta Procession, y ceremonia, celebrada por antigua en *el Concilio Bracanense* 3. *en el cap.* 5. en tiempo de el Papa Adeodato, donde hablando de ella, dize assi; *Et ideo in hac parte antiqua, & solemnis consuetudo servabitur, vt in festis, quibusque diebus, &c.* Siendo assi que ha 1200. años, que se celebrò este Concilio.

203 Refiere lo dicho el *P. Augustin de Herrera en su libro de las observancias Catholicas lib. 2. cap.* 49. de la Festividad de la Ascension *n.* 3. donde concluye, que la dicha Procession de Tercia es acto especifico de Iglesia Mayor, y que en las Iglesias Parrochiales inferiores, y Conventos solo se puede vsar de la aspersion, son notables sus palabras: ibi: *Y esto es lo que en las Iglesias inferiores Parroquiales oy se vsa en lugar de la Procession, propria de las Mayores, sale el Presbitero antes de la Missa Mayor, y*

rocia

rocia à el Pueblo con Agua bendita. Con que siendo el acto desta Procession, con tanta authoridad de este Author, proprio de las Iglesias Mayores, viene à resultar el parecer de el Maestro de Ceremonias en favor de la Iglesia de señora Santa MARIA, y està afiançada en su Mayoria, con acto de que no puede vsar la Iglesia de el señor San Pedro, como no lo vsa.

204 Nunca pueden ser iguales las dos Iglesias, como articula la de el señor San Pedro; porque esto implica especialmente en el regimen Ecclesiastico, que como dize el *Doct. Cornel. à Lap. sup.* 21. *Ioann. vers.* 15. *litter. D.* debe ser Monarchico, porque assi lo instituyô Christo, y no se puede dezir instuido por su Magestad el que assi no fuere; y assi se viò en la Exalta cion de solo mi Padre el señor San Pedro à el Pontificado, de quien dize: *S. Geronimo Epist.* 57. *ad Damas. inter duodecim vnus eligitur, vt capite constitutns schismatis tollatur occassio*; por cuya razon debe aver distincion entre Iglesias, y personas Ecclesiasticas *cap.* 1. *de maior. & obed.* pues assi como en la Iglesia triumphante ay Angeles, Archangeles, y otros Espiritus, que no son iguales en el oficio, y potestad; assi en la Militante no todas deben ser iguales, porque debe aver Mayor, que govierne, y menor que se subordine, no pudiendo de otra forma mãtenerse en Concordia, y amor, es texto expresso *el cap. ad hoc* 89. *dist.* ibi: *Vt dum reverentiam minores potioribus exhiberent, & potiores minoribus dilectionem impendèrent, vera concordia fieret::: Quia dum sunt Angeli, & sunt Archangeli, liquet, quia non sunt æquales*: Y aun por esso dize San Pablo *ad Roman. cap.* 12. que aun en la fabrica de el hombre, *non omnia membra eumdem actum habent.* sino que à cada vno corresponde distinta operacion, sub ordinados todos à la parte Principe, que la impera, como afirma el mismo *ad Corinth.* 1. y de aqui deduce el *text. in cap. singula* 2. *dict. dist.* 89. que resulta la hermosa arquitectura de el compuesto humano, ibi: *Sicut enim varietas membrorum per diversa officia, & robur corporis servat, & pulcritudinem representat*: vease à *Grat. latamente cap.* 298. *à n.* 17.

205 Por lo dicho se reduce à tres cosas precissas esta diversidad de estado, y oficios en la Iglesia; la primera es por su perfeccion, que consiste en la distincion referida, y por esso el *Apost. ad Ephes. cap.* 4. dize, *ipse dedit quosdam quidem*

Apóstolos, quosdam autem Profetas, alios autem Evangelistas, alios autem Pastores, & Doctores: &c. La segunda mira à la necessidad de actos, y operaciones, precissos en la Iglesia; *ad quod facit el dicho cap.* 12. ad Roman. *sicut in vno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eumdem actum habent; ita multi vnum corpus sumus in Christo.*

206 La tercera pertenece à la Dignidad, y pulchritud de la Iglesia, que consiste en que no todas, ni todos sean iguales, sino que aya orden, y distincion en ellas, assi dize el *Apost. 2. ad Timoth. quod in magna domo non solum sunt vassa aurea, & argentea, sed & lignea, & fictilia.* y en el Psalm. 44. se dize en alabança de la Iglesia, *quod est circum amicta varietate*, donde el *Regina* lee la glos. *Ecclesia*, y se vè bien en el 3. *de los Reyes cap.* 10. donde llevada la Reyna Sabà de la fama de Salomon, sus riquezas, pompa, y magestad, llena de dones de mayor estimacion, nada le admirò tanto, dexandola arrebatada, que el vèr la distincion de ordenes en su obsequio; *Videns sapientiam Salomonis, & habitacula servorum, & ordines ministrantium, non habebat vltra spiritum.* Todo lo referido con mas distincion se puede vèr en nuestro Venerado *Ang. Doct.* 2.2.*q.* 188.*art.* 2. vbi in corpore dize, que entre Ecclesiasticos para la hermosura de la Iglesia, auque sean de vn mismo estado, y oficio: *Vnus debet esse alio superior*, à quen sigue *Turrecrem. in sua summ lib.* 1. *cap.* 69. *& tradit Grat. dict. cap.* 298. *num.* 17.

207 De lo contrario se siguieran precissamente muchos inconvenientes, y no es el menos el alegado por el Clero de señora Santa MARIA, en el casso que el Eminentissimo Señor Cardenal mi señor, mandasse executar alguna celebridad en la Iglesia principal, y primera, con assistencia de todos los Ecclesiasticos, de accion de gracias, ò rogacion, como sucede, en cuyo casso cada Iglesia, siendo iguales, quisiera apropriarse à si la funcion, y ninguna se sirviera con la decencia, que correspondia, y de permitirla à señor San Pedro, se perjudicaba el derecho de señora Santa MARIA, que està en possession immemorial, de que solo en su Iglesia se executen estos actos; con que implica la igualdad, que por el Clero de el señor San Pedro se articula: Y entre Iglesias solo debe aver

vna, que govierne, no monstruo de dos cabezas; asi lo determinò con muchos exemplos de la sagrada Escriptura el Papa *Bonifacio 8. in cap. 1. extrav. de Maiorit. & obed.* ibi: *Vnum corpus* (habla de la Iglesia) *vnum caput, non duo capita sicut monstrum*.

208 Ofrece buena prueba à lo dicho la *L. 34. ff. de vsufruct.* cuya especie es: vn testador dexò en su testamento el vsufruto à Ticio: Hallaronse dos de el mismo nombre; y se duda à qual se le deba dàr: Y decide el Jurisconsl. que sino se conforman en dividirlo, vno à otro serà impedimento, y asi no subsistirà la disposicion; ibi: *Nisi consenserint vter eorum prior vtatur, invicem sibi impedient.* De que se infiere en nuestro casso, que si ambas Iglesias fuessen iguales, y cada vna se apropriasse la funcion, se impidiera vna à otra, y en ninguna se executarà como se debe.

209 Ni es justo, que los Eclesiasticos de señor San Pedro articulen igualdad, quando todo su esfuerço es aya de aver opcion de su Iglesia de señora Santa MARIA, de forma, que vacando vn Curato de esta, se aya de conferir à el Cura mas antiguo de señor San Pedro, passando à mas moderno de señora Santa MARIA, aunque àlias sea el mas antiguo de la Ciudad, como repetidas vezes se ha esperimentado, y en estos tiempos sucediò con D. Pedro Matheos Duràn, y passando el Teniente mas antiguo de señora Santa MARIA à el Curato, q̃ resulta vacò en señor San Pedro, sucediendo lo mismo entre los Sacristanes Mayores, y Menores, y Pertigueros, cuya pretension de estilo à esfuerço del Clero de señora Santa MARIA, se ha variado, porque no puedan sobre ello alegar costumbre, en estos dias se ha visto en el Doctor Don Eugenio Nicolas de Guzman, que sin exercicio, que presidiesse en alguna de las Iglesias obtuvo el Curato anexo à el pie de Altar, que es el primero entre todos; y en Don Juan Santiago Bermudo, Presbitero, que de Veintenero de la Santa Iglesia obtuvo la Sacristia Mayor, de señora Santa MARIA, sin que optasse el de el señor San Pedro; y sino huviera diferencia de authoridad, nunca hizieran semejante pretension.

210 El mayor empeño de los Ecclesiasticos del señor San Pedro es en persuadir la Mayor antiguedad de su Iglesia, à que

à que concurren ſus teſtigos; y eſte es el punto donde menos prueban; y donde reſultan mas convencidos: Y ſupone ſer lo primero, que en quanto à inſtrumentos no preſentan alguno, que alcançe à los antiguos preſentados por ſeñora Santa MARIA, ni la medida, que conſta à el fol. 400. de las ſituaciones de las Igleſias, haze à el caſſo; pues nadie duda eſtà fabricada ſeñora Santa MARIA, en lo mas encumbrado de el tajo, guarnecida de el Alcazar, y Fortaleza, y aſsi lo tienen declarado los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro; y que eſtè mas cercana à la puerta de Xerez vna de las de la Ciudad, y no lo eſtè el ſeñor San Pedro, haze menos à el caſſo; pues ſi eſto probara, ſe pudiera dezir lo miſmo de la Santa Igleſia Cathedral, (*quod abſit,*) que eſtà inmediata à la puerta de Xerez, muy deſviada de la mediacion de Sevilla, ademàs de eſtàr hecha la medida por el Organiſta de dicha Igleſia de ſeñor San Pedro, aſsiſtiendo por teſtigos Eccleſiaſticos de la miſma Igleſia, excutada à media noche, ſin citacion de partes y por conſiguiente redarguida de falſa; y lo que conſta es eſtar ambas Igleſias muy cercanas vna de otra, por medida hecha à pedimento de el Clero de ſeñora Santa MARIA, de que ſe infiere quan voluntario es quanto en eſta parte ſe alega.

211 El argumento, que por las ſituaciones hazen los Ecleſiaſticos de ſeñor San Pedro, es dezir en ſus alegatos, que la mayor poblacion de la Collacion de ſeñora Santa MARIA, conſiſte en los Arrabales, por que de las quatro partes de poblacion intra muros, tiene las tres ſeñor San Pedro, y no aviendo ſido la Ciudad mas, que lo que comprehenden ſus murallas, no es dable, ſi fueſſe ſeñora Santa MARIA, la mas antigua ſe huvieſſe quedado con menos Feligreſia: ſi lo dicho fuera cierto ſe pudiera dezir, que quando ſe erigiò ſeñor San Pedro, eſtaban ya poblados los Arrabales; y eſſa ſeria la cauſa de darle mas juriſdicion intra-muros, porque tuvieſſe baſtante Feligreſia.

212 Pero el caſſo es, que eſte alegato es como todos los de dichos Ecleſiaſticos de ſeñor San Pedro, que eſtà deſvanecido inſtrumentalmente, pues por certificacion de los Curas de vna, y otra Igleſia, conſta aver ſolamente en la poblacion intra-muros treinta caſas mas en ſeñor San Pedro, con

que

que se falsifica lo que sus Clerigos alegan, diziendo que de las quatro partes de Collacion intra-muros las tres son de dicha su Iglesia, y ademas consta por el reconocimiento hecho en virtud de despacho del señor Provisor con asistencia de las partes, que en dicha poblacion intra-muros de señora Santa MARIA, ay oy perdidas 134. casas, que los apeadores declaran los dueños, que conocieron habitarlas, no entrando en dicha quenta otras muchas, de que dixeron no acordarse el numero de ellas, ni quienes las vivian en los sitios donde assi lo declaran; y consta tambien, que en dicha Collacion de muros adentro està el Hospicio de los Padres Carmelitas Descalços, la Carcel Carnizerias, Pescaderias, Palacio, Casas Particulares, Plaza publica, que esta se estendiò, demoliendo casas de vezindad, y calles, como consta de testimonio presentado por los Eclesiasticos del señor San Pedro fol. 404. los dos Conventos de Monjas, y fundacion de la Compañia de Jesus, cuya extension de edificios, consta en el Pleyto ser capazes de comprehender à lo menos 200. casas, con que ya se vè quan voluntariamente alegan en esta parte dichos Eclesiasticos; pues por las mismas diligencias, y testimonios se hallan convencidos.

213 Ni es de atencion la diligencia de el fol. 400. de mensura de el distrito, que ay desde dicha Iglesia de señor San Pedro à la puerta de Xerez, y de Matrera, que parece, estàr en medio de estas dos puertas, con poca diferencia, ni me cansarè en alegar su poca ley por estar hecha por vn Maestro de Albañil, sin despacho, ni citacion, con asistencia de los Clerigos de la misma Iglesia, y à las 12. de la noche; por donde parece aver desde señor San Pedro à la dicha puerta de Xerez 564. varas: y à la de Matrera 570. y desde señora Santa MARIA, à esta 908. y à la de Xerez 266. varas de que dàn fee Thomàs Gonçalez, y Juan Gavira, Organista aquel, y este Sacristan menor de dicha Iglesia, y ambos Notarios Apostolicos: y solo me haze fuerça, como pueda ser testimonio verdadero el de vn acto, que consta executado por otro, aunque estuviessen presentes, en materia de medida, que solo debia constàr por declaracion de el que midiô, y mas executado à tal hora donde naturalmente no pudieron vèr la rectitud, ô infideli-

dad

dad de la menſura; y lo miſmo ſe ofrece de los teſtigos; dexaſſe eſto à la conſideracion del ſeñor Proviſor, ſin fundar la poca fee de dicho teſtimonio.

214 Pero aunque hizieſſe fee dicha medida, es conſtante no viene à el caſſo, y conſta por otra hecha en medio de el dia con aſsiſtencia de Juez, y las partes, aver deſde ſeñora Santa MARIA à ſeñor San Pedro 272. varas, por donde ſe vè la cercania de vna Igleſia a otra, y que quaſi eſtàn en vn parage, ni prueba mayor poblacion el aumento de varas deſde ſeñor San Pedro à las dos puertas, aſsi porque la mayor poblacion intra muros de ſeñora Santa MARIA conſta inſtrumentalmente; como porque malicioſamente midieron los Eccleſiaſticos de ſeñor San Pedro lo largo de dicha Ciudad, que lo es baſtantemente, y mas angoſta la parte de la Collacion de ſeñor San Pedro; y la Collacion de ſeñora Santa MARIA, que comprehende la puerta de Xerez, y de Carmona, eſtà en triangulo, de forma, que todo el ancho de la poblacion intramuros lo contiene en ſi haſta la Puerta de Carmona, lo que le haze en menos varas tener mas poblacion, porque es igual en latitud, y longitud; pero luego que ſe entra en la Collacion de ſeñor San Pedro angoſta la Ciudad, començando el ancho de ella à el principio ſolo con tres calles, y en el medio con dos, y remata el tercio de la Collacion con ſolo vna, en que yà ſe conoce la cautela de dicha medida baſtantemente, y como tal, deſvanecida en el Pleyto.

215 Sobre la ſituacion de ſeñora Santa MARIA en la Plaza publica, haziendo frente à las caſas Capitulares, preſentan teſtimonio à el fol. 404. por donde conſta, que por los años de 1600. en adelante, comprò la Ciudad algunas caſas para eſtender la Plaza; y de aqui infieren, que la ſituacion es moderna, en quanto à eſtàr dicha Igleſia en la Plaza publica: y ſi ſe probara lo contrario por dicho teſtimonio, *adhuc* probaba la principalidad de ſeñora Santa MARIA, inferida de buſcar la Ciudad ſu ſituacion, para labrar ſus Caſas Capitulares, y Plaza publica, pero el teſtimonio no niega, que eſtuvieſſe la Plaza donde oy eſtà, y lo que ſolo conſta, es que la ampliaron, y eſtendieron, para dexarla en la hermoſura de Balconeria, que oy tiene.

Rr 216 Otro

216 Otro testimonio dado como el antecedente por el Organista de señor San Pedro, sin citacion, ni compulsorio, que no consta pedido, ni despachado, aunque el Notario se remite à mandamiento, està à el fol. 439. de vna inscripcion en las Puertas del Ayuntamiento, donde consta, se hizo aquella obra el año de 1634. Y este tampoco prueba cosa alguna, mas que averse hecho aquella Portada, que se reconoce, ser moderna à el tiempo, que se estendiò la Plaza, como sucede en la Fortaleza, y Alcazar, que el Excmo. señor Duque lo ha ampliado, haziendo vnos graneros muy capazes en este tiempo, asignando en ellos el año, en que se labraron, y no por esso se debe dezir, que dichos numeros enuncian la antiguedad de el Palacio.

217 Ni tampoco es indicio contra la antiguedad de señora Santa MARIA vnos numeros, que estàn en la coronacion de su Retablo que dizen *Año de* 1535. presentado por los Ecclesiasticos de señor San Pedro, folio 288. B. porque estos solo enuncian, que el admirable Retablo de dicha Iglesia se hizo aquel año. Y menos prueba otra piedra, que està detràs de la puerta principal de dicha Iglesia, en que se dize, se hizo aquella obra, año de 1519. porque seria algun reparo de los muchos, que alega señor S. Pedro averse hecho en señora Santa MARIA, como ha sucedido en este tiempo, que todas sus bobedas se han hecho de nuevo, y consta por testimonio presentado en este Pleyto de el año de 1637. citado, que toda la Iglesia quasi se reparò, haziendo tambien de nuevo sus bobedas; ademàs de contradezirse dicha inscripcion con los Libros de Baptismos de dicha Iglesia, que son mucho mas antiguos, y el privilegio de su escusado y testimonio del Libro blanco del Archivo de la Santa Iglesia.

318 Y se vè quan debil fundamento es el referido por la Iglesia de señor San Pedro; pues à deber conjecturarse la Antiguedad de la Iglesia de señora Santa MARIA por dichos numeros à que se oponen dichos instrumentos, se pudiera dezir lo mismo de la Santa Iglesia Cathedral, cuyo magnifico Templo acordò labrar su IlustrisimoCabildo en Viernes 8. de Março de 1401. en cuya mitad se gastaron 30. años, y 70 en la otra: dizelo *Quintana Dueñas* §. 7. *y Zuñiga en sus annales año*

de

de 1409. *n.* 3. dize se puso la primera piedra, reynando Don Juan el Segundo, el año de 1403. y la vltima se colocò en 10. de Octubre de 1506. como se puede vèr à el num. 6. de este año, reynando Phelipe Primero, y que despues se hizo el mageltuoso Retablo de su Capilla mayor, el qual, y la fabrica extensiva de dicha Iglesia corresponde a el tiempo de la ampliacion, y Retablo de señora Santa MARIA, segun dichas inscripciones, y assi como no se puede dezir de la Santa Iglesia ser erigida entonces, ni su antiguedad, siendo, como es la primitiva, se debe computar por su Retablo; de la misma forma no contradize la antiguedad de señora Santa MARIA la extension de su obra, y fabrica de su Retablo: y tambien ay testimonio presentado en este Pleyto de Autos fechos sobre la obra de señora Santa MARIA el año de 637. en que padeciò ruyna en todas sus bobedas con el temblor de el dia 12. de Octubre de 636. que todas se hundieron, y se hizieron de nuevo, y no por esso se debe dezir ser moderna; ni las inscripciones, que estilan los Maestros (quando hazen tales obras) poner en ellas, prueban antiguedad alguna.

219 Esto assi assentado, y desvanecidos instrumentalmente los testimonios presentados por los Ecclesiasticos de señor San Pedro; se passa à satisfacer lo articulado, y depuesto por los testigos de su pobrança, en que à la dezima pregunta fol. 188. articulan entre otras cosas que dicha Iglesia es mas antigua: y à la vndezima, que dicha antiguedad, nace de la situacion que goza, y probandose mejor lo antiguo, con instrumentos, que con testigos, segun la doctrina citada *da Bald. in l. si alternis C. si min. se maior, dix,* ibi: *Instrumentis melius antiquæ res probantur, quam testibus: & alij, quos retuli, & tradit Mascard. concl. 6. n. 15.* y no aviendose presentado por dicha Iglesia alguno, que le aproveche, no ha probado cosa alguna.

220 En quanto à la situacion, no solo consta por la pobrança de señora Santa MARIA, la que dexo alegada, sino que su mayor poblacion queda fundada por los Padrones, y la confiessan los Beneficiados de dicha Iglesia de señor San Pedro, y sus Curas à los referidos capitulos 1. y 10. del fol. 174. con que siendo las mismas partes, no merece fee quanto en

en contrario depongan los testigos; y antes en quanto à esto queda el Ciero de señora Santa MARIA relevado de alegato, y de prueba, *cap. 1. de confes. lib. 6. Clement. sæpè §. & quia de verb. sign. & ibi gloss. verbo confessiones, Azeved. in rub. tit 7. lib 4 Recop. verb. positiones* : Y solo es reparable, que Don Pedro Duran, y Don Sebastian de Balboa, Don Fernando Davila, y Don Francisco Toledo, Curas, y Beneficiados de señor San Pedro, digan, que las casas Capitulares avra 70. años, estan donde oy se vèn, fundados quiza en el dicho testimonio del fol. 439. donde tal no consta.

221 Y la poca fee de estas deposiciones se infiere de su variacion: Lo primero, no ay quien tal aya depuesto, sino es las mismas partes: y lo segundo, vistas dichas deposiciones los dichos Don Sebastian de Balboa, y Don Pedro Duran, que quisieron señalar la situacion antecedente de dicho Ayuntamiento; el vno dize estaba antes en la calle de Cabrera, Collacion de señor San Pedro, y el otro les dà por sitio la Plazuela de Boticas Collacion de señora Santa MARIA, muy distante vna calle de otra, cuyas declaraciones por contrarias aunque mas se empeñe en honestarlas su Abogado en el Replicato fol. 378. no solo no hazen fee, sino que para semejantes, estableciò sus penas el derecho *in L. qui falso ff. de testibus* ibi: *Qui falsò, vel variè testimonia dixerunt, à judicibus competenter puniantur.*

222 De aqui resulta ser dichos testigos singulares porque varian *quoad locum, vt tradit dict. Zilet. tract. D. Iacob, Ægid n. 33. ex text in cap. licet deprobat. L. 1. C de furios. L. professio C. de muner. Patrim,* y mas en cosa de perjuizio, *vt tract. D. Ioan. Croti n. 318.* ibi: *testes dicuntur singulares propter loci diversitatem*; los quales dize *Grat. discept. for. cap. 650. n. 12. divídunt, lacerant testimonia, Bald. conf. 406. lib. 1. & conf. 25. lib. 3. Aym. conf. 41. in fin. Surd. conf. 303. n. 41. lib. 3.*

223 Y por consiguiente no prueban cosa alguna *L. juris juro C. de test. cap. licet causam deprobat.* y no merecen fee, y deben ser desechados de juicio, *cap. dudum extrav de elect. & cap. cùm dilecti eod.* aunque sean constituìdos en la mayor Dignidad, *dict. L. juris jur. C. de test.* ibi: *Etiam, si præ-*

præclaræ Curiæ honore præfulgeat. Lo que con mas expecialidad sucede, siendo mas de vno los singulares, porque quanto en esto sube el numero de testigos, tanto mas descaece su fee, *L. admonendi ff. de jur. jur. Bald. L. de quibus ff. de ll.* Y es de manera, que basta varien en quanto à circunstancias solamente para que en lo principal se declaren por falsos, *Alex. cons. 44. col. penult. lib. 2. & 28. cons. 23. col. 3. Cravetta, cons. 99. n. 8. & alij, quos citat Ricc. deciss. Cur. Archiep. deciss. 32. n. 4.* que adelanta en la *deciss.* 3. *n.* 4. con otros, aunque la variacion sea en cosa leve, que debe en el todo tenerse por falso.

224. Lo articulado por señor San Pedro, y vnico fundamento de sus testigos, para persuadir la antiguedad, es dezir, que en dicha Iglesia estàn los entierros de los Ganadores de dicha Ciudad, Alcaydes, y personas ilustres, y los tropheos, y Vanderas, que ganaron à los Moros, quando los Christianos los arrojaron de ella, tener mas Capillas, su Sagrario mas capaz, y el Panteon, y Entierro de los Sacerdotes: para cuyo claro convençimiento, se llama à la atencion de el señor Provisor; porque admira, que vnos Ecclesiasticos tan modestos, versados en letras, y tan defensores de la antiguedad de su Iglesia, articulassen vna cosa, de que se vieron precissados à desdezirse en el dicho Replicato del fol. 378. porque en quanto à Capillas consta por los Padrones de las Iglesias, tener mas vna mitad señora Santa MARIA, que la mas moderna es mas antigua, que la mas antigua de señor San Pedro: el Sagrario no es Capilla propria de la Iglesia, porque avrà veinte años la labrò la Cofradia de Penitencia de nuestra Señora de la Soledad, quien tomò para ello parte de el Portico, y vna casa de vezindad, donde de ordinario moraba el Enterrador de dicha Iglesia con su familia, que estaba encima del mismo Atrio, contigua à la misma puerta de la Iglesia, en cuyo vmbral caìan todas las servidumbres, y por mas decente de permisso de la Hermandad le trasladò el Sagrario à dicha Capilla.

225. En quanto al Entierro de los Sacerdotes, es cierto tenerlo señor S. Pedro debaxo del Altar Mayor, pero tambien lo es tenerlo señora Sãta MARIA en la Capilla Mayor, los quales por razon de la Hermandad han sido comunes à los Ecle-

ſiaſticos de vna, y otra Igleſia. Los Alcaydes, Vanderas, y tropheos, ſegun articulan las partes, y conteſtan todos los teſtigos de ſeñor San Pedro ſe reducen vnicamente a la Capilla de el Alcayde Juan de Ayllon, todo tan de nueſtros tiempos, que como queda dicho es mas antigua la mas moderna de ſeñora Santa MARIA, por que el dicho Juan de Ayllon (aunque no ſe duda fue vn Cavallero muy notorio) no fue Alcayde de dicha Ciudad, el qual ſirviô contra los Moros de Granada, y obtuvo la Alcaydia de la Aldea de Cardela en la Serrania de Ronda, cuyo cargo en aquellos tiempos ſolo ſe daba a Cavalleros Hijos dalgo, de ſangre, *L. 6. 7. y 20. tit. 18. part. 2. Azeved. in Leg. 1. tit. 5 lib. 6. recop. n. 17. Moreno de Vargas diſcurſ. 12. de la nobleza de Eſpaña n. 9.* y aſsi hazian Pleyto omenage para el empleo. *L. 20. 21. 22. 23. tit. 13. part. 2.*

226 El dicho Juan de Ayllon, no conſta ganaſſe las Vanderas, ni fundaſſe la Capilla que eſtà en ſeñor San Pedro, ni eſtuvo en la conquiſta de Arcos, ni naciò ſiglos deſpues, pruebaſe lo dicho de el teſtamento del miſmo Alcayde, ſu fecha en Arcos en primero de Octubre de 1510. años, ante Franciſco de Cuenca, preſentado en eſte Pleyto, en el qual ſe manda enterrar en la Igleſia de ſeñor San Pedro en ſepultura de ſu generacion, ſin hazer memoria de Capilla, ni bobeda, que alli tuvieſſe; y aun entre ſus bienes dexa vnas caſas en la Collacion de ſeñora Santa MARIA. Solo ſi funda vna Capellania: con que mal pudo ſer ganador de dicha Ciudad; pues floreciò 250. años, deſpues de ganada eſta à los Moros; y aſsi reſultan deſvanecidos en el todo los teſtigos, y el vnico fundamento de la antiguedad del ſeñor San Pedro, con la doctrina citada de Zilet. *teſtis non probat, quoties cumque oppoſitum eius, quod deponit, poteſt ſtare cum veritate cauſæ, per quam fundat dictum ſuum.* Ni puede probar mas el teſtigo referente, que lo relato *Noguer. alleg. 116. n. 89. auth. ſi quis in aliquo C. de edend. Angel. in repet. L. ſciendum ff. de verb. oblig. n. 19.*

227 Cathalina de Ayllon, hija del dicho Alcayde, en ſu teſtamento, que otorgò en dicha Ciudad en 13. de Agoſtò de 1534, haze agregacion à la Capellania del dicho ſu Padre, y manda labrar dicha Capilla, y no haze memoria

de

de tales Vanderas; y aſsi pueden ſer lienços quizà de Eſcudos de Armas de eſta familia, pues el ſer tropheos ganados à los Moros en la toma de dicha Ciudad, queda inſtrumentalmente deſvanecido; ſer de otro triumpho, lo tuviera preſente la Fundadora, para luſtre de ſu familia, con que queda deſvanecido quanto en eſta parte ſe articula.

228 Aun ſe adelanta mas lo dicho; porque yà tenemos mandada labrar la Capilla, año de 534. que de el miſmo tiempo ay inſtrumentos preſentados que à ſeñora Santa MARIA ſe denomina con el titulo de Mayor; y parece, que ò por deſcuydo de los Patronos, omiſsion, ò falta de Rentas, ſe detuvo la fabrica de dicha Capilla, haſta el año de 1619. en que Juan de Ayllon, pariente, è intereſſado pareciò ante el Doctor Pedro Machado, Viſitador, que ſe hallaba en dicha Ciudad, y pidiò, ſe mandaſſe ſuſpender la renta de la Capellania, ſegun la voluntad de la Agregadora, haſta que ſe labraſſe dicha Capilla, que aun todavia, no avia tenido efecto; dando tambien por motivo que el lugar, y ſitio, donde ſe avia de labrar, eſtaba immediato à el Sagrario, y hecho lugar indecente, donde ſe arrojaba la immundicia de la Parroquia, para que pidiò viſta de ojos, que ſe executò, y ſe reconociò ſer aſsi verdad; como todo conſta de teſtimonio de dichas diligencias preſentado en eſte Pleyto.

229 Con que ſe viene à parar en que lo que oy es Capilla, que prueba la antigüedad de ſeñor San Pedro; aun no ha cien años, que era lugar profano; y ſolo reſulta de lo dicho, junto con la conjetura del teſtigo 18. que dicha Igleſia de ſeñor San Pedro, aun no eſtaba entonces perfecta, reſpecto de no eſtàr purificada ſu ſituacion, como previenen los Sagrados Canones *Lantmet. de veter. Cleric. vict. 2. p. lib. 2. cap. 58. verſ. in agro, & cum mult. jurib. Moztaz. de cauſ. pijs lib. 5 cap. 3. à n. 16.*

230 Si huviera de alegar Entierros ſeñora Santa MARIA, tuviera mucho que dezir, pues ſu mayor numero conſta inſtrumentalmente y es notoria la nobleza, que allì, y en ſus Sepulcros afiança ſu mayor luſtre: y de Alcaydes, baſte la Capilla de el Alcayde Fernando Marquez, Nieto de Juan Marquez, vno de los 40. eſcogidos del feudo de los

trecien-

trecientos Cavalleros, Hijos dalgo de la Ciudad de Xerez, el qual fue Alcayde de la misma Ciudad de Arcos, quien aviendo vna noche cerrado las Puertas de ella, y reconocido, que por descuydo se le quedò fuera su hijo, dexandose llevar mas de su lealtad, que de el paternal cariño, no permitiò abrirle, confiando con verdadera fee en Dios, que su Mageſtad, por intercession de el Glorioso San Antonio, de quien era muy devoto, lo avia de preservar de la furia Mahometana, y fue assi, porque este Santo estuvo toda la noche en la Puerta de Xerez, logrando con tan Soberana centinela, que los Moros bolviessen la Espalda, y despues solo de vèr las murallas de Arcos, se retiraron precipitados, quedando su hijo, y la Ciudad libres de sus invasiones, por cuyo especial prodigio le labrò Capilla, donde gravò sus Armas, en la Iglesia Mayor de señora Santa MARIA, colocando para la posteridad en la memoria de los hombres, la Vandera, y Estandarte de su fee, virtud, y fidelidad, para honra de su Ley, de su Rey, y de su Patria, cuyas proezas dieron assumpto à los Historiadores, como se puede vèr en Don Agustin Florencio Altamirano en su libro impresso *de el origen y nobleza de los Marquez en el §. 21. fol. 57. y en el § 30. fol. 107.*

231 Refiere bien esta verdad el dicho libro de la Descripcion, a el dicho capitulo 20. donde en contraposicion de la Iglesia de señor San Pedro, assegura mas Entierros, y Capillas en la de señora Santa MARIA de personas illustres: y para mas confirmacion de esta verdad, estàn los testimonios sacados con compulsorio, y citacion, de los Padrones de Entierros de ambas Iglesias, que consta en el de señora Santa MARIA, aver nueve Capillas, sin la contenida en el testimonio à pedimento de los Eclesiasticos de el señor San Pedro folio 417. que son diez por todas, aviendo solo en esta dicha Iglesia quatro Capillas, con que excede en las seis señora Santa MARIA, y es digno de la consideracion del señor Provisor el atender, que todo quanto se alega por dicha Iglesia de señor San Pedro, se halla ser contra la misma verdad de los Autos, y que señora Santa MARIA, tiene su intencion plenissimamente justificada, sin aver diligencia, ni instrumento, que à su verdad se oponga.

232 Con lo dicho se satisface à lo alegado por el Clero del señor San Pedro, que no concede en lo antiguo mas extension à señora Santa MARIA, que lo que oy es Capilla de Baptismo, pues de esta dista la de dicho Alcayde todo el largo de la Iglesia, y no es dable estuviessen separadas con calles de por medio; ni subsiste el voluntario improbable alegato, que dicha Iglesia era solo dicha Capilla, como Oratorio de los Condestables, cuya era dicha Ciudad, pues estos señores la tuvieron por suya, hasta el año de 440. *Rodrigo Caro, Zuñiga, annales de Sevilla, Salazar de Mendoza*, y otros, en cuyo tiempo yà estaba erigida dicha Capilla de señor San Antonio de dicho Alcayde, y fue en estos años quando justificò señora Santa MARIA la immemorial possession de su excusado, con que se reconoceràn los debiles fundamentos de señor San Pedro, y quan solidos, è instrumentales se manifiestan los que prueban la mayor antiguedad de señora Santa MARIA.

233 Es notable la deposicion de el quinto testigo, que infiere la mayor antiguedad de señor San Pedro, de que en el distrito Rural de su jurisdiccion ay dos Cortijos, que dize, eran Aldeas de dicha Ciudad de Arcos: de esto no ay mas testimonio que su dicho: y caso que sea cierto, no dize, si entonces avia tal Iglesia de señor San Pedro, ò si era vna sola la Parroquia, y esta la de señora Santa MARIA; y caso que huviesse aquella, no dà razon, si tambien estaba yà erigida esta, y si esto fuera prueba, la tiene à su favor señora Santa MARIA, de quien consta por capitulo de el libro de la Descripcion de dicha Ciudad, tenia en su distrito quatro Aldeas: con que ya se puede reconocer quanto valga semejante deposicion, quando el testigo no debe afirmar, *nisi quod vidit, sensit, vel percepit aliquo sensu, eo modo, quo percepit*: *Innoc. cap. fraternitatis de hæred. & tradit Zilet. tract. D. Nell. à S. Geminian. de test. n. 235.* Los demàs testigos dizen lo mismo, ò semejante, sin mas razon, que su dezir, y contradiziendose los vnos à los otros, y assi no merecen fee; porque *testimonia falsa, varia, vel diversa, adversa, vel contraria repelli debent* y lo mismo los que *non reddunt rationem sui dicti*: *idem Zilet. tract. D. Ægid. Boss. de test. n. 18. fol. 755. Tiud. tract. de variet. test.*

chart. 13. col. 1. Abb. & D.D. in cap. cum in contemplatione de regul. jur.

234 Pero ſobre todo es digna de atencion la depoſicion de el dezimo teſtigo de ſeñor San Pedro, diſcurriendo ſobre la antiguedad de dicha Igleſia con noticias, de que ſe dà por vnico Author, dè los foſos, y contrafoſos de el Caſtillo de dicha Ciudad, è infiriendo no ſer tan antigua la Igleſia de ſeñora Santa MARIA por tener en vna de ſus Portadas embutida vna Cruz, en vna piedra, y diziendo aver oìdo à el Patrono de dicha Capilla de ſeñor San Antonio, que eſta era tan antigua, como el reſto de la Igleſia, con cuyo motivo ajuſta la ereccion de eſta por el tiempo en que floreciò dicho Santo, y por vltimo concluye, en que ſe ſigue ſer ſeñora Santa MARIA labrada por Chriſtianos, y mas de mil años mas antigua la Igleſia de ſeñor San Pedro, que ſi ſe computa el tiempo, la hemos de hallar en la Ley eſcripta.

235 Suponeſe la poca fee de eſte teſtigo, pues los miſmos Ecleſiaſticos de el ſeñor San Pedro, que lo preſentan, emmiendan ſu depoſicion, en dicho Replicato, pero ella es tal, que por mas que ſe empeñan en ſu diſculpa, no pueden conſeguirlo, ſolo dizen que es referente, con que yà la miſma parte le niega la fee; *Relativa depoſitio teſtis non valet, ſi non conſtat de relato. L. qui teſtamento la 1. ff. de condit. & demonſt. L. titiæ, textores, de legat. 1. Surd. conſ. 419. n. 1. lib. 3. Grat. cap. 721. n. 34.* Y que no dize, que la Igleſia ſea tan antigua como la dicha Capilla en ſu primera fabrica, ſino en ſu extenſion, y aqui ſe convencen los miſmos Ecleſiaſticos en los numeros de obra, que preſentan, para excluir la antiguedad de ſeñora Santa MARIA, pues confieſſan, tiene oy otra fabrica mas extenſa, que la de ſu primera creacion, y en quanto à la Cruz (dizen los dichos Ecleſiaſticos) quiſo dezir ſu teſtigo, ſer labrada por Chriſtianos ſeñora Santa MARIA; y ſeñor San Pedro, antes que los huvieſſe, con que es lo miſmo; y ſolo lo que ſe infiere del dicho, y la diſculpa es que teſtigos, y partes, en todo ſe contradizen, como ſe ha viſto, y ſe verà mejor en el diſcurſo de eſte Papel.

236 Reſpondiendo pues fundado à eſta depoſicion, con la modeſtia, que pide el Papel, y ſuponiendo con Barboſa, que

que *testis deponens vltra interrogata, vel nimis animosè, credi non debet: vt tradit in cap. 29. de test. n 2. Menoch cons. 31. n. 27. Mascard. cons. 1365. n. 2. Gonz. ad Reg 8. Cancellar. glos. 48. n. 33. quos congerit idem Barbossa*, Dezimos, que el Clero de señora Santa MARIA, no pretende que su Iglesia la ayan dedicado, otros que Christianos, ni en tan Magestuoso Templo quiere que en tiempo alguno ayan tenido culto, ni adoracion, los falsos Dioses de la Gentilidad; y si por la Cruz embutida en la portada deduce ser dicha Iglesia mas moderna, debiera advertir, que señor San Pedro tiene en su portada en otra piedra las Llaves que es insignia de la Iglesia Catholica, además de que con semejante deposicion, diò motivo para que el Clero de señoraSanta MARIA, fundase mejor la mayor antiguedad de su Iglesia; pues como procede mas fundado, halla que en aquellas primitivas Iglesias, que dedicaron los Apostoles, estilaban esculpir en sus Portadas vna Cruz, como titulo de primacia, y antiguedad, à imitacion del Patriarcha Jacob.

237 Debesele la noticia à *Jacobo Bossio tom. de triumphal. Cruce lib. 6. cap. 8.* ibi: *credibile est Sanctos Apostolos piam, ac laudabilem hanc Crucem intitulum erigendi consuetudinem introduxisse ad Sancti Patriarchæ Iacobi imitationem; consuevere preterea ijdem primitivæ Ecclesiæ Christi fideles Catholici in Ecclesijs, quas struebant illud in primis curare, vt Crucis imago locis editioribus, ac valde conspicuis statueretur*, con que se desengañarà este testigo, que la Cruz en la Portada de señora Santa MARIA, no solo no es prueba de su menos antiguedad, sino que es indicio de la mayor, y ser la primitiva de dicha Ciudad.

238 Adelanta lo dicho el publico Decreto de el Emperador Leon, que prohibiò se colocassen Cruces en sitios publicos, sino fuesse en las puertas de las Iglesias, dizelo *Cesar Baronio en sus annales Ecclesiasticos ann. Christi* 112. *n.* 6. y en este año afirma se extendiò la loable costumbre de q̃ en todos Templos se pusiesse à la entrada vna Cruz, y que con esta señal quedaban los Templos de Gentiles dedicados à el Divino Culto; es expressa en terminos la *L. fin. lib.* 16. *tit.* 10. *de pagan. sacrif. & temp. C. Theodosian.* que por ser notable en este casso la pondrè à la letra, ibi: *Omnium scelaratæ mentis*

paganæ

paganæ execrandis hostiarum immolationibus, damnandisque sacrificijs cœterisque antiquorum Sanctionum authoritate probibitis interdicimus; cunctaque eorum fana, templa, delubra, si qua etiam nunc restant integra præcepto Magistratuum destrui, collocationeque venerandæ Christianæ Religionis signi expiari præcipimus: scientibus vniversis, si quem huic legi apud competentem Iudicem idoneis probationibus illusisse constiterit, eum morte esse multandum. dat. 19. kalend. Decemb. Theodos. 12. & Valent. 2. coss.

239 Esto mismo se determinò en el Concilio Aurelaniense, como consta de el *cap. nemo de consecrat. dist. 1.* ibi: *Nemo Ecclesiam ædificet, antequam Episcopus Civitatis veniat, & ibidem Crucem figat.* Es tambien doctrina de *Mortazo de cauf. pijs lib. 5. cap. 3. n.* 16. ibi: *Locus vbi construenda est Ecclesia, ab omni profanitate eximendus per Crucis affixionem* Con que se corrobora quanto pruebe dicha circunstancia la mayor antiguedad de señora Santa MARIA, y la poca fee de este testigo, assi en esto, como en dàr la primacia en el turno de Sermones à señor San Pedro, confessando, comiença en señora Santa MARIA la Religion mas antigua, en cuya contradiccion incurre la misma parte en dicho alegato; porque como escrive tan lato, y tan lexos de lo articulado, y probado; es precisso, se encuentre con semejantes embarazos; y assi dize el citado *Zilet. tractat. Nepot. de Mont. Alban. n.* 167. que donde huviere mucho conjunto de vozes en los testigos, y alegatos, se deben tener por sospechosos, y que falta la verdad: *ex text. in L. fin. C. de precib. Imperat. offer. L. sola in fin. C. de test. L. quisquis C. de postul.* Especialmente aqui, donde el alegato es en todo contrario à lo articulado, probado, y declarado por las partes à que viene bien lo de el Poeta:

Quid iuvat innumeros ferre, atque revolvere casus;
Si fugienda facis, & facienda fugis?

Y por vltimo de estos antecedentes se sigue, que *tu magis scire debes quanta fides testibus adhibenda sit, L. testium ff. de test.*

240 Sobre lo que prueba el titulo de el excusado à favor de señora Santa MARIA, no hallaron que alegar los Eclesiasticos de señor San Pedro mas, que ser dicho privilegio, para que señora Santa MARIA excusasse vn dezmero de su Collacion, de que se infiere avia otra, y esta era la de el señor

señor San Pedro: à que se puede satisfacer de muchas maneras: Lo primero que las Iglesias de Espera, y Bornos eran de la Vicaria de Arcos, y oy son de su Administracion de Rentas dezimales; y el prevenir fuesse de su Collacion, pudo ser para excluir las de dichas Villas: lo segundo, que esta advertencia seria previniendo el casso de que ampliada la Ciudad, se erigiesse otra nueva Parroquia: lo tercero, y principal, quando lo dicho cessara, y fuesse cierto, huviesse entonces tal Parroquia de señor San Pedro; solo prueba su antiguedad hasta dicho año, quedandole à señora Santa MARIA la immemorial antecedente, enunciada en dicho titulo de su excusado, que no tiene señor San Pedro.

241 En el dicho titulo consta, que el Cabildo Secular coadiuvò à señora Santa MARIA el Pleyto con el de la Santa Iglesia Cathedral, y para ello se juntò el Ayuntamiento con el Clero de dicha Iglesia en ella; y de àqui infieren para alegar en su replicato los Ecclesiasticos de señor San Pedro, que dicha Iglesia era Capilla de la Ciudad (adviertase, que ya no se dize, era de los Condestables: con que otro dia vendrà à parar à otro dueño) y que la Ciudad tenia el dominio en ella, y essa dize, ser la razon de executar alli sus Fiestas, por el dominio, que en dicha Iglesia le compete.

242 No ha llegado la cortedad de el Clero de señora Santa MARIA â ver el derecho, que permite, aya dominio en los Lugares Sagrados. Lo contrario tenia por infalible, respecto de ser principio de la instituta, en el *§. nullius 6. lib. 2. de rer. divis.* ibi: *Nullius autem sunt res Sacræ, & Religiosæ, & Sanctæ: Quod enim Divini juris est, id nullius in bonis est*: Lo mismo se vè en la Ley 73 *ff. de contrah. empt*, ibi: *Æde sacra terræmotu diruta, locus ædificij non est profanus, & ideo venire non potest*, y en el tit. de *Sacros. Eccles.* y en el derecho Canonico *tit. de Eccles. ædific & tit de reb. Eccles. alien. vel non, & tot. tit. & dist. de consecrat. & tot. tit. de Sepult. & præsertim cap. abolendæ, & ibi Abbas*: Y si por concurrir el Cabildo Secular en su Ayuntamiento à la Iglesia, como debia (pues no era justo passasse el Clero à las Casas Capitulares, aviendo de ser de ambos el Acuerdo) deduce el dominio de la Ciudad en la Iglesia, puediera dezir lo mismo de la Ciudad de Sevilla, respecto de

 la

la Santa Iglesia Cathedral, donde en Ayuntamiento de vno, y otro Cabildo concurriò el Secular à dicha Santa Iglesia el año de 1425. como lo refiere *Zuñiga en sus annales n. 1. de dicho año*, y no por esso se ha de dezir, que dicha Ciudad tenga derecho alguno en la Santa Iglesia Cathedral.

243 Ni se discurre qual seria el motivo de alegar señor San Pedro, que la Ciudad tenia sus Casas Capitulares en la Iglesia de señora Santa MARIA, quando no debe dudar las prohibiciones de el derecho sobre esto; vea el *cap. 2. de immunit. Eccles. in 6.* y hallarà gravissimas penas, censuras, è indignaciones de la Iglesia contra los que hazen, y permiten semejantes Ayuntamientos de Cabildos Seculares en los Templos, con nulidad de quanto acordaron, ibi; *Cessent in locis illis vniversitatum, & societatum quarum libet concilia, conciones, & publica parlamenta: omnis in eis sæcularium iudiciorum strepitus conquiescat: nulla inibi causa per laicos, criminalis maximè, agitetur: sint loca eadem à laicorum cognitionibus aliena.*

244 Lo mismo afirma *Bobadill. in polit. lib. 3. cap. 7. n. 10. in fin. Pisa in curial. lib. 1. cap. 5. n. 4. Azeved. in L. 15. tit. 6. Recop. n. 7.* y assi no se puede dezir semejante proposicion, que ni vn Ayuntamiento tan piadoso lo executara, ni vn Clero tan observante lo permitiera. Y el aver la Ciudad concurrido à Cabildo a señora Santa MARIA, era por averse de tratar en cosa *purè* Ecclesiastica solamente, como era el derecho de el excusado, que gozaba dicha Iglesia, para cuyo assumpto es el lugar mas proprio el de los Templos, como se vè en el casso de los dos Cabildos de Sevilla.

245 Y el aver sido à son de campana, no ay paraque cause novedad, en quien no quisiere acreditarse de poco noticioso, pues antes que en el Oriente se conociesse este instrumento, le hallamos en el Occidente en tiempo de San Lupo Obispo Sennense año de Christo de 615. y si se inquiere el para que, se verà tenerlo dicho Santo, solo para convocar à el Pueblo à Cabildo, quando se trataban negocios graves, como sucediò en dicho año, que el Rey Clothario, successor de Theodorico puso sitio a aquella tierra, y el Santo Prelado expuesto a la defensa hizo juntar a Cabildo là Ciudad à son de la campana, cuyo sonido fue bastante para ahuyentar a el enemi-

enemigo, aunque nó para que dexasse de hurtarla, y llevarsela à Paris, como lo hizo; y su Mageſtad permitiò perdiesse el eco, de forma, que parecia de corcha, lo que atribuido a milagro por este Rey, la restituyô a su Iglesia, donde immediatamente recuperò el sonido: es noticia del citado *Baron. dict. ann. Christi* 615. *n.* 13. *&* 14.

246 Bobadilla *vbi sup. n.* 14. aprueba por loable la costumbre de convocar a Cabildo a son de campana, la qual se principiò de los Romanos, que por no averle descubierto este instrumento, se juntaban por voz de Pregonero, y trompeta: dizelo Antonio Sabelico *y la gloss. in L. observare C. de Decurion. Maranta de ordin. iudicior. memb.* 1. *p.* 6. *n.* 211. *addit. ad* Belleng. *de speculo Princip. rub.* 2. *litt* G. *fol.* 8. Y es expresso del *text. in cap. in causis de elect.* ibi: *Subsequenti die campanam pulsari fecerunt (sicut moris est) ad Capitulum congregandum*; con que se desengañaràn dichos Eclesiasticos de señor San Pedro, que de juntarse la Ciudad a Cabildo en señora Santa MARIA, no se sigue tener alli sus Casas Capitulares, ni esto puede ser, ni el son de campana prueba, que fuesse Hermita; sino lo vno, y lo otro prueba la Primacia de dicha Iglesia, conformandole con la costumbre, y disposicion de el Derecho, y concurriendo en ella el Cabildo Secular, por averse de tratar cosa Ecclesiastica, y no yendo el Clero a las Casas Capitulares, que era menos decente.

247 Siguese el responder à otro fundamento de los Eclesiasticos de señor San Pedro, y es la certificacion de Don Francisco Xavier, Cura de dicha Iglesia à el fol. 425. de dos partidas de Baptismo de dicha Iglesia, donde se le dà la denominacion de mas antigua, estas son de el año de 1680. en que se siguiò pleyto en los mismos terminos, que el presente entre ambas Iglesias, y en cuyo año se otorgò le Concordia, de que se ha hablado: y por esta razon no me detengo en fundar lo poco que valen dichas certificaciones, pues es constante, no prueban cosa alguna todos los actos, y escrituras fechos pendiente el litigio, *Rot apud Farinac. in noviss. decision.* 160. *n.* 2. *& tot. tit. vt lit. pend. nih. innov. & præsertim cap.* 4. ibi: *Nos quidquid ab alijs factum fuit (post quam Prædecessor noster ad curiam suam idem negotium rebocavit) irritum decernimus,*

&

& inane: & tradit Barbos. lib. 2. Decretal. hoc titul. & cap. Y por esta razon no ha pretendido señora Santa MARIA, instrumento de dicho año, ni del tiempo presente por ser hecho *lite pendente.*

248 Precissa en este lugar dezir, lo que diò motivo à dichas fees: El Clero de señora Santa MARIA, pidiò despacho, para que los Curas de señor San Pedro certificassen no constar en sus libros partida alguna, hasta el tiempo de este litigio, en que se le denominasse con el titulo de Mayor, Principal, y mas antigua. Con esta noticia, que immediatamente tuvieron por su apoderado, que se hallaba en Sevilla, se juntaron Don Pedro Duran Beneficiado, Don Francisco Toledo, y Don Fernando Davila Curas, Don Francisco de la Calle, y Don Diego Cortès, Capellanes, y Martin Varo, Pertiguero, todos de dicha Iglesia, y recogieron la llave del Archivo, que estaba en poder de Don Sebastian de Valboa, Cura Theniente semanero, y sacaron los libros de Baptismos de èl: consta lo dicho por declaraciones de los mismos en Autos agregados à este Pleyto.

249 En vno de dichos libros, que comiença el año de 1679. y acaba en el de 689. donde estàn las dos partidas referidas, parece que Juan Fernandez Grajales, Cura de dicha Iglesia, que lo era mas antiguo de la Ciudad, estilaba ponerse este titulo diziendo assi: *Cura de la Parroquial de señor San Pedro, y mas antiguo de esta Ciudad.* Y quando se avia de dàr la Certificacion pedida por el Clero de señora Santa MARIA, se hallò que la *O* de la palabra *Antiguo*, estaba enmendada en *A* apelando el titulo de màs antigua à dicha Iglesia. Reconocido esto por el dicho Don Francisco Xavier Romero y Guzman, junto con Don Jazinto de Rueda Valderas, pidieron ante el Vicario, se hiziesse reconocimiento de dichas fees, que se executò por el Notario de la Vicaría, y dos Escrivanos publicos, que vniformemente declararon estàr enmendadas mas de treinta fees, y ser las enmiendas muy recientes, à cuyo reconocimiento fueron citados, y concurrieron los mismos referidos Eclesiasticos, que convençidos, en que dichas fees estaban enmendadas tuvieron en la misma ocasion muchas vozes disculpandose de la culpa que no se les imputaba.

250 El

250 El Clero de señora Santa MARIA, con esta noticia pidiò las declaraciones referidas, y otra que hizo Juan Ruiz, Sacristan menor, las quales por ser caso tal se remiten à la gran consideracion del señor Provisor, pues al vèr lo que en ellas se contradizen los mismos Eclesiasticos, es mas para el silencio, que para alegarlas, pues todos contestan en que sacaron aquel libro en virtud de la noticia, que tuvieron de su apoderado, y Don Sebastian de Balboa, dize entregò la llave del Archivo à Don Fernando Davila, y la dexò en su poder, y se retirò; este dize, que en el mismo Archivo, viò el libro, y que no se lo llevô, ni la llave, la qual dexò en poder del dicho D. Sebastian; los demàs se contradizen con mas excesso, y aun el dicho Don Fernando, por averse hallado dobladas las hojas de las partidas enmendadas, dize las doblò el mismo: Don Francisco de la Calle, se haze cargo de aver dado la noticia de dicho libro, y que llevò à los demàs al Archivo para que lo viessen, de cuyos antecedentes, y otros que resultan de dichas declaraciones, infiera el curioso la consequencia.

251 Por vltimo convencidos de estàr enmendadas las fees se querellaron dichos Eclesiasticos de los dichos D. Francisco Xavier, y Don Jacinto de Rueda Valderas, y estos se contraquerellaron de los otros, en fuerça de las referidas declaraciones, y à los dichos les oponen aquellos, que son afectos a señora Santa MARIA, al mismo tiempo, que les atribuyen las enmiendas, lo que parece increible, que Eclesiasticos tan advertidos aleguen: pues como se puede componer ser los dichos afectos a señora Santa MARIA, y aver enmendado las fees tan en perjuizio de dicha Iglesia? dexase esto a la gran prudencia del señor Provisor, que recogiò dichas querellas, que al Clero de señora Santa MARIA bastale, el averse hallado enmendadas dichas fees, y averlo executado los mismos Eclesiasticos de señor San Pedro, aviendo sobre ello de vnos à otros querellas, y contra querellas, y ser con el animo de perjudicar en este pleyto à señora Santa MARIA, siendo dichas enmiendas falsedad, à que corresponde la pena, de que *ipso iure* pierdan el Pleyto. *Andreas Sicul. in cap. olim de rescript. col. 10. Boer. deciss. 291. Barbos. dict. cap. olim n. 7. tusch. litt. F. conclus. 41. n. 39. qui ampliat tam in causa laicali, quam Eccle-*

 siastica

siastica Muta in Pragm. Reg Siciliæ tom. 1. *tit.* 35. *n. Cap. tom.* 1. *discept.* 37. *n.* 7.

252 Y aun en mas proprios terminos esta decidido por Pragmatica de este Reyno, que es la primera *de falsis,* donde se dize, y manda, que aquel, que falsifica vn instrumento, ò lo enmienda, ò lo rae en cosa, que pertenezca à lo que se litiga, incurra en la pena de falso, y pierda *ipso iure,* el pleyto, y causa, con lo qual cessò la disputa entre los Doctores, y no se puede dudar mas de esta verdad. Esto es lo que basta al Clero de señora Santa MARIA; que las enmiendas resultassen ciertas, y hechas por los mismos Ecclesiasticos, como vnos de otros dizen en sus querellas para assi justificar quanta sea la verdad con que dicho Clero procede, y quan desviados de esta obligacion caminan, los que ossadamente a libros de tanta veneracion se atreven atildar en perjuycio de tercero, cuya restitucion hasta aora se està esperando. Pero qualquiera, que lo huviere executado lleve consigo la remission de dicho Clero, que la concede desde luego, porque le sobran fundamentos para la manutencion, que pretende, sin serle necessario mendigarlos con suposiciones, y falsed des.

253 No se ha experimentado poco esta verdad en este Pleyto con todos los testigos del señor San Pedro, y en lo que toca à este primer Punto, se vè mas claro en la deposicion de el segundo testigo a la dicha dezima pregunta fol. 208. que contra la immemorial invariada possession, en que esta señora Santa MARIA, de presidir su Cruz, y Beneficio en todos actos en vna, y otra Collacion con indecible arrojo, depone aver visto antes, y despues de la Concordia, que en las Processiones generales à el llegar estas à la primera casa de la jurisdicion de el señor San Pedro, mudaban las Cruzes sus lugares, tomando la precedencia la de la dicha Iglesia, y lo mismo executaban los Beneficiados dando tambien la Capa el de señora Santa MARIA, à el del señor San Pedro, cuyo testigo por singular no merece fee como queda fundado, pero ademas tiene contra si el ser notoriamente falso, y estàr redarguido de tal criminalmente, y pedido se le impongan las penas, que le corresponden; pues lo primero no puede deponer de actos antes de la Concordia por ser forastero, y aver

apenas

apenas 28. años, que vive en dicha Ciudad, y la Concordia averse otorgado el año de 80. que ha 36. años; y lo segundo lo que depone jamas ha sucedido, y lo contrario lo contestan las mismas partes en sus declaraciones de los dichos capitulos del fol. 174 *Qui vltra interrogata deponit, & de illo quod scire non potest non probat, & est suspectus, argum. text in L. quæ omnia §. 1. ff. de procurat. Pinel. in L. 2. C. de rescind. vendit. p. 3. cap. vlt. n. 41. & quos retuli cum Barb. in lib. 2. decret. de test. cap. 29. n. 2.*

254 Como tal testigo singular no prueba cosa alguna, *cap. dudum extrav. de elect. & cap. cum dilecti*, y como falso ninguna fee haze, pues depone contra la verdad *L. nullum C. de test. & in auth. de fid. instrum. in princip.* y debe ser castiga do severamente con las penas, que previene la *L. 1. cum seqq. ff. ad L. Cornel. de fals.* Es el crimen de falso el mas atroz, que se comete por los hombres, y asi lo llamò mas atroz, que el homicidio, y que los delitos mas graves *Hypolit. de Marsil. in rub. ad L. Cornel. de fals. n. 12.* à quien siguiò el Principe de la criminalidad. *Farin. de falsitat. q. 150. p. 1. n. 12. Caponius tom. 1. discept 37. n. 2.* quien adelanta, que no solo el testigo verificado de falso, sino la sospecha de tal basta para probar su falsedad, *Capisc. dec. 30. n. 41. Farinac. vbi sup. n. 2. Menoch. lib. 1. præsump. 40. n. 13. Rot. deciss. 422. n. 15. p. 1. in recent. & deciss. 551. inter impressas ab anno 1618. vsq. ad 1624. Capon. vbi sup. n. 3.*

255 Es tanta la gravedad deste delito, que parece no à hallado el derecho condigna pena à su malicia, y asi el Emperador Alexandro en la *L. 2. C. de reb. credit. & jur. jur.* reservô à solo Dios su castigo merecido, como que solo su Magestad podra imponer el que le correspende, ibi: *Juris jurandi contémpta Religio satis Deum vltorem habet*, y dize, *Minsing. sup. inst. lib. 4. tit. 6. §. 11. n. 29.* sobre esta ley, que no habla en ella el Jurisconsulto de los juramentos judiciales, ni solemnes, de los quales exclama diziendo, *Quæ nunc sunt (proh dolor!) in ore hominum frequentissima*; sino del habito de jurar, aun sin tanta malicia, y asi atendiendo el derecho à que semejante execrable maldad no quedase sin castigo, concediò se pudiesse

se

se oponer esta excepcion antes, ò despues de la sentencia, hasta 20. años *L. quærella C. ad L. Cornel. de fals. cap. cum venerabilis de except.* ibi: *Ac non solum ante sententiam, verum etiam post obijci potest exceptio falsitatis, & probat textus celebris in cap. licet causam de prob. vers. post hoc*; ibi: *Post hoc idem obijcit in testes prædictos, quod corrupti falsa dixissent*: Confirmase lo dicho con nuestras leyes *in L. 13. tit. 22. & in L. 2. tit. 26. part. 3.* de que es concordante, la ley *5. tit. 7. part. 7. & tradit Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 1. n. 5. Iulius Clar. lib. 5. pract. crimin. §. fin. q. 56. n. 1.*

256 Sube de punto la malicia desta culpa el segundo precepto de el Decalogo, donde se prohibe jurar el Santo nombre de Dios en vano, y parecia mas conforme, se prohibiesse el juramento en falso, pero en vano? Què seria el motivo? El motivo no es otro, que la gravedad de el juramento falso, y parece como que no se persuadiò nuestro Dios huviesse hombre tan malo, que su Santo Nombre lo jurasse en falso, y que solo era capaz de la malicia humana el jurarlo vanamente, pero con mentira no, *sic communiter summistæ.*

257 Contra las demàs prerrogativas, que quedan fundadas, quisieron alegar los Eclesiasticos de señor S Pedro, y sobre el Relox, Queda, y Alva, presentan testimonio a el fol. 401. por donde parece, que la Ciudad dà vna ayuda de costa de 100. reales a el Campanero por el cuydado de el Relox, siendo mucha mas cantidad la que en èl se gasta que suple la fabrica de señora Santa MARIA, y diez ducados por tocar la Queda, y Alva, lo que no prueba cosa alguna, pues dichas horas no pertenecen à el govierno Eclesiastico, sino al Secular y assi las debe satisfacer, y lo que es prerrogativa de señora Santa MARIA, es que solo alli se executen estos actos principales, que en todas partes pertenecen à las Matrices.

258 Ni haze a el caso el testimonio del fol. 402. donde parece ayudò la Ciudad con 500. ducados para la Custodia, pues esto prueba la magnanimidad de señora Santa MARIA, q̃ siendo esta alaja de tanto valor, que importò mas de siete mil ducados, de que ay testimonio, y siendo en las mas Iglesias esta insignia dadiva de las Ciudades, ò Villas, en Arcos no lo es,

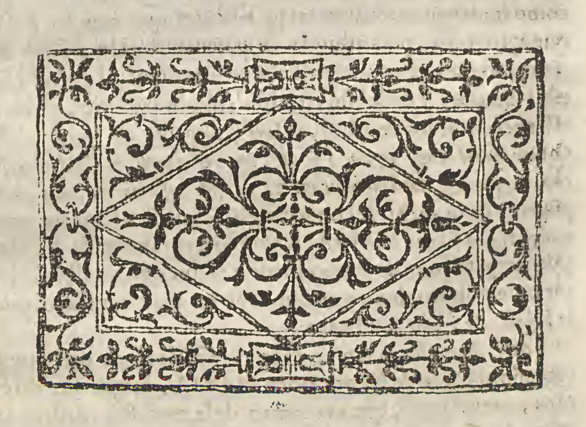
es, ſino empleo de las rentas de ſeñora Santa MARIA, tenien-do en ella ſolo la Ciudad vna tan pequeña parte, que fue ſolo el importe de la conduccion, ſin tener parte alguna en todo el valor de dicha Cuſtodia; y lo que ſolo neceſsita ſeñora Santa MARIA, para ſu primacia, es, que la funcion del Corpus, à que eſta deſtinada, ſea propria de ſu Clero, y de ſu Igleſia.

259 Ni haze à el caſo el teſtimonio de el fol. 410. donde conſta aver hecho la Fabrica de ſeñor San Pedro, cierto preſtamo à la de Sanlucar, y Lebrixa, pues eſto no prueba coſa alguna, y le conſta muy bien a dichos Ecleſiaſticos, que ſon mucho mas crecidos los numeros de preſtamos de la Fabrica de ſeñora Santa MARIA, a dichas Igleſias, y otras que por no conducir à el pleyto no ſe preſentan: otros teſtimonios preſentan dichos Ecleſiaſticos à los folios 413. 416. y 417. de mandatos de Viſita, para que en dicha Igleſia aya Sermon, en ciertas Feſtividades, y ſe cante Prima, lo que no ſe executa, como lo tienen confeſſado las partes; con que mas les daña, que aprovecha, pues arguyen de potencia à acto, cuyo argumento no vale, y tienen dichos teſtimonios, el defecto de eſtàr ſacados, y dados ſin citacion, ni compulſorio, y como tales redarguidos de falſos, *vt Greg. Lop. tit. 18. part. 3. D. Covarr. pract. cap. 19. n. 13. & cap. 20 à num. 2. Cald. Pereir. cap. 35. n. 45. & Barboſ cap. 2. de fid instrum & alij quam plures*, y de lo dicho ſe conocerà quan juſtificadamente procede ſeñora Santa MARIA, teniendo tan afiançada ſu Mayoria, y poſſeſsion de denominarſe aſsi, ſin que ſea eſtraña ſemejante nominacion, y en que debe ſer manutenida contra la Igleſia de ſeñor San Pedro.

260 Por eſta razon no debe eſtrañarſe el que con tanto empeño el Clero de ſeñora Santa MARIA, litigue ſus derechos, pues al paſſo, que es examen de la modeſtia, deſſear la quietud, mientras no nos deſpojan de la poſſeſsion, es injuria del obrar, no litigar, cediendo el derecho, q̃ cada vno obtiene. Conſidera Piſcinelo en ſu mundo ſymbolico al Dios Marte, en el mayor ardor de ſus batallas, y le pone eſte Lemma: *Magna Salus Bello.* porque no ay medio mas eficàz, para conſe-

guir

guir la quietud, que fenecer la discordia con el litigio: dixolo *Ciceron de offic. suscipienda bella sunt, vt sine injuria in pace vivatur, cum tempus, necessitasque postulat, decertandum manu est, & mors servituti turpitudinique anteponenda.* Y quanta sea la obligacion de cada vno en defender, y litigar sus derechos, para mejor afiançar la futura tranquilidad, lo dixo doctamente Thucydides: *Vt modestia est, quiescere, si non afficiaris iniujuria: ita iustitia est, cum injuria lacessimur, bellum paci anteferre; & repressa injuria, post bellum rursus pacem facere; ne aut sucessu in bellis elati plura appetere, aut pati injurias mollitie, & amore otij videamur.*



PVN-

PVNTO SEGVNDO.

PERICVLOSA EST OMNIS IN REPVBLICA mutatio Legum : nam eam ſequitur repentina quædam, & morum, & vitæ mutatio: Balduin. in §. ſed naturalia n. 24. inſtit. de jur. nat.

EL Clero de la Igleſia Mayor de ſeñora Santa MARIA de la Ciudad de Arcos ha eſtado, y eſtà de tiempo immemorial a eſta parte en la poſſeſsion de que como a tal Igleſia Mayor concurra en ella el Cabildo Secular a celebrar todas ſus Fieſtas , y funciones , aſsi de Tabla, y Octavarios, que acoſtumbra annualmente, como las extraordinarias de Honras de ſeñores Reyes, ſeñores Iluſtriſsimos Arçobiſpos, y Excelentiſsimos ſeñores Duques de dicha Ciudad, acciones de gracias por Victorias, Exaltacion, y Nacimientos de los ſereniſsimos Principes, y todas las demas, que por qualquiera cauſa, ò motivo executa ; en que ſe incluye la de Deſagravios del SANTISSIMO, que la Real Mageſtad de nueſtro Rey mandò executar todos los años en el Domingo immediato a la Concepcion de nueſtra Señora en la Igleſia Principal de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ſus Reynos, en cuya poſſeſsion pretende ſer manutenido.

1 Eſta poſſeſsion eſtà pleniſsimamente juſtificada con todos los teſtigos de la probança de ſeñora Santa MARIA, haſta los dichos Beneficiados, y Curas del ſeñor San Pedro, que en ſus declaraciones , que à el tenor de las poſiciones de dicho Interrogatorio depuſieron à la tercera , y quarta pregunta , conteſtan, en que no han viſto, ni oydo lo contrario, haſta el tiempo de eſte litigio , y deſvnion de el Clero , y Ciudad , como conſta deſde el fol. 90. de eſte Pleyto, y lo miſmo deponen los dichos Ecleſiaſticos à el fol. 168. en ſus declaraciones ante el ſeñor Viſitador en que ſe ratificaron en eſte juyzio ; con que no ſe puede dudar de eſta verdad.

2 Que la Igleſia de ſeñora Santa MARIA , deba ſer manutenida en eſta poſſeſsion , la miſma Ciudad lo publica por ſu

ſu Acuerdo del año de 665. citado, que eſtà à el fol. 336. en que conformandoſe con la coſtumbre, manda prevenir el Tumulo para las Honras de el ſeñor Phelipe IV. en la Igleſia Mayor, que ſe executaron en la de ſeñora Santa MARIA; y en eſpecial por otro Acuerdo de 19. de Junio del año paſſado de 1699. preſentado à el fol. 342. en que el Cabildo Secular, como tan ſabidor de ſu obligacion, y atento à el cumplimento de ella parece tuvo preſente eſta queſtion para decidirla, conformandoſe en todo à las diſpoſiciones de el derecho.

3 Parece que ſu Excelencia por ſu Decreto de dicho año manda à la Ciudad no aſsiſta a executar funcion ſuya en alguna de las Parroquiales de dicha Ciudad, de cuyo Decreto ſuplicò eſta con los fundamentos ſiguientes; El primero, que de obſervar dicho Decreto ſe ſeguia el preciſſo inconveniente de la funcion de Corpus, a que debe aſsiſtir la Ciudad, y que debia executarſe en la Igleſia Principal, por eſtar prohibida eſta Celebridad en el miſmo dia a las Igleſias Menores, por deber eſtas concurrir a la Mayor, que lo era en dicha Ciudad la de ſeñora Santa MARIA.

4 El ſegundo, que ſi la Ciudad hiziera la novedad de hazer en otra Igleſia las Fieſtas, que avia practicado en la Mayor de ſeñora Santa MARIA, podia el Clero de eſta repetir contra la Ciudad todos los maravediz y obvenciones pertenecientes a dichas funciones, en virtud de dicha coſtumbre, y eſtilo de celebrarſe en dicha Igleſia: El tercero, que no ſe conſeguia con hazer la Ciudad ſus fieſtas en otra parte, el que dexaſſe de aſsiſtir a dicha Igleſia Mayor en muchas funciones, en que debia concurrir a ella, como la publicacion de Bulla, Letanias, Exequias Reales, feſtividad de el Patrono, Voto de Concepcion, y ſu Octavario, de que tenia otorgada obligacion: El quarto, que de no aſsiſtir, y demandar ſobre ello el Clero de la Igleſia Mayor de ſeñora Santa MARIA à la Ciudad, ſe le ſeguia vn pleyto Ecleſiaſtico en eſtraño fuero, por deber en èl, ſer en eſte caſo, reconvenida la Ciudad.

5 Bien ſe pudiera cerrar eſte Punto con el referido Acuerdo, porque en èl eſtà decidido por el Cabildo Secular, quanto pueda fundar el Clero de ſeñora Santa MARIA: aſſump-

Assumpto es este, que a no averlo deducido en este Pleyto la Ciudad, y articulandolo los Eclesiasticos de el señor San Pedro, nunca lo fundara señora Santa MARIA; pues aunque es cierto, que el principio de estas discordias se ocasionò de retirar el Cabildo Secular sus funciones de dicha Iglesia, y trasladadolas à la de el señor San Pedro, y querer despues restituirlas con la condicion de que el Clero le recibiesse pleno en todas funciones, y despidiesse à las puertas de dicha Iglesia, como queda dicho, y que sobre ello principiò su demanda dicho Clero en su proprio fuero, que suspendiò la grandeza de el Excelentissimo señor Duque, mandando, que la Ciudad prosiguiesse todas las funciones en dicha Iglesia, sin novedad alguna, en la forma que siempre se avia practicado, no obstante suspensa la dicha demanda, y no padeciendo yà detrimento señora Santa MARIA en su possession, no tenia, para que tratar este punto; y assi quanto se dixere, se dirige à fundar, no deben los Ecclesiasticos de el señor San Pedro admitir funcion alguna de la Ciudad, por ser en notorio perjuycio de la possession de señora Santa MARIA.

6 Estas funciones annuales, que se principiaron, y establecieron por el fervor de los fieles à el mayor culto de Dios nuestro Señor, han sido dignas de toda alabança, y por tales se vèn celebradas en vno, y otro testamento por las oblaciones, que en ellas se hazen à los Sacerdotes, Ministros de el Altar: pruebasse de el 23. *de el Exod.* ibi: *Non apparebis in conspectu meo vacuus*; cuyo lugar entiende el *Papa Greg. VII. en la Synodo Romana*, de aquellas oblaciones, que principiaron los fieles voluntaria, y libremente, como se refiere *in cap. omnis 99. de consec. dist.* 1. ibi: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre, & ducere ad memoriam, quòd Deus per Moysem dixit, non apparebit in conspectu meo vacuus.*

7 Estas assistencias, y oblaciones eran entre los Judios en tres maneras; vnas obligatorias por precepto; otras por voto; otras, que principiaron libres, y voluntarias: consta de el 22. *de el Levitic. vers.* 18. ibi: *Qui obtulerit oblationem suam, vel vota solvens vel sponte offerens*: y de el *cap.* 23. *vers.* 38. ibi: *Hæ sunt feriæ Domini, quas vocabitis celeberrimas; atque sanctissimas; offeretisque in eis oblationes Domino* : : : *Et quæ offertis ex*

voto

voto, vel quæ sponte tribuetis Domino; todas las quales oblaciones pertenecen à los Sacerdotes, y tienen derecho fundado para su percepcion, por ser la herencia, que Dios les asignô, por el ministerio de el Altar en el 18. de los numeros; de las voluntarias, ibi: *Omnis oblatio, & sacrificium, & quidquid pro peccato, atque delicto redditur mihi, & cedit in Sancta Sanctorum, tuum erit, & filiorum tuorum*: y en el 29. vers. 39. *Hæc offeretis Domino in solemnitatibus vestris, præter vota, & oblationes spontaneas*; y en el 16. del Deuther. vers. 10. *Oblationem spontaneam manus tuæ quam offeres iuxta benedictionem Domini Dei tui*: *Amòs* 4. *vers.* 5. *& vocate voluntarias oblationes.* De las que se deben por precepto; ibi: *Primitias verò quas voverint, & obtulerint filij Israel, tibi dedi jure perpetuo.* De las que se hazen por voto, ibi; *Omne, quod ex voto reddiderint filij Israel, tuum erit*: De estas dos vltimas no se duda; de las que empezaron voluntarias es la question.

8 En el nuevo testamento se hallan estas oblaciones referidas por el Apostol San Pablo *ad Hæb. cap.* 5. *vers.* 1. ibi: *Vt offeras dona, & sacrificia pro peccatis*; cuyo lugar entendiò *el Exim. D. Suar. de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 1. de las oblaciones voluntarias, y espontaneas, y lo mismo el *Doct. Cornel. Alapid. sup. dict. cap* 5. *vers. tertio Pontifex*, ibi: *Dona vocat oblationes primitiarum, aliarumque rerum, vt panis, vini, frumenti quæ non adolebantur sed integra Deo dabantur ad vsum Sacerdotum, & Templi.* Y se halla comprobada esta antiquissima costumbre de la Iglesia, en que alli apliquen sus limosnas, para el mayor culto, los fieles, en el 3. *Canon* de los Apostoles; y assi qualquiera podia voluntariamente, ò por voto, ò por su libre voluntad, ofrecer semejantes funciones en las Iglesias, como lo afirma el dicho *D. Eximio vbi supra. Becan. in Analog. vtriusque test. q.* 6 *n.* 16. y es expresso de el *Canon* 4. *de el Concilio* 2. *Matisconense*, donde aquellos sacrificios primeros de Abel, y Cain, los entiende el Concilio de semejantes voluntarias oblaciones; y lo mismo siente *S. Ambros. in cap. in gravibus* 53. *q.* 7. *Barbos. de vnivers. jur. lib.* 3. *cap.* 23. *n.* 4. quien, en opinion de otros, dize, que estas voluntarias contribuciones las principiò Noè, como consta del 4. y 8. de el Genesis, y se vèn repetidas semejantes oblaciones por los

Prin-

Principes de Israel, en el capitulo 6. *de los Numeros.*

9 Esto supuesto, parece, resultan en este Punto dos precissos dubios; el vno es, si en fuerça de la antiquada consumbre de celebrar la Ciudad de Arcos algunas fiestas, estè obligada à su continuacion: el otro es, si aviendo de hazer la Ciudad dichas funciones, tenga libertad para celebrarlas en la Iglesia, que le pareciere à su voluntad: ò si en fuerça de la costumbre, y possession aya de ser precissamente en señora Santa MARIA, y en vna, y otra question se resuelve en este papel por la parte afirmativa, con los siguientes fundamentos.

10 En quanto à el primer dubio no ay duda, puede ser compelido qualquiera à la satisfaccion de aquello, que por tiempo de diez años acostumbrò contribuir à vna Iglesia, sin que precediesse obligacion, ni voto, sino por acto voluntario: *Ioann. Fab. § Pavonum, instit. de rer. divis. verb. revertendi, Peralt de Lara de Cappellan lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 21. y es la razon, porque de esta continuada contribucion, parece quiso obligarse, aunque à el principio fuesse acto de mera liberalidad. *Abb. cap. suam, n.* 7. *& cap. Iacobus in fin. de Simon. Lara vbi sup. n.* 22. y assi no ay duda resulta obligacion, por el transcurso de vn deccenio, de semejantes liberales, y voluntarias prestaciones; la qual se debe cumplir en la conformidad, que se huviere practicado, especialmente resultando en vtilidad de causa pia; *Marsil singular.* 192. *Menoch. lib.* 3. *praesumpt.* 131. *n.* 83. *Lar. vbi supra.*

11 Y aun semejantes contribuciones *intuitu pietatis*, que no pueden subsistir, sino es principiandose voluntarias, y por mera liberalidad, de tal manera resultan obligatorias, que basta en ellas la repeticion de dos, ò tres años, para que se manutenga en la possession de su precissa continuacion la Iglesia donde comemçaron, de que se hablarà despues. *Lar. vbi sup. n.* 19. *Dec. L. si certis annis C. de pact. n.* 8. *&* 9. *ex leg.* 2. *C. de fideicomm.* entendiendose los diez años que quedan referidos, para obtener en el petitorio, por ser este el tiempo, que se requiere, para que se induzga legitima prescripcion, como se dirà, de tal forma, que pueden ser compelidos por el Ecclesiastico à la perpetua observancia *Cap. ad Apostolicam* 42. *de Simon.* ibi:

E

E contra verò quidam laici Laudabilem consuetudinem, erga Sanctam Ecclesiam, pia fidelium devotione introductam ex fermento hæreticæ pravitatis nituntur infringere pretextu Canonicæ pietatis, super his pias consuetudines præcipimus observari . . . Sed per Episcopum loci, veritate cognita, compescantur, qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare. Y es concordante la *ley 9. tit. 19. p. 1. ibi: Mas si en alguna tierra, ò en algun lugar oviesse por costumbre de ofrecer en las Pasquas, ò fiestas señaladas ofrenda cierta, è se dexassen de aquella costumbre, no queriendo usar de ella . . . Debe rogar al Obispo, ò al Perlado, que oviere, que èl de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre. facit Mostaz. de caus. pijs lib. 5. cap. 12. n. 34.*

12 La razon de lo dicho es clara, pues semejantes oblaciones, y contribuciones, aunque a el principio fuessen voluntarias, por la uniforme continuacion del decennio, se presume, que los que las ofrecieron, tuvieron animo de obligarse: *Cap. 10. veniens de testib. Mostaz. ubi sup.* y tambien por que no solo concurre la dicha presumpcion, sino la prescripcion, la qual tiene tanta fuerça, que dà derecho de justicia en la cosa agena, aun sin consentimiento de el dueño, *L. 3. ff. de usu cap. L. 1. tit. 29. part. 3. Parlad. lib. 1. rer. quotid. cap. 1. Pet. Greg. Syntagm. lib. 40. cap. 1.* Luego aunque à el principio no tuviesse la Ciudad animo de obligarse, por la razon de la prescripcion, que se sigue de la continuacion de tanto tiempo, se adquiriò verdadero derecho la Iglesia de señora Santa MARIA; de forma, que puede ser la Ciudad compelida à el cumplimiento, como latamente en terminos lo afirma dicho *D. Eximio de Relig. lib. 1. cap. 5. à n. 19.*

13 Y aun en mas confirmacion de esta verdad impugna *Mostaz. ubi sup. n. 35.* la doctrina de tan grave Doct. afirmãdo, que quando alguna Iglesia prescriviò el derecho de estas oblaciones, y prestaciones, no se debe dezir, faltô el animo de obligarse en el oferente, *cum D. Covarrub. lib. 1. var. cap. 17. n. 3. Gutierr. canonic. lib. 2. cap. 21. à n. 142. Rot. 1. p. rec. decis. 640. n. 3. Postius observ. 72. n. 20.* y la razon es clara, porque el adquirirse el dominio de una cosa, mediante la prescripcion, no es contra la voluntad de el dueño, pues *Id quod nostrum est sine facto nostro ad alium transferri non potest leg. 11. ff. de reg.*

reg. jur. y Gothofred. litter. O. aquel *sine facto* lo explica, *id est sine consensu & ibi: Decius L. bona fides 48. §. 1. de acquir. rer. dom.* ibi: *Ad factum pertinet, id est, ad consensum, seu voluntatem.*

14 Y asi siempre que se verifique prescripcion, interviene la voluntad, y consentimiento de el verdadero Señor, en quanto presume el derecho, que el que en tanto tiempo no interpelò la prescripcion, ni la reclamò, consintiò en que por ella aquel acto facultativo, fuesse obligatorio, transiriendo à la Iglesia el derecho de repetirlo; de que se sigue, que no tan solo *Ratione consuetudinis*, sino tambien *Ex vi praescriptionis*, semejantes loables costumbres se deben mantener por consentimiento de los oferentes, que quisieron obligarse por vno, y otro titulo: Es doctrina del *Precept. Ang. 2. 2. q. 86. art 1. in corp. vers. 3. Azor. 1. p. lib. 7. q. 11. Durantius de rit Eccles. lib. 2. cap. 26. n. 9. Barb. lib. 3. cap. 23. à n. 10. Palao punt. 7. n. 4. Mortaz. vbi sup. num. 35. & alij.*

15 Y esta costumbre repetida en el decennio dize *Lara vbi sup. n. 33.* es precissa para adquirir la propriedad en semejantes prestaciones: *Casiodor. deciss. de consuetud. n. 5. Covarr. lib. 1. pract. cap. 17. n. 3. Gutierr. dict. cap. 21. n. 143. Mortaz. dict. lib. 2. cap. 11. n. 37. Barb. de jur Eccles. lib. 3. cap. 23. n. 12.* y esto es lo que queda fundado por la prescripcion, por que para la possession, y que señora Santa MARIA, sea manutenida en ella, bastale solo la repeticion de dos años, aunque no tenga titulo alguno; *Tradit Decius cons. 136. n. 1. vers. 2. Abb. Rip. L. quo minus, n. 89. ff. de fluminib. Menoch. de retin. poss remed. 5. n. 38. Flores de Mena lib. var. qq. cap. 2. n. 25. & 26.* y aunque *Alex. cons. 17. p. 8. n. 16.* quiera que baste solo vn acto *ex L. Mella, §. sed si alimenta ff. de alim. Surd. de alim tit. 4. q. 16. n. 26.* no obstante nos conformamos, con que sea precissa la repeticion de el biennio, asi porque el acto duplicado denota perseverancia: *vt refert Oldrad. cons. 253. vbi citat. L. vnic. C. de plus petition. Bart. in L. servus Vrbanus ff. de legat. 3.* y que frequente se dize aquello, que dos vezes se executa; *gloss. fin. in Auth. de defens. Civit. collat. 3.* y acostumbrado lo que se repite las mismas vezes, *Jul. Clar. §. emphiteusis q. 6. vers. si vere, & §. feudum, q. 13.* ibi: *Multi etiam tenent requiri duas concessiones*

 vni-

vniformes ad effectum, vt dicatur solitâ concedi; como porque dos actos son precissos para introducir verdadera costumbre, bastante para ser manutenible *Text. cum gloss. in L. nemo C. de Episcop. aud. D. D. l. de quibus ff. de legib. Molin lib. 2. de Primog. cap. 6. n. 24. vbi ad hoc ponderat L. 5. tit. 2 part. 1. & alij, quos refert. Lara vbi sup. n. fin.*

16 Estas fiestas, concurrencias, y contribuciones, que en ellas haze la Ciudad de Arcos à la Iglesia de señora Santa MARIA, resulta ya ser obligatorias, y no se habla de las que hazen por voto, ò otra qualquiera obligacion contraida, lo que solo sabrà la Ciudad, pues el Clero, no tiene presentes mas, que la fiesta de Concepcion, y su Octava, en que contestan todos los testigos del señor San Pedro, que en estas no es questionable la obligacion à celebrarlas, en dicha Iglesia, *Rot. decis. 134. n. 9. Mortaz. lib. 2. cap. 11 n. 29.* y en las demas por la costumbre, y prescripcion tiene fundado el Clero de señora Santa MARIA su derecho en possession, y propriedad à favor de su Iglesia.

17 Y de esto nace el ser corriente, que estos actos, aunque à el principio facultativos, resulten despues, por la repeticion obligatorios, como en terminos lo trae *Barbos. in summ. Apost. collect. 440. n. 3. Sac. Rit. Congreg. 16. Iunij 1605. quam ref. Sell. in select. Canon. cap. 32. n. 8.* y consta del dicho *capit. ad Apostolicam*, y es la *L. 5. tit. 17. part. 1. Grat. discept. for. cap. 210. à n. 13.* y que no solo competa el possessorio, sino el petitorio *latè Gutierr. Canon. q. q. lib. 1. cap. 12. n. 137.* y assi no ay duda en la accion, que compete à fin de que se continuen dichas funciones *Suar. de relig. tom. 1. tract. 2. lib. 1. cap. 3. à n. 12. Læsius de just. lib. 2. cap. 49. lib. 7. à n. 34. Pereira de man. Relig. 1. p. cap. 15.* que hablan en caussas pias, cuyo argumento prueba en todas las prestaciones, y obsequios, que à la Iglesia, y sus Ministros se hazen annualmente. *Gutierr. lib. 2. Canon. q. 21. n. 151. Lara vbi sup. n. 25. Men. var. lib. 2. q. 2. à n. 25.*

18 De lo dicho se sigue, que estas contribuciones, y concurrencias, aunque en su principio fuessen voluntarias, y facultativas, por razon de la aceptacion, y prescripcion, tienen fuerza de Ley, que obliga su cumplimiento: *Gutierr.*

dict.

dict. lib. 1. cap. 21. n. 140. Azor. lib. 8. cap. 30. q. 12. Less. de iustit. lib. 2. cap. 39. dub. 6. n. 34. Suar. de relig. tom. 1. cap. 5. n. 12. tradit Barbos. de jur. Eclef. lib. 3. cap. 23. n. 12. porque tienen principio de la devocion de los fieles, à cuya obſerbancia ſe puede preciſar à las Ciudades; ſino *jure actionis*; à lo menos *officio judicis cap exparte de cenſ §. pro conſuetudinibus. Auth. de Sanctiſſ. Epiſcop. gloſ. in cap. ſua & cap. cum Eccleſiæ de ſimon. dict cap. ad Apoſtolicam. Caſtro conſ. 363. circa prim. quæ ſitum in princip. lib 1. Grat. cap. 210. n. 24.*

19 Adelanta lo dicho, y quanta ſea la obligacion de la Ciudad, à dichas contribuciones; por piadoſa coſtumbre introducidas, que no obſervandolas, pecan mortalmente, no aviendo juſtificadiſsima cauſa para ello: Afirmanlo *Roman*, en caſo ſemejante à eſte *n. 1. & 2. Mandoſ. in verbo privilegia Grat. diſcept vbi ſup. n. 26. y a el 27.* dize que de tal forma ſe debe obſervar ſemejante coſtumbre, que no pueda revocarſe ni aun por eſtatuto contrario, *Bart. in L. privilegia ad fin. C. de ſacroſ. Eccleſ Roman ſing. 438. & in Auth. ſimiliter. verſ. 9 C. ad leg. falc. Sand. in dict. cap. ad Apoſtolicam de Simon.* Y es la razon, como queda dicho, porque de la miſma liberalidad, con que ſemejantes oblaciones ſe principiaron, nace la preſumpcion de que quiſo el oferente obligarſe, reconociendo à Dios en ſus dones, y facilitando de ſu Mageſtad la miſericordia; *cap. medicinam, de pœnitent. diſt. 1. Gutierr. Canon. lib. 2. cap. 21. n. 146.* que en el *num. 151.* trae en comprobacion caſſo practico, en que obtuvo à favor de ſu Igleſia.

20 Eſta comun doctrina la trae *Felin. in cap. cum M. de conſtit. n. 21.* donde dize, que ſemejante coſtumbre de fieſtas annuales, para introducirſe, requiere ſea à el principio voluntaria, nacida de mera piedad, y liberalidad; de que ſe ſigue, conſtituirſe en la claſſe de coſtumbre laudable, en cuyos terminos entiende el dicho *cap. ad Apoſtolicam*; y lo miſmo afirma *in cap. Eccleſiæ Sanctæ Mariæ eod. n. 97. cum mult. jur.* Y en terminos de Ciudad, concluye, con que no pueda eſta ſuſpender la coſtumbre laudable de contribuir en qualquiera forma à las Igleſias *cum Innoc. in cap. novit, verbo Theodoſius de judic.* Y aſsi vna vez introducidas, y legitimamente preſcriptas, reſultan obligatorias ſemejantes loables coſtumbres

bres, como dirigidas à honor de Dios, y satisfaccion de culpas: *Casiodor. deciss. 1. de consuet. n. 5. Covarr. lib. 1. var. cap. 17. n. 3. Mortaz. dict. lib. 5. cap. 12. n. 14.*

21 Esta misma obligacion, en que està constituida la Ciudad, para con las funciones que celebra en la Iglesia de señora Santa MARIA tiene assimismo de dàr los salarios de maravediz, y ayuda de costa à los Ministros de la Iglesia, como Ministriles, y Campanero, *Abb. dict. cap. suam de Simon. n. 7. L. privilegia in fin. C. de Sacros. Eccles.* Cuyas palabras, parece, quitan toda la razon de dudar, que aun hablan en terminos de proprios de los pueblos, ibi: *Salaria etiam, quæ Sacrosanctis Ecclesijs in diversis speciebus de publico hactenus ministrata sunt, iubemus nunc quoque inconcussa, & à nullo prorsus imminuta præstari; liberalitatique huic promptissimæ perpetuam tribuimus firmitatem: Bart. in hac L. n. 3. Lar. dict. lib. 1. cap. 12. n. 23. Abb. in rub. de Paroch. n. 3. & fin. Menoch. de arbit. lib. 2. cent. 2. cas. 160. n. 17. in fin. &* & plures, quos ref. *Cacheran. Osasci deciss. 99. n. 20.*

22 Que estas contribuciones, y costumbre laudable, que acostumbra hazer la Ciudad de Arcos, deba ser en señora Santa MARIA, es constante, y resulta de todo lo dicho; pues siendo dicha Iglesia, la que à su favor tiene la costumbre, y possession, debe ser en ella manutenida; ademàs de que las funciones extraordinarias contenidas en este Punto pertenecen por derecho a señora Santa MARIA, como la Mayor Matrix de dicha Ciudad, segun la decision Magistral de Riccio, ibi: *Vniversalis lætitia ortus, & funeralia mortis Regum, Prælatorum, & Magnorum Principum; hæc omnia, vel ipsorum principaliora, constituunt Matricitatem Maiorem Ecclesiæ*; y estàr assi confessado en dichos Acuerdos de la Ciudad.

23 Corrobora lo dicho el *Abad Panormitano in cap. abolendæ 13. de sepult. n. 8. citando à Bart.* sobre la dicha ley *privilegia*; y pone el casso en terminos, sucedido en Sena entre la misma Ciudad, y la Iglesia Mayor de nuestra señora Santa MARIA, con el titulo de Assumpcion, sobre querer àquella exonorarse de algunos salarios, que daba à Ministros de dicha Iglesia, y funciones que en ella hazia, todo por costumbre laudable, sin que precediesse obligacion, sino principiadas

por

por acto facultativo, y mera liberalidad: ibi: *Et per illum textum dicit,* ibi: *Bartolus, quod si Civitas est solita certum quid dare Ecclesiæ, non potest illud per statutum immutare; quod singulariter nota; Ex quo potest inferri, quod Senenses non possunt tollere per statutum, quo minus oblatio, solita in Assumptione B. Mariæ, tollatur:* Y de aqui nace, que qualquiera estatuto, ò Acuerdo de la Ciudad en contra de semejante laudable costumbre à favor de la Iglesia de señora Santa MARIA, introducida, no debe subsistir: *Felin. in cap. Ecclesiæ S. Mariæ de constit. n. 97.*

24 Ni faltan apoyos de esta verdad mas en nuestros tiempos, que en terminos sucediò el caso en la Ciudad de Napoles con la Iglesia, y Casa de señora Santa MARIA, à quien los Maestros de el Sacro Concilio daban en cada vn año por mera liberalidad, y devocion 65. ducados, y aviendo detenido esta contribucion, fueron reconvenidos por la Iglesia de señora Santa MARIA, ante el Presidente del Sacro Consejo, à fin de que continuassen en dicha contribucion, como lo avian practicado, asignada siempre à dicha Iglesia: Los dichos Maestros de el Consejo se defendieron, con el motivo de no aver contraido obligacion, y ser acto facultativo, y assi debia remitirse à su voluntad el cumplimiento de dicha contribucion. Y visto el Pleyto, fue determinado en difinitiva en el mes de Abril del año passado de 1627. condenando à dichos Maestros de el Consejo à la continuacion de semejante prestacion, y laudable costumbre, que, aunque su origen fuesse facultativo, y voluntario, esto no tiene lugar, respecto de alguna Iglesia, à cuyo favor resultan estos actos obligatorios: traelo *Iul. Capon. tom. 3. discept. 212. num. 13.*

25 Supuesto como cierto, ser obligacion la contribucion de salarios, y observancia de funciones annuales, y que estas ayan de permanecer en la Iglesia, donde se acostumbraron; resta aora saber, què personas, y con què requisitos puedan introducir semejantes laudables costumbres; de forma, que por su observancia queden obligados à su cumplimiento, de què tratan todos los Authores que escriven sobre el presente assumpto, como se puede vèr en *el Abad, y Felino vbi sup. Gutierr. Barbos. Gratiano, y Mostazo*, con los demas, que refieren en los lugares citados: y lo primero en

quanto à los requisitos, es necessario, que esta costumbre de contribuir a los Ministros de la Iglesia sea su origen, sin coaccion de los fieles, sino libremente las dèn; *cap. dilectus 30. cap. tua 34. de Simon.* y que sea assi lo articula la Iglesia de señor San Pedro y lo confiessa la Ciudad; y assi la causa principal ha de ser sola la devocion, y liberalidad, *dict. cap. ad Apostolicam de Simon.* Lo segundo se requiere no aya otorgada obligacion con la Iglesia por pacto, ò escriptura con hypotheca para su seguridad, porq̃ assi faltara el principio libre, *dict. cap. tua, cap. quam pio 1. q. 2. Auth. de Sanct. Episcop. §. quia verò,* lo qual no ay en este casso.

26 Lo tercero, se requiere, que todo el Pueblo, ò la mayor parte aya perseverado en la observancia de semejante laudable costumbre: *Paul. Castrens. vol. 1. cons. 363. Greg. Lop. L. 15. tit. 17. part. 1. gloss. 2. Gutierr. Canon. cap. 21. n. 149. Suar. de Relig. tom. 1. cap. 5. à num. 21.* cuya circunstancia no falta en este casso, pues aviendola observado la Ciudad, se entiende observada por todo el Pueblo, pues lo que haze aquella, es lo mismo que si lo executara el pueblo pleno; es expressa la *L. 5. tit. 2. p. 1.* ibi. *Pueblo tanto quiere dezir, como Ayuntamiento*: y assi concluye la Ley, que la costumbre, que introduce el Ayuntamiento, es lo mismo que si fuera por todo el Pueblo introducida, *Et ibi Greg. Lop.* Lo vltimo se requiere que esta costumbre sea prescripta por vn deccennio, que dâ derecho de propriedad, *Suar. dict. num. 21. Læs. de just. & jur. lib. 2. cap. 39. dub. 6. n. 39. fagund. in præcept. Decalog. præcept. 5. lib. 4. cap. 1. n. 6. Grat. cap. 210. à n. 13. Faria ad Covarr. lib. 1. cap. 17. n. 42. Mostaz. lib. 5. cap. 12. n. 40. & alij, quos refert.*

27 En quanto à las personas, de quien deba admitir la Iglesia semejantes contribuciones, y laudables costumbres, son todas excepto nueve clases, de quienes por indignos no debe de manera alguna admitir la Iglesia estas prestaciones. Lo primero no se debe admitir de los que siembran discordias, *Mostaz. de caus. pijs, lib. 5. cap 12. n. fin.* Lo segundo, de aquellos, que molestan, y oprimen à los pobres. *D. Thom. 2. 2. q. 86. art. 3.* Lo tercero, de los Sacrilegos, *cap. Divino 12. q. 2.* Lo quarto, de los que extraen los siervos, y retraydos de

las

las Iglesias, *cap. Minor. 80 7. q. 3* ; Lo quinto de los raptores. *cap. 2. de raptorib.* Lo sexto de los vsureros, *cap. quia 3. de vsur. D. Isidor. Epist. 27. Consilium Trosleganum cap. 17.* Lo septimo de los penitenciados, *cap. eos quos de consecrat. dist. 3.* Lo octavo de los infieles, hereges, excomulgados, y aquellos que atropellan la immunidad, y derechos de la Iglesia. *D. Ciprian. Epist. 27. D. August. Epist. 127.*

28 Lo noveno no admite la Iglesia las oblaciones, hechas en perjuycio de los pupilos, y terceros interessados, como latamente el *Angel. Doct. dict. art. 3. Suar. lib 1. cap. 6. n. 1. Bonacin. de præcept. Eccles. disp. vlt. q. 5. punct. 7. â n. 4. Barbos. de vnivers. jur. lib. 3. cap. 23. n. 13.* y no concurriendo en la Ciudad de Arcos alguna de dichas pervesidades, antes si por el contrario en ella se halla en alto grado la Religion, piedad, y veneracion à las Iglesias, y sus Ministros; es consiguiente ayan sido muy acceptas à Dios, y su Iglesia semejantes laudables costumbres, con que mas se afiança la fundada obligacion.

29 En quanto à la Fiesta de Desagravios, no ay duda, debe, celebrarse en la Iglesia de señora Santa MARIA, como se ha executado, y de otra manera no se cumpliera con la orden de su Magestad, quien manda, sea en la Iglesia Principal, y siendolo la de señora Santa MARIA, como queda fundado alli, y no en otra alguna, debe celebrarse, como lo executò la Ciudad en el primero año en fuerça de la principalidad de dicha Iglesia, y aviendose despues movido la discordias entre Clero, y Ciudad, de donde trae principio este Pleyto, passò esta à celebrar esta funcion à la Iglesia de señor San Pedro, motivando en su Acuerdo esta novedad, con dezir ser ambas Iglesias igualmente Principales, à que despues se responderà; y valiendose despues de Despacho del Real Consejo, con el pretexto de dicho litigio, lo que no consintiò el Clero de señora Santa MARIA, que demandò luego à la Ciudad, quien le despojaba de su possession, siendo sin duda, que *spoliatus ante omnia restituendus est inrerdicto vnde vi, nulla habita ratione tituli. L. si quis ad se C. ad L. juliam de vi, text. in cap. nullus 2. q. 2. cap. litteris, cap. conquærente de rest. spol. Rip. dict. L. naturaliter §. nihil commune. n. 47. & ibi Rubeus n. 142. ff. de acquir. poss. Gutierr. Canon. cap. 34. n. 58.*

30 Esta

30 Esta funcion fue la que hallò mas de su perjuizio el Clero de señora Santa MARIA; y que previno al de señor San Pedro, no admitiesse en su Iglesia, sobre que huvo Carta orden del Eminentissimo señor Cardenal mi señor, y como el fin no era otro, que defraudar à dicha Iglesia de señora Santa MARIA, en su possession, como queda sentado en la introducion, procuraron desde entonces quitar à señora Santa MARIA, todas sus funciones, que por si executò annualmente su Clero a sus propias expensas, dando motivo à tan penoso litigio: Verdad es esta, que ni a titulo de evitar el mayor escandalo, puede omitir dicho Clero de señora Santa MARIA, *Gutierr. canon. cap. 38. n. 3. ex doctrin. Venerab. Bedæ.* ibi: *Vtilius scandalum nasci permittitur, quam quod veritas relinquatur*: Concuerda, *Graf. de Capua deciss. aur. 1. p. lib. 2. cap. 68. n. 9.*

31 Y mas estando en este papel tan fundada la obligacion de dicho Clero en conciencia à defender sus derechos, y de su Iglesia con repetidos preceptos del derecho, en cuyo caso le fuera dañoso el silencio, ocultando los justificados motivos de su demanda; *Dict. Gutierr. cap. 15. n. 3.* ibi: *Ea sola taciturnitas nocet veritatis quæ à jure præcipitur vt exprimatur. Rota nov. deciss. 32. de rescript. ad fin. Calder. Consil. 6. de Præbend. Navarr. in manual. lat. cap. 22. n. 86.* y assi debia desde luego, ser restituida señora Santa MARIA en su possession, como queda dicho: de tal manera, que ni aun atendida la benignidad de el derecho Canonico podia de lo contrario admitirse apelacion, ni al Clero del señor San Pedro, ni a la Ciudad: *Cap. cum sit Romana §. præterea de apellat. Roman. cons. 324. Ripa in cap. sæpè n. 3 de rest. spol. Lancelot. de attentat. 2. p. cap. 12. n. 25. Gutierr. dict. cap. 34. n. 25.* ibi: *Spoliator nec etiam attenta benignitate juris canonici appellare potest.*

32 No tan solo en virtud de la Real Orden, que previene se haga esta funcion en la Iglesia Principal, pertenece à señora Santa MARIA sino en virtud tambien de la referida *Concordia del año de 680.* cuya observancia tienen confessado los Eclesiasticos de el señor San Pedro, la qual no solo se estiende a lo en ella contenido, sino en quanto dize, que son en señora Santa MARIA todas las funciones generales, se comprehende esta q̃ por tal la assegura el Decreto de su Magestad,

y la Carta orden de el Eminentiſsimo ſeñor Cardenal, y aun que aſsi no fuera, eſte es vno de los efectos de la Concordia, que no ſolo tiene execucion aparejada por todo lo que en ella ſe expreſſa, ſino por lo que virtualmente contiene, y admite interpretacion en forma de derecho, *Galleſ. de oblig. camer. q. 31. n. 13. & ibi: Zachias â n 4. Rot. deciſſ. 24. à n. 7. & deciſſ. 111. â n. 18. Rodrig. de execut. cap. 1. art. 4 n. 31. Barboſ. lib. 3. vot. 76. n. 53.*

33 Teniendo pues tan aſſegurado ſeñora Santa MARIA, pertenecerle en dicha Ciudad todos los actos, y funciones principales, es conſiguiente le competa eſta, en fuerça de la poſſeſsion de ſu Primacia, à que no puede obſtarle, el que en virtud de dicho Acuerdo, ſe celebraſſe deſpues en ſeñor San Pedro, por razon del Pleyto, y deſvnion pendiente con la Ciudad; pues como queda dicho: *Poſſeſsio capta, lite pendente, dicitur attentata: Rota apud Farinac. in noviſſ. deciſſ. 160. n. 2.* ni la inveterada coſtumbre de celebrarſe todas las Fieſtas principales en ſeñora Santa MARIA, pudo perjudicarſe con aquel acto, aun caſſo, que no fueſſe executado *lite pendente*, ni que el Clero de ſeñora Santa MARIA lo tuvieſſe contradicho, como lo contradixo; pues como dize *Menoch. de præſumpt. lib. 6. præſumpt. 41. n. 13. conſuetudo non tollitur vno actu contrario*; y es lo miſmo, que ſi no ſe huviera hecho, porque *factum non dicitur, quod non durat factum: gloſſ. in cap. nam & ego de verb. ſignif. tradit Lara de Capellan. lib. 1. cap. 21. num. 44.*

35 Y bien mirado el referido Acuerdo de la Ciudad, no ſolo no dize coſa en perjuyzio de ſeñora Santa MARIA, ſino que por el contrario no contiene palabra, que no afiançe la Primacia de eſta; referirèlo puntualmente en ſubſtancia: Acuerda pues la Ciudad, que reſpecto de mandar ſu Mageſtad ſe haga dicha Fieſta en la Igleſia Principal, y que en dicha Ciudad no la ay, por ſer las dos Parroquias igualmente principales ſe execute vn año en vna Igleſia, y otro en otra; y eſto ſe opone immediatamente à lo confeſſado de tiempo immemorial por la Ciudad, en la repeticion de actos principales, à que concurre en ſeñora Santa MARIA, y à lo declarado en ſu *Acuerdo de el año de 665. y 699.* Y aſsi determina

contra su proprio hecho; con que desvanecida la causa, resulta desvanecido el Acuerdo, por el principio Phylosophyco *cessante causa, cessat effectus*.

35 Ni es de admirar, no tuviesse la Ciudad presentes dichos Acuerdos, para evitar esta contradiccion; que esto de tener en prompto las disposiciones antecedentes, para evitar la implicacion en los actos subsiguientes, arguye mas de Divino, que de humano: es en terminos la *L. 2. §. si quod C. de vet. jur. enucle*, ibi: *Omnium habere memoriam, & in nullo penitus peccare, potius divinitatis est, quam humanitatis*, *gloss. in cap. porrecta de confirmat. vt vel inut. Verbo non credamus*; debiendo siempre, para tener à Dios propicio, perseverar en lo començado, *Judith. cap. 4 si perseveraveritis in hoc opere, quod cœpistis*.

36 Prosigue el Cabildo, suponiendo, que el Clero de señora Santa MARIA, y señor San Pedro confiessan ser ambas Iglesias iguales, y con esto pretenden honestar dicho Acuerdo; que lo confiessen los Ecclesiasticos de señor San Pedro, no se duda; pues esso mismo articulan en este Pleyto: pero dezir la Ciudad, que lo confiessa el Clero de señora Santa MARIA, quando la proposicion de igualdad propalada en dicho Acuerdo, ha sido el principio de este litigio; se suspenden los juycios, sin saber, que motivo podria tener la justificacion de tan noble Ayuntamiento, à quien tanto constaba lo contrario, en suponer vna cosa tan estraña; con que solo parece, que buscan en las mismas partes apoyo de dicha igualdad, como que se le hazia gravissimo escrupulo confessarlo por si misma.

37 Esfuerçase mas lo dicho, con lo que prosigue dicho Acuerdo, pues antes de tomar la Ciudad resolucion, de que dicha fiesta se hizesse en señor San Pedro, procurando cumplir en el todo la orden de su Magestad, haze vna menuda descripcion de la Iglesia de señora Santa MARIA, quien entonces tenia pendiente su obra, y no quedan cantos, andamios, ni sus situaciones, que no se expressen, deduciendo vn total embarazo de toda la Iglesia, que imposibilitaba, celebrar dicha funcion con la decencia, que pedia: Y aun no pareciendo bastante motivo lo dicho para dexar de executarla en señora Santa MARIA; consta del Acuerdo, embiò la Ciudad

dad diputacion, à que reconociessen dicha Iglesia, si estaba, ò no decente para dicha funcion, los quales dixeron, no ser possible con lo embarazado de la Iglesia el que en ella se celebrase; y visto por la Ciudad, acordò, que respecto de ser ambas Iglesias iguales, y confessarlo àssi sus Cleros, se hiziesse vn año en señora Santa MARIA, y otro en Señor San Pedro, y que respeto, que el primero se avia celebrado la funcion de desagravios en aquella Iglesia, se hiziesse por aquel año en esta, en fuerça de la alternativa.

38 Quien no advierte semejantes contradicciones; si las Iglesias son iguales, y no es vna mas principal, que otra què motivo pudo tener la Ciudad para tanta prevencion à fin de hazer vn año la funcion en señor San Pedro? No afirma ser esta Iglesia igual con la de señora Santa MARIA? es assi: Pues alternen la funcion, y cumplirà con la orden de su Magestad. Assi lo executò la Ciudad, pero con la prevencion de justificar con diputacion, no estar la Iglesia de señora Santa MARIA, decente para la celebridad por el ambarazo de su obra; y aun no pareciendole bastante supuso confessar dicha igualdad el Clero de dicha Iglesia.

39 Insto mas: si en fuerça de la dicha alternativa debia en aquel año hazerse la funcion en señor San Pedro; què hazia à el caso estuviesse embarazada la Iglesia de señora Santa MARIA? confiesso, no sè que dezir mas que lo que dixo el *Chrisolog. Sermon 123. excussatio est stylus culpæ*: y por esso resulta de la misma negacion de principalidad la mayor prueba, y ruyna de la pretension de el señor San Pedro: Què bien, *El Docto Celada in Iudith. cap. 6. §. 1. n. 6.* sobre aquellas palabras de *Septimio lib. de prescript. cap. 3. Ædificari in ruinam*: donde dificulta este Doctor como se entienda edificar la ruyna, quando esta dize destruccion de el edificio; y responde, que *innocentia, quæ escusationibus ædificatur, ædificat ruinam.*

40 Es constante que la Ciudad nunca se opondrà à lo que con tan graves fundamentos tiene acordado en dicho año de 99. que aora fue mal informada de la verdad, pues como queda dicho en el Pleyto del año de 80. no fue otro el empeño, que excluir la supuesta igualdad; la Concordia se consintiò por el Clero de señora Santa MARIA, manuteniendose

esta

esta en su Primacia, y precedencia. Este Pleyto, como queda assentado, trae su principio de querer igualarse señor San Pedro con dicha Iglesia, con que no puede aver motivo, que enuncie el consentimiento de semejante igualdad, pues aunque dicho Acuerdo del año de 99. lo quisieramos entender, que en èl solo se funda la Ciudad en el estilo immemorial. Y en el referido año de 712. habla de primacia, que es muy diferente, se desvanece, con que en dicho año de 99. expressa la Ciudad su obligacion à señora Santa MARIA solo por razon de la Principalidad, y Mayoria de esta Iglesia, y assi se haze mas creible el siniestro informe que se hizo à tan justificado Senado.

41 Allà David en el Psalm. 140. pedia a Dios no le inclinase a solicitar excusas de la propria excusacion *Ne declines cor meum ad excusandas excusationes.* Pues de la misma excusacion nace la confession de lo que se pretende obscurecer, como lo experimentò Adam *en el* 3. *del Genes.* queriendo ocultarse de la residencia del Supremo Juez, de quien dixo *Celad. vbi sup. n.* 7. *Ipse se publicat, dum sic latet, & ipsa delicti defensione, delicti reus proditur.* Pero como Dios, que es infalible verdad, està presente hasta en las intenciones, no permitira se obscuresca aquella. Cain en el 4. del mismo *Genes.* quiso ocultar a Dios la muerte de su hermano Abel, y extrañando este arrojo *S. Basilio el de Seleucia orat.* 4. dize, que el motivo fue querer Cain borrar de las memorias la primacia del Sacrificio de Abel, persuadiendose, a que quitandole la vida, extinguiria su noticia, y vno, y otro Sacrificio se refiriessen por iguales. *Etiam Deum,* (dize este Padre) *qui audaci facinori præsens aderat, celat; mendacio notitiam adimere, sibi persuadens.* Y dize *Celada vbi sup. n.* 5. considerò Cain, que quitada la noticia, anduviese en lo futuro la primacia de Abel en opiniones, ibi: *Sic excusatio Caini intentat devenustare notitiam.*

42 Ni se halla por donde tenga authoridad la Ciudad para aver celebrado semejante Acuerdo, que solo trata de notorio perjuyzio de la Iglesia de señora Santa MARIA, passandose à decidir, que ambas Iglesias son igualmente principales: Quien jamàs viò vn Punto tan Canonico, y tan privativo de la jurisdiccion Ecclesiastica, puesto en juycio à la decision

de

de vn Cabildo Secular; y que en su proprio Acuerdo, que es el referido año de 629. confiessa, poderle precissar el Clero de señora Santa MARIA a la continuacion de todas sus funciones en dicha Iglesia, y que el conocimiento competia à el fuero Ecclesiastico? No ay duda tuvo entonces la Ciudad mas presente lo que el derecho determinaba en este casso; y quiso evadirse de la nueva constitucion, *Cassa, & irrità C. de sacros. Ecclesi.* ibi: *Cassa, & irrita esse denuntiari per totam Italiam praecipimus omnia statuta, & consuetudines contra libertatem Ecclesiae, eiusque personas, inducta adversus canonicas; & Imperiales Sanctiones; & ea de capitularibus penitus aboleri, mandat nova constitutio; & de caetero similia attentata ipso jure nulla esse decrevit: Si quid contra fiat, poenae, quae estatutae sunt imminebunt*; tan en terminos, que donde dize, *Capitularibus*, entiende la glossa los libros de Acuerdos, y estatutos de el Senado.

43 Y es tan cierto lo referido, que ni por immemorial costumbre, pueden adquirir los Seculares derecho alguno, ni potestad sobre los Clerigos, ni Iglesias, especialmente, para controvertir sus derechos, *Roch. in cap. fin. n. 510. de consuetud. Gutierr canon. lib. 1. cap. 34 n. 23 Decian. tract. crimin. lib. 4. cap. 9. à n. 10. y en el num.* 14. lo estiende aun en caso que la costumbre fuesse tan antiquada, que memoria de hombres no huviesse en contrario: *Farinac. in prax. crimin. p. 1. q. 8. n 257. cum seqq Barbos. sup dict. L cassa, & in collectan. in cap. quae in Ecclesiam n. 3. de const. in tract. de jur. Eccles. lib. 2. cap. 3. n.* 190. En cuyos lugares trae en comprobacion de esta verdad dos columnas de Authores.

44 Y en terminos de semejantes laudables costumbres, de que se trata; es constante, que retirandolas de la Iglesia, donde se hàn acostumbrado, puede ser compelida la Ciudad por el Juez Eclesiastico a su observancia que es lo mismo que contesta en dicho su Acuerdo, *Castrens. cons. 363. & 401. lib. 1. Bellam. cons. 31. Grat. cap. 210. n. 29. Petrus Pereir. p. 1. cap. 1. 15. n. 11. Barbos. de univers. jur. lib. 3. cap. 23. n. 12. Felin n. 1. Alex. cons. 123. vol. 1. Rebuf. in tract. in quib. cas. judices n. 6. idem Barb. dict. cap. ad Apostolicam, n.* 9. y el mismo capitulo lo ordena, ibi: *Sed per Episcopum loci, veritate cognita, compescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem*

immu-

immutare: Y en la dicha L. 9. tit. 19. part. 1. ibi: *Mas debe rogar à el Obispo, ò al Perlado, que y oviere, que èl de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre*, *etiam Covarr. var lib. 1. cap. 17. n. 3. vers. illud tamen Gutierr. canon. lib. 2. cap. 21. n. 152. qui alios citant. Div. Thom. 2. 2. q. 8. art. 1.*

45 Y es tan ageno, que los Seculares se intrometan à decidir derechos de Iglesias, o Clerigos, que qualquiera Estatuto, no solo como queda dicho, es de ningun valor, siendo en contra; pero aun siendo en el todo favorable, no debe subsistir por que es menos daño, que los Clerigos, ò Iglesias, pierdan semejante logro, que no el que su sie por decision de Seculares; es expresso el *Capitulo Eclesia Santæ Mariæ* 10. *de constit.* ibi: *Nos attendētes, quod laicis (etiam Religiosis) super Ecclesiasticis, nulla sit attributa facultas, quos obsequendi manet necessitas, non authoritas imperandi, à quibus, si quid motu proprio statutum fuerit, quod Eclesiarum etiam respiciat commodum, & favorem, nullius firmitatis existat: Barbos. in hoc cap n 2. vbi plures citat.*

46 Es tan constante lo referido, que por mas authoridad, que tenga vn Principe Secular, en llegando à tratar de lo Eclesiastico, debe humillar la cerviz, no cessando à prorumpir en vozes, que traten de su perjuizio: Buen exemplo nos dexò San Martin Obispo Turonense, que por otro tanto le dixo en su cara à el Emperador Maximo, que era cosa nunca oyda, vèr que se metiesse à decidir negocios Eclesiasticos. *Fulgent.* lib. 2. *Sacræ Historiæ*: son à el proposito las palabras de San *Gelassio Papa, in Epist. ad Anastas. Imperat. Nosti (inquit) fili Clementissime, quod licet præsideas humano generi, Dignitate rerum terranarum, tamē præsulibus divinarum devotus colla submittis.*

47 Y mas en nuestros terminos es la carta del Emperador Theodosio escrita à la Synodo de Ephesso; *Illicitum, inquit, est illum, qui non sit ex ordine Sanctissimorum Episcoporum, Ecclesiasticis immisceri tractatibus*: Y pudiera en este assumpto llenar muchos folios, respecto de ser verdad infalible, y que qualquiera costumbre en contra introducida, por inveterada, que fuesse, es de ningun valor, y sin mucho excesso se hallaràn comprehendidos en la Bulla de la Cena de el Señor, cuya observancia es indisputable, por quanto se publica todos los años, el Jueves Santo, no obstante que alguna vez la Iglesia,
por

por evitar mayor escandalo, tolera en quanto à esto algun excesso, *vt cap. denique 4. dist. cap. quoties 1. q. 2. cap. ordinationes. 8. q. 1. cap. ipsa pietas, cap. non potest. 23. q.*

48 El P. Cepeda en sus empressas Sacras empressa 34 pinta la libertad Eclesiastica en vn fanal, que augmentando el resplandor de la llama entre cristales, la defiende tambien de los ayrados soplos de seculares influxos, que representados en los vientos la combaten, y esta letra: *Servat immunem*; y por esso dixo el *Chrisostom. lib cont. Gentil. propè med* que primero debe el Eclesiastico perder la vida, que permitir à la potestad secular, se intrometa en lo mas leve de sus derechos, ibi: *Sed hominem potius exuere, quam authoritatem huic Principatui attributam deponere.*

49 Aquella paz, que tanto encargò Christo à los suyos, como dize *Pedro Bless. Epist.* 4. no solo no se abandona en este caso, sino que si se observa por temor de no desagradar à el Principe, y evitar las molestias, que puede padecer vn Clero de los Seculares, desmerece este, y falta à su obligacion, y no solo no es paz, sino que de el sufrimiento nace la mas peligrosa guerra, porque en semejantes encuentros, deponiendo toda cobardia, solo debe obstentar el Clero vn corazon magnanimo, y generoso, ibi: *Quod si Principis indignationem, aut Capituli vestri vexationes, aut alias vitæ molestias formidatis, & ideo pacem eligitis, & quietem; hominem degenerem, & abiecti animi licet hæc facere, non vos, quos constat præ cæteris cor magnificum habuisse: sanè in hac requie non invenietis requiem, & ecce in pace vestra esset amaritudo amarissima.*

50 Y assi el empleo de los Eclesiasticos para con las las Potestades Seculares, ha de ser de forma, que entiendan estos, que no buscamos ocasiones de discordias, sino que en todo cumplimos con nuestra obligacion; y quanto se haze se dirige à la defensa de el honor, y libertad de la Iglesia: *Bellarm. admonit. ad Nepot. controv.* 7 ibi; *Sic vivamus, vt intelligant Principes, seu Principum administri, nos non quærere ocassionem cum illis rixandi, sed solo Dei timore, & honore duci vt libertatem Ecclesiæ defendamus.*

51 Y concluyo con lo que Osio dixo à el Emperador Constantino, *Vt videtur apud Athanass. Epist. ad solitar. vit agent.*

agent. No te mezcles en cosas, ni negocios Eclesiasticos; por que en esto no es justo, siga tus ordenanças la Iglesia; sino que tu te sujetes à ella; y de lo contrario teme la ira de Dios en su tremendo juyzio, ibi: *Desine, quæso, memineris te mortalem esse, reformida diem judicij: serva te in illum diem purum, nec te misceas Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea à nobis disce*; Y assi queda assegurado el derecho de señora Santa MARIA, sobre que en ella se ayan de executar las funciones principales, sin que puedan admitirlas en su Iglesia los Eclesiasticos de señor San Pedro.

OBJECCIONES CONTRA LO DICHO, y se responde à lo articulado, y alegado por la Iglesia de Señor San Pedro.

52 LA Iglesia de señor San Pedro à la novena pregunta de su interrogatorio, artiula ser acto libre en la Ciudad, el celebrar sus funciones que ha practicado, en la Iglesia, que quisiere, y que assi lo ha executado en el tiempo de este litigio; y assi no puede embarazarsele las execute en señor San Pedro; à cuya pregunta responden sus testigos, ser voluntario en la Ciudad, hazer sus fiestas donde le pareciere, y todos se fundan en los dos años de la desunion de la Ciudad con el Clero de señora Santa MARIA, en cuyo tiempo celebrò la Ciudad sus fiestas en el Convento de Mercenarias Descalças, cuyos actos, queda probado, que como hechos *tempore litis*, no tienen fuerça alguna; Y assi padece la Iglesia de el señor San Pedro el mismo defecto, que queda notado en el primero Punto; que es articular el Clero de señora Santa MARIA, su immemorial possession antecedente, y responder señor San Pedro con actos del tiempo de el litigio, que no conduce à el caso, y es contra la mente de lo que se inquiere.

53 Respecto de lo dicho, no ay testigo, que se oponga à lo articulado por parte de señora Santa MARIA, y mas quando todos deponen dicha libertad de oydas de Capitulares en el tiempo de estas discordias, y aun se atreve el primero, folio

folio 200. à dezir que el averse restituido la Ciudad à señora Santa MARIA, mediante la authoridad de el Excelentissimo señor Duque de ella, fuè sin reparar su Excelencia en si tocaba, ò no este derecho à dicha Iglesia, y fuera mejor, que este testigo, pues no lo professa, no hablasse assi, donde intervienen los canonicos Decretos, que no debe dudar, tendria muy presentes la soberania, y justificacion de tan Piadosissimo Principe.

54 Solo el sexto testigo contesta en la possession immemorial antecedente de señora Santa MARIA, pero el dezimo, folio 246. afirma dicha libertad diziendo lo persuade la razon natural, excepto en la fiesta de Concepcion, de que dize ay escriptura de obligacion, en que concuerda el 15. fol. 267. B. y el 17. fol. 275. y el vltimo fol. 279. Los quales se convençen con sus mismas deposiciones, pues si fuera voluntario, huvieran, en el tiempo de el litigio, cumplido con dicha fiesta de obligacion en señora Santa MARIA, vsando de las otras à su arbitrio, y alternando la de Desagravios; es cierto que de todas funciones despojaron à señora Santa MARIA: luego el no averlas hecho, fue por razon de el litigio, y no por ser acto voluntario; pues este solo huvieran practicado en las funciones, que dizen, ser facultativas.

55 Esto supuesto; para mas afiançar el derecho de señora Santa MARIA, se ha de conceder en este punto mas fomento à lo articulado por la Iglesia de el señor San Pedro, adelantando mas objecciones, que las que alega, que se reduce solo à articular, ser acto facultativo, y por tal, nunca obligatorio; siendo assi, que tiene à su favor otros fundamentos, que aparentemente le coadiuvan, como el referido, y en la realidad destruyen su intencion.

56 Sea la primera objeccion, la que mueve *Mostaz. dict. lib. 2. cap. 11. n. 26.* que es, si el que por algun tiempo continuò celebrar alguna Fiesta, ô Aniversario, quede obligado à su prosecucion: Y parece, que no; por que toda la vez, que no consta de titulo; sino que dicha funcion proviene de mera liberalidad, no puede producir obligació en tiempo alguno. *L. Creditor 7. C. de vsuris*, ibi: *Nec si aliquando ex consensu præstitæ sunt, obligationem constituunt.* Y es la razon,

por que el tiempo por si, no es capàz de inducir obligacion *L. obligationem* 43. *§. placet ff. de oblig. & action.* de tal manera, que aunque dichas prestaciones sean de tiempo immemorial no obligan *L.* 12. *tit.* 22. *part:* 1. *Garz. de nob. glos.* 6. *n.* 17. *Parlad differ.* 38. *n.* 10. y es tan cierto, que ni se induce de estos actos possesion, ni en ellos se dà manutencion *Rot. apud Farinac: tom. deciss.* 561. *n.* 1. *Grat. cap.* 565. *n.* 49. *Postius de manut. observ.* 53. *per tot* Luego aunque por mucho tiempo aya continuado la Ciudad sus Fiestas en señora Santa MARIA, no por esso està obligado à proseguirlas; *Ita Pasqualig. de Sacrif. Miss. q.* 1081. *â n.* 4.

57 A esta objeccion se satisface, diziendo, que esta sentencia serà cierta, quando solo el tiempo sea la causa, por donde se pretenda obligar à la continuacion, en cuyo caso procede lo dicho, y parece no puede aver precision: *Vt Pasqualig. vbi sup. n.* 8. *Molfes. in summa* 2. *p tract.* 12. *cap.* 1. *n.* 243. y antes si siempre seràn estos actos facultativos. *Coccin. deciss.* 180 *n* 5. *& deciss.* 472. *n.* 6. *Ricc. p.* 4. *collect.* 1293. Pero si demàs de el tiempo, ay otra causa, que exista en la realidad, ò quepa en la consideracion, entonces resultan semejantes actos *abinitio*, voluntarios, *in posterum* obligatorios.

58 Y esta obligacion no se induce, por razon de el tiempo, sino por aquella causa, que se considera; sea exemplo; El rustico, que goza vn fundo por arrendamiento, y voluntariamente contribuìa dos gallinas cada año, el qual queda obligado *in futurum*, no por razon de la continuacion, sino porque se presume hecho, *Causa locati Menoch. lib.* 3. *presumpt* 131. *â n.* 59. Y como en las causas pias se presume siempre causa precissa de obligacion, ò yà por que el que voluntariamente dona, y continua, parece, quiere redimir con semejantes buenas obras su Alma, ò ya porque en aquellas contribuciones quiere adelantar à Dios su culto, ò mostrar el reconocimiento, que debe à tanta Magestad: de ay es que resulte de semejantes actos facultativos vna precissa obligacion, *Gutierr. dict. cap.* 21. *n.* 140. *Menoch. de arbit. lib.* 2. *cent.* 2. *cas.* 160. *n.* 17. *Francisc. Mart. decis.* 213. *p.* 2. *Thoro privileg.* 238. *Menoch. lib.* 3. *præsumpt.* 131. *n.* 82. 83. *Surd. de alim.*

tit.

tit. 1. q. 69. n. 6. Mostaz. vbi sup. à n. 31. ibi : *Aut quia donans vult redimere culpas animæ suæ, aut quia dat in recognitionem Dei, Optimi, Maximi.*

59 Satisfacese assimismo con la diferencia, que ay de otra qualquiera Iglesia à la Iglesia propria Parroquial, como lo es de la Ciudad de Arcos la de señora Santa MARIA, quien tiene, y sus Eclesiasticos, fundada intencion, paraq̃ todo aquello, que se acostumbra contribuir, por mera devocion, y acto facultativo, se obligue a la continuacion *Marc. socin. de oblat. libell. 18. q. 6 troill. Malvet. eod. tract. dub 4. col. 7. Lauret. de Franch. de controvers. int. Episc. & regul. q 69* Y es la razon, porque todo quanto se contribuye en la propria Parroquia, se entiende hecho respecto à la administraciõ de los Sacramẽtos, y gratitud de tanto beneficio, cuyo reconocimiento siempre permanece, *Hostiens. in summ. tit. de Parroch. n. 3. vers. & hæc Presbitero, Romanus cons. 356. n. 2. Vers. item in oblationibus, Ioann. And in cap. cum qui n. 3. de Præbend. lib. 6. Rot. in Hispalensi Primitiarum 13. Maij. 1622. coram R. P. D. Navarr. tradit. Barb. de univers. jur. libro 3. cap. 23. n. 5.*

60 Ni los Derechos, y Authores citados en la objeccion, se opone à lo dicho; y lo primero, no prueba en contra la dicha Ley *Creditor C de vsur.* la qual habla de aquel, que continuò en dar vsuras à otro, cuya continuacion no es bastante â precissarle *in futurum*; pero esto se entiende mostrando titulo, por donde no deba pagarlas; por que en este caso procede lo dicho, sobre que el tiempo solo no es bastante para inducir obligacion contra titulo bastante; y mientras este no se manfiiesta, no niega esta ley la obligacion de continuar como sobre ella lo trae *Barbossa, & est text. in L. cum de in rem. vers. ff. de vsur.* ò se puede responder, que la decisſ. de esta ley es especial por odio de el derecho à las vsuras, y no dar motivo de que se continuen en el Comercio de los hombres, *Tradit Pet. Greg. Tholos. in tract. de vsur. lib. 2. cap. 4. n. 11.* siendo en nuestro caso muy à el contrario, donde interviene el favor de causa pia, que haze obligatorio lo voluntario, como se verà adelante, y es favor especial concedido a la Iglesia, *Barbos. in dict. cap. ad Apostolicam. n. 13.*

61 Ni prueba tampoco la dicha ley 12. *tit. 22 part 1.*

que

que hablan en terminos de la annua prestacion voluntaria, que haze vna Iglesia, ô vn Seglar à el Parrocho, en cuyo caso, aunque mas se continue, no resulta obligacion; y es muy diferente de el caso presente, donde estas contribuciones se hazen, y han hecho à la Iglesia, y no a el Parrocho, donde no ay duda la obligacion, que se ha dicho, y a que no se opone dicha Ley; como tambien se verà en su lugar en la tercera objeccion, donde se harà separacion de oblaciones hechas a el Parrocho, y a la Iglesia. Ni prueba la doctrina de *Garz. de Nob. glos.* 6. donde dize, no ay prescripcion, donde el acto es facultativo, sobre que se remite a la glossa 35. *n.* 63. y en este limita esta doctrina, en caso que aya costumbre continuada de tales actos; con que no solo no haze en contrario, sino que prueba en su favor.

62 Ni viene a el caso el dicho *cap.* 565. de *Grat. n.* 49. donde solo dize que la ratihabicion es vn quasi contracto, en el qual se requiere la misma solemnidad, que es necessaria en el mismo contracto, con que estando tan fundada por el Clero de señora Santa MARIA, la obligacion de parte de la Ciudad, y no probando, en contra, quanto en esta primera objeccion quiera alegar a su favor la Iglesia de el señor San Pedro, antes si afiança mas la intencion de la de señora Santa MARIA, se infiere la justa pretension de esta en quanto articula en este Punto.

63 Y aun la glossa en dicha *ley* 12. (siendo asi, que como queda dicho, no se opone à nuestro casso, pues solo habla de la oblacion hecha à el Parrocho, y no à la Iglesia) dize, que con todo esso, si la prestacion es vniforme, y cierta, y asi continuada, que se debe precissar à su cumplimiento, (sobre que mas en forma se hablarà en la tercera objecion) ni habla la ley de oblaciones pecuniarias, si solo de aquellas, que por reconocimiento de obediencia, y rendimiento, hazen los fieles, besando la mano à el Sacerdote, humillandose, y obsequiandole; las quales dize la *Ley* 8. *tit.* 19. no obligan *in futurum*, sino en tales dias señalados, que alli expressa; porque las pecuniarias, continuadas por algun tiempo, no ay duda, deberse, segun la ley 9. de el mismo titulo, y à su cumplimiento pueden ser compelidos de oficio por el Ordinario,

como

como queda dicho; y aunque tiene qualquiera libertad segun *la ley 6. de dicho titulo* 19. de hazer oblaciones en la Iglesia, que quisiere; esto se entiende segun la misma ley, y glossa, de las oblaciones, que vno haze de nuevo, no empero de las que ha acostumbrado hazer en alguna Iglesia, las quales debe continuar en ella, como queda fundado, y con especialidad, siendo en la misma Parroquial, ibi: *E estas ofrendas son tenudos los omes de dar à los Clerigos Parroquiales, donde moran.*

64 Corrobora lo dicho, y se convençe mas la poca fuerça de esta objeccion, con la doctrina de el *Abad in rub. de Parroch n.* 3. donde inquiere, si semejantes oblaciones, que traen consigo la obligacion, que nace de ser dirigidas à el Divino Culto, sean preceptivas; y lo mismo reduce à question *Barb. de univ. jur. ubi sup n. 9.* Y es quesito de la *gloss. in cap. statuimus 16. q. 1. Verbo oblationes*: Y assi el *Abb.* como *Barbos.* resuelven, que no; excepto en quatro casos, que segun ambos exceptua el Preceptor Angelico, en los quales dichas oblaciones se comprehenden en la razon de precepto: de los quales, el quarto caso es quando semejantes oblaciones estàn introducidas por costumbre, *ex dict. cap. ad Apostolicam de Simon. & dict. L. privilegia in fin. C. de Sacros. Eccles.*

65 Con que estando tan justificada, no solo costumbre, como quiera, sino immemorial por el Clero de señora Santa MARIA, de que la Ciudad concurra en dicha Iglesia à semejantes annuales oblaciones, no se puede mas dudar de su obligacion, pues la costumbre las colocò en la Clase de preceptivas: sigue lo mismo *Hieron. Carat. in opuscul. de jur. Paroch. tit. 3. & novissimè Aloys. Ricc. in prax. p. 4. resol. 295. n. 3. Mostaz. dict. lib. 5. cap. 12. n. 25. Lapus alleg. 58. & alij apud Leand. in præcept. Decalog. tract. 6. disput. 10. q. 4.*

66 La segunda objeccion es de mayor fuerça, y aun parece destruye todo lo antecedente; queda supuesto, que puede el Clero de señora Santa MARIA, en virtud de la invariable costumbre de concurrir en dicha Iglesia la Ciudad, à la contribucion de dichos salarios, celebracion de sus fiestas, y prestacion de oblaciones obencionales, precissarles a su continuacion: esto es contra todos derechos; pues de dicha precission resultara dicho Clero incurso en la mas execrable

 Simo-

Simonia, que es imaginable, pues fuera recompensar la asistencia à dichas funciones, y obstentacion de el mayor Culto, que con ella ofrece el Ecclesiastico Congresso con la retribucion temporal de maravedis, siendo esta voluntaria, y debiendo ser igual la concurrencia de el Clero, por lo que a su obligacion incumbe el mayor aparato, y Mageſtad à los Divinos obsequios, sin respecto à paga temporal alguna.

67 Y en terminos de semejantes oblaciones quanta sea la gravedad de semejante Simonia, se puede vèr *In cap. emendari* 1. *q.* 1. ibi: *Ne Sacerdos, quod gratis accepit. pretio distrahere videntur*: *cap. nemo* 13. *cap. ea quæ* 16 *de Simon.* ibi: *Mandamus quatenus prætextu alicuius consuetudinis, vel plantationis præscriptos denarios nullatenus exigatis*: Concuerda el *cap. suam* 29. *eod. tit.* Y es doctrina de *Mostaz. dict. lib.* 5. *cap.* 12. *n.* 41. *Grat. dict. cap.* 210. *â n* 47. *Abb. in cap. non satis num.* 5. *de Simon.* quien *in cap. abolendæ de sepult. n.* 6. *ex dict. cap. suam.* dize, que *etiam*, si aya inveterada costumbre de que se dèn algunas obenciones à los Clerigos por la asistencia à funciones de el Divino Culto, no se puede preciſſar, ni pactar sobre ellas, porque se incurre en Simonia; de todo lo qual parece, no poder preciſſar el Clero de señora Santa MARIA à la Iglesia de el Señor San Pedro, no admita dichas funciones, respecto de no poder obligar à la Ciudad las execute en dicha su Iglesia, por ser dicha coaccion Simoniaca.

68 Y aun adelanta lo dicho el *cap. non satis* 8. *de Simon.* donde *Alexandro* 3. no solo prohibe dichas prestaciones, por Simonicas; sino que reprueba qualquiera costumbre, que aya introducida sobre ellas, ibi: *Nec sub obtentu cuiuscumque consuetudinis reatum suum quis tueatur*: Y la razon la dà doctiſsimamente el texto; porque la continuacion de el tiempo en cosa pecaminosa no haze menor la culpa, antes con la misma repeticion la augmenta: ibi: *Quia diuturnitas temporis non diminuit peccata, sed auget*, lo que confirma *el text. in cap. vlt.* 1. *q.* 3. todo lo qual contiene aſsimiſmo *el cap. cum Ecclesiæ* 9. *eod tit* ibi: *nos attendentes*, (habla de los Eclesiasticos, que piden semejantes oblaciones) *quo d tanto graviora sunt crimina, quanto infœlicius animam tenuerunt alligatam*, lo miſmo siente *Barbos. in* 5. *Decretal. in dict. cap. ad Apostolicam de Simon. n.* 21.

69 Esta

69 Esta dificultad, que tanto, parece, que vrge, la satisfacen los Ecclesiasticos de señor San Pedro con lo mismo, que articulan, y la Ciudad con lo que en este Pleyto demandan, pues vna, y otra parte funda su intencion, en que semejantes funciones, que la Ciudad ha acostumbrado hazer en señora Santa MARIA, son, y han sido desde su principio voluntarias, y merè facultativas, y esto mismo es lo que las constituyen en razon de obligatorias, por razon de laudable costumbre à el mayor Culto de su Magestad, como queda dicho: y entonces fuera Simonia, quando à el principio huviera precedido pacto, en que el Cabildo Secular se obligara à las contribuciones, y el Clero en recompensa à concurrir con el Culto, y Divino Oficio, correspondiente à la celebridad, pues fuera vender lo espiritual de las Ecclesiasticas alabanças, por las temporales obenciones de maravedis, dizelo *Anton. Fuertes canon lect. 1 lib. 1. cap. 7.* donde concluye, que el Papa Inoc. *in dict. cap. ad Apostolicam loquitur de consuetudine à laicis introducta dandi aliquid gratis, & liberè, sine aliqua præcedenti Clericorum exactione, ac petitione*: Lo qual dize *Barb. dict. n. 21. quod cum nullam contineat simoniam, si quidem voluntaria contributione procedit, pia, & laudabilis erit appellanda.*

70 Con que se concluye, que la misma libertad de la Ciudad, y aver sido *ab initio* voluntaria su asistencia, y contribucion, escusa toda labe simoniaca, y haze precissa su continuacion, fundandose esta obligacion en lo mismo, que alegan. Es tambien doctrina de *Grat. dict cap. 210. n. 29 Abb. in dict. cap. abolendæ de sepult. n. 7. & in cap. suam de Simon. Molinzo dict. lib. 5. cap. 12. n. 41.* Ni es contra esto la funcion de Concepcion, en que ay obligacion de Clero, y Ciudad, pues esta es de voto hecho a Dios de dar este Culto à su Magestad, sin interesse temporal de las Comunidades antes ambas constribuyen para el obsequio Divino.

71 De otra manera tambien se satisface, porque los dichos derechos, y Authores dizen, ser Simoniaco el que los Ecclesiasticos pacten, se les aya de dàr contribucion temporal, continuandola annualmente en fuerça de la costumbre, y sobre ello demandar, negandose de lo contrario à la asistencia, y execucion de semejantes celebridades: Lo que no sucede

en

en este caso; pues el Clero de señora Santa MARIA, ni ay exemplar, se aya negado à la assistencia, menos que dandole algunas porciones, ni menos recibe de las mas de la Ciudad, algunas obenciones, por que las assiste graciosamente, ni ha dexado de celebrar todas las funciones anuales, hasta hazerlo a sus propias expensas, como sucediò en el tiempo de la desvnion, sobre que si huviera llegado el caso de litigio con la Ciudad, huviera sido restituido, no solo en la continuacion, de las funciones, sino en todos los maravedis, cera, limosna de Sermones, y demas que por las Copias constaria aver distribuido en las festividades de obligacion de la Ciudad.

72 Siendo esto tan sin duda, que no se hallara Derecho, ni authoridad, que niegue à dicho Clero, deberseles satisfacer lo que huviesse gastado en dichas fiestas, sino *jure actionis*; como queda dicho, à lo menos *officio judicis* pidiendo à el Ordinario, compeliesse à la Ciudad a la satisfacion; con que tambien se quita todo escrupulo de Simonia *Ex dict. cap. ad Apostolicam*, *& L. 9 tit. 19. & L. 15. tit. 17. partit. 1. &* ibi: *Greg. Lop. Mostaz. dict. lib. 5. cap. 12. n. 41. Gutierr. dict. cap. 21. n. 152. ad. Thom 2. 2. art. 86. Covarr. dict. cap. 17. n. 3. Barbos. dict. lib. 3. cap. 23. n. 12.* con muchos derechos, y Authores, que todos citan.

73 De lo dicho se sigue, que aun caso negado, pudiesse considerarse algun escrupulo de Simonia, esta se entiende, quando estas oblaciones se hazen, precediendo pacto ò coaccion; pero no quando se principian voluntarias, que entonces cessa todo escrupulo, y como dizen los *D. D.* citados, deben primero los Eclesiasticos assistir las funciones, y luego pedir la contribuciones *Implorato judicis officio*, que es lo que dize el dicho *cap. ad Apostolicam*; ibi: *Sed per Episcopum loci, veritate cognita, compescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare* y lo mismo se vè en dicho L. 1. ibi: *Debe rogar al Obispo, ò al Perlado, què oviere, que el de su oficio les constriña, que guarden aquella buena costumbre*: En que concuerda la dicha L. 15. ibi: *Los Perlados de aquellos logares de su oficio lo deben facer cumplir, è guardar.*

74 Y es en tanto grado, que dize *Mostazo dict. lib. 5. cap. 12. n. 41.* pueden los Prelados proceder à la continuacion

de

de semejantes laudables costumbres con varias penas, y siendo necessario con el rigor de las censuras, *Glos. in cap. statuimus 16. q. 1. verbo oblationes; Gutierr. dict. cap. 21. n. 152.* donde dize, que estando renitentes en la contribucion, se les niegue las horas canonicas, con muchos que cita *Azev. in L. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 9.* y no obligando los Eclesiasticos por su propria authoridad, sino por la de el ordinario, cessa la objeccion, y deben ser restituydos.

75 Ni prueban contra lo dicho los derechos citados por la contraria parte; pues estos no hablan de salarios, y festividades, sino de la administracion de Sacramentos; y dispensacion del pabulo Espiritual, que deben los Eclesiasticos conferir libremente, sin pactar, ni precissar à que por ellos se les contribuya con temporales prestaciones, aunque *alias*, estèn los fieles obligados a darlas, para la manutencion de los Ministros de Dios, y su Iglesia: esto se vè en el dicho *cap. emendari, 1. q. 1.* el qual solo prohibe el que el Sacramento de el Baptismo se de por precio; ibi: *Emendari placuit, vt qui baptizantur, (vt fieri solebat) nummos concham non mittant.* Lo qual, ni se duda, ni ha dudado, ni viene à el caso presente.

76 Ni obsta el dicho *cap. nemo de Simon.* ni el *cap. ea quæ,* y el *cap. suam eod.* por que el primero habla de el Clerigo, que por precio, è interese temporal, zela, y oculta â el publico pecador, y lo consiente, ibi: *Nemo Presbiterorum xenium, vel emolumentum quodlibet temporale, immo spirituale detrimentum, à quocumque publicè peccante accipiat, vt Episcopo, vel ministris eius, peccatum illius celet.* El segundo, es de cierta costumbre que avia de pedirse por las Iglesias dineros, por la administracion de Sacramentos, y sagrado Chrisma, cuya costumbre en èl se condena, ibi: *Audivimus quod nummos pro Chrismate ab Ecclesijs extorqueris: : : Quia vero hoc simoniacum esse cognoscitur:* Y el *capit. suam,* habla de cierto Parrocho, que se excedia mucho en los derechos de Funerales, y Matrimonios, lo qual modera Innoc. 3. solo quanto à el excesso, ibi: *Quod Capellanus eorum pro exequijs mortuorum, & benedictionibus nubentium, minus licite pecuniam ab eis exigit, & extorquet: : : Mandamus, vt â tantta præsuntione desistat, & etiam pro excessu satisfaciat competenter.*

77 Tam-

estas celebridades, y prestaciones, queda assentado, y fixo, deben ser *ab initio* voluntarias: luego nunca pueden inducir costumbre restrictiva de la libre facultad, y por consiguiente no pueden en tiempo alguno ser obligatorias.

79 Esta misma doctrina es de *Barb. in dict. cap. ad Apostolicam. n.* 13. quien demàs de los dichos cita à *Cravet. cons.* 96. *n.* 4. y adelanta, que en semejantes actos facultativos no se puede adquirir, ni aun quasi possession. *L. fluminib. §. fin. & L. Proculus, ff. de damn. in fest.* sucediendo lo mismo en aquellos actos, que tienen su principio de gracia, amistad, y buena correspondencia. *L.* 1. *§. dènique, & L. si in meofundo, ff. de à q pluv. arc. Rebuf. in tract. de mat. possess. in præfat. n.* 169. *&* 170. y assi es constante, que en semejantes actos que se llamá facultativos, y proceden de mera liberalidad, no se puede introducir costumbre, ni en tiempo alguno verificarse prescripcion, aunque se continuen por mucho, y dilatado tiempo: *text. in cap. Abbate* 25. *vers. adbocantem de verb. sign. L.* 1. *§. denique Marcellus, L. si in meo,* 21. *ff. de aq. pluv latè Rip. in cap. cum Ecclesia à n.* 43. *de caus. posses. D. Covarr. in reg. possess. p.* 2. *§.* 4. *n.* 6. *Menoch. de arbitrar cas.* 160. *à n.* 3. *Barb. vbi sup. n.* 18. Con que parece, se destruye todo lo alegado por el Clero de señora Santa MARIA, y por consiguiente resulta libre la Ciudad para celebrar sus funciones donde le pareciere, y la Iglesia de el señor San Pedro para admitirlas sin obice alguno.

80 A esta dificultad, que es à el parecer mas grave se satisface con lo dicho en comprobacion de este segundo Punto, y ademàs se exceptua en terminos de causa pia, en las quales por favor especial, y que mira à el mayor culto, y obsequio de la Divina Magestad, estos actos, que introduce la piedad por mera devocion, se hazen con la continuacion prescriptibles, y obligatorios, como en terminos de introducidos por Ciudad lo dize *Barbos. dict. n.* 13. *in fin. con Felin. in dict. cap. ad Apostolicam n.* 3. *Abb. in cap. suam n* 8. *de Sim.* y que estè assi recebido comunmente, que de los actos facultativos en favor de la Iglesia, se pueda introducir verdadera costumbre, que obligue, lo dize *Barb. dict. n.* 18 *argum. text. in cap ex parte de cens. Anan. & Felin. dict. cap suam, n.* 4. *Curt. jun. in L. si certis*

à n.

n. 28. C. de pact. & trad. Lara de Cap. dict. lib. 1. cap. 12. n. 24. y expressamente *Avendañ. de exeq. mand. cap. 4. p. 2. n. 18.* donde exceptua las causas pias, que aunque las continuadas prestaciones à su favor no tengan mas causa que la mera liberalidad, deben proseguir por obligacion, en fuerça de la costumbre, y prescripcion; à diferencia de causas profanas, que nunca pueden inducir costumbre *D. Covarr. lib. 1. cap. 17. n. 3. Carolus Molin. in tract. de contract q. 20.* Ni obsta lo dicho para fomento de esta objeccion, pues hablan todos los Authores en terminos de causas profanas, donde lo facultativo, y voluntario, como no tiene causa, para con Dios, nunca resulta obligatorio.

81 Lo dicho estuviera bien, sino tuviera su replica que todo lo destruye, con el fundamento de el Clero de señora Santa MARIA; pues su razon de la causa pia resultan obligatorios los actos facultativos; toda la vez, que se pruebe, que ni aun por razon, de el favor de pia causa, puede lo voluntario reducirse à precisso, y dar assumpto à prescripcion; queda desvanecido lo alegado: Y que ni aun por razon de causa pia los actos de mera liberalidad obliguen, lo dize *Mostazo. de caus. pijs dict lib. 5. cap. 12. n. 33.* de forma, que aunque se ayan continuado por mucho tiempo, no inducen obligacion, ni possesion ni aun quasi sobre que cita la dicha *L. 12. tit. 22. part. 1. Parlad. differ. 38. n. 10. Garz. de nob. glos. 6. n. 17.* Y lo mismo sigue, *Cayetano in summ. verbo horæ canonicæ §. 2. Soto de just. & jur. lib. 2. q. 7. art. 2. Rot. 2. p. divers. deciss. 297. n. 4. Ricc. collect. 1227. in fin.*

83 Y esfuerça lo dicho *Barbosa in dict. cap. ad Apostolicam n. 18. in fin.* donde dize, que el favor de causa pia, por si solo, sin otra causa, no puede hazer, que el acto facultativo se haga necessario de la continuacion, y la razon es clara; porque es contra la razon natural, que vno sea compelido à continuar aquel acto, que principiò por su libertad, y sin animo de obligarse aunque sea en favor de causa pia.

83 Adelanta lo dicho, con que estas oblaciones, para que à Dios sean aceptas han de ser siempre voluntarias como la hazia el Propheta Rey *Psalm. 55. voluntariè sacrificabo tibi*; Y assi declarò el Concilio Cabilonense *Sub Carolo Magno cap. 6.* que toda oblacion, debe ser espontanea, ibi: *oblatio enim spontanea*

nea esse debet : Y por esso se dize, en el 25. de el Exod. *Ab homine, qui offert vltroneum, accipitis eas*, y lo supone assi el 5. de San Matheo, ibi: *Si offers munus tuum ante Altare* : con que ya se vè, aver dado en tierra todo el edificio, que para fomento de su intencion dexa fabricado el Clero de señora Santa MARIA, y assi dize el *Preceptor Ang* 2. 2. *q*. 86. *art*. 1. *Suar. de Relig. dict. lib*. 1. *cap*. 5. *n*. 2. *Palao disp. vnic punct*. 17. *n*. 2. *Leand. disp*. 10. *q* 4. *D. Covarr. dict. n*. 3. *D. Gonçal. in cap. causa* 3 *de verb. singn. n*. 2. que no interviniendo otra causa obligatoria, no es bastante la de ser pia, para inducir esta prescripcion, y lo mismo dize *Mostaz vbi sup n*. 27.

84 Y esta es la respuesta, que à esta objeccion assigna Bartholo *vbi supra num*. 19. donde ademàs de el favor de causa pia, interviene en semejantes oblaciones la causa de el Divino culto, que como queda dicho es obligacion para con la Magestad Suprema, que siempre debe subsistir; y assi dize este Doctor, que aunque no se induzga costumbre por actos *mere* facultativos, y que esto parezca racional *à prima facie*; es fundamento superficial; pues con todo esso rectamente se puede dezir ay costumbre, y obligacion introducida, y se juzga por la diuturnidad de tiempo constituida obligaciō de semejantes prestaciones, que presume, que los que las ofrecen, quisieron obligarse, sacrificarse assi à Dios nuestro Señor, *Ex L. siquis diuturno, in princip. ff. si servit. vendicet*. ò por otra justa causa; las palabras de esta Ley prueban doctamente la respuesta, ibi: *Siquis diuturno tempore, & longa quasi possessione jus aquæ ducendæ nanctus sit, non est ei necesse docere de jure, quo aqua constituta est*; por que basta para titulo el averse practicado muchos años, y posseydo quietamente, ibi: *Vt ostendat per annos forte tot vsum esse, non vi, non clam, non precario possedisse*.

85 Y para proceder con mas claridad, se supone, que en estas oblaciones voluntarias se hallan tres especies; vnas, que se principiarō *in tuitu Ecclesiæ, & ad maiorem Dei cultum*, en las quales no tiene duda la obligacion de continuarlas, en que contestan todos los derechos, y Authores, como queda probado en este Punto, por cuya razon no lo repito, otras que se introduxeron *ratione stipendij Missarum*, de las quales tampoco se habla; ni oy puede ser este estipendio voluntario, pues

 està

està reducido à debito de justicia, *Vazq. in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. n. 8. Lugo de Sacram. disp. 21. sect. 1. n. 3.* y de derecho natural lo afirma, *Leand. de Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. q. 1. n. 1. Suar. in 3. p. tom 3. q. 83. art. 6. disp. 18. sect. 1. § penultim. Fagnan in cap fraternitatem de sepult. n. 80.* De derecho Divino *Cornel. à Lap. in 1. ad Corinth. cap. 9. vers. 12.* ibi: *Ex ipsa rei natura, sive jure non tantum Divino positivo, sed etiam naturali, quod dictat, quod sicut operario debetur merces, ita Ministro verbi, & Ecclesiæ deberi stipendium, &c.* y la razon es por conducir à la sustentacion de los Sacerdotes; y assi es debito de justicia, sino por el *munus*, inseparable de la Missa, por el extrinseco, que interviene como se prueba de el 10. de San Matheo, y de San Pablo *ad Corinth. Epist. 1. cap 9.*

86 Otros, que miran vnicamente à la sustentacion de los Ministros de el Altar, sobre que avia costumbre antiguamente, que antes de la Comunion ofrecian los fieles à el Sacerdote la Ofrenda de pan, y vino, lo que cada vno queria voluntariamente, de que habla *San Cipriano Epist. 19.* reprehendiendo à el rico, que en esto no se mostraba liberal, ibi: *Locuples, & dives Dominicum celebrare te credis, qui corbonam omnino? Qui in Dominicum sine sacrificio venis, qui partem de sacrificio, quod pauper obtulit, sumis?* y *S. Aug. serm. 215.* Y assi se estilaba esta oblacion en señal de penitencia, como lo afirma la *Synodo Ancyrana can. 5. Nicolàs de Maistre de bon. Eccles. lib. 1. cap. 14.* Y de estas ofrendas practicaron los Griegos frangirlas en el Altar, y de ellas tomaban vna parte para el Sacrificio, y lo demas repartian à los fieles, y aun oy lo hemos visto, que assi lo executan: pero los Latinos enteramente lo ofrecian, y sacrificaban, consta de el *Conf. Toletan. 6. can. 6.*

87 Despues estas ofrendas de pan, y vino se introduxeron en los Baptismos, natalicios, y funerales, consta de *Tertul. de coron. milit.* ibi: *pro defunctis, pro natalitijs oblationes annua die facimus,* y de estas haze memoria *Durant de rit. Eccles. lib. 2. cap. 26. à n. 7. Suar. lib. 1. cap. 4. n. 3. Mendoz. ad ad Conf. Illiberitan. lib. 2. cap. 55. Rorsell. Histor. jurisdict. Pontific. lib. 2. cap. 1. n. 16. Salced. de leg. polit. lib. 3. § 1. per totum Barb. de jur. Eccles. lib. 3. cap. 23. n. 4. Mortaz. dict.*

cap.

cap. 12. *n.* 4. y luego se reduxeron à pecuniarias, como consta de el Concilio *Emeritense cap.* 14. las quales percebia por entero el celebrante, si estaba solo; pero si concurrian à la Missa otros Presbiteros, repartian prorrata dichas oblaciones dizelo *el Consilio Bracharense* 1. *can.* 7. *y el segundo can.* 6. *el Gangrese cap.* 7. *y* 8. *Loys. ad Concil. Emeritens.* & *Toletan.* 16. *cap.* 5. y de esto tuvo principio el estipendio de las Missas *Christin. Lup. in scol. ad canon. Concil. gener. tom.* 2. *disp.* 2. *cap.* 11. *Lemaistre, vbi sup. cap. vlt.*

88 Esta diferencia de oblaciones voluntariamente principiadas las trae tambien *Barb. dict. lib.* 3. *cap.* 23. *n.* 3. aunque con otros terminos, y muy à nuestro intento; vnas (dize) son las que se hazen *intuitu Ecclesiæ*, y estas se llaman donaciones inter vivos hechas a Dios, y su Iglesia, y quanta sea la obligacion de semejantes oblaciones, no necessita de prueba; pues todos saben tienen tal fuerça, que vna vez hechas, no admiten revocacion, y son debitos de justicia *S. Thom* 2. 2 *q.* 56. *ant.* 1. *in corp. Beccan. de just. q.* 86. *n.* 2. *Suarez dict. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 4. *Barb. de jur Parroch.* 3. *p. cap.* 24. *n.* 10. Otras se llaman donaciones *causâ mortis*, y son los sufragios de Missas, y funerales, que vno dexa por su Alma, *cap. indignare* 12. *q.* 2. que es precisa su observancia confirmada con la muerte; otras llaman vsuales, y son las que hazen los fieles à el Altar en manos de el Sacerdote *cap. causa cap. cum inter de verbor. signif. Rebuf. de decim q.* 1. *n.* 27. *Hieronim. Carat. in opusc. de jurib. Parroch. tit.* 3. *cap.* 3.

89 Esto supuesto, de las primeras, y segundas nadie duda la obligacion, ni los derechos citados hablan de otras, que las vltimas, y son las ofrendas, que se hazen à el Parrocho, ô Clerigos, en cuyos terminos no procede nuestra question, porque solo pretende el Clero de señora Santa MARIA se continuen en su Iglesia las dichas donaciones *inter vivos*, y donaciones *causâ mortis*; pues es cierto, que las terceras no tienen lugar, por que no ay practica, ni estilo de ofrecer cosa alguna à los Sacerdotes en dicha Ciudad, y si alguna funcion es de obenciones, es por razon de la asistencia, à que como queda dicho, se puede cõpeler, y muy fuera de lo q̃ se habla, con lo qual no haze fuerça alguna quanto por la Iglesia del

señor

señor San Pedro se pretende esforçar sobre la libertad de la Ciudad de hazer, ò no las funciones, que ha practicado.

90 Esta es la razon, porque en las causas pias, que pertenecen a el Divino Culto, no se presume materia facultativa, ni graciosa; sino que por la continuacion se presumen estas prestaciones, hechas con animo de obligarse: *Surd de alim. tit. 1. q. 69. n. 6. Post de manut. observ 53 n 27. Mostaz. dict. lib. 2 cap. 11. n. 32. & lib 5. cap. 12. n. 33.* Y siendo este el que afirma, no nacer obligacion de los actos facultativos, y defendiendo con tanto vigor lo contrario en semejantes oblaciones, no es dable, se contradixesse; y como en el se puede ver, habla solo de la tercera especie. y aun casso que nos hallaramos con estilo de oblaciones de esta calidad, aun todavia se debian continuar, pues el dicho *Mostaz. à n.* 33. pone algunas excepciones a su opinion, en cuyos casos aunque actos facultativos, y de la tercera especie se puede compeler à la continuacion, y son las que se siguen.

91 La primera excepcion, quando estas oblaciones, que se hazen à el Parrocho, ò Presbitero annualmente es vniforme, y siempre de alguna cantidad cierta, *vt tenet Angel. verbo oblatio n 1. Silvest. verb. decimæ q. 2. Tusc. litt. O concl. 11. Surd Concil. 24. p tot. & est dict. text in cap. ad Apostolicam de Simon. & dict 6. 9. tit. 10. part.* 1. y la razon es por que aunque a el principio voluntarias, como queda dicho de la diuturnidad de tanto tiempo con asignacion de cierta cantidad, se presume en los oferentes animo de obligarse: *Cap. veniens 10. de test.* y por razon de la prescripcion, que queda fundada: La segunda es, quando por modo de censo, ò memoria, se impone alguna celebridad con cierta distribucion, que se haga en alguna Iglesia, que esta se debe observar, y es debito de justicia, como sucede con el Octavario de Concepcion; *Barbos. dict. cap 23. n. 10. Angel. in summ. verb. oblatio n 1. Trullench. cap. 3. dub. 13. n. 3. Fr. Bartholome de la Cruz de decim. fol.* 107.

92 La tercera excepcion es, quando interviene voto, ò se haze legado de alguna oblacion semejante, que por razon de Religion se contrae obligacion para con Dios à la con-

contribucion, y satisfacion de lo que assi se promete *D. Thom. vbi proximè*, *Suarez dict. cap. 5. n. 5. Leoncillas de privileg. pauper. p 2. privileg 292. dict n.* 10. y tambien esta en esta clase dicho Octavario de Concepcion, La otra excepcion es quando la Iglesia, y sus Ministros son pobres, y no tienen congrua sustentacion, que estàn obligados los Seculares à mantenerlos, por Ley Divina, y natural: *Lucæ. cap. 10. Mathæi cap 10 cap ex his 12. q. 1. cap. cum secundum 16. de Præbend. cap. si Episcopus 6. de offic. Ordin. in 6.* Y assi no alcançando los diezmos, y primicias a la manutencion, se deben estas oblaciones de tercera especie, por precepto; *Socinus intract. de oblat in 3. libell. vers. 6. quæ res, Gutierr. dict. cap. 21. n. 154. D. Covarr lib. 1. variar. cap. 17. n. 3. Suar. dict. cap. 5. n 6. Barb. vbi sup. Mostaz vbi sup. n. 51.*

93 La quinta excepcion es quando ay costumbre de semejantes oblaciones de que yà se ha tratado. *Barb. dict. cap. 23. n. 11. cum alijs*: Y este es el caso, en que el Obispo puede compeler a su continuacion, aun en esta tercera especie de oblaciones; à que no se opone la doctrina de *Mostazo*, pues en esta tercera especie ay dos modos de oblaciones, vnas, que miran à la sustentacion de el Sacerdote, y en estas no ay duda, que la costumbre las haze obligatorias; otras que se llaman vsuales, y son las que se dirigen, aquel rendimiento, besamanos, y sumissiones, de que se ha dicho con la ley 12. *tit. 22 part. 1.* Y las de el pan, y vino, que se hazian en manos de el Sacerdote, que estas se deben à el Parrocho, *cap. quia Sacerdotes 13. cap. Sanctorum 14. 10. q. 1.* y es la dicha *ley 9. tit. 19. part. 1.*

94 Y por esso en estas tiene siempre el Parrocho fundada su intencion, siendo ciertas, *Fusc de visitat. lib. 1. cap. 24. n. 11. Leo in suo Thesaur. for. 20. cap. 13. à n. 19. Ricc. collect. 1113. Leoncill. privileg. 293. à. n. 1. Mostaz. dict. cap. 12. n. 60.* En todos los quales casos, dize en el *num. 34.* pueden ser compelidos los fieles hasta con censuras a su continuacion; con que viene à resultar de lo dicho, aun con lo que favorecen los aparentes fundamentos de contrario, que solo aquellas oblaciones voluntarias, que ni son de cosa cierta, ni cantidad determinada, y que libremente se ofrecian

 en

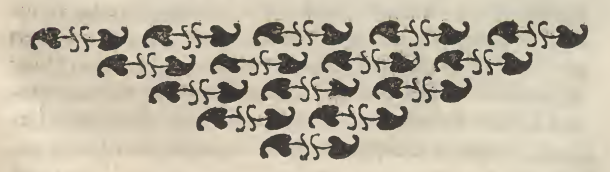
en el Altar de el tiempo de la Missa, para la manutencion de el Presbitero son vnicamente las facultativas, y las sumissiones, y rendimientos extraordinarios, de que no ay estilo en dicha Ciudad, y assi cessa la controversia, y queda mas assegurada la intencion de el Clero de señora Santa MARIA.

95 Y aun es de notar, que en semejantes oblaciones, ay que considerar dos cosas; la vna si es cierta, y permanente la costumbre de ellas, ò no; la otra si ay certeza de la especie, y cantidad de la ofrenda, ò si su quota es voluntaria, y lo mismo la especie, que se ofrece; por que si la costumbre, es cierta, y permanente, y solo se varia en quanto à la especie, y su cantidad, entonces la obligacion es perpetua, y estarà el que la introduxo obligado à su continuacion *sub præcepto*, y solo serà voluntaria la especie, y quota de ella; dizelo nuestro *Doct. Angelico* 2. 2. *q.* 86 *art.* 1. *in corp. Antonin.* 3. *p. summæ tit.* 12. *cap.* 2. *Rebuf. de dicim. q.* 13 *n.* 66. *Gutierr. dict. cap.* 21. *n.* 145. y es la razon, porque aunque aya variedad en la especie, la costumbre es cierta *in genere offerendi*; lo que por si induce obligacion, y se confirma lo dicho con que la general obligacion, y accion no tiene respecto à la diversidad de especies, *L. nec reffert* 11. *ff. quando dies legat. cedat.* Luego aunque sean diversas las especies de la oblacion, la obligacion *in genere*, siempre serà cierta, necessaria, y obligatoria, pues que dirèmos en nuestro casso donde la costumbre es cierta, y las especies de contribuciones tambien, solo que no tiene duda lo dicho, y que todos los Authores, y derechos favorecen la pretension de señora Santa MARIA, sin que se pueda de contrario citar alguno, que en los terminos de este Pleyto, niegue a obligacion de celebrarse dichas fiestas, y con la precission de ser en dicha Iglesia Mayor de señora Santa MARIA.

96 Y por consiguiente resulta, no poderlas admitir los Ecclesiasticos de el señor San Pedro, por ser en perjuycio de tercero, que tiene accion, y derecho tan fundado, y quanto se dize por fomento de esta vltima objecion con el Psalm. 55. demàs derechos, y Authores hablan de lo que dexò supuesto sobre la introducion de semejantes laudables costumbres, que han de ser libres, voluntarias, y facultativas lo mismo, que sucede con las que se hazen por voto,

voto, cuyo principio es precisso sea voluntario, y libre en el oferente; y de lo contrario, no fuera accepto a Dios; y esso es lo que dize David, y el Consilio Cabilonense, y assi se conocera quan fundada tenga su intencion señora Santa MARIA, sin pretender mas que ser manutenida en la possession, que de tiempo immemorial obtiene; mayormente siendo tan conforme a todos derechos Consilios, y Santos Padres.

97 Ni discurre el Clero de señora Santa MARIA, seria nunca el animo de la Ciudad introducir novedad alguna, pues como dize *Valer. Max. lib.* 2. aun en lo mas leve siempre se ha de estar a lo antes practicado: *In minimis quoque rebus omnia antiquæ consuetudinis, servanda momenta.* Y aun por esso dize *Mendoza in viridiar. lib.* 4. tienen los Chinas vn Tribunal de novedades, no para introducirlas, si para atajarlas; y assi encargò Augusto al Senado, dexassen todas las cosas en su estado, aunque fuesse no muy bueno, por ser esto mas vtil a la Republica, que no las q̃ la novedad introduce: *Quæ in suo statu eademque manent, etiam si deteriora sint, vtiliora tamen sunt Reipublicæ, his quæ per innovationem meliora indicuntur. ap Dionem.* No se espera assi de vn Cabildo, que como Sol explaya los los rayos de su buen exemplo à toda la Ciudad, cuyo Planeta atendido del Gran Academico *Benedicto Calmo* en el Zodiaco le puso este *Lemma. NON EXTRA*, explicando la constancia, y equidad de vn justificado Ayuntamiento, de quien dixo el *Emperador Juliano libell. de Regn* No debia vsar de su authoridad para todo, sino solo de la moderacion para restablecer todo lo que por sus mayores estaba practicado, sin introducir novedad: *Non vti potentia sua adquævis, non tantum egere Consilio, sed moderatione quoque in exequendis ijs, quæ sunt constituta.*



PVN-

PVNTO TERCERO.

SI EA DESTRVEREM, QVÆ ANTECESSORES nostri statuerunt, non constructor, sed versor esse iustè comprobarer. text. in cap. si ea 20. q. 2.

LA Iglesia de señora Santa MARIA, ha estado, y està en la possession de que concurràn en ella los Beneficiados, Curas, y demàs Ecclesiasticos del señor San Pedro con su Cruz en todas las funciones generales, no solo en virtud de la Concordia celebrada el año de 680 sino tambien en fuerça de la antigua possession, en que està dicha Iglesia de señora de Santa MARIA; invariada antes, y despues de la Escriptura de Concordia de tiempo immemorial à esta parte, en que pretende ser manutenida.

1 Esta immemorial possession, en que se halla la Iglesia Mayor de señora Santa MARIA, està lo primero justificada en dicho Pleyto de el año de 80. en quanto por dicha Iglesia, y su Clero, se articulò à la tercera pregunta de su interrogatorio, à cuyo tenor depusieron contestes veinte testigos, y en fuerça de esta verdad se pactò assi en dicha Concordia, y consta de ella à el fol. 3. confessando en la misma los Ecclesiasticos de el señor San Pedro la costumbre, y possession invariada de antecedente, y obligandose de nuevo à su continuacion; con que parece, no se puede dudar mas de esta verdad, pues assi se aprobò, y confirmò por el señor Provisor, à peticion de los Ecclesiasticos de el señor San Pedro, como consta à el fol. 111. de dicho Pleyto del año de 80. siendo las dichas assistencias, segun se expressa en dicha transaccion, *la publicacion de la Bulla, Bendicion, y Procession de Candelas, y Palmas, en los dias de Purificacion, y Domingo de Ramos, Letanias mayores de San Marcos, y las tres de Rogaciones*, *con todas las demàs funciones generales, que se hiziessen en el discurso de el año, assistiendo assi en estas, como en las particulares todos los dichos Beneficiados, Curas, y Clerigos de el señor San Pedro*, *con su Cruz*.

2 La obſervancia de dicha Concordia eſtà pleniſsimamente juſtificada, ſin acto en contrario en eſte Pleyto,por el Clero de ſeñora Santa MARIA à la 5. pregunta de ſu interrogatorio, à cuyo tenor deponen, y conteſtan ſus teſtigos, y ademàs ſe mandò obſervar en todo, y por todo por el ſeñor Proviſor, como conſta de ſu deſpacho con ciertos apercebimientos à el fol. 19. el qual ſe hizo ſaber à dichos Eccleſiaſticos de el ſeñor San Pedro en 7. de Diziembre de 1715. como parece a el fol 22.

3 Confirma eſta verdad lo alegado por dichos Eccleſiaſticos de el ſeñor San Pedro fol. 25. reſpondiendo à la demanda de ſeñora Santa MARIA, donde confieſſan aver eſtado obſervando en todo,y por todo dicha Concordia deſde ſu fecha, y proteſta, y concluye a el 26. no aver faltado, ni querer faltar de ella en coſa alguna, lo qual parece, no aver cumplido, y dexado de aſsiſtir a las dichas funciones, ſobre que ſe formò articulo a el fol. 51. y 52. que citadas las partes ſe concluyò, y viò en 23. de Março de 1715. en que por dicho ſeñor Proviſor ſe cõdenò,y mandô à losEccleſiaſticos del ſeñor San Pedro à dichas aſsiſtencias, ſobre que ſe diò deſpacho con graves penas fol 57. que ſe hizo ſaber a dichos Eccleſiaſticos deſde el fol. 58 .haſta el 59. incluſive, lo que no han cumplido, ni obedecido, como conſta a el fol. 318. y ademas concluye dicha Igleſia de ſeñor San Pedro en ſu alegato de bien probado, ſe le manutenga en la poſſeſsion de la obſervancia de dicha Concordia (conſta à el fol. 319.) y y no aver faltado de ella lo articula a la 10. pregunta de ſu interrogatorio, a cuyo tenor aſsi lo deponen ſus teſtigos.

4 Demas de lo dicho, confieſſan dicha poſſeſsion dichos Eccleſiaſticos en el primero de los Capitulos ante el ſeñor Viſitador fol. 168. y en las poſiciones por el tenor del Interrogatorio de ſeñora Santa MARIA en eſta 5. pregunta, donde varìan en el modo ſolamente de la aſsiſtencia à dichas funciones de Candelaria,y Ramos, como ſe verà en ſu lugar, y ſe reſpondera juridicamente, aſsi a dichos Eccleſiaſticos, como a los teſtigos de ſu probança a dicha 10. pregunta, y a la 2. y 3. de ſu Interrogatorio.

5 Eſte es en ſumma todo el hecho, que conſta de el

Pleyto,

Pleyto, por lo que toca à este tercero Punto, y la possession, en que de lo en èl contenido pretende se manutenga el Clero de señora Santa MARIA: cuya decision no necessita de mas fundamento, que lo que resulta de las probanças dichas, alegatos, y declaraciones de las mismas partes, que no solo confiessan la invariada observancia de la Concordia, sino que por conclusion, pretendiendo ser manutenidos en todo quanto en ella se contiene; con lo qual resulta tambien indisputable todo lo fundado en el Punto antecedente, sobre no poder los Eclesiasticos del señor San Pedro admitir en su Iglesia las funciones de Ciudad, como Honras de Reyes, y Principes, publicas Rogativas generales, y funciones de Accion de gracias de exaltacion, y nacimiento de Principes, que como generales, y de assistencia de ambas Parroquias, en que se comprehende la fiesta de Desagravios, deben executarse en señora Santa MARIA, sin que dichos Ecclesiasticos las puedan admitir en su Iglesia en fuerça de dicha Concordia.

6 Quien jamàs dixera, que aviendo logrado los Eclesiasticos de el señor San Pedro vna Concordia tal, dexaran en tiempo alguno de observarla, aviendole costado à sus mayores el desvelo, que se puede considerar en vn Pleyto, donde el Clero de señora Santa MARIA tenia hecha vna probança tan plena de todos sus derechos, y nada alegado, ni probado contra ellos por la Iglesia del señor San Pedro; lo que se evidencia de la prompta solicitud, con que conseguida dicha Concordia, la presentaron, y pidieron su aprobacion: y assi con razon dize *San Leon en el Thema*, que querer destruir vnos, los que sus antecessores dispusieron, es exponerse mas bien a perder lo que les ha quedado, que adelantar, ni aun manutener lo que gozan; por cuya razon, dize *Socin consf. 60. n. 39. & tradit Valer. de trasact. in proœm. n.* 34. que contracto hecho por reducirse à paz, y concordia, entre colitigantes debe perpetuamente observarse, y sin especular los apizes de el derecho, sin otra prueba, mandarlo executar: son especiales sus palabras; *Quando contractus fuerit initus pro pace, & concordia, inter partes conservanda, debet perpetuò observari, neque in eo de apicibus juris disputari debet.*

7 Y

7 Y la razon es clara, porque fuera hazer los pleytos perdurables, si se permitiera à las partes dexar de observar en algo la Concordia; *es la L. 10. C. de transact.* ibi: *Nullus, etenim erit litium finis, si à transactionibus bona fide interpositis, cæperit, facile discedi: Concuerda Donat. à final tom. 1. comm. opin lib. 2. tit. 3. n. 38. Greg. Lop. L. 12. glos. 11. col. 1. antefin. tit. 1. part. 7. Barb. sup. hanc L. n. 3.* Y assi no debe permitirse, ni aun por imperial rescripto la inobservancia, por no suscitar el litigio que feneciò la Concordia. *L. causas 16. C. eod.* ibi. *Causas vel lites transactionibus legitimis finitas imperiali rescripto suscitari non oportet. L. 5. tit. 24. part. 3. vbi glos. 1. Decius in cap. fin. n. 5. de const. Barb. in hac L n. 2. Grat. discept. 721 n. 36.* la que ni los instrumentos nuevamente hallados pueden rescindir vna vez perficionada, *L. 19. C eod.* ibi: *Sub prætextu instrumenti post ea, reperti transactionem bona fide finitam rescindi jura non patiuntur: Bartol. in L. tres fratres n. 3. ff hoc tit Cald. Pereir in L. si curatorem verbo læsis, n. 153. vers. iuvat. in fin. Ceballos com. contr. com tom. 3. q. 838. à princip. & alij, quos tradit Barb. in hac L. n. 1.*

8 Es vna Concordia eficaz medio para la conservacion de la paz; y es la paz el mejor bien, el mas delectable, y el mas glorioso; *Text. in cap. hæc quippè 3. q. 6.* ibi: *Quia pax à Deo bonum grande est, vt in rebus humanis nihil gloriosius, nihil delectabilius audiri, aut concupisci, possideri vè soleat.* Y esta fuè la herencia que Christo dexò à sus Discipulos. *Ioan. 14. vers. 27. Pacem relinquo vobis, pacem meam do vobis.* Pero adviertase, que no ha de ser como el mundo la ofrece: *Non quomodo mundus dat.* Y como la dà el mundo? dizelo *Petr. Belerens.* citado de *Laurentio Beyerlin in theat. vitæ hum. verbo judex*, ibi: *jura confundendo, lites suscitàndo, transactiones rescindendo, dilationes inectendo, supprimendo veritatem, fovendo mendacium, quæstum sequendo, æquitatem vendendo, inhiando actionibus, versutias concinnando.*

9 Lo que en conciencia ninguno debe permitir, como queda fundado, antes si no perdonar fatiga en la defensa de sus derechos, y assi la interlocucion solo debe dirigirse à que se observe lo antes pactado, y decidido, no à perturbar la possession, y derecho, que cada vno obtiene, por que en

este caso, no solo debe valerse de el judicial estrepito, no bastando aquel: Què bien lo dixo *Bald. in cap. olim, n. 2. de privileg.* ibi: *Initio vtendum esse verbis, id est amica conventione; de inde verbis, id est juris remedijs tertiò lapidibus, vt vbi non sufficit virtutis ingenium, valeat armorum præsidium: Ref. & commendat Mathæus Estephan. lib. 1. de jurisdict cap. 39.*

10 Ha sido siempre odioso à Dios, y â los hombres, el que estos no observen la concordia, que vna vez pactaron; bien se vè en aquel Decreto de Artaxerxes, en el 13. de Esther, que desseoso de conservar la paz, y vnion, de sus Provincias, viendo que estas quebrantaban la concordia que avian pactado, obrando en todo contra la costumbre, *Et contra omnium gentium consuetudinem faciens, & vniversarum concordiam nationum sua disentione violaret*: dando motivo con su quebantamiento à perturbar la paz, y que los demàs faltassen à la Concordia, que avian practicado: *Et turbare subiectarum nobis provinciarum pacem, atque concordiam*; mandô à su Virrey Aman, que sin vsar de misericordia, à todos los desstruyese en vn dia, para que asi castigados, restituyessen en vn dia la paz, que en otro avian perturbado: *Deleantur ab inimicis suis, nullusque eorum misereatur, quarta decima die, duodecima mensis Adar anni præsentis, vt nefarij homines, vno die ad inferos descendentes, reddant Imperio nostro pacem, quam turbaverant*: Confirma lo dicho el 25. de el Eclesiastico, donde solo halla tres cosas, que verdaderamente sean del agrado de Dios, y de los hombres; de las quales la primera, y principal es la observancia de la concordia entre hermanos, ibi: *In tribus placitum est spiritui meo, quæ sunt probata coram Deo, & hominibus; Concordia fratrum, &c.*

11 Y acercandose mas à los terminos de el Pleyto, es injuria de los Eclesiasticos perturbar vnos el derecho de los otros, que se adquirieron por su possession, y cuya observancia pactaron los mayores, para que fuesse inviolable su cumplimiento: Parece determinacion para este caso, la del text *in cap. quod verò 25. q. 2.* ibi: *Absit à me vt statuta maiorum cum Sacerdotibus meis in qualibet Ecclesia infringam, quia mihi injuriam facio, si fratrum meorum jura perturbo*; y conociendo esta verdad el Papa Symmaco en cierta carta, que es-

 crivió

crivió à los Obispos de Francia, que refiere el *P. Azor. lib. 3. Moral. cap. 36. & tradit Iul. Cappon. discept. 85. tom. 2. n. 15.* assegura, que la tranquilidad de el estado Eclesiastico, solo consiste, en que con toda vigilancia, y cuydado, se observe la Concordia pactada por los antecessores; son genuinas sus palabras: *Sedis Apostolicæ instituta solicitant vt de concordia vniversalis Ecclesiæ pervigili cura tractemus, quæ in eo præcipuè eficatius adolescit, si ea, quæ à Patribus statuta sunt, ætas subsequens reverenter observet*: Y por esso se deben evitar todas las novedades, que se contrarian à la costumbre, y observancia de las disposiciones de los mayores; porque segun el aphorismo de Hypocrates, *Omnes mutationes periculosæ*, y lo dixo *San Greg. in cap. 1. 2. 25. q. 2. Est omnino conveniens, vt quæ ordinata fuerint, vel rationabiliter decissa, nulla in posterum debeant refragratione turbari*, y en el *cap. 3. ead. caus. & q.* ibi: *Nulla possunt iniquitate convelli, nulla novitate mutari.*

12 Esto supuesto, no se puede dudar de la validacion de la Coucordia, y obligacion de los Eclesiasticos del señor San Pedro a su cumplimiento, pues esta es de tal fuerça, que obtiene el mismo lugar, que la sentencia de Juez, *L. non minorem §. C. de transact.* ibi: *Non minorem authoritatem transactionem quam rerum iudicaturum esse, recta ratione placuit. Valer. de transact. & lit. expens. Grat. discept. cap. 400. n. 27. & cum mult. Barbos. lib. 3. vot. 76. n. 50.*

13 Y aunque por esso resulta de la transaccion la excepcion *litis finitæ*, de forma, que cierra las puertas â la demanda, que contra su validacion se opone, y deben ser desechados del juycio, ademas de ser assi expressa obligacion en dicha Concordia, *cap. 1. de lit. contest. lib. 6.* ibi: *Nisi de re judicata, transacta, seu finita, excipiat litigator, litis contestationem non impediat, nec retardet. Mantic. de tacit. & ambig. Convent. lib. 26. tit. 1. n. 8. & tit. 7. n. 6. 7. 11. & 13. & decis. 241. n. 7. Menoch. de arbit. casu 202. n. 60. Paz ad L.L. styl. L. 236. n. 4. D. Molin. da hisp. primeg. lib. 4. cap. 9. n. 39. Barb. in collectan. ad text. in dict. cap. 1. n. 6. & dict. vot. 76. à n. 4. D. Valenç. cons. 175. n. 37. & 41. & alij, quos congerit Valer. dict. tit. 5. q. 1. n. 4.* y es la razon, la que dà à el num. 5. porque la transaccion tiene la misma fuerça, que la excepcion de

cosa

cosa juzgada, que se tiene por cosa assentada, è indubitable, *L. 307. ff. de reg. jur. res judicata pro veritate accipitur.*

14 Siendo indubitable lo referido, se ignora el fundamento, que los Eclesiasticos de el señor San Pedro puedan tener para dexar de observar dicha Concordia, en todo, ni en parte de quanto en ella se contiene, pues siendo cierto su otorgamiento, lo es tambien, que constando aver transaccion, todas las operaciones judiciales deben dirigirse à su cumplimiento, *Gonz. ad regul. 8 Canceller glos. 25. n. 12. Cravet. cons. 145. n. 19. Valer. in proœm n. 35.* porque siempre debe favorecerse la parte, que en su virtud possee ibi: *num 34.* en tanto grado, que quando huviesse duda en la possession, que por señora Santa MARIA se pretende, que no la ay, siempre debiera juzgarse en favor de la Concordia *Greg. 15. deciss. 286 n. 11. Fontanel. deciss. 45. n. 11. D. Valenç cons. 175. n. 9. Surd. Consil. 451. n. 27. & 30. Valer. vbi proximò n. 38.*

15 Confirmase lo dicho, con que la Concordia presentada en este Pleyto, tiene à su favor aun mas solemnidad que la q̃ necessita para su firmeza, estãdo como esta aprobada por el señor Provisor, y condenadas las partes à su cumplimiento, circunstancia precissa en las transaciones, especialmente entre Iglesias, y personas Eclesiasticas; *Barb. cap. 5. de transact n. 6. D. Solorzan. de jur. ind. tom. 2 lib. 3. cap. 26. n. 74. Valer. tit. 3. q. 6. n. 39.* mayormente dirigiendose à pactar actos de Primacia, en los quales no puede mediar transaccion, menos, que con aprobacion de el Superior: *Rot. apud Seraphin. deciss. 36. Barb. alleg. 78. n 1 Grat. in dict. ad March. decis. 232. à n. 1. Valer. de transact. dict. tit 3. q. 6. n. 50. Mostazo tom. 2. lib. 2. n. 25* y assi para que la Concordia sea lo mismo, que sentencia de Juez, se executa lo mismo, que los Eclesiasticos de el señor San Pedro executaron con la contenida en este pleyto, que fue presentarla ante el señor Provisor, proprio Juez, ante quien se litigaba, pidiendo su confirmacion, y aprobacion, que executò, interponiendo en ella su Decreto; lo que perpetuo semejante transacion; es admirable texto *la L. 1. § inde quæritur ff. de nov. oper. nunc.* ibi: *Quid enim aliud agebat Prætor, quam hoc, vt*

con-

controversias eorum dirimeret, à quibus si sponte recesserunt, debebit id ratum habere.

16 Esta practica de confirmacion, y aprobacion de transaciones la assegura en los Tribunales de Sevilla *D. Francisco de Alfaro de offic. Fisc. glos.* 34. *n.* 56. ibi: *Et ita transactio mea petione sententia confirmata fuit, vt expraxi meæ Hispalensis patriæ, vbi conventiones, vel transactiones partium judici præsentantur, ab eoque petitur, confirmatio, & conventionem partium sequi tenectur*: y esto dize *D. Salg. in Labirinth. credit.* 1. *p. cap.* 28. *n.* 60. ibi: *Prout assolent quotidie confirmari per judices transactiones super litibus, pendentibus. conducit Henrrig. de fideiuss. cap.* 1. *n.* 135. *tradit Valer. tit.* 1. *q.* 6. *n.* 4. y assi deben los señores Juezes conformarse con esta composicion, que para evitar discordias, hazen entre si las partes. *L. si constante C. de donat ant nupt* ibi: *Indulgendum est namque consensui communi partium.* Y lo mismo afirma la ley *si convenerit ff. de re iudicat.* ibi: *si convenerit inter litigatores quid pronuncietur, non abs re erit Iudicem huiusmodi sententiam proferre*: Donde se vè, que la aprobacion de la Concordia, es sentencia difinitiva, y tiene la misma fuerça: *Et facit L. Iudicem* 21. *ff de comm. dividund.* ibi: *Iudicem in prædijs dividendis quod omnibus vtilissimum est, vel quod malint litigatores, sequi convenit.*

17 De aqui nace, que la transaccion, y Concordia hecha con esta solemnidad, no solo obliga à los que la pactaron, sino à sus sucessores: *Grat. dicept.* 867. *n.*49. & 475. *à n.* 1. *ad* 4. *consta de remed subrid. remed.* 113. *n.* 8. *Merlin decis. Rot.* 480. *n.* 1. *Valer. tit.* 4. *q.* 1. *n.* 30. especialmente la que se contrae en nombre de Iglesia, Dignidad, Oficio, ò Beneficio, que debe ser perpetua su observancia. *Molin. de just. & jur. disp.* 541. & *seq. Narbon. in* 3. *Recop. L.* 11. *tit.* 5. *glos.* 3. *à n.* 7 *Surd. cons.* 419. *n.* 27. & *deciss.* 329. *n.* 5. *multis relatie*; *Barbos. tom.* 6. *prætermis. in cap. dilecti* 17. *de for. comp. à n.* 2. para què solo hallò precissa esta aprobacion *Bonacin. tom.* 1. *de Simon. disp.* 1. *q.* 4. §. 15. *n.* 5: donde pone los casos, en que es necessaria la authoridad de el Juez, de los quales el tercero es, quando las partes, que se transigen, pretenden que la transeccion, y Concordia de tal forma sea perpetua, que no aya tiempo, en que no les ligue à los contrayen-

trayentes, y que grave tambien à los sucessores, *ex cap. de cætero de transact.* ibi: *Secundò si transigentes intendunt, transactionem perpetuam facere, quæ sucessores etiam afficiat.*

18 Dixe, que esta Concordia, aun tiene mas solemnidad, que la que para su validacion se requiere; y es assi, porque para su firmeza bastale el consentimiento, y aprobacion de el Superior, sin que conste por instrumento, publico, ni otra solemnidad de tratado hecho entre las partes, lo que solo se requiere en transacciones de Iglesia Cathedral, pero no en las que le son inferiores: *Grat. discept.* 452. *n.* 9. *Cardin. Mantic. de tacit & ambig. Convent. lib.* 4. *tit.* 7. *n.* 12. en las quales el consentimiento de el Superior dà tanta fuerça à lo que el Parrocho, ò Beneficiado transige, como la que tiene vna Concordia hecha en Cabildo pleno de vna Cathedral con intervencion de el Prelado. *gloss in cap. potuit. in verbo potuisset de locat. Grat vbi proximè n.* 10. con lo qual, no se puede dudar de el valor de esta Concordia, que à mayor abundamiento sa halla con todas las solemnidades, y esto mismo se vè en la ley 28 *C. de transact.* donde constando de la Concordia sea con escriptura, ò sin ella, con aprobacion, ò sin aprobacion, debe ser observada; ibi: *Sivè apud acta rectoris Provinciæ sive sine actis scriptura intercedente, vel non, transactio interposita est, hanc servari convenit. Barb in hac L. Bart. in L.* 1. *§.* 1. *n.* 1. *ff. de pact. Molin. de just. tract.* 2. *disput.* 556. *n.* 9. de forma, que no puede immutarse, ni con pretexto de nuevos instrumentos, y recados, que se ayan hallado, *vt L.* 29. *C. eod* ibi. *Sub pretextu specierum post repertarum, generali transactione finita, rescindi prohibent jura: Valer. tit.* 1. *q.* 6 *n.* 1. *& quod non sit scriptura de substantia transactionis, n.* 25. *D. Larrea alleg.* 26. *n.* 27. *Rota deciss.* 995. *n.* 3. *& alij.*

19 De lo dicho se afiança la justa pretension de el Clero de señora Santa MARIA, en querer, no se innove cosa alguna sobre la observancia de todos los Capitulos de la Concordia, en cuya possession està, y ha estado, no solo desde su otorgamiento, sino (como de ella consta) de tiempo immemorial antecedente, la qual le sobra, y solo es bastante dicha escriptura, para deber ser manutenido en este juycio,

 Valer.

Valer. tit. 6. q. 3. tit. 36. ibi : *Si nullitatis, aut rescissionis remedium, adversus transactionem allegetur, qui eius virtute possidet, est interim in possessione tuendus*; *facit Mieres. de maior 3. p. q. 15. num. 105.*

20 Con que con mayor razon procederà lo dicho, quando lo que aora, en virtud de la Concordia, pretende el Clero de señora Santa MARIA, posseia à el tiempo del otorgamiento de tiempo immemorial à aquella parte, como de ella consta, diziendo los Eclesiasticos de el señor San Pedro, en todos sus capitulos, aver sido siempre assi costumbre, circunstancia, que perpetua dicha possession, y que haze su manutencion indisputable por estàr assegurado en contradictorio juyzio, *Glos. 9. in L. 5. tit. 2. part. 1.* de suerte, que dize *Greg. Lop.* no se debe admitir pedimento contra la costumbre confirmamada por decision de Pleyto, ibi : *Neque recipiatur libellus contra*, y assi si despues se controvierte, no ay necessidad de probar, si de ello ha avido, ò no, costumbre, y possession; sino probar, que à el tiempo de el Pleyto, se decidiò aver tal possession, y costumbre, de que no se apelò, para que se siga la manutencion, ibi : *Imo si postea deducatur in iudicium an si consuetudo, non est necesse, quod probetur consuetudo, sed sufficit probare, quod fuit iudicatum, in alio iudicio esse consuetudinem, & quod non fuit appellatum.*

21 Este es casso especial, segun el citado *Greg. Lop.* en que aunque el Pleyto fuesse seguido entre otros terceros, perjudica su decission en favor de semejante costumbre, ibi: *Et erit speciale, quod res inter alios acta alijs præiudicat*, con que mas bien procederà la doctrina; siendo, como es, entre las mismas partes, y estando fundado, que la transaccion, especialmente esta, que aprobò la authoridad de el señor Provisor es lo mismo, que sentencia passada en authoridad de cosa juzgada, y que en ella se decidiò la costumbre immemorial antecedente, se sigue la manutencion de quanto en ella se contiene, de que no debe admitirse apelacion, porque aunque el possessorio pedido por via de contracto admita apelacion en ambos efectos, *Vt tradit D. Salg. de Reg. prot. p. 3. cap. 12. n 99. cum Bald. cons. 210. in fin. vol. 5. Marant. de ord. judic. 6. p. tit. de appellat. n. 305.* esta doctrina, tiene falencia, quan-

quando se pide la possession en virtud de instrumento guarentigio, como afirma el mismo *Salg. vbi prox Parlad. lib.* 1. *rer qnotidian cap.* 10 *Amador Rodrig. de execut. cap.* 5. *n.* 24. *vers cuius executioni, & seqq & à n.* 21. que entonces no se debe admitir apelacion.

22 Y en terminos de transaccion el mismo *Salg. n.* 105 trae à este intento vna decision de la Rota, que *es la* 657. *in noviss. apud Farinac.* 2. *p.* donde en virtud de pacto contenido en vna Concordia, de que faltando la vna parte, la otra aprehendiesse la possession, sucediò assi, sin esperar sentencia declaratoria de Juez, sino de su propria authoridad lo executò la parte lessa, dandose por valido este acto, y se prueba con doctrina de *Casiodoro decis.* 7. *n* 1. *de locat. Clarius in verbo empbiteusis, q.* 11. *&* 26. *cum relatis per Asinium in pract. §.* 7. *limit.* 48. *num.* 3.

23 La razon de lo dicho la dà el mismo *Salg. à el n* 110. y es la parte, que falta a la transaccion, denegando la possession, en que la otra parte està, verdaderamente le despoja: *Escacia de appellat. q.* 17. *limit.* 6 *memb.* 9. *à n.* 8. *Cotardo vnic. limit.* 14. *n.* 2. *&* 4 *C. si de moment. poss. fuerit apellat.* y como queda dicho con *Gutierr. canon. q.q. cap.* 34 *n.* 95. *spoliator nec attenta benignitate juris appellare potest. ex cap. cum sit Romana, §. præterea de apellat.* y por esso el despojado ante todas cosas debe ser restituydo, *inter dicto vnde vi, nulla habita ratione tituli, idem Gutierr. n.* 58. y no obstante la doctrina de el §. antecedente, aun quando no huviesse aqui instrumento guarentigio, sino que solo constasse de el contracto, todavia no tiene lugar la apelacion; porque quando se pide manutencion, no immediatamente en virtud de contracto; sino en fuerça de la possession, y por incidencia, y en su corroboracion, se deduce el contracto, y su validacion; debe diferirse a la manutencion, sin que de ella pueda admitirse apelacion, *dict. Salg. n.* 113. *& latè Contard. in dict. L. vnic. lim.* 14. *n.* 3. *& à n.* 1. *cum seqq. Escacia dict limit.* 6. *memb.* 9. *à n.* 81.

24 Con que fundando el Clero de señora Santa MARIA su pretencion en la immemorial possession, que consta en la Concordia, y la que queda fundada en los Puntos antecedentes, y que se fundarà en el siguiente, debe ser

manu-

manutenido, sin que de semejante Auto se pueda admitir apelacion, y esto quando solo constasse de contracto, no en este caso, donde media instrumento publico, en que no tiene duda su denegacion.

25 Es tan favorable la materia de possession, y manutencion, que en su virtud se pretende, que qualquiera titulo verdadero, ò presumpto, es bastante para añadir fomento a la pretension, *Decisſ. Regn Arag. decis. 2. n. 39.* y esta es tal, qual la demuestra el titulo, con que se pide, *L. si à te ff. de servitut. L. vnic. C. de impon. Lucrat. descript. Roland. â Valle cons. 9. n. 39. vol. 3. & alijs quos tradit. Salg. de Reg. protect. 3 p cap. 9. n. 33* Y siendo el titulo, en cuya virtud pretende el Clero de señora Santa MARIA vna prescripcion immemorial, que como queda fundado, no solo es titulo como quiera, sino el mejor del mundo, y que equivale à privilegio, à demàs de estar assi decidido en dicha transaccion, que tiene fuerça de cosa juzgada, es indisputable la manutencion, à que aspira, *Facit text. in cap. cum personæ de privileg. in 6. & in L. vnic. C. de impon lucrat. descript.*

26 Adelantase lo dicho, con lo que consta de los autos, donde los Eclesiasticos de el señor San Pedro confiessan la transaccion, y su observancia, ademâs de estar tan justificada con tanta probança, è instrumento, con lo qual no se puede dudar de la obligacion de todos à las assistencias, y actos, que en la Escriptura se contienen, aunque nunca los consintiesen *Cap. contingit. 3. de transaction.* ibi: *Si fuerit aliquot annis servata, capitulum, ac si non consenserit in eam, non poterit revocare, Ciriac controvers. 3 à n. 40. & controv. 5. n. 122. Anton Fab. ad tit. C. de oblig. & act. de finit. 7. Valer. tit. 6. q. 3. n. 30. qui num. 31. ait,* que lo mismo obra la observancia de la Concordia, que la prescripcion, que se le agrega; de donde infiera el que lee, quanto es el derecho de señora Santa MARIA, teniendo a su favor dos prescripciones, vna solo en virtud de la Concordia, y su observancia, y otra en fuerça de la immemorial justificada antecedente.

27 De aqui nace la decission de la *Ley minimè 23. ff. de L. L.* donde el Jurisconsf. Paulo dize estas palabras: *Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

Burg.

Burg. de Paz q. civil. 3. *n.* 133. *Lar. de Anniverſ. lib.* 8. *cap.* 5. *n.* 39. lo que en terminos de tranſacciones obſervadas por los contrayentes, funda *Barboſ. lib.* 3. *vot.* 76. *n.* 42. *ex Div. Aug. de Civit. Dei lib.* 2. *Abb. in cap. niſi eſſent, n.* 5. & 6. *de Præb.* por que la obſervancia es verdadera ratihabicion en que conſienten las partes, por que eſta no ſolo ſe induce por las palabras, ſino por actos; y aviendo ſido todos en proſecucion, y cumplimiento de la Concordia, es baſtantemente aſſegurada la obligacion de ſu obſervancia en adelante, *Cap. cum inſuper* 22. *de officio de leg. Tiraq. de conſtit. p.* 3. *limit.* 30. *n.* 11. *Barb. in regul. ratum* 9. *de reg. jur. in* 6. y es de tanta fuerça ſemejante obſervancia, que aun quando la tranſacion tuvieſſe alguna duda (que no la tiene) es baſtante aquella para determinar la manutencion de eſta, en quanto es obſervada, *Fondat. p.* 1. *cap.* 39. *n.* 11. *Valer. dict. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 32.

28 Es general, que en todo acto, y materia, es la obſervancia, la que declara el acto precedente, ò inſtrumento, que ſe obſerva, *Joſeph Ludovic. comm. opin. tit. de obſervant. ſub ſeq. concl.* 38. *ex princip. ampliat.* 1. & 2. *Lar. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 48. de forma que no ſe requiere eſtè preſcripta ſemejante obſervancia, ſino que baſtan dos, ò tres actos en menos tiempo de diez años, para que ſea invariable ſu cumplimiento, *Covalcan. deciſſ.* 28. *n.* 63. & 64. *p* 2. *Alexand. Daudenſ. conſ.* 17. *p.* 8. *n.* 44. & 46. & *conſ.* 18. *n.* 38. & 40. *Lar. vbi prox. n.* 49. con que aviendoſe eſtado obſervando la Concordia por los Eccleſiaſticos de el ſeñor San Pedro invariablemente en la miſma forma, que aora ſe pretende por el Clero de ſeñora Santa MARIA, con todos los actos, cuya manutencion pide, no ſolo en virtud de la tranſaccion, ſino del immemorial poſſeſsion, y coſtumbre, ſin contradicion obſervada, debe ſin diſputa diferirſe à ella, *D. Larrea alleg.* 119. *n.* 14. ibi: *Præſertim ſi obſervantia ſubſequuta, maximè conſuetudine, & preſcriptione immemoriali firmetur prædicta conceſsio.*

29 Con eſtos fundamentos ſe ſatisface à los Ecleſiaſticos de el ſeñor San Pedro, que quieren aya ſolo de ſubſiſtir la obligacion de los capitulos contenidos en la Concordia excluyendo el govierno de Campanas, aſsiſtencia de primeras Viſperas, y Miſſa de tercia del dia del Corpus, Viſperas,

y Procesſion del dia de octavo, de que ſe hablarà en el Punto ſiguiente, pues ademâs de los eſpeciales fundamentos, que alli ſe veran, es conſtante, que en dicho pleyto de el año de 80. ſe deduxeron muchos derechos por parte de ſeñora Santa MARIA, de los quales ſolo ſe comprehendieron en la Concordia los que miraban la prelacion, y Primacia de la Igleſia, dexando en ſilencio otros muchos como alli ſe puede vèr, que ni conſtan conſentidos, ni extinguidos por las partes.

30 De eſtos, vnos ſe proſiguieron, obſervando por dichos Ecleſiaſticos, otros no; y de todos conſta en el pleyto eſtar ſeñora Santa MARIA en immemorial poſſeſsion; de los obſervados pide en virtud deſta la manutencion; como queda fundado en los Puntos antecedentes, y ſe fundarà en el ſiguiente, de los no obſervados no ha deducido coſa alguna en eſte Pleyto; y de los contenidos en la Concordia pide tambien manutencion, no ſolo en virtud de ella, ſino de la immemorial antecedente à ſu otorgamiento.

31 Con eſto ſe ſatisfaràn dichos Ecleſiaſticos de que el Clero de ſeñora Santa MARIA, no pide mas de lo que tiene, ni intenta novedades, pues no debe ſer manutenido en quanto contiene la Concordia, ſino en quanto à lo demàs, que inviolablemente ſe le ha obſervado, y que ha preſcripto en virtud de ſu continuada immemorial poſſeſsion, todo lo qual debe entenderſe tambien (aun quando fueſſe preciſſo) comprehendido en la Concordia, pues eſta no ſolo ſe eſtiende à lo que expreſſamente contiene, ſino à lo que virtualmente en ſi incluye, ò ſe le puede interpretar: *In forma juris, Galleſ. de obligat. camera. q. 31. n. 13. tibi Zachias à n. 14. Rot. deciſſ. 84. à n. 7. Rodrig. de execut. art. 1. à n. 4. n. 31. Barb. dict. vot. 76. n. 53 lib.* 3. por que la coſtumbre, y obſervancia es el mejor interprete de las diſpoſiciones, *L. de interpretatione 37. ff. de L. L.* ibi: *Optima eſt Legum interpres conſuetudo L. 2. C. quæ ſit long. conſuet.* y no ay mas fundamento de parte de el ſeñor San Pedro, para no concurrir à ſeñora Santa MARIA à el Lavatorio, y ſalir à recibir el Clero deſta en las Proceſsiones de Semana Santa, ni executar otros muchos actos, deducidos en dicho Pleyto de el año de 80. y no tratados

tados en la transaccion ; sino el que no estàn en observancia: Luego (*cum sit contrariorum eadem disciplina*) deberàn cumplir con aquellos actos, con cuya inviolable observancia se començaron à practicar los capitulos de dicha Concordia.

32 Resulta cierto, è indubitable con lo dicho que toda disposicion, para reconocer à quanto en ella se obligaron los contrayentes se prueba de la costumbre, observancia de semejante disposicion. L. *quod si nolit. §. quia assidua ff. de ædilitio edict. L si prius, §. 1. ff. de aq pluv. arc.* L *fin, C. de fideiuss. Innoc. in cap. olim. in princip. de verb. sign. Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 10. n 38.* y assi no ay duda està comprehendido en la Concordia quanto por señora Santa MARIA, se pretende, en cuya virtud, aun quando no tuviesse à su favor la prescripcion, debe en todo obtener, en cumplimiento de la transaccion, la qual es titulo bastante a favor del Clero de señora Santa MARIA, *Vt in* L. *si profundo C. de transaction.* L. *ex causa C. de vsu cap pro empt. Bald. Cancer. Parej. Nogueról. & D. Alphons. de Olea decession. jur. tit. 6. q. 7. n. 8. Valer. tit. 5. q. 4. n. 1.*

33 Y assi siendo este el titulo, de que vsa dicho Clero todo quanto despues de su otorgamiento se observa, aunque no lo sea, obtiene el mismo lugar, que los capitulos, que comprehende *Greg. 15. deciss. 105. in fin. Post. de manut. observ. 42. â n. 136. cum seqq. Capon. discept. 363. n. 29. & 30.* especialmente quando se duda de si fue assi, ò no, trato, y convenio entre las partes, *Cardin. Tusch. litt. P. concl. 879. n. 7. L. si de interpretatione ff. de L. L. cap. cum dilectus de consuet. Mantic. deciss. 320. n. 6.*

34 De aqui es, que la primera atencion debe ser à que no se invaliden los actos todos de Primacia, de que despues de la Concordia està en possessiòn el Clero de señora Santa MARIA, por que todo acto debe interpretarse de forma, que mas bien valga, que no el que perezca, *L. quotiens 2. ff. de reb. dub.* ibi : *commodissimum est id accipi, quod res, de qua agitur, magis valeat, quam pereat* ; porque las vozes de la disposicion deben apropriarse à la validacion de el acto, *cap. constitutus, vbi gloss in verb. iuxta ratam de relig. dom. Gutierr. canon. cap. 2. à n. 4.*

35 Y

35 Y aſsi es conſtante, que la continuada antigua obſervancia produce el efecto de conſiderar fue mas lo tratado, y pactado verbalmente, que lo contenido en lo eſcrito, Lar. *de Capell. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 38. ibi: Lo*nga enim obſervantia facit, quod fuit plus dictum, & minus ſcriptum : tradit Tiraquel. de præſcript. gloſ.* 4. *verſ. trigeſsimo nono, Alexandr. Raudenſ. conſ.* 17. *n.* 217. *p.* 1. y aſsi la denominacion de Mayor, govierno de campanas, y aſsiſtencias de el Corpus, aun caſſo negado, no le compitieſſe a ſeñora Santa MARIA, en virtud de ſu immemorial poſſeſsion, reſpecto de aver tenido, y tener a ſu favor la coſtumbre, y obſervancia, debe entenderſe, fue tambien capitulo de la Concordia, que ſe quedò en lo verbal de lo tratado, y no ſe inſertò en la tranſaccion, como derecho indubitable, y que nunca ſe le denegò a dicha Igleſia, ademas que la preſcripcion immemorial nunca ſe entiende variada, ni derogada, ſi de ello no ſe haze expreſſa menſion, porque de otra forma, ſiempre es eſtable, y preciſſa ſu obſervancia, *Barb. cap.* 1. *de conſtit. lib.* 6. *n.* 11. *Flor. de Mena var. lib.* 2. *q.* 10. *n.* 44. *Girond. de privileg. explicat. n.* 1118.

36 Eſtà baſtantemente afiançada quanta ſea la obligacion de los Ecleſiaſticos de el ſeñor San Pedro a cumplir, y obſervar en todo dicha Concordia, y ſiendo aſsi que eſta inviolable obſervancia la alegan, y articulan; ſe ignora con que motivo (ſi acaſſo no es el de alterar los animos) han faltado en el tiempo deſte litigio a la concurrencia, y aſsiſtencia de dichas funciones contenidas en dicha tranſaccion, en tanto grado, que aviendoles combidado la Ciudad para el aſsiſtencia de ſeñora Santa MARIA, à las Exequias de la Excelentiſsima ſeñora Duqueſa de Arcos, reſpondieron, no poder, por tener acordado, no concurrir à funcion alguna con el Clero de ſeñora Santa MARIA. Eſta reſpueſta ſe tomò por teſtimonio de parte de la Ciudad, que deſpues motivò algun deſabrimiento, en que ſu ayuntamiento permanece con aquellos Ecleſiaſticos, pero el Clero de ſeñora Santa MAAIA ignora la cauſa de eſta propalada deſvnion, por ſer ſu eſpecial deſvelo el obſequiar en todo en lo publico, y ſecreto a dichos Ecleſiaſticos, y aſsi ſus individuos ſe confunden no dudando, que ſus imperfeeciones avràn ocaſionado el

que

que se manifieste assi a vna Comunidad Secular, aunque tan prudente, y justificada el que pueda aver dissensiones entre Eclesiasticos.

37 Siendo cierto que en dicho Pleyto de el año de 80. se deduxeron muchos derechos, que vnos se transiguieron expressamente, otros que afirmò la observancia subsiguiente, y otros, que no se observan; aviendo los Eclesiasticos de el señor San Pedro dexado de observar aora aquellos en que no ha variado hasta el litigio, y que confiessan averse practicado; pudiera muy bien el Clero de señora Santa MARIA pedir manutencion de todo en virtud de la immemorial possession justificada en dicho Pleyto, la qual se retrotrae por falta de el cumplimiento de la Concordia, à el tiempo, en que se otorgò perdiendo señor San Pedro su derecho, y restituyendose señora Santa MARIA à aquella primera accion, *Mascard. de probat. concl.* 1394. *n* 4. ibi: *Qui non implet deducta in transactione, cadit ab eius actione, & altera pars potest redire ad primam actionẽ. conducit thesaur. deciss.* 202. *n.* 17. *Hering. de fideiuss. cap.* 20. *§.* 19. *n.* 12. *Valer. tit.* 2. *q.* 8. *n.* 14.

38 Y por esso, el que falta à la Concordia no debe ser oìdo, si primero no restituye à la otra parte quanto en su virtud tiene perdido, *Caputaq deciss.* 217. *n.* 2. *& per tot p.* 3. *Barbos. in L. si diversa* 14. *C. de transact. n.* 3. *Ricc. collect.* 1872. *p.* 5. *Grat. discept.* 576. *n.* 27. L. *si diversa C. de transact.* ibi: *Si diversa pars contra placitum agere nititur, æquitatis ratio suadet, refussa pecunia (cum & tu hoc desideras) causam ex integro agi. & L. cum pro penas* 17. ibi: *vel pacto stari, vel data restitui, L. vbi pactum* 40. ibi: *Aut subsequutis secundum leges accomodandus est consensus, aut pœna vna, cum his, quæ data probantur, inferenda est, & multi, quos tradit idem Barbos. vot.* 79. *lib.* 3. *n.* 29.

39 Pudiera muy bien con estos fundamentos, pretender el Clero de señora Santa MARIA, ser restituydo à todo quanto deduxo en dicho Pleyto del año de 80. especialmente aviendo en el hecho vna tan grande probança, y no aver hecho alguna los Eclesiasticos de señor San Pedro, y en esta forma averse passado el termino probatorio, y su restitucion, y averse alegado de bien probado, en cuyos terminos, era

precissa en todo la sentencia favorable por el Clero de señora Santa MARIA; y esta es pena, que corresponde â los que faltan a la transacion con otras muchas, y de gravedad, que se pueden vèr en *Ricc. in prax. var. resol.* 320. *p. totam, & in tit. C. de transact.*

40 Pero solo pretende la manutencion de quanto hasta aqui invariablemente ha posseìdo, para que se afiançe en dicha Concordia, con la qual tiene bastantemenre fundada su intencion, *Surd. cons.* 451. *n.* 27. & 30. *Franch. deciss.* 159. *n.* 6. *Marlin post tract. de pignor. deciss.* 123. *n.* 1. porque no ay Vinculo, ni obligacion tan fuerte, como el de la transacion, *Anton. Fab. tot. si adversus trasact. de fin.* 1. *in notab. n.* 10. *Valer. in proemio n.* 41. por ser su efecto el quitar litigios, y observar Concordia, *L. Fratres* 10. *L. causam. L. nec intentio* 23. *C. de transact. L. post decissionem C. de furt. Valer. tit.* 2. *q.* 1. *n.* 1. y por ello dixo *Mantic. de tacit. & ambig. lib.* 26. *tit.* 1. *n.* 6. *quod sicut aqua extinguit ignem, ita transactio extinguit litem.*

41 Estando tan assentada la observancia de la Concordia, es consiguiente, como està dicho, la obligacion de las partes a su cumplimiento, por ser vltro citroque obligatoria, *dict. L. sive apud acta. C. de transact. Olea de cess. jur. tit.* 2. *q.* 1. *n.* 55. *Valer. tit.* 1. *q.* 3. *n.* 11. y en el 12. pone dos requisitos precissos para la validacion de vna Concordia, y en que se diferencia dè el pacto, el vno es que el pleyto, y su determinacion, sea incierto, y dudoso, y el otro es, que ambas partes cedan dando cada vna a la otra algo de lo que se litiga, *L. transactio* 38. *C. hoc transactio nullo dato, vel retento, seu promisso, minimè procedit. & Vlpian. L.* 1. *ff. hoc tit. qui transigit quasi de re dubia, & lite incerta, nec finita, transigit; qui verò paciscitur, donationis causa, rem certam, & indubitatam liberalitate remittit.*

42 Y verdaderamente nada de lo dicho intervino en esta transaccion; pues no se puede dezir Pleyto dudoso donde el Clero de señora Santa MARIA, tenia justificada su accion con veinte testigos, y la parte del señor San Pedro, no tenia probança alguna, ni de testigos, ni de instrumentos, ni consta, que estos Eclesiasticos cediessen cosa alguna a señora

ñora Santa MARIA, ,quien no pretendia mas de aquello, en que tenia la immemorial possession, y de que se quedò sin muchos actos, que de dicho Pleyto constan; con que por ambos capitulos, no solo debe ser aora manutenido, su Clero en quanto pretende, sino tambien en lo que despues de dicha Concordia no se ha observado, pues faltando dichas circunstancias, es la transacion torpe, e injusta, *Molin. de primog. lib. 4. cap. 9. n. 32. & 33. Menoch cons 663. n. 23. & 24. D. Ioann. del Castillo de aliment. cap. 30. §. 2. n. 77. & seqq. & alij, quos tradit Valer. tit. 2. q. 4. n. 17. & 18.* y a el *numero* 19. dize, que ningun Abogado puede con seguridad de conciencia solicitar semejante transaccion, ni Concordia, donde solo la vna parte pierde de su derecho.

43 Llegasse a lo dicho; el que los Eclesiasticos de el señor San Pedro, juraron dicha transacion, como de ella consta, y toda obligacion jurada es de gravissima fuerça, pues siempre es mas poderoso el acto jurado, que el no jurado, *cap. contingat de jur. jur. cap. quamvis pactum de pact. in 6. Cancer. var. resol. lib. 1. cap. 8. n. 60. Surd. cons. 419. n. 68. & 69. Barb. dict. vot. 76. n. 56.* Y la razon es, porque la prestacion de el juramento duplica la obligacion, vna la que nace de el contracto, y otra la que produce el mismo juramento, *Grat. respons. 39. n. 4. lib. 2. Seraphin. de privleg. juram. previleg. 37. & 74. Surd deciss. 3. n. 8. & Solarz. de jur. ind. lib. 3. cap. 6. n. 62.* y es de tal manera que en contractos, que por su naturaleza son revocables si son confirmados con juramento, no se puede contravenir a ellos *text. in Auth. de alienat. & emphyt. §. sanctissimas collat. 9. defendit eleganter Cephal. cons. 342. n. 66. vol. 3. Surdus cons. 419. n. 68. lib. 3. idem Barb. vbi prox. n. 59.* Y assi el que falta a el cumplimiento de la Concordia jurada se haze reo de la penas contenidas *in L. siquis maior. C. de transact* que son la pena de infamia, pagar la pena contenida en la transacion, si la huvo, restituir quanto obtuvo en su virtud, y perder la accion, que con ella le competia, ibi: *Si quis: : : Vel interpellando judicem, vel supplicando Principibus, vel non implendo, promissa . . . Eas autem invocato Dei omnipotentis nomine, eo auctore solidaverit, non solum notetur infamia, verum etiam actione*

priva-

privatus, restituta pœna, quæ pactis probatur inserta, & rerum proprietate careat, & emolumento, quod expactione, vel transactione illa fuerit consequutus.

44 De aqui es que la obligacion, que nace de semejente transaccion jurada obliga *ex se*, à pecado mortal, *Cap. debitum, & per tot. de jur. jur. Villalob. in summ. tom. 2. tract. 36. disic. 5. n. 1. Machado en su perfecto Confessor, y Cura de almas, lib. 2. p. 3. tract. 8. docum 5. n. 2. Barb. vbi sup. n.* 6. y tanto mayor, y mas grave serà la culpa, quanto fuere la dignidad, preheminencia, y estado de el que falta à semejante obligacion jurada, *text. in cap. cum quidam de jur. jur.* ibi: *In Episcopis, qui suum transgressi sunt juramentum, est tantò gravius vindicandum, quantò maiore præeminentia, Dignitate, & eorum exemplo facilius alij poterunt ad similia provocari, &c. Origin homil. 17. in Genes.* ibi: *Id circò sit vt gravius notetur in crimine, qui cum virtus Patris habeatur, & initium filiorum, nescit servare reverentiam Patris, &c.* De que se infiere, quanta sea la obligacion de los Eclesiasticos de el señor San Pedro à la indefectible observancia, y cumplimiento de dicha Concordia, y quan cierto serà el mal exemplo, que à los Seculares resulte especialmente en su fuero, viendo se quebranta por los Ministros de Dios lo pactado en instrumental obligacion con palabra dada a su Magestad por medio de el juramento.

45 Que à el Clero de señora Santa MARIA le competa via executiva por todo lo contenido en dicha Concordia, es comun, y se puede vèr en *Cravet. cons. 685. n. 27. vers. simili modo. Roderic. Xuar. ad L. post rem judicatam, notab. 8. vers. item transactio, n. 3. Gutierr. in repet L. nemo pot. n. 439. ff. de Legat. 1. Grat. discept. forens. cap 665. n. 11. qui alios citat. Cardinal. Cavaler. decis. 23. sub n. 23. Rot. in Alexãdrinafuneralium 1 julij 1630. eor. bon. mem. Merlin, Barb. vbi sup. n. 51.* y esto mismo dispone la ley 4. *tit. 21. lib. 4. Recop.* ibi: *Y esto mismo mandamos, que se haga, y execute en las transacciones: tradunt Suar. Menes. Avil. Azeb. & D. Valenz. cons. 175. n. 44. Carleval de judic. tom. 2. tit. 2. disp. 8. n. 2. Valer. de transact. tit. 1. q. 6. n 23.* y la razon es, porq̃ la transacion, como queda dicho, tiene fuerça de cosa juzgada, *dict. L. non maiorem Cephal. cons. 210. n. 71. Rot. decis. 414. n. 2. p. 2.*

recent.

recent y toda cosa juzgada trae aparejada execucion, *L. si se non obtulit §. si ex conventione vbi Barthol. Iass. & alij ff. de re iudic. L. si causam. C. de execut. rei iudic. Rodric. Xuar. vbi sup. n* 1. con que debe ser igual la accion a favor de la transaccion, y Concordia.

46 Y no solo tiene aparejada execucion la Concordia, por lo que expressamente contiene, sino tambien por lo que virtualmente comprehende, y de ella se pude deducir, è interpretar *in forma juris, Galles. de oblig. camer. q.* 31. *n.* 13. & ibi: *Zachias â n.* 14. *Rot. deciss.* 84. *â n.* 7. *Rodrig. de execut. cap.* 1. *art.* 4. *n.* 31. *Barb. dict. vot.* 76. *n.* 53. & *in cap si quando* 8. *n.* 2. *de offic. de leg. Valer. dict. tit.* 1. *q.* 6. *n.* 24. lo qual procede con mayor fundamento, quando la Concordia, y transaccion se començò à practicar, que en todo aquello, y en la misma forma, que se principiò, debe cumplirse, y no se puede retardar su execucion, aunque se pida restitucion contra ella, *Beron. cons.* 119 *n.* 1. *lib.* 3. *Bursat cons.* 74. *n.* 23. *lib.* 1. *Lancelot. de attentat. cap.* 18. *n.* 13. *Barb. n.* 54. que estiende esta doctrina en el caso de que se tema algun litigio, que por evitarlo, debe desde luego mandar executar la Concordia, *Mohedan. deciss.* 1 *de transact Natt. cons.* 365. *n.* 2. *Becc. cons.* 109. *n.* 6. & 7. *Seraphin. deciss.* 737. *n.* 3. *Greg.* 15. *deciss.* 149. *n.* 2.

47 Y no solo quando se tema probablemente, sino que basta qualquiera sospecha, ò duda de que pueda originarse litigio, para la execucion de la Concordia, *Seraphin. deciss.* 638. *n.* 7. *Rot deciss.* 447. *n.* 2. *p.* 2. *Recent. Cardinal. Mantic. de tacit. & ambig. Convent. lib.* 6. *tit.* 1. *n.* 16. *cum seqq.* y aunque la causa de dudar sea levissima, y el litigio, que se tema sea no judicial, sino conferido entre las partes, es de tal fuerça la Concordia, que vna vez otorgada, primero debe mandarse executar, que dàr lugar à que se confiera entre las partes su firmeza, *Glos. in L.* 1. C. *de transact. Ruin. cons.* 226. *n.* 16. *lib.* 3. *Aym. cons.* 707. *n.* 24. *in fin. lib.* 4. & *ex Paris, & Osascho censuit Rot. decis.* 348. *n.* 4. *p.* 2. *in posthum. Farinac. aliàs* 4. *p. recent.*

48 Con estos fundamentos se indigna, *Ayman. cons.* 852. *n.* 15. contra los Juezes, que permiten, y dàn lugar à

que se impugnen las transacciones; y lo mismo se vè en *Paris consf. 118 n. 15. lib. 1. Seraphin. deciss. 1384. n. 17. & 28. Barbos. dict. vot. 76. n. 65.* y la razon es, porque assi como el desistirse, y apartarse de el Pleyto se llama transaccion, assi el desistirse, y apartarse de la guerra armada se llama paz, y assi no difieren, sino en todo son vnas la paz, y la transaccion; y esta es la razon, porque de tal forma trae la Concordia aparejada execucion, que se prohibe la apelacion de ella, *Vt post Rot. Milium, & alios testatur Lancellot. de attentat. apellat pend cap. 12. impræ fact. n. 20. cum seq. tom. 5. fol. 347 & ampliat. 2. n. 15. fol. 351. Grat. dict. cap. 565. num. 12.*

49 Ni lo dicho en este Punto puede dexar de ser, si se atiende à las funciones, y assistencias de obligacion de los Ecclesiasticos del señor San Pedro contenidas en dicha Concordia; pues en ninguna se debe permitir falten los Eclesiasticos; y assi aun quando no huviera semejante transaccion, se les debia precissar à las concurrencias, que en ellas se expressan, las quales deben executarse en señora Santa MARIA no solo por su Mayoria, y en fuerça de dicha Escriptura de obligacion, sino por razon de la immemorial possession, en que esta, de que alli solo se executen todas las funciones generales, y comprehendidas en la Concordia, de que no debe ser despojada; y para que con mas claridad se reconozca esta verdad, se fundarà, con la brevedad possible, la dignidad de cada vna de dichas funciones, y quanto sea la obligacion de todos los Eclesiasticos à servirlas, no solo como he dicho por la expressada en dicha transaccion, sino por razon de el ministerio de cada vno, y dignidad de tales funciones.

50 Sea la primera, la bendicion de Candelas en el dia de la Purificacion de nuestra señora à que deben assistir todos los Eclesiasticos del señor San Pedro, con su Cruz, y Beneficio, por capitulo de la Concordia observado despues de su otorgamiento; y es funcion de tal classe, que aun quando assi no fuesse obligacion expressa, debian assistir, assi porque en semejante dia a dicha bendicion assisten en la Santa Iglesia Cathedral todas las Cruzes, y Vniversidad de Beneficiado, en que se representan todos los Cleros, Ciudad, y Santo

to Tribunal de la Fè, cuyo exemplar debemos seguir en las inferiores; como porque esta ceremonia, y Procession que en ella sé haze, trae su origen de el tiempo de los Apostoles, cuyas sagradas observancias todos deben imitar: veaſe à el *P. Azor tom. 2. lib. 1. cap. 18. q. 1. Gualtero in Chronolog. ſæcul. 1. p. 9. Belarm. de ieiun. cap. 16. ad 23. & de cult. Sanct. lib. 3. cap 16. Creſpecio V. Mariæ Purificatio*, que en su comprobacion trae muchas authoridades de Santos antiquissimos como *S. Greg. Nizen. S. Cyril. Alex.* Timoteo *Presb. S. Ambroſio y S. Auguſtin*, que florecieron antes de San Gelasio Papa, quien solo adelantò esta Festividad, y no la instituyò, como algunos dizen.

51 Es Baronio, quien en las anotaciones de el Martyrologio de este dia atribuye esta Festividad en el Occidente por constitucion de dicho San Gelasio Papa Primero, y en el Oriente, por otra de el Emperador Justiniano; no trae prueba, ni authoridad, para ello, y solo se vale de conjecturas, que siendo voluntarias, no han de prevalecer contra la authoridad de los Padres referidos; pues el Padre Azor, dize assi: *Puto hanc ſolemnitatem (Purificationis) antiquiſsimam eſſe, & fortaſis ab Apoſtolis, vel primis eorum diſcipulis inſtitutam.* Son tambien notables las palabras de S. Greg. Niz. en el Sermon intitulado de *Occurſu Domini, & Dei parente, & iuſto Simeone*; pero mas expressa la de San Cyrilo Hierosolimitano, en vn Sermon, que trae Surio *tom. 1. pag.* 256. en que se haze memoria de la Procession de este dia, ibi: *Læti hodie lampades ornemus, tamquam filij lucis, ceras veræ luci Chriſto offeramus*, y aviendo muerto este Santo el año octavo de el Imperio de el gran Theodosio, que segun dicho Baronio fue el de 386. de Christo, y floreciò San Gelasio cerca de los años de 500. en el de 497. es evidente, no pudo ser, quien instituyò esta Procession; pues la hallamos muy antes en los referidos Santos, y en especial en San Cyrilo, y solo en quanto à que estas candelas se bendixessen, es cierto fue constitucion de San Sergio Papa Primero, y que se executasse antes de la Procession, y esta saliesse de la Iglesia de San Adriano, à la de señora Santa MARIA la Mayor, assistiendo todos los Eclesiasticos, y el pueblo todo, con luzes en las manos, de que se infiere la obli-

gacion

gacion de concurrir todos à la bendicion, y Procesion en la Iglesia Principal.

52 La causa, porque esta fiesta se atribuye à San Gelasio, y Justiniano, es porque en tiempo de este Pontifice, aun duraban en Roma desde el dia dos Febrero, las indecentissimas Fiestas Lupercales, que alentaba el favor de Andronico, porque aunque San Leon, su antecessor, pretendiò extinguirlas disponiendo, que assi como en dicho dia dos de Febrero se pedia, y juntaban gruessas limosnas, para el sustento de los sacrilegos Sacerdotes; assi en esta fiesta de la Purificacion concurriessen los Catholicos con sus piadosas oblaciones, para el sustento de los pobres; y encomendando el Santo esta piedad, haze cinco Sermones con este titulo *In collectis*, y dize; *quoties cæcitas pagnorum in superstitionibus suis est intentior, tunc præscipuè populus Dei orationibus, & operibus pietatis instaret. Baron. ann.* 303. *n.* 32. *&* 39. no pudo conseguirlo, hasta que San Gelasio, que 300. años despues de San Leon fue exaltado â el Summo Pontificado, las destruyò, disponiendo lo primero en vn eruditissimo tratado, que manuescripto recogiò Baronio, y lo trasladô en sus annales dicho año de 497. en que exhorta à los fieles, à que en el todo dexassen dichas fiestas, su vanidad, y desemboltura; y lo segundo adelantò los ritos desta festividad, solemnizandola con la precissa assistencia de todo lo Eclesiastico, y Secular, con que los Catholicos olvidaron aquellas vanidades, reduciendolas todas en este dia à actos de piedad, y verdadera Religion: Quien quisiere vèr lo dicho con singularidrd lea à el Venerab. *P. Canicio de B. Maria lib.* 5. *cap.* 12. *§. notavit & Augustinus*; y no dudarà de la obligacion de los Eclesiasticos de el señor San Pedro en la assistencia de la Procesion de este dia, especialmente no executandose en dicha Ciudad de Arcos en otra Iglesia, que en la Mayor de señora Santa MARIA.

53 En el año de 541. y 45. despues de San Gelasio el Emperador Justiniano, viendose afligido con vna gravissima peste, que assolaba â Constantinopla, se valiò, para aplacar la Divina Justicia, de el eficaz medio de la poderosa intercession de la Reyna de los Cielos, adelantandole esta fiesta, y con consulta, y consentimiento de los Prelados
de

de las Iglesias Orientales (sin el qual no tendrian sus Decretos) los promulgò devotissimos, en orden, à que se executasse con la mayor pompa, y Magestad, assistiendo los Cleros, y Cabildos, con que se remitiò el azote del castigo, por semejante obsequio, hecho à esta Señora.

54 Y aunque Cedreno *in chronol. ann. 577.* atribuye esta accion à Justino, antecessor de Justiniano, y otros à Iustino su sucessor, haze poco à el caso, por ser todos, quasi de vn mismo tiempo, y estar por Justiniano *Paul. Diac. lib. 16. rerum Pontific. Roman. Belarm. de cult. SS. Baron. vbi sup. Gualterv. ann. 528, n. 3. & 2.* y el citado Canisio, *§. quod si. testimonium:* ibi: *Hoc festum Purificationis non sub Iustiniano Cæsare institutum est, vt quidam arbitrantur, sed in peculiarem vsum ab eo Principe conversum, vt cæteris pœnitentiæ, ac pietatis officijs inserviret, iræque Dei suppliciter obviarent.* y lo confirma con vna Oracion de San Methodio Martyr en esta fiesta, y aviendo padecido en tiempo de Valeriano, y Decio por los años 250. de Christo, queda probado no aver sido San Galasio, y Justiniano instituydores de esta festividad, solo si los que adelantaron su culto, y aparato.

55 Propuesto assi el origen de esta fiesta, que es comun, de Christo, y de su Santissima Madre, como Purificacion de esta Señora, y Presentacion de su Hijo en el Templo, titulos que le dàn los Eclesiasticos, *Suar. tom. 1. de relig. lib. 2. cap. 5. n. 10.* y que confirma *Beda hom. huius diei, tom. 7.* ibi: *Solemnitatem hodiarnæ festivitatis, maximè eiusdem Salvatoris nostri, simul & intemeratæ Dei genitricis, humilitati dicatam sacra Evangelistæ lectio designat.* Y assi en el derecho Canonico se numera entre las fiestas de Christo con el titulo de *Purificatio B. Mariæ cap. 1. de consec. dist. 3.*

56 Es prueba de el intento en este Punto saber, que vno de los ritos mas principales, con que singularmente se hizo oposicion a los superticiosos Lupercales, fue que assi como los Gentiles en numerosissimas Procesiones los celebraban (como dize *Macrobio Saturnal lib. de rat. temp. cap. 10.*) assi el Pueblo Christiano hizo piadoso este concurso, siendo el rito mas especial deste dia là Procession, que de estilo antiquissimo de la Iglesia se practica, y ià que todos los Ecle-

siasticos deben concurrir; bien se infiere de el citado Beda: *Sed hunc lustrandi consuetudinem bene mutavit Christiana Religio, cum in mense eodem die Sanctæ Mariæ, plebs universa, cum Sacerdotibus, & ministris, hymnis modulatæ vocis, per Ecclesiam, perque congrua urbis loca procedit*: y con razon, porque en esta Procesion se representa la mas solemne, que hizo la Virgen Santissima, llevando en sus brazos à Christo nuestro bien, acompañada de el señor San Joseph, la que saliò a recebir el justo Simeon, y Ana Prophetiza en el Templo de Jerusalem, donde entonò por Hymno aquel celeberrimo cantico: *Nunc dimittis servum tuum Domine, &c.*

57 Antes de San Sergio, que estableciò la bendicion de Cera, este dia, se halla practicado el repartimiento de ella por los Obispos, antes de principiar la Procesion; nos lo dexò dicho el Venerab. Beda; que refiere San Eligio *Sermo de hoc fest* ibi: *Datosque à Pontifice cunctis cereos in manibus gestant ardentes*; con que se vè quan de el agrado de Dios, y de su Madre Santissima sea esta asistencia, cuya obligacion nos intiman los prodigios, que en su comprobacion ha obrado la poderosa mano de Dios, revelando como en el Cielo se solemniza con todos sus Cortesanos, para que a su imitacion de todos los Eclesiasticos en cada Pueblo concurran à esta Procesion, y à su exemplo los Ayuntamientos, y Pueblo todo; para cuya verdad, y su prueba remito a el Lector à *Casaneo in cathalog. glor. mund. p. 12. considerat. 62. Sur. 19. Maij fol. 99. Cesar lib. 7. miracul. cap. 20. p. 9. el dicho P. Aug. de Herrera observ. catholic. lib. 2. cap 58. & 59. & cap. 66. n. 6.* y se verà que no solo por la possesion immemorial, y capitulo de Concordia, sino por razon de tal fiesta, deben asistirla los Eclesiasticos de el señor San Pedro todos.

58 Otra asistencia de las contenidas en dicha Concordia es la bendicion, y Procesion de Ramos en su dia à quien diò Alcuyno el titulo de *Dominica Palmarum S. Amb. in Missal. Ambros.* y *S. Isidor. lib. 6. orig. dies palmarum*: *San Greg. tom. 1. q. 77. Dominic. in ramis palmarum, Anastas. in Niz. de instruct. Diac. festum palmarum, Filoteo Patriarch. in respon. festum Evangelismi ramorum. Balsam in decret. cap. 1. §. 4. Dominca gestationis, Baiarum seu palmarum aut ramorum*, y siendo

do bien notorio de el Sagrado Evangelio el origen, que dieron à esta Procession los Ciudadanos de Jerusalem, quando Christo entrô triumphante en ella, solemnizandole todos con esparcidos ramos de oliva, y palmas, publicandolo Rey, y Señor, con aquel repetido cantico: *Ho sannà Filio David, benedictus, qui venit in nomine Domini*; no tengo para que detenerme con su prueba, y solo digo, que este triumpho de Christo se obsevò con esta Procession siempre, llevando los Sacerdotes revestidos el Santissimo Sacramento en sus andas, y en otras el sagrado Evangelio, todos con palmas en las manos, adornados de oro, plata, y piedras preciosas, como dize *Balsam vbi sup.* y acompañados de los Emperadoses, y Reyes, siendo la Procession, y pompa de las mas solemnes del año, instituìda por los Apostoles, como afirma *Polidoro Vigil. lib. 6. de rer. inv. cap. 8.*

59 Los Emperadores Catholicos de el Oriente se empeñaron tanto en solemnizar esta fiesta, y Procession, quanto se colige de lo que dize *Curopalat. cap. 10. Aulæ constit.* obsservando aquellos vna semana antes el aparato de vn passadizo desde el Palacio a la Iglesia, que el Domingo de Ramos amanecia vestido de muchas flores, y adornado con toda variedad de primores, y hermosura, por donde iba el Emperador con vna Cruz en la derecha, y en la izquierda vn lienço, que enmedio de su Magestad le acordaba la muerte, y mortaja, con que despues avia de ser sepultado; siendo el aconpañamiento, y pompa Real de este dia, mucho mayor que el ordinario de los demas; y entonando la Capilla esta Antiphona; *Egredimini gentes; egredimini populi, contemplamini hodie Regem Cœlorum, Christi enim figura gerens Evangelium progreditur*; se principiaba la Procession, yendo delante el Emperador con su acompañamiento, no desdeñandose de ser presidido aun de los inferiores Ministros de la Iglesia, a cuya obediencia postraba sus Coronas.

60 A imitacion de aquel Emperador digno de toda alabança, Constantino, de quien se dize en las actas de los Concilios Nizeno, y Romano, que se sentò dixo su parecer, y firmò aun despues de los de menores Ordenes; y aunque lo repugnaron los Padres del Concilio, respondiò, que conocia, serle

ferle todos los Ministros de Dios, superiores, explicandose, entre otras admirables sentencias, con esta: *Vos enim à Deo dati estis Dij:* por que exclama el citado *P. Herrera, lib. 2. cap. 30. n. 3:* con estas admirables palabras: *O tiempos aquellos felices, ò infelicidad, y vanidad presente!*

61 Fenecida la Procession, se bolvia en la misma forma el Emperador à su Palacio, y en la tarde de aquel dia, hazia paga General à sus Ministros, y repartia mercedes à sus Soldados, cuya accion en griego se llamaba *Rogæ*, y de ay *Erogationes* porque dize *Anastasio Bibliotecario de Eugenio lib. 6. Rogam Clero dedit.* de cuyos ritos trata Luitprando, como testigo de vista *lib. 3. cap. 5:* y los Patriarchas repartian este dia Cruzes a el Pueblo: estos ramos se llamaban en Griego *Bayas*, à diferencia de otros dones, que se vsaban, como se vè en el dicho *Balsam Epist. de Thimiagmatibus*; ibi: *Post quam Imperatorum, dona, & cum his simul bayarum exorti flores, iam pridem dexierunt*; y fueron de tanta estimacion los ramos, y palmas, que con ellas hazian presentes los Summos Pontifices à los Emperadores, como afirma, que assi lo executò Juan VIII. a los Emperadores; Carlos Calvo, y Carlos Crasso, lo mismo que oy se estila, cuya vniformidad en la Iglesia en los ritos de este dia se puede vèr en la vida de San Vldalrico, Obispo de Augusta de 800. años a esta parte.

62 Llamòse este dia *Dominica indulgentiæ* Dominica del perdon *S. Geronimo in lection. y el orden Rom. eo. tit* porque este se concedia en dia de tal à los encarcelados, y penitentes de penitencia publica, cuya loable ceremonia, aun oy se vè en las visitas, que de las Carceles se haze el Sabado antes, y de que tratan las constituciones de los Emperadores Valentiniano *Lib. 1. tit. de Epal. auth. Valente, y Gratiano*, y por esso se quexa San Ambrosio *Epist. 33. ad Marcelin.* de los Ministros de Justicia, que condecendian con el influxo de los Arrianos, queriendo pervertir esta observancia, por la qual llama à este dia *Casiodor. lib. 2. Var. casa de piedad*, y concluye assi: *Marte indulgentia, quæ solvis, & Presules, cella gemituum, tristitiæ domus apud superos Plutonis hospitium, locus perpetua nocte cæcatus, tamdem infussione lucis albescat.*; proprios titulos todos de las Carceles: Y no se equivoque el que lee

con

con aquella clausula *apud superos* que llamaron los Antiguos a los que eran Viadores, a diferencia de los defuntos, que habitaban *apud inferos* en sus Eliseos passatiempos, de que habla el *Poet. lib. 6. Eneid.*

63 Era esta costumbre tan precissa, que si los Juezes Seculares la omitian, procedian contra ellos los Prelados Eclesiasticos por el rigor de las censuras; y assi se viò en el Concilio Ephesino 2. en vna carta, que se leyò en el Calcedonense 4. general, quexandose vnos Monges, de que en este dia, no se les avia permitido el alivio, que no se niega, aun à los pobres encareclados; y assi dizen, *Verum & ab Imperatoribus reis criminalia vincula relaxantur, iusta verò lætitia omnis domus, & omne forum repletur.*

64 Y viene a este intento el caso de Teodulfo Abad Floriacense, Obispo de Aurelia, que por los años de 1040. de Christo fue acusado ante el Emperador Ludovico V. quien le mandò, estuviesse retirado, mientras se averiguaba la verdad, y estando en esta prision passò por la calle la Procession de Ramos, y el Obispo entonò el Cantico, *Gloria, laus, & honor tibi sit, Christe Redemptor,* que oìdo por el Emperador, y conociendo à el Autor, dixo no era justo estuviesse en prision, siendo aquel dia de Indulgencias, y mandò, saliesse libre: de todo lo qual se conocera el Misterio, y grandeza de esta Procession; y que assi como en la antecedente, siendo tambien funcion, que solo se celebra en dicha Iglesia de señora Santa MARIA es consiguiente alli la assistan todos los Eclesiasticos, no debiendo faltar estos a vn acto, a que nos enseña el exemplo de los Seculares, y en dicha Ciudad de Arcos la piedad, y devocion de su noble Ayuntamiento, que concurre alli a todas las funciones, con que se falsifica la assistencia de todo lo noble, que alegan los Eclesiasticos de señor San Pedro, aver estos dias en su Iglesia.

65 Siguese el tratar de la assistencia a las Processiones Generales, Letanias Mayores de San Marcos, y los tres dias de Rogaciones antes de la Ascension; cuya loable costumbre dimanò a la Iglesia de el exemplo de el Pueblo escogido de Dios, que en sus necessidades vsaba de este medio, para aplacar la Divina Justicia, y darle gracias a su Mages-

tad por los beneficios recebidos, como se vè *en el cap.* 12. *de Esdras*, quando libres de el captiverio de Babilonia, reedificaron los muros de Jerusalem, y los dedicaron con solemne pompa en Procession de los Sacerdotes, y Levitas, y todo el Pueblo con Canticos, y varios instrumentos; y lo mismo executò Josue *cap.* 6. por mandado de Dios, haziendo en siete dias continuos Procession solemne por los muros de Jericò, en que los Sacerdotes llevaban el Arca de Dios; y otras muchas Processiones, que se vèn en el Viejo Testamento, representacion de las de el Nuevo.

66 Desde el tiempo de los Apostoles se vè continuada esta obsservancia en la Iglesia Catholica; dizelo *Baron ann. Christ.* 58. *n.* 112. y lo prueba el Author de las Lytuigias; que dize; *Qui nimò certum est, vnà cum Religione hanc ortam esse devotionem Lytaniarum*, y latamente el P. Thomàs Saylio en vn libro, que imprimiò en Colonia Agrippina el año de 1600. intitulado *Thesaurus Lytaniarum.* 3. *p. fol* 561. donde pone la serie de los Santos, y lo mismo se puede vèr en el *P. Nicolàs Serario en su opusculo litaneutico*, *lib.* 1. *cap.* 12. en cuyo acto siempre debe concurrir las Cruzes, para q nos dàn buen exemplo las Processiones, que contra los Arrianos dispuso San Juan Chrisostomo, en que dize *Nicetas lib.* 13. *cap.* 8. precedian *Cruces argenteæ*, *cereos incensos habentes*, en señal de la Milicia Catholica congregada en Divinas alabanças, de quien es divisa, y Estandarte la Cruz; que por esso Theodoro Archimandrita, reparando que en vna general Procession se dieron vnas con otras las Cruzes de las Parroquias prophetizò à el Pueblo las grandes desdichas, que le amenazaban (que siempre lo es grande el que anden encontradas las Parroquias) *Rufin. lib.* 2. *cap.* 33. Y se pueden vèr otros exemplares en la vida del Emperador Theosio, San Arnulfo, Obispo de Mez de Lorena, San Remigio, y San Eustachio, de que tratan *Guillerm. Tyrius lib.* 8. *cap.* 11. *Geong. Presb. ann.* 620. *Serar. de process. cap.* 6.

67 Notese por precissa circunstancia de estas Processiones, y Letanias, que estàn obligados à su assistencia todos los Eclesiasticos de las Ciudades, donde se hazen con las Cruzes de sus Parroquias, la prueba nos la dexò el *Gran Doct. de*

la

la Iglesia , *y su Pontifice San Greg. lib.* 7 . *regest. Epist.* 76. que mando se executasse asi, como lo hazia en Roma, juntandose todos en señora Santa MARIA la Mayor (acasso, que parece mysterio a nuestro intento) donde lo verà el curioso, q̃ por ser larga la authoridad, no la pongo a la letra: ni faltan à la observancia de este rito las disposiciones seculares, que el Emperador Justinian. *Novell.* 123. establecio gravissimas penas a los que contradixessen este acto de piedad, a que supone deber concurrir todos los Clerigos; ibi: *Omnibus laicis interdicimus litanias facere sine sanctis Episcopis, & qui sub eis sunt, Reverendissimis Clericis; quomodo enim supplicatio publica esse potest, in qua Sacerdotes non inveniuntur, qui solemnes preces peragant?*

68 Averguençese aqui la pereza de los, que olvidados de esta obligacion pretenden estàr ocupados en sus inteligencias, è intereses, ò en el sosiego de sus casas, quando los otros andan en publicas Procesiones, implorando de Dios la clemencia; pues, ò estàn todos obligados, ò no, â estas Procesiones, y Letanias: sino lo estàn debe ser igual la libertad de los Eclesiasticos de vna, y otra Parroquia, y retirandose todos, se dexarà de proseguir esta loable observancia de la Iglesia vniversal; à quien en semejante acto se representa: lo que es ageno aun de imaginarlo la piedad Catholica, ni presumirse de los que dessean cumplir con su Sacerdotal ministerio.

69 Y es tan precissa la asistencia, que aunque todos falten, solo los Cleros, con sus Cruces deben concurrir, ibi: *Et si quando necessitas postulaverit ad celebrandas supplicationes, tunc solum ipsas Cruces, & hi, qui ex more eas portare solent, accipiendo, & cum Episcopis, ac Clericis supplicationes celebrando* y lo mismo queda probado con *la Auth. sed novo jur. de Episc. & Cler.* y asi en la *Ley* 42. *§. præterea* 10. *C. eod.* dispone el mismo Justiniano que todos los Clerigos asistan à los actos Eclesiasticos, y cantar las horas en las Iglesias, dando la razon en estas palabras: *Ne ex sola Ecclesiasticarum rerum consumptione Clerici appareant, nomen quidem habentes Clericorum, rem autem non implentes:* y quanta sea esta obligacion, no solo à los Eclesiasticos todos, sino à toda Comunidad Eclesiastica, y

Co-

y Cofradias de Seculares, se puede vèr en el citado *Herrera lib. 2. cap. 24. n. 6 in fin.*

70 Y en el cap. 43. donde el mismo trae la antigua, y repetida observancia de semejantes Procesiones, y Letanias, con raros exemplares, que por no dilatar, no refiero, solo si aviso, se guarde el orden de las Letanias dispuestas por la Iglesia, con el Cathalogo de los Santos, lo que dispusieron, y guardaron San Clemente, y San Fabian, Papas; y las de Rogativas, ò Accion de gracias, se executen, cantando Psalmos seguidos; y no tomandos versos, de diferentes Psalmos, para que assi sea el sentido corriente, como lo dispone el Consilio de Laodicea, *cap. 17.* ibi: *In Processionibus non connectere, id est, ex diversis versibus, ac sensibus libri vnum canticum minimè coniungere, sed singulorum Psalmorum ordinabiliter debere fieri lectionem*, y lo mismo deben observar todas las Iglesias en las Campanas, tañendolas mientras las Rogaciones andan por las calles, para mover la Divina Misericordia, segun el 10. de los numeros, ibi: *Clangetis vlulantibus tubis, & erit recordatio vestri coram Domino Deo vestro, vt eruamini de manibus inimicorum vestrorum.*

71 Llamase la Letania de San Marcos Letania mayor, de cuyo titulo se ignora el especial motivo; quatro razones, para esta denominacion, se hallaràn en *Durand. lib. 6. cap. 102. n. 2. y en* Jacobo de *Viatrico, Serm de Lytan. maior. pag. 503. en Serar. de Process. lib. 2. cap. 6.* fundados, en que San Greg. fue su Author; lo que siendo incierto, desvanece su fundamento. *Baron. in not. Martyrolog. 25. April.* la llama assi à diferencia de las menores que se hazen entre año, fundado con vnas palabras del mismo *S. Greg. lib. 7. regest. Epist. 76.* y que este Santo, no fuesse el Author, consta de el mismo del principio del *lib. 2. de el registro*, ibi: *Solemnitas annuæ devotionis nos admonet vt Lytaniam, quæ Maior ab hominibus apellantur, solicitis, ac devotis mentibus celebrare debeamus.*

72 Con que siendo ya celebre esta funcion, se sigue, no la instituyò el Santo, ni le puso tal titulo, y solo es cierto dispuso esta estacion, en la conformidad, que se avia de executar en Roma; y assi prosigue: *Sexta igitur feria veniente à titulo B. Laurentij Martyris, qui apellantur Lucinæ, egredientes*

dientes ad B. Petrum Apostolorum Principem, Domino supplicantes cum hymnis, & canticis spiritualibus properemus. Y assi solo dispuso San Gregorio fuesse esta estacion à la Iglesia de San Pedro, como se prueba de *Baron. en el tom. 8. de sus Annales, p. 4. ann.* 590. y en el Martyrolog 25. *April.* ibi. *cum non nulli dicant, institutas à Sancto Gregorio Lytanias maiores, sic intelligas, non vt ipsas Lytanias maiores S. Gregorius invenerit, sed quod ad S. Petrum eas indixit.* Lo mismo sigue el Processionario de la Santa Iglesia Cathedral cap. 2.

73 Las Rogaciones de los tres dias antes de la Ascension, se dize tambien las instituyò San Mamerte, Obispo de Viena, lo que impugna el Processionario *vbi sup.* y confirma Sidonico Apolinar, que escriviò su vida, y le tratò familiarmente, que *en el lib. 7. Epist. 1. & lib. 5. Epist. 14. ad Aprum*, le alaba, por aver restituydo, y avivado esta observancia, que avia descaecido entre las personas de primera distinciõ: no pongo sus palabras por dilatadas; solo si con las que concluye: *In his autem, quam præfactus Summos Sacerdos, & protulit pariter, & contulit, ieiunatur, oratur psalitur, fletur*, de cuyo antecedente infiere *el Cardenal Baron. in not Martyrol. 25. April.* esta consequencia: *Ex his quidem sidonis verbis apparet, Sanctum Mamertem Episcopum non tam instituisse, quam restituisse, & in meliorem formam redegisse Sacras Rogationes*: y es claro; pues San Mamerte floreciò en tiempo de el Emperador Valentiniano III. de este nombre, por los años 450. de Christo; y hallamos en San Augustin, que muriò en el de 430. à 75. de su edad, que en el *Serm. 173. de tempor.* en la Vigilia de la Ascension, que comiença *scire debemus, pag.* 538. haze memoria destas Rogaciones; *Nullus sibi de industria aliquas occupationes inquirat, per quas, se, de Ecclesiæ Conventu subducat, sine dubitatione peccatorum suorum vulnera diligit, qui in istis tribus diebus ieiunando, orando, & psalendo, medicamenta sibi spiritualia non requirit.*

74 Se ha puesto, esto, para que como cosas Ecclesiasticas, y que se dirigen à sus Ministros, tengan estos alguna noticia de estas piadosas observancias, para que assi mas se alienten à su assistencia, y devocion: y aunque muchos atribuyen à San Mamerte estas Rogaciones, lo cierto que parece,

 es,

es, que les diò solo nueva forma: Dizelo Severino Binio con estas palabras: *Sanctus etiam Mamertus non instituit celebres illas, quas penè tota Ecclesia rescepit, sed ad meliorem formam sacras Rogationes reduxit consopitasque, & frigidas excitavit, vt constat ex Adone, in Cronich. & ex Alcimo, Abito & Sidonio*: dicho Abito, sucessor de S. Mamerte despues de Esychio, que fue el immediato, *Homil. de Rogat. Ioan. Bapt. Mantuar. en su fastos lib. 4. Sidon. lib 7. Epist. 1.* y assi aunque se ignora el principio, se atribuye a tradiccion Apostolica, por ser observancia immememorial en la Iglesia de que el mas antiguo testimonio es Eusebio Emisseno, que floreciò en tiempo de Constantino 100. años antes, que San Mamerte, y 250. antes que San Gregorio, el qual haze vna Homilia, que se llama *in Lytanijs.* en la qual assienta esta observancia desde la Primitiva Iglesia, donde se puede vèr, y se comprueba de el citado Severino en estas palabras: *A quo autem fuerint primò editæ nondum constat, hoc autem certum fuisse vetutissimum Ecclesiæ Catholicæ institutum.*

75 Hallase en estas Rogaciones vna observancia de singular aplauso para el curioso, que trae el Ritual del año de 1530. fol. 134. cuyo titulo es *de Ritu, & modo processionum faciendarum*; vno de los quales es, *postea sequuntur væxilla, si portanda sunt de inde portentur serpentes, & Dracones super perticam, & maximè in Rogationibus*; què Dragones sean estos, se supone, que San Mamerte restaurò estas Rogaciones, para aplacar el veneno, que respiraban vnas venenosas Serpientes, que prevalecieron en Viena, y con las Letanias se fueron consumiendo, y assi las sacaban despues los fieles por tropheo de su piedad, y esta ceremonia quedò tan celebre, como oy lo vemos en el dia de el Corpus, donde se sacan representaciones de Serpientes, Grifos, y Dragones; y este es el origen del Grifo, ò Tarasca, y de el Tarasquillo, que se levanta en vna asta; y lo dize el Ritual citado fol. 179. *in aliquibus Ecclesijs solent portari Dracones, & Lupi super perticas, ad denotandum causam, quare instituta fuerit hæc processio, in tribus diebus Rogationum.*

76 Y estos Grifos, y los Gigantes, yà oy son representacion de las Uirtudes Theologales, y Morales, y llamarle

le à el Grifo Tarasca, dize Covarrubias, que se deduce de el verbo griego, *tarapto*, y en latin *territo*, ò *turbo* espantar; por el miedo, que causa la representacion de estos monstruos, y tambien este Grifo, y los Diablillos, que le acompañan significan el Demonio, que vencido de el poder, y Magestad de Christo, en el triumpho de el Sacramento, los lleva delante por tropheo, como à sus captivos, y rendidos, â imitacion de los Romanos, que en sus pompas triumphales llevaban delante à los que avian sujetado à su Imperio, y rendido su invencible diestra.

77 Esto supuesto, es indubitable la obligacion de los Eclesiasticos todos à la assistencia de dichas funciones, y las demas generales, que se hizieren en dicha Ciudad, y a ello pueden ser compelidos, aunque sean exemptos. *Grat. Marcb. decis.* 232. *Per. de Lar. de anniv.* 1. *p. cap* 24. *n* 14. *Salg. de reg. prot. tom.* 1. *p.* 2. *cap.* 9. *n.* 102. ibi: *Exempti omnes tam sæculares, quam regulares, quicumque, etiam Monachi, ad publicas processiones vocantur, accedere compelluntur.*

78 Y assi es disposicion del Santo Concilio de Trento *Sess.* 25. *cap.* 13. *de regular. Fr. Emmanuel Rodrig. qq. regul. tom.* 3. *q.* 36. *art.* 1. *Barb. dicto cap.* 13 *Concilij n.* 7. *&* *alij, quos congerit dict. Salg. vbi sup. y en el num.* 107. estiende dicha doctrina con decission de la Rota a todos los Clerigos Diocesanos, por mas exemptos, que sean, ò tengan algun beneficio simple. *Aloïs. Ricc. in collectan. deciss. p* 4. *collectan.* 882. *in princip Barb. in remiss. ad Trident. sup. dict. cap.* 13. *sess.* 25. *n.* 6. *Bald. deciss* 339. *p.* 2. que afiman, q̃ no solo dichos Clerigos, sino todos los demas Capellanes, que tuvieren asignacion à alguna Iglesia, que indistintamante pueden ser compelidos a la assistencia de todas las Processiones generales; y siendo assi, entre las generales, son las que tienen la Primacia las dichas funciones de Procession de Candelas, Ramos, y Letanias: dixolo *Hugo à San Victore, lib.* 4 *erudit. Theolog. cap.* 14. ibi; *Tres sunt præcipuè supplicationes, seu solemnes Rogationes, in Ecclesia servari solitas; Prima, quam facimus inpurificatione B. Mariæ cum cæreis; secunda in Dominica Palmarum: tertia in Lytanijs maioribus, quæ celebrantur in die S. Marci, & in tribus diebus ante Ascensionem Domini*, citado por *Turlot. in Thesaur. doct. Christ. p.* 2. *lect.* 4.

79 Dizen-

79 Dizense Procesiones generales, y publicas a las quales deben asistir todos los Clerigos, las Letanias de San Marcos y los tres dias de Rogaciones antes de la Ascension, las de Rogativas, ò Accion de gracias, la Procesion de el Corpus, y todas las demas, que se deben, y mandan executar por el superior, las quales son las mismas; que se contienen en este pleyto, *Barb vbi sup. n. 40. Ricc. resol. 308. n. 7. & in deciss. cur. Archiepisc p. 4. deciss. 379. n. 3. Valenz. cons. 184. n. 25. & 26. tom. 2. & alij, quos citat idem Barb. vbi sup. & de ofic. & pot. Episc. p. 3. alleg.* 78. *n.* 2. donde advierte, que todos deben concurrir a la Cathedral: *Omnes ad Cathedralem debent convenire*: y quedando fundado, que la Iglesia Parroquial Matrix *habetur loco Cathedralis*; siendolo en Arcos la de señora Santa MARIA, es consiguiente debe ser alli la asistencia.

80 Y prueba, ademas de los referidos esta verdad Riccio en la dicha *deciss. c. prætermissar. n.* 6. ibi: *Sub vocabulo Cathedralis comprehenditur illa Ecclesia, quæ ipsius vices gerit, & hæc est Maior Matrix loci*, conque se ve con quanto fundamento establece su pretension el Clero de señora Santa MARIA; siendo tambien dichas funciones, y asistencias, testimonio cierto de su Mayoria, y Principalidad, *Riccio dicta deciss.* ibi: *Publicatio Bullæ Cruciatæ, orationes in Ecclesia vniversa solitæ fieri, vt sunt primæ Rogationum, & diei Sancti Marci, & festivitatis Sanctissimi Sacramenti, vniversalis lætitia ortus, & funeralia mortis Regum, Prælatorum, &c.* Y sobre todo es decission de la vltima Synodo de este Arçobispado *lib.* 1. *cap.* 2. *de consuet.* que decide ser la Iglesia Principal en cada lugar, donde no huviere Cathedral, ni Colegial, aquella en donde se juntan à las Procesiones generales.

81 Todo lo qual constituye la Matricidad Mayor de vna Iglesia Parroquial, respecto de las demàs, y estas son las funciones contenidas en la referida Concordia, las quales deben asistir todos los Ecclesiasticos de señor San Pedro por estar asi transigido, y ser acto de Iglesia Mayor, y estàr señora Santa MARIA en la possession de tal, y de que solo alli se executen, cuya Primacia, deducida de semejantes actos, queda fundada, y en especial con el dicho Capitulo: *Cum*

inter

inter vos 13. de sentent. & re judicat. ex susceptione Chrismatis, assistentia in Lytanijs, & alijs similibus, per quæ plena subiectio declaratur; De que se infiere la justa pretension de el Clero de señora Santa MARIA en querer, se le manutenga en su possession; siendo ademàs tan conforme a las disposiciones de el derecho.

SATISFACION A LO ARTICVLADO, Y alegado por la Iglesia de el señor San Pedro contra este tercero Puncto.

82 LOS Eclesiasticos de el señor San Pedro, alegan diferentes cosas contra este tercero Puncto, pretendiendo con lo que suponen, evadirse de la obligacion de dicha Concordia; y lo primero alegan por lo que toca à las dos asistencias de bendiciones, y Procesiones de Candelas, y Palmas en los dias de Purificacion, y Ramos; que ha algunos años, que solo concurren en señora Santa MARIA la Cruz, vno de los Beneficiados, y Sacristan Mayor de su Iglesia; y que asi han de ser manutenidos, sin precissarles à la asistencia de todo el Clero, tambien con el motivo de que hazen falta en tales dias, que son de concurso, à los Oficios de su Iglesia, esto vltimo desde luego queda evacuado, pues solo es su obligacion las dichas Bendiciones, y Procesiones, no toda la funcion, y como siempre han asistido, no pueden oy tener mas motivo, que el de suscitar novedades, y motivar escandalos, para dexar dicha asistencia mayormente estando las dos Parroquias muy cercanas, y no teniendo en señor San Pedro Procesiones en dichos dias, siendo de obligacion de todos los Eclesiasticos asistirlas, donde se hizieren en qualquiera Lugar, como queda fundado.

83 Pero aun quando lo dicho cessara, se hallarà vistas las probanças, no convenir los testigos de el señor San Pedro, con lo que deponen todos los Beneficiados, y Curas de dicha Iglesia, y vnos, y otros desviarse de la verdad justi-

 ficada

ficada por señora Santa MARIA con tanto testigo, que invariable, y contestemente testifican dichas asistencias, sin novedad alguna, contra cuya pluralidad, y afirmativas deposiciones no hazen fee alguna las negativas de señor San Pedro, como queda fundado, y se reproduce en este Punto.

84 Articulan pues los Eclesiasticos de dicha Iglesia, a la segunda pregunta de su interrogatorio, por lo que toca a estas dos funciones, que ha doze años la asisten solo con la Cruz, vn Beneficiado, y Sacristan Mayor, como queda dicho, a cuya pregunta contestan todos los testigos, que presentan; asimismo a la 7. pregunta deponen aver quinze años, tienen en señor San Pedro, en semejantes dias, sus bendiciones, y Sermon en el de Candelaria por mandato de Visita, de donde quieren inferir estar desobligados todos de dicha asistencia, excepto el Beneficiado, Sacirstan Mayor, y Cruz, y antes prueban quan commodamente puedan assistir a señora Santa MARIA a dichas Procesiones, y passar luego a la bendicion en su Iglesia; pues aviendolo asi executado, segun su probança (aun caso que fuesse cierta) algunos años, no puede aver oy mayor embarazo para su prosecucion, ademas que faltando en señor San Pedro la Cruz, Beneficiado, y su Sochantre, con que se han de hazer estas funciones? Luego es precisso esperar, y por consiguiente no se le haze mala obra a el Clero en asistir señora Santa MARIA.

85 Hallase en este Punto en los testigos de señor San Pedro el defecto, que en los demas discursos, que es deponer a su voluntad, llevados del sonido del interrogatorio, y en todo contra la verdad. Bien se conoce que los Eclesiasticos de dicha Iglesia no se hallaron al formar los articulos, porque no es dable, que donde tanto reyna la prudencia, y buen exemplo, como en esta Comunidad Venerable, expusiessen sus testigos al peligro de vn dispendio espiritual, tal, como articularles lo contrario de lo que ellos mismos, siendo las partes, confiessan. Dixo *Maynard. deciss. de Tolos lib. 4. deciss. 72 n* 3. que los testigos son, como las Campanas, y Musicos instrumentos, ibi: *Testes æquiparantur Campanis, & musicis instrumentis.* Y es la razon, porque Campanas, è instrumen-

trumentos no hazen por si mas consonancia, que la que quiere la mano, que los govierna. Y asi *Adriano in L. 3. §. ideoque ff de testib.* manda a Vivio Varo su Legado no dè fee a tales testigos, ibi: *Vtrum vnum, eumdemque meditatum Sermonem attulerint*, que es vno de los mayores vicios, que se pueden hallar en las deposiciones *Menoch. lib. 2. præsumpt. 55. num 6.* con otros que cita.

86 Veese lo dicho en la deposicion de las mismas partes al 5. de los Capitulos ante el Visitador fol. 168. donde afirman aver 9. años, que asisten à dichas dos funciones la Cruz, vn Beneficiado, Sacristan Mayor, y Pertiguero, suponiendo asistian de antes todos. Pero el señor Vicario de dicha Ciudad afirma aver dichos 9. años; que començò à descaecer la asistencia de todos, viniendo solo algunos Capellanes, y debe tenerse presente, que dichas deposiciones, las hizieron tres años, despues de la desvnion, cuyo tiempo no debe computarse, y asi aun por sus mismos dichos solo resultan 6. años de descaecimiento en dicha asistencia por todos; y es lo mismo, que se confirma por carta del Cardenal Arçobispo mi señor al señor Vicario, en repuesta de representacion hecha por los Beneficiados de señor San Pedro año de 707. queriendo exonerarse de dichas dos asistencias, à que no condescendiò su Eminencia, mandandoles, concurriessen en señora Santa MARIA los dichos con todos los Eclesiasticos à dichas dos funciones, como siempre lo avian practicado.

87 Pero Don Fornando Davila, Cura de señor San Pedro fol. 154. B. dize, ha tiempo de 15. años que en el todo falta dicha asistencia, en quanto à los Eclesiasticos (suponiendo siempre avèr asistido los dichos Beneficiados, Cruz, y Sacristan Mayor) lo mismo afirma Don Antonio de Lara Valverde, Presbitero, fol. 172. B. Don Francisco Toledo, Cura fol. 177 B. dize de 12. años à esta parte; Don Sebastian de Balboa Beneficiado, no se señala tiempo. Pues aora: en el dicho 5. capitulo deponen estos mismos Sacerdotes, que avrà solo nueve años descaecieron, en quanto à el Clero, estas asistencias; en esta pregunta dizen, que ha 15. años, y otros, que 12. Pregunto: à qual de estas deposicio-

posiciones se debe estàr? Si à las de el dicho capitulo 5. son precissamente falsas las hechas por el tenor de esta deposicion a la 5. pregunta: si a estas; son falsas aquellas, y siempre resultan falsas las deposiciones (assentado que lo son vnas, y otras como se vè por la probança de señora Santa MARIA) Pues como, con otros, dize *Menchaca. q. 3. n. 2. illustr. testium dicta vitiat. varietas magna.*

88 Y esto es lo mismo, que decide la *L. qui falso ff. de test.* por la qual tales testigos deben ser castigados, y en cosa ninguna merecen fee, y deben ser juzgados, como tales *Ricc. in deciss. Cur. p. 2. deciss. 127. n. 2. Decius cons. 8. n. 8. Bart. L. eos ff. de fals. Alexand. in L. inter stipulantem §. si stichum, ff de verb. oblig.* Y aunque la variedad de las deposiciones debe conciliarla el Juez, como mejor pudiere, *vt extrav. cum tu fili de test. & nihil obstat de verb. oblig. & cap. periculosè dist. 1.* porque siempre los testigos se presumen contestes, *Cravet. cons. 78. n. 9. Gram. in consil. crimin. 27. n 12. Ricc. vbi sup n. 11.* esta doctrina tiene su falencia, quando los testigos deponen de tiempo, variando en èl en mas, ò menos años, de lo que se inquiere, en cuyo casso son singulares, y no merecen fee; *Ruin. cons. 35. n. 16. & cons. 35. n. 5. lib. 4 Ricc. vbi prox. n. 12.*

89 Y se esfuerça mas dicha contradicion con lo articulado por señor San Pedro à la 10. pregunta de su interrogatorio, à cuyo tenor deponen sus testigos, sobre assegurar han estado dichos Eclesiasticos promptos en la observancia de la Concordia en todo, y por todo en los capitulos que contiene; y siendo vno de ellos estas dos asistencias, no convienen sus deposiciones; y asi se vè en la variedad, y confusion, con que deponen, fundamento tambien, que los injustifica, por que quanto los testigos sobre vna misma cosa preguntados, en distintos articulos se contrarian, è implican, son reputados por inveridicos, como averse decidido asi muchas vezes lo afirma *Riccio dict. deciss. 127. n. 1. ex L. eos in princip. ff. ad L. Cornel. de fals. ex dict. L. qui falso ff. de test.* Y no pudiendo ser, el que ayan, sin novedad alguna, observado la Concordia, y dexado de asistir à dichas dos funciones, que se comprehenden en expresso capitulo de ella, es ilacion

ilacion precissa la contradicion, que de dichas deposiciones resulta; y mas siendo contra vna probança de testigos tan de mayor excepcion, y tan contestes como los de señora Santa MARIA.

90 Desvanecido assi, quanto en esta parte ha pretendido probar la Iglesia de el señor San Pedro; se passa à fundar que aun casso negado, fuera cierto aver nueve años, que solo assisten en dichas dos funciones à señora Santa MARIA los dichos Beneficiado, Sacristan Mayor, y Cruz; no deben por esto estar desobligados de dichas concurrencias todos los Eclesiasticos de dicha Iglesia; y antes si deben ser compelidos, y apremiados â ello en virtud de dicha Escriptura de Concordia, y transaccion: pues es indubitable, que dicho instrumento es exequible, y nunca dicho tiempo pudiera prescribir este derecho, para que se requiere el curso de diez años, segun la *L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* ibi: *El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por tiempo de diez años; y la accion personal, y la executoria dada sobre ella, se prescriba por veinte años, y no menos Azev. in hac L. à n. 1. vsque ad* 14. y lo mismo dispone la ley 63. de Toro, cuyas palabras son las mismas, y sobre ella *Anton. Gomez*, en que se vè corregido el derecho comun, donde la execucion se hazia *per officium judicis*, el qual duraba 30. años, *glos. & text. in L. sicut in rem. C. de præscript. 30. vel 40. ann. verb. prosequuti, Azev. & Gom. dict. LL. Olan in concord. antinomiar. vers. jus exequendi num. 57.*

91 Y aunque huviesse passado el tiempo de los diez años, todavia debia ser manutenida la Iglesia de señora Santa MARIA en la assistencia de los Eclesiasticos de el señor San Pedro à dichas funciones; pues solo prescrive por diez años el derecho de executar, pero la accion ordinaria, que nace de el instrumento, no se prescribe por menos tiempo, que veinte años, segun consta de dichas Leyes, y es inopinable oy en nuestros Reynos lo contrario; con que aunque se le concediesse à la Iglesia de el señor San Pedro la contradiccion, y variedad de sus Eclesiasticos en el tiempo, que dizen, no aver assistido, todavia debia obtener señora Santa MARIA, mandandose executar el dicho instrumento de

Concordia, y mas debiendose excluir de los dichos nueve años los tres, que avian precedido de litigio al tiempo de las deposiciones, que no debe computarse, y casso negado, y nunca concedido huviessen passado los doze, ò quinze años, pudiera ser defomento à dichos Eclesiasticos para evadirse de lo exequible del instrumento, pero no de la accion, y derecho que goza señora Santa MARIA y su Clero.

92 Esto assi sentado como indubitable, no le queda fundamento a la Iglesia de el señor San Pedro para evadirse de esta obligacion, aun quando fuesse cierto quanto alega; y mas hallandonos en actos de possession de Iglesia contra Iglesia, los quales no se prescriben por menos tiempo, que 40. años, *Text in cap. de quarta, de præscript. & communiter omnis juris interpret. text. in cap. illud eod tit* ibi: *Quadragenalis præscriptio omnem prorsus actionem excludit; & capite illud eod.* ibi: *Ecclesia se potest adversus Ecclesiam quadragenaria temporis præscriptione tueri, de re illa, quam inconcussè quadragint. annis noscitur possedisse.* Auth. quas actiones C. de sacros. Eccles. ibi: *Quas actiones aliàs decennalis, aliàs vicennalis, aliàs tricennalis præscriptio excludit; si loco Religioso competant, quadraginta annis excluduntur. L. Reg. 26. tit. 29. part 3.* ibi: *Qual cosa quier que sea ::: Que pertenezca à alguna Iglesia, ò lugar Religioso non se puede perder por menor tiempo de quarenta años. &* ibi: *Greg. Lop. D. Covarr. in Reg. possess. 2. p. §. 2. n. 1. & 3. Barb. dict. tit. & cap. de præscript. Rota apud Farinac. decis. 208. n. 1. & 6. p. 1. recent. Gutierr. canon. cap. 34. n. 73. & alij quam plures.*

93 Ni obsta à lo dicho la regla general de que el privilegiado contra el privilegiado no goza de el privilegio; y siendolo para la Iglesia la prescripcion quadragenaria, parece, no deber proceder respecto de otra Iglesia: *vt in Auth. de Sanctiss. Episc. §. sed hæc præsenti & L. verum §. vlt. cum L. seq. ff. de Minor.* por que *Covarr. vbi sup. n. 4.* satisface à esta objeccion con agudeza; diziendo, que esta regla procede, quando dos igualmente privilegiados contienden vna cosa; en la qual tienen igual privilegio; y assi la Iglesia, que intenta prescrivir el derecho de otra; no tiene privilegio alguno en aquella prescripcion; lo que no sucede respecto de la Iglesia, contra quien aquella prescribe, que tiene el privilegio

gio de no poder perder ſu derecho en menos tiempo de quarenta años, y aſsi no ſe opone dicha regla a lo alegado.

94 Además de que la Igleſia de ſeñor San Pedro trata *de lucro captando*, y la de ſeñora Santa MARIA, *de damno vitando*, por tener à ſu favor vna immemorial poſſeſsion, que le dà nuevo privilegio, y vn inſtrumento publico, en cuyo caſo no procede dicha regla: *Bart dict. Auth. quas actiones, Bald. in Auth. perpetua C de Sacroſ. Eccleſ. Ancharr. conſ. 36. Abb. cap. in præſentia deprobat. D. Covarr. vbi prox. Barb. vot. 76. n. 123. Rot. deciſſ. 282. n. 10. p. 4. diverſ & in recent. deciſſ. 218. n. 6 p. 2.* y aun es nuevo fundamento, para que ſe requiera mayor tiempo para dicha preſcripcion; pues la quadragenaria no ſe pierde ſino por otra ſemejante, *vt cum multis tradit. Maſcardus concl. 172. n. 14.*

95 Adelantaſe lo dicho, en quanto à la obligacion de los Ecleſiaſticos de el ſeñor San Pedro à dichas dos aſsiſtencias; con que donde ſe controvierten actos de poſſeſsion, y probada por vna parte la antigua que obtiene, y por otra la nueva, y reciente contraria; ſiempre eſta ſe preſume clandeſtina, *cap. licet cauſam de probat.* donde latamente ſe puede vèr la diferencia de el que alega ſu poſſeſsion, a cuyo favor tiene titulo, reſpecto de el que no lo tiene, y mas quando los teſtigos vnos a otros ſe contradizen, como aqui ſucede, *& tradit Gutierr. Canon. cap. 34 n 52. dicens eſſe communem, & cum multis Roland à Valle conſ. 72. n. 1. lib. 2.* Lo qual limita, quando el poſſeedor por ſu negligencia, y deſcuydo, pierde le poſſeſsion por tiempo de diez años: pero exceptuando el auſente, è Igleſia, contra quienes no corre ſemejante preſcripcion: y en duda nunca preſume el derecho de alguno, que quiſo perder ſu poſſeſsion, ſi eſto no ſe prueba pleniſsimamente: *Innoc. & communiter D.D. in cap. poſt electionem de conceſſ. Præb. Roland. à Valle, & Gutierr. vbi ſupra.*

96 Y aun caſſo negado, que lo dicho ceſſaſſe (que no ceſſa) aunque la Igleſia de el ſeñor San Pedro tuvieſſe igualmente probado verdadera poſſeſsion de no aſsiſtir à dichas dos funciones, con igual numero de teſtigos, de igual excepcion; y vnos, y otros de afirmativa; no por eſſo

debia

debia evadirse de semejante obligacion; por que le quedaba en en este caso à señora Santa MARIA el titulo, que tiene à su favor en virtud de su immemorial, que es el mejor, que se puede escogitar (como queda fundado) y otro el que goza en virtud de dicha escritura de transaccion; por que *Possessio æqualiter probata inter duos, qui habet titulum, habet potiora ajur: Gutierr. consf. 6. n. 1. ex L. 1. C. de edict D. Adrian toll. text. opt. in cap licet de probat* ibi: *Cum duo simul eamdem rem, & eodem modo insolidum possidere non possint, maxime cum ijdem Faventini iustum possessionis titulum non ostendant. D.D. in L. naturaliter, §. nihil. communic. ff de acq. possess. Gom. in L. 45. Taur. n. 178. in 4. concl. Bart. Socin. consf. 98. n. 15. vol. 4.* y assi debe ser manutenida la Iglesia de señora Santa MARIA en la possession de dichas assistencias.

97 Oponese tambien por los Eclesiasticos de el señor San Pedro, contra la referida Concordia, otra, que dizen, averse hecho entre los Beneficiados de vna, y otra Iglesia el año de 91 la qual no se tiene presente, por no tener à la vista los autos; solo si que està à el fol. 70. de ellos en la qual se han fundado poco, y tienen razon; pues solo se haze memoria, que reforma algunos capitulos de la otra; y lo que es indubitable, que nada de lo que contiene, se ha observado, y nunca pudiera subsistir, por ser vn papel simple, sin authoridad alguna, que no ha de prevalecer contra vn instrumento publico, hecho con conocimiento de causa, pleyto pendiente, con aprobacion de el Superior.

98 Y es de advertir nieguen la validacion à esta los Eclesiasticos de el señor San Pedro, estando tan authorizada, y quieran que la tenga vn papel simple, que además de lo dicho, es fallo, y supuesto, y que tal no se hizo, presentado en el pleyto sin citacion, y ni compulsorio, ni saber, en que poder estaba, ni quien lo exhibiò. Pero aun caso, de que no tuviesse semejantes defectos, es notoria, y clara la contradicion que à sus fundamentos, agregan con dicho papel dichos Eclesiasticos, pues si como he dicho les parece no obligarles vna Escriptura publica hecha, y otorgada entre partes, transiguiendo vn pleyto pendiente, y en que intervino la authoridad, y aprobacion de el Provisor, con que fundamen-

damentos pretenden valga vn papel ſimple, ſin authoridad alguna, y que ſiendo poſterior, nunca ſe obſervò, antes ſi fue permanente la obſervancia de aquella, y ſi no digan quando, y como ſe ha obſervado dicha aſſerta Concordia.

99 Y aun quando fueſſe cierto dicho papel, que era preciſſo tuvieſſe las miſmas ſolemnidades, que la Concordia principal, para deſvanecerla en algo; no obſtante, no aviendoſe obſervado en coſa alguna, es cierto, no quiſieron por èl obligarſe à ſu contenido; porque como dize *Barb in cap. dilecti* 52. *de apellar. n.* 2. *facta magis declarant voluntatem quam verba, Tiraquel. de retract. convent. ad fin. tit.* 76 *Coſta. de fact. ſcient. & ignor. inſp.* 17. *n.* 1. *& alij, quos ref. idem Barb. tract. axiomat. jur. axiom.* 27. *n.* 3. *& axiomat.* 93. *n* 6.

100 Y es la razon, por que es demàs valor la probança, que conſiſte en en actos, que la que ſe intenta con palabras. *Bec conſ.* 109. *n.* 91. *vol.* 1. *Gramm conſ.* 13. *n.* 9. *in civil. Socinus jun. conſ.* 98. *n.* 13. *vol.* 1. *Menoch. remed.* 15. *Recup. n.* 125. Y aſsi la obſervancia de lo que ſe dize convenido, es la eficàz declaracion de el animo de los contrayentes: no las palabras contenidas en el contracto, *Abb. con.* 166. *n* 1. *Neviz. conſ.* 76. *n.* 53. *Magon Lucenſi. deciſſ.* 22. *n.* 19. *Barboſ. vbi ſup.* con eſte fundamento, que los actos, y obſervancia, nunca pueden dezirſe falſos: pero las palabras, y lo que en ellas conſiſte, ſi: como ſucede en eſte caſſo, *Bald. in L. Paulus ff rem rat. haberi, Alciat. reſp.* 248. *n.* 6. *verſ. non obſtat.*

101 Confirmaſe lo dicho con el miſmo *Barboſ. in cap. nam & ego.* 3. *de verb. ſign. n.* 3. donde dize, que no ſe puede afirmar por hecho, lo que nunca tuvo efecto, y aunque lo tuvieſſe, no permaneciò, ibi: *Factum non dicitur quod non durat factum. Surd. de alim. tit* 7. *q.* 20. *n.* 9. *cum ſeqq. Gonz. ad reg.* 8. *Chancellariæ. gloſſ.* 63. *n.* 24 *cum ſeq. Grat. diſcept. for. cap.* 115. *n.* 33. *&* 132. *n.* 25. *cum ſeqq. Farinac. in prax. crim. p.* 4. *conſ.* 90 *n.* 72. *dict. Barb. axiom.* 93 *n.* 14 Y aſsi ſolo ſe atiende lo obſervado: no lo que pudo obſervarſe, *Cravet. conſ.* 189. *n.* 7. *verſ. quartus caſus, Cardin. Tuſch. tom.* 3. *litt. F. concl.* 24. Ni lo hecho, y obſervado tiene ſubſiſtencia, quando no debiò hazerſe, como en eſte caſo, donde eſtaba

en contra vna immemorial possession, authorizada con vn instrumento, en q̃ se hallan todas solemnidades. *L. nemo C. de sent. & interlocut. Cravet. cons.* 320. *n.* 5. *Cardin Tusch. vbi sup. Rot. apud Farin. deciss.* 252. *n.* 2. *p.* 1. *in porth.* Y assi lo mismo es ser vn acto nulo, que no averse observado, *L. quoties ff. qui satisd. cog. Surd. cons.* 359. *n.* 1. *Anton. Monach. Florentin. deciss.* 26. *n.* 2. y lo mismo sucede con el acto inutil, invalido, ineficàz, ò menos solemne, que es lo mismo, que si tal no huviera, *Bapt. Corta vbi sup. insp.* 23. *per tot. Barb. dict. axiom. n.* 20 Y assi es lo mismo no ser hecho sin solemnidad *L. vnic. C. de rei vxor. act.* con que queda desvanecido dicho papel.

102 Otro argumento contra dicha Escriptura de transaccion hazen los Ecclesiasticos de el señor San Pedro: y es dezir, que esta la otorgaron los Beneficiados de vna, y otra Iglesia, sin que concurriessen los demàs Eclesiasticos, y prestassen su consentimiẽto, y assi no pudieron aquellos obligarlos, ni gravarlos en cosa alguna: y à esto se satisface primero, negando el supuesto de que los gravassen; pues tenia, à el tiempo de su otorgamiento, señora Santa MARIA la immemorial possession à su favor, en cuya virtud no se puede dudar de la obligacion de todos à dichas assistencias, en cuya probança recaen, casso negado, no debiesse subsistir dicha Concordia; pero sin tanto fundamento no es dudable su obligacion en fuerça de ella; pues en terminos de transacion, toda la vez, que se pruebe su observancia, se corrobora su firmeza, aunque fuesse otorgada sin consentimiento de la Communidad, *text. in cap.* 2. *de ijs, quæ fiunt. à Prælat. sin. cons. cap.* ibi: *Concessio decimæ ab Abbatissa prius facta, si conventu sciente, & non contradicante, facta est: robur firmum debet habere*, de que habla *Valer. de transact. tit.* 4. *q.* 1. donde trae vna columna de Authores, *Vivian. in rational. lib.* 3. *juris. Pontif. p.* 146. *Barb. dict. cap.* 2. *n.* 1. y la razon la dà à el *num.* 4. porque el que puede oponerse, y no se opone, es visto consiente, *Surdus deciss.* 302. *n.* 3. *Chald. Pereir. de resol. emphyth. cap.* 11. *n.* 9. *cum seqq. Grat. cap.* 38. *n.* 20. *Menoch. de præsumpt. lib.* 6. *q.* 99. *n.* 15. con otros muchos.

103 Es tambien texto expresso *el cap. contingit* 3. *de transact.* donde el Abad, ò Prior de vna Iglesia, transigio cierto litigio, sin consentimiento de el Clero, y se pregunta;

si tenga, ò no validacion semejante Concordia; y responde Alexandro III. que si la tal Concordia se observò algunos años, no obstante la contradiccion de el Clero, debe subsistir la transaccion, por averse sujetado à ella, en virtud de la subsiguiente observancia, ibi: *Transactionem, quam fecit (si fuerit aliquot annis observata) capitulum ac si non consenserit in eam, non poterit revocare.*

104 Y sobre dicho Capitulo Barbosa, que passados quatro años de observancia en semejante transaccion, cierra las puertas a la restitucion, y otro qualquiera remedio, por que la observancia, es consentimiento, *vt ibi, D. D. Vivian. in rational. 1. lib. jur. Pontific. pag. 500. Alagon. in compend. jur. canon. pag. 176*; y es texto especial, que el Panormitano se quexa de que los Doctores no lo explicaban, y en hazerlo se empeñò el *Hostiense in summa tit. de transact. §. quis, vers. sed quæro, & civilistæ in L 1. C. si advers. trasact.* Con que aviendole observado invariablemente tantos años dicha Concordia, es su obligacion indisputable, y mas en este caso donde no consta de contradicion alguna.

105 Confirmase lo dicho, con que aquel, que exerce, y practica lo executado por otro en su nombre, es lo mismo, que ratificar el acto, *L. si tamen § ei qui ff. de edilit. edict. L. de quibus in fin ff. de L.L. cap dilecti filij, & ibi. gloss. verbo facto de appellat. & omnes scribent. in cap ex parte de rescript. & in cap. præsentia de probat. Grat. cap. 706. n. 9.* ibi: *Vtens actis per alium suo nomine factis, cencetur illa ratificasse, & talis ratificatio retro trahitur, & æquiparatur mandato.*

106 De tal forma, que semejante observancia, y ratihabicion, produce la misma firmeza, que si huviera intervenido poder de todos los Eclesiasticos, *L. licèt ff. de judicijs L. fin. C. de Macedon. L. donationes la primera in fin. C. de donat. int. vir. & vxor. Grat vbi prox. n. 10.* De lo dicho no avrà quien dude mas de la obligacion de los Eclesiasticos de el señor San Pedro à la observancia de dicha Concordia, sin que les valga el sutil fundamento, de que fue otorgada por los Beneficiados, sin intervencion de los demàs Eclesiasticos; pues aun caso negado, que por esta razon fuesse la transaccion nula; por el consentimiento adquiere valida-

dacion

cion, y obliga *Iuxta glos. in reg. non firmatur de reg. jur. in 6. verbo sed novo*: ibi: *Valeant ergo ex subsequenti consensu interdum tacito, interdum expresso*; y es la Ley *pupilli, §. item quæritur de negot. gest.* ibi: *Cum ex ipsa ratificatione, tamquam si ipse fecisset, remanet obligatus.*

107 Ni falta apoyo de esta verdad en las Divinas Letras, que en *el 46. de el Genes.* veo à Jacob salir de la quietud de su casa llevado de su Paternal cariño, encaminandose à Egipto, à vèr en su opulencia à su querido Joseph; y dize el texto sacro, que luego que este Patriarcha llegò à el pozo del juramento, le llamò Dios, *Jacob, Jacob*, y alli le llena de bendiciones: *Ait illi Deus, ego sum fortissimus, Deus Patris tui; noli timere, descende in Ægiptum, quia ingentem magnam faciam te*, ibi: Llega aqui *Baeza tom. 2. lib. 12. cap. 8. in 20. Mathæi §. 12.* y dificulta, por que Dios, si ha de assegurar à Jacob, su ayuda en la jornada, le ha de bendecir, no lo haze à el salir de su casa, para que asi desde luego la emprenda mas consolado, y no aguardarla para el sitio llamado el pozo de el juramento?

108 La solucion prueba el intento: Dize este Doctor, que en dicho sitio fue donde aquellos Pontentissimos Varones Abimelec, y Isac, otorgaron vna perpetua Concordia, que no solo avia de ser constante, entre ellos, sino que la obligacion avia de transcender a los sucessores, *In ipso puteo iuramenti æternam sibi pacem, & concordiam iurarunt duo potentissimi Principes Abimelec, & Isaac*, y consta de el texto, *sit juramentum inter nos, & ineamus fœdus*: y parece, que solo donde se vè observada vna Concordia por los sucessores, es donde Dios reparte sus bendiciones, dizelo la interlineal, *meritò in loco pacis, & concordiæ videtur Deus, quia ibi mandabit Deus benedictionem.*

109 Y parece, que quando vna Concordia se perpetua en su observancia, como que liga a Dios las manos, y se vè como vencido de su poder, para no negar lo que se le pide, dizelo *San Iuan Chrisost. Homil. 3. de incomprehensibili Dei natura*, ibi: *Non vniversi curritis, & Ecclesiam penetratis, vt Deus vestram reveritus, atq. exosculatus concordiam, & illis pœnam dimittat, & vobis peccata absolvat?* Sobre cuyas palabras

bras dize el citado *Baeza tom. 2. lib. 9. cap. 5. in 17. Lucæ. §. 5. Vt Deus expugnatus virtute concordiæ, quasi devictus victricem concordiam reveritus, & exosculatus, nil inde negavit*, y confirma de el *cap. 4. de Judith. Clamaverunt ad Dominum Deum Israel vnanimiter*, y dize la interlineal, *quod charitatis vnanimitate petitur, citò impetratur*, favores q̃ ofrece la liberal mano de Dios a los que obſervantes de lo que vna vez concordaron, ſe mantienen en ſu convenio, a el paſſo, que ſe puede temer convierta en rigores ſu benignidad, y miſericordia, por la inobſervancia, y quebrantamiento de ſemejantes Concordias.

110 A lo dicho no obſta *Grat. diſcept. for. cap. 721.* donde en terminos de Concordia parece no puede perjudicar la menor parte de vna Comunidad a la mayor, ni por ella gravar los ſucceſſores; por que procede quando deſde luego ſe contradixo, y nunca ſe obſervò, no empero quando ſe halla obſervada, con cuyos actos ſe corrobora en la miſma forma; que ſi todos la huvieran otorgado, como queda fundado en eſte Punto: Y aſsi quanto ſe pueda diſcurrir favorable à ſeñor San Pedro, tengaſe preſente, procede en terminos de no averſe practicado la tranſaccion, por que executada, y cumplida eſta por los que no intervinieron aunque la contradixeſſen, es indiſputable ſu cumplimiento; ademàs de que en fundar ſu firmeza ſolo ſe mira à el favor de dichos Ecleſiaſticos: por que deſvanecida la Concordia, recaìa la igleſia de ſeñora Santa MARIA en todos los derechos, y actos de Primacia, deducidos en dicho pleyto del año de 80. con que ganaba aun mucho mas de lo que aora pretende, y que ha perdido por la inobſervancia, *L. 1. C. de tranſact.* ibi: *Cum integrum pupilla reſtituta reſcindi tranſactionem, vel diviſionem placuit, tu quoque actionibus, quas pridem habuiſti, vteris: Maurit. tract. de in integ. reſt. cap. 210. Cald. Pereir. in L. ſi curatorem. Verbo læſsis, n. 153. Tiraquel. tract. de LL. connub. gloſ. 3. n. 216. q. 22. Barb. in dict. L. 1. & alij.*

111 Todo lo dicho en los numeros antecedente, padecen vna grave replica, y es que eſtà bien, que dicha Concordia, y ſu obſervancia ligue, no tan ſolo à los Bene-

ficiados, que la otorgaron; sino tambien à los demas Ecclesiasticos, pero esto se debe entender, respecto de los que vivian al tiempo del Pleyto; y otorgamiento de dicha transacion, y no de los sucessores, y que vinieron despues, como son los mas, que oy residen en señor San Pedro, cuyo dubio mueve *Vrseolo de transact. 2. p. deciss.* 41. fundando no debe entenderse semejante obligacion a los sucessores. A esta dificultad responde el mismo al *numero* 10. distinguiendo assi, ò la Concordia hecha es de cosa, sobre que avia accion antecedente, para precissar a la Comunidad en *juyzio* à su cumplimiento, ò no: sino la avia es cierto no pudieron gravar a los successores; si la avia, es indubitable la obligacion para siempre, no solo respecto de los presentes, sino de todos sus successores; con que teniendo el Clero de señora Santa MARIA tan fundada su intencion el año de 680. en virtud de su immemorial possession, y que por ella debia obtener contra dichos Eclesiasticos, en quanto contiene la Concordia, no tiene duda la obligacion de estos, y todos sus successores a la perpetua observancia, son estas sus palabras: *Etenim vtraque conclusio procedit in suis terminis, quatenus scilicet actio illa, vigore cuius actum fuit, & sententia in iudicatum transijt, vel super qua transactum fuit apta erat comprehendere omnes de vniversitate, tam præsentes, quam futuros, quia tunc optime intrat ratio, quod vniversitas semper est eadem, & tam transactio, quam res iudicata habentur pro veritate, & faciunt de albo nigrum, & de indebito debitum, vt Magistraliter deducit, Angel. in L. Civitas n. 14. ff. si certum petat.*

112 Alegan tambien, y articulan contra este tercero Punto, los Eclesiasticos de el señor San Pedro, à la tercera pregunta de su interrogatorio que a las funciones generales, han assistido los Beneficiados, Cruz, y los Eclesiasticos, que voluntariamente han querido concurrir; y a la dezima, que esto lo han executado solo por la paz, y buena correspondiencia, y no por otra razon; en que contestan sus testigos; lo qual no es presumible por que no se entiende hecho por amistad, ni buena correspondiencia, donde ay titulo de la vna parte, como lo tiene señora Santa MARIA; *Paul. & DD. in L. qui verè familiaritatis in princip. ff de*

acq.

acq. possess. Cephal. cons. 4. n. 37. lib. 1. Socin. Sen. cons. 181. n. 3. lib. 1. & alij per Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 2. cas. 160. n. 20. Velasc. consult. 18. n. 7.

113. Y es de notar la deposicion de el octavo testigo de señor San Pedro, que afirma asistir dichos Eclesiasticos, voluntariamente, y averlo asi visto, y concluye, que no saben, si tenian, ò no precision para ello; en que se conoce la poca firmeza, y demasiada pasion, con que deponen, pues no atiende à si es, ò no verdad lo que dizen, sino solo à lo que suena; no siendo dable, que este testigo pueda afirmar lo voluntario en lo que immediatamente ignora, si es precisso, ò no, con que el mismo decide contra si, que no merece fee su deposicion, y los demàs juntos con las partes, que articulan, es reparable, no se hagan cargo de que hablan de vna transaccion en instrumento publico aprobada por el Superior, è inviolablemente observada; lo que se opone à lo voluntario, que afirman en dichas asistencias: no debiendo dudarse, que las convenciones, y condiciones en ellas puestas, aunque à el principio sean voluntarias, luego que se aceptaron, y pusieron en execucion, se hazen precissas, y necessarias, *L. sicut initiò C. de oblig. & act. & ibi Barb. cum multis, quos ref. & voto 76. n. 25. Ceball. com. cont. comm. q. 168. n. 11. Marant. resp. 1. n. 55. p. 1.*

114. Escluye bien esta voluntariedad la doctrina de *Barb. dict. vot. 76 n. 127.* donde en terminos de Concordia de concurriencia à festividades, y actos publicos en ella contenidos à favor de vna Iglesia, de que querian escusarse los obligados, con dezir, asistian voluntariamente, que no puede ser mas en terminos; asienta este Doctor dos conclusiones, que como comunes, è indisputables entre los Doctores las assegura de verdaderas ambas, prueban bien la intencion del Clero de señora Santa MARIA. La primera es, que no se puede dezir materia voluntaria, ni facultativa, quando precede titulo, como lo es la transaccion, por que entonces los actos à ella subsiguientes, se dizen hechos *in vim praecedentis tituli* que excluye lo voluntario, *Bertram. ad Greg. 15. deciss 162. Post. de manut observat. 53 n. 18. per text. in L. qui in aliena §. si is qui ff. de acq. hered.* donde se prueba, que

el

el acto subsiguiente se juzga hecho en conformidad de el contracto precedente, *Alex. conf. 25. n. 9. cum seq. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 49. n. 4. Valasco conf. 174 n. 20. tom. 2. Rot. deciss. 389. n. 4. p. 3. recent. L. quædam Mulier ff. de re iudic.* todos los quales dizen, que todo acto se presume hecho en cumplimiento, y observancia del contracto, ò Concordia antecedente, y no por voluntad; con que teniendo à su favor señora Santa MARIA vn instrumento con tanta firmeza, se sigue necessària obligacion en la assistencia de los Ecclesiasticos de el señor San Pedro, y no por voluntad, como articulan.

115 La segunda conclusion es: *Ex multiplicitate actorum per continuatum temporis spatium, gestorum præsumptio facultativa excluditur*, de manera, que donde se verifican continuados actos, que comprehende la transaccion, no se puede dezir son voluntarios, ni facultativos, alegato, que se vè excluido por la continuacion de tales actos, *Rip. cap. cum Ecclesia sutrina. n. 55. de caus. possess. Seraphin deciss. 212. n. 2. Bertram. ad Greg. 15. dict. deciss. 162. n. 16. vers. secundò excluditur*, porque el privilegio, que tienen los actos facultativos, y voluntarios (aun caso negado lo fuessen los contenidos en dicha Concordia) cessa donde concurre la immemorial, como en el presente litigio, segun consta de el Pleyto de el año de 80. *Rot. deciss. 224. n. 8. p. recent. & apud Ludovicum Port. in fin tract. de manut. deciss. 42. n. 8. & in recent. deciss. 397. n. 3. & 640 n. 3. p. 2. Grat. discept. for. cap. 681. n. 6. & latè dict. Post. observ. 53. n. 20.* y da la razon, porque no se debe presumir tantas vezes multiplicada la gracia, y acto voluntario con continuada assistencia, de que resulta derecho considerable, y manutenible; lo que extiende à el *num. 27.* con especialidad, quando son en favor de Iglesia, que nunca se presumen facultativos, *Don Alexandro Raphiil. citado por dicho Barbosa con otros, voto 49. n. 28. & 29.* con que teniendo señora Santa MARIA à su favor la Concordia, è immemorial antecedente, con la repeticion de actos subsiguientes, es indubitable su manutencion.

116 Y aun caso, que dichas assistencias huviessen sido voluntarias, no se excluye por esso la precission, y obligacion

gacion de continuarlas: porque ay gran diferencia de lo que se haze voluntariamente, à lo que se executa espontaneamente: de que habla *Grat. discept. for. cap. 544. à n. 41. vsque ad 45.* ibi: *multa enim voluntariè fiunt, quæ tamen spõntè non fiunt*; por que espontaneo se dize aquellos que sin necessidad, ni causa, que obligue se haze, *Rebuf. L. munus. 214. ff. de verb. sign.* pero lo voluntario es precediendo obligacion auto, ò peticion judicial, que lo impela, *L. non distinguimus § item siquis ff de recept. arb. L. 1. ff. de ferijs. L. 1. & 3 C. de his, qui spontè pub. mun.* y esta misma diferencia hallò *Bald. in tit. de pac. iuram. §. in juriam n. 8. in fin vers. quæro vtrum, salsum*, entre lo voluntario, y espontaneo, à lo que alude lo que dize *Decio, L. velle non creditur, vers. 4. & vlt. ff. de reg. jur.* que la voluntad coacta siempre es voluntad; pero no se puede dezir espontanea, por que esta es la que nace de *motu proprio*, sin pretension de otro, ni motivo para ello; à diferencia de la voluntad necessaria, por necessidad judicial, que aunque voluntario, es obligatorio, *L. inter stipulantem §. 1. de verb. oblig.* Y siendo esta propriedad de las vozes, no nos debemos apartar de ellas, y su significado. *L. 3. §. hæc verba ff. de negot. gest. L. 4. §. toties vbi Bart. de damn. inf.* Y à esto haze lo dicho sobre que los actos à el principio voluntarios, se hazen luego necessario, y se convençe mas quanto en esta parte dizen los Eclesiasticos de el señor San Pedro.

117 Satisfecho assi quanto se opone contra este tercero Punto, es consiguiente la manutencion pedida por el Clero de señora Santa MARIA, por tener à su favor la possession titulada en fuerça de la Concordia, como en terminos los trae *Barbosa dict vot. 76. n. 154. Rot. apud Port. in fin. dict. tract. de manut. deciss. 139. n. 3. & deciss. 251. n. 1.* y aun basta solo la presumpcion de titulo, que dà la antigua probada possession para obtener en el juycio de manutencion *Barb. n. 156. Doct. Solorz. de jur. jnd. lib. 2. cap. 28. n. 85. qui alios citat*, y assi es axioma cierto, y general, que donde està la possession, alli debe ser manutenida, sobre que todos los derechos claman *Port. observat. 2. n. 9. cum seqq.* aunque de lo contrario, se siguiera escandalos, (lo que en este casso no sucediera, antes si fuera cierto, y

Zzz muy

muy grave; sino se difiera à la manutencion por ser novedad) *Curt. jur. cons. 207. n. 2. vol. 3. Escac. de appellat. q. 1. limit. 0. memb. 2. n. 20. Paz de tenut. lib. 1. cap. 101. n 3. & 4.*

118 Y siendo indubitable la manutension, debe ser en todo lo que señora Santa MARIA possee, assi por la immemorial, como en virtud de la Concordia en todo lo que contiene, sin hazer separacion de condiciones, pues aunque *Valer. tit. 6. q. 3. n. 31.* dize, que quando vna Concordia contiene capitulos separados, la observancia de los vnos no aprovecha para la inobservancia de los otros, sobre que solo cita à *Tondut. tom. 1. q. Benefic. cap. 61. n. 12.* es tambien cierto, que en esta se ha observado en el todo, segun lo probado, con mayor numero de testigos de afirmativa por señora Santa MARIA; pero caso negado fuesse cierta la inoservancia de tiempo de nueve años, que deponen los Eclesiasticos de el señor San Pedro en las dos assistencias de Purificacion, y Ramos; se responde con el mismo *Valeron n. 34.* y *Tonduto. n. 7.* que es necessario, estè legitimamente prescripta dicha inobservancia, en cuyo caso se desvanece la obligacion en quanto à lo no observado, quedando firmes los capitulos, que se observan, con que no siendo dicho tiempo bastante, ni mucho mas para la prescripcion, cessa este fundamento.

119 Pero mas en terminos de Concordia de Iglesia trata este punto *Barbos. dict. vot. 76. n. 116.* donde contracto, y transaccion hecha con Iglesia, ò en el todo se ha de cumplir, ò en el todo despreciar, *Arg. L. cum quærit 16. ff. de administ. tutor.* ibi: *Aut in totum, agnoscere, aut à toto recedere, L. si ita stipulatio 39. ff. de oper. libert.* ibi: *Quia non debet ex parte obligationem comprobare, ex parte tamquam de iniqua quæri, L. nam absurdum 7. ff. de bon. libert.* ibi: *Nam absurdum videtur licere eidem partim comprobare iudicium Defuncti, partim evertere*; y en terminos de Iglesias, resuelve lo mismo *Bald. cons. 300. n. 3. lib. 1. Caputaq. deciss. 186. n. 2. p. 1. & multi, quos ref. & sequitur Toraquel. de retract. convent. ad fin. tit n. 6. & 14. D. Covarr. lib 2. cap. 16. n. 5. per tot.* y mas propriamente *Greg. 15 deciss. 467. n. 5.* ibi: *Et quod dicitur judicium sicut contractum posse claudicare favore Ecclesiæ, procedit quantum ad hoc, vt possint eligere, an velint stare iudicio, &*

contractui, nec nè; non autem possint actum dividere, pro parte illum approbando, & improbando pro parte sed debent totum approbare, aut improbare.

120 De manera que ni aun las mismas partes por si, ni en virtud de sentencia pueden dàr firmeza à vnos capitulos, destruyendo otros, sino, ò de comun consentimiento invalidar la Concordia; ò precisamente se ha de manutener à el Clero de señora Santa MARIA en todo quanto contiene, por que es vn solo instrumento debaxo de vna sola obligacion; y asi se vè la justa causa de litigar, que asiste à dicho Clero, y quan consiguiente và en el cumplimiento de su obligacion, no intentando novedades, sino solo pretendiendo, se le manutenga en la possession, que con titulo, y sin èl de tiempo immemorial obtiene.

121 Es el mejor medio para no errar, tener presente lo passado: *Nam si de præteritis memor eris, rectius de futuris statues. Isocrat de Regn. admin.* y asi quando esto falta no es pleyto el que se dirige, à que se observe lo pactado, especialmente entre Eclesiasticos, à quie es por su prudençia, y candidez les conviene la similitud de la Paloma, segun lo del Propheta Rey: *Si dormiatis inter medios Cleros, pennæ Columbæ; &c.* Cuya ave simboliza la paz, que explicò en el ramo de la oliva, con q̃ se restituyò al Arca de Noe Y viendola el P. Masenio citado *de Picinell in mund. simbol.* pintada en vn Estandarte de Guerra, la que siempre es simbolo de Paz, le puso este Epigraphe: *PAZ META BELLI EST.* dando à entender, que no ay medio para conseguir, y establecer la paz, como buscarla en la guerra, la qual fuera, injusta, si otro fuera su fin, que afiançar la paz, y es el mismo que alienta al Clero de señora Santa MARIA, lo que con su elegancia confirma el gran Padre S. Agustin *Epist.* 205. con estas admirables palabras: *Non pax quæritur, vt bellum excitetur, sed bellum geritur, vt pax acquiratur. Esto, ergo etiam bellando pacificus, vt eos, quos expugnas, ad pacis vtilitatem vincendo perducas.*

PVN-

PVNTO QVARTO.

NE TRANSGREDIARIS TERMINOS antiguos, quos possuerunt Patres tui, Prov. cap. 22.

LA Iglesia Mayor de señora Santa MARIA està, y ha estado de tiempo immemorial à esta parte en la possession de que concurran à ella los Beneficiados, Curas, y Ecclesiasticos del señor San Pedro, à la asistencia de las primeras Visperas, y Tercia, y del dia del Corpus de cada vn año, y Visperas, y Procession de el dia octavo con repique à ella, y a la hora de las doze de dicho dia, sin cantar dichas horas en su Iglesia; y asimismo està tambien en la possession de tener el govierno de las campanas à todas horas, sugetandose à ellas dicha Iglesia de señor San Pedro; y suspendiendo el repique de las suyas el Jueves Santo despues de averlo hecho la dicha Iglesia Mayor, y no executandolo antes el Sabado Santo, en cuya possession pretende ser manutenida.

1. Dos partes contiene este Punto; la vna es la asistencia de los Ecclesiasticos de el señor San Pedro à las primeras Visperas, y Tercia del dia del Corpus, y Visperas del dia octavo (suponiendo asisten a las Processiones de ambos dias, que esto no niegan) repique de sus campanas en dicho dia à las doze, y Procession Vespertina; y la otra es el govierno de las campanas, que tiene, y ha tenido señora Santa MARIA en dicha Ciudad, sugetandose a ellas las del señor San Pedro, y demas Iglesias Regulares, en todas las horas: y para proceder con mas claridad se fundaràn ambas partes separadas.

2 Por lo que à la primera toca està asi articulado, y plenissimamente justificado por el Clero de señora Santa MARIA à la sexta pregunta de su interrogatorio, a que contestan todos sus testigos de vista de dichas asistencias invaria-

variablemente, y lo mismo tienen confessado en las declaciones hechas ante el señor Visitador fol. 168. y en que se ratificaron en este juycio los Beneficiados, Curas, y algunos Capellanes de dicha Iglesia de señor San Pedro a el tercero capitulo, donde dizen ser cierto aver todos asistido a las primeras Visperas del Corpus, Procession de este dia, y el octavo, sin que en alguno de los dos se ayan cantado dichas horas en dicha su Iglesia, y por lo que toca a las de Tercia del dia, y Visperas de el octavo, y repique en este dizen, aver sido voluntario, por ir temprano algunos Eclesiasticos, y no aguardar las Processiones en el cuerpo de la Iglesia, entrarse en el Choro solo por mas decencia, y no por asistencia à dichas horas, y lo mismo deponen en las posiciones por el tenor de dicha sexta pregunta de señora Santa MARIA, con que resulta ademàs probado por confession de las partes.

3 Demas de la dicha pobrança, contestan la asistencia a dichas primeras Visperas de los testigos de señor San Pedro Don Juan de Quenca fol 220. B. Don Juan Paez, fol. 225. Don Garçia de Lara, fol. 250. B. Martin Varo, Pertiguero de dicha Iglesia fol. 234. B. Don Geronimo Bohorquez fol. 266. B. Don Pedro de la Calle, fol. 170. B. Don Pedro de Ribera fol. 274. Don Melchor de Sierra fol. 278. B todos los quales ocho testigos en quanto à esto son contra producentem, y en los demas, que deponen los referidos, y los diez restantes, en el todo son contrarios entre si, y contrarios todos a lo que la misma partes deponen, sobre que se hablarà en la satisfaccion a lo articulado por señor San Pedro, fundando la ninguna verdad de sus dichos.

4 Ni falta instrumento, que confirme lo articulado, y probado por señora Santa MARIA, pues en la referida fundacion, y testamento de Don Juan de Lara Marquez, Vicario, que fue de dicha Ciudad, Cura, y Beneficiado del señor San Pedro, presentado en el pleyto, haze para dicha Iglesia vna Dotacion de Octava de Corpus, y en ella señala la distribucion de las asistencias, haziendo cargo de siete Visperas, y Maytines, y seis Missas Cantadas en los seis dias de intermedia, dexando en estas fuera el mismo dia de el

Corpus

Corpus, y el octavo; y en aquellas las primeras Visperas, y las de el dia octavo: de que se evidencia, ser dicha asisten-cia de obligacion de dichos Eclesiasticos de el señor San Pedro en la Iglesia de señora Santa MARIA, pues no es dable, que dicho testador dotasse vna Octava tal, solo para los dias de intermedia, dexando los principales, sin Culto, ni celebridad, prueba bien clara de la antiquada possesion de señora Santa MARIA, aviendo cinquenta y cinco años, que se hizo dicha Dotacion.

5 De lo dicho se infiere la justa pretension de señora Santa MARIA en pretender, no falten los Eclesiasticos de señor San Pedro à dichas funciones, por la immemorial cos-tumbre, que ay, y ha avido hasta aora; lo contrario es fo-mentar escandalos, y novedades que siempre dañan, aun quando fuessen vtilissimas, como queda dicho en el gran P. San Augustin *Epist.* 118. *cap.* 5. ibi: *Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quæ aduvat vtilitate, novitate perturbat.* y la razon la da Luciano *lib.* 1. *var. hist.* por que la costumbre variada, aunque à mejor observancia, lo ordinario es ser principio de mayores daños; ibi: *Sæpè numero etiam mutatio in melius malorum maiorum solet esse principium*: Lo que nos debe alentar à conservar las ceremonias, y funciones, que por costumbre de nuestros antecessores se hallan loablemente observadas; es celebre authoridad la de *Casiodor. lib.* 2. *Epist.* 4. que repite en el *lib.* 10. *Epist.* 25. ibi: *Delectamur Vetustatis invento, & sequi regulas constitutas libenter amplectimur, quia locus subreptionibus non relinquitur quoties rationabiliter constituta servantur.*

6 Y es credito de lo sabio, conformarse con semejantes disposiciones, dixolo *Erasmo à Cochier. in suo Thesaur. polit. p.* 1. *lib.* 1. *cap.* 5. ibi: *Maiorum enim instituta tueri, sacris ceremonijs, quas retinere sapientis est*, y especialmente las que miran a el culto, no deben en manera alguna immutarse; sino que todos deben ser compelidos a mantenerse en la costumbre anterior, que mira a la mayor obstentacion de las Divinas alabanças, siendo de lo contrario precissa consequencia la conturbacion de los animos, y fomento de discordias, *Diœcesius hist. Pet. Greg. lib.* 33 *Sythagm. cap.* 7. *n.* 8.

tib.

lib. 1. de Repub. cap. 2. n. 14. Dom. Solorz. de jur. jnd. lib. 2. cap. 16. n. 76. ibi: *Deum ſemper & vbique cole, vt moribus patriæ eſt receptum ad eumdemq; cultum, alios compelle, &c. Quia ex novitate conturbatio populorum oritur, & ſediƈtiones, atq. diſcordias ſæpè nummero generari per novitates.*

7 Buena prueba de eſto nos dexò el Summo Pontifice Clemente III. *in cap quod dileƈto 3. de conſanguinitat. & affinit.* donde conſultado ſobe cierta diſpenſa de grados, para contraer matrimonio, en que ſe le repreſentò cierta coſtumbre antes obſervada en la Region, donde ſe pretendia, quiſo mas bien conformarſe con ella, que no dar lugar à las diſenſiones, y eſcandalos, que de ſu denegacion amenazaban ibi: *Vnde in hac parte conſultius duximus multitudini, & obſervatæ conſuetudini defferendum, quam aliud in diſſenſionem, & eſcandalum populi ſtatuendum quadam adhibita novitate.*

8 Cuya novedad, como dexo dicho, en todo ſe debe evitar, y lo prueba el *cap. cum conſuetudinis, de conſuetud.* ibi: *Plerumque diſcordiam pariunt novitates*: ni debe en materias Ecleſiaſticas decidirſe otra coſa, que lo que ſe vè obſervado por antigua coſtumbre, *cap. conquæſtus 9. q. 3.* ibi: *Niſi quantum ſacri canones concedunt, & priſca conſuetudo illis antiquitus contulit*; y lo miſmo ſe vè en la *L. teſtamenta C. de teſtam.* ibi: *Mos namque retinendus eſt fideliſsimæ vetuſtatis*, con que teniẽdo ſeñora Santa MARIA à ſu favor vna coſtumbre iveterada, de que dichos Ecleſiaſticos del ſeñor S. Pedro aſsiſtan en ella a las primeras Viſperas, Tercia, y Miſſa de el dia del Corpus, Viſperas con Proceſsion de el dia octavo, con repique à ella, y à las doze de eſte dia; no puede aver fundamento, que los exonere de eſta obligacion, no en virtud de la Concordia (como preſumen) ſino en fuerça de la immemorial coſtumbre, y poſſeſsion, en que dicha Igleſia debe ſer manutenida.

9 Queda dicho en el primer Punto, de quanto valor ſea la preſcripcion, y quanto derecho dè a quien a ſu favor la tiene; y ſiendo cierto, que de preſcripcion a coſtumbre vale el argumento, *Barb. traƈt. var. loc. com. loc. 84. n. 1.* ibi: *A præſcriptione ad conſuetudinem valet argumentum* porque todo lo que puede preſcribirſe, puede adquirirſe por coſtumbre: ibi,

ibi: *Quia quidquid potest præscribi, potest per cosuetidinem induci: & facit Oldrad. cons.* 172. *quia omnes in princip Cardinal. Tusch. pract. conc. tom.* 1. *litt. A. cons.* 507. *n.* 7. es indubitable la manutencion, que pretende señora Santa MARIA; y assi el mismo *Barbos. in cap. Episcopum* 1. *de præscript. lib.* 6. que la costumbre immemorial es lo mismo que immemorial prescripcion, y el mejor titulo del mundo para obtener, *Rot. deciss.* 677 *n.* 4 *p.* 1. *Pignatel. consult. can.* 7. *n.* 26. *in fin. Cappon discept.* 329. *tom.* 5. *n.* 17. y aun mas poderosa que el mismo privilegio, *Molin de primog. lib.* 2. *cap.* 2. *à n.* 19. *Ricc. p.* 6. *collect.* 2014. *Gutierr pract. lib.* 3. *q.* 14. *à n.* 57. *Mostaz tom.* 2. *lib.* 6. *cap.* 3. *n.* 24. y assi queda fundado, que la costumbre es el mejor interprete de las Leyes, y disposiciones *L. de interpretationib ff. de LL. L.* 2. *C. quæ sit long. consuet.*

10 Esta la tiene por su parte la Iglesia de señora Santa MARIA, por continuacion de actos publicos, y frequentes, como son los de dichas assistencias, y circunstancia, que afirma la costumbre, y es verdadera en razon de tal, de suerte que dà titulo para obtener, como latamente el Curso *Salmanticens. Mor. tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 6. *punct* 3. *§.* 3. *n.* 20. Y mas quedando fundado en este papel, que la costumbre, se introduce solo por dos actos, y lo defiende *Humad. in scholijs ad Greg. L.* 5. *tit.* 2. *part.* 1. *glos.* 7. *n.* 3. *ad fin. fol.* 30. Y de tal manera da titulos, que el que en su virtud possee, no esta obligado à monstrar otro; *Barbos. vbi sup.* y dize ser comun. *D. Covarr. in reg. possess.* 2. *p. §.* 3. *n.* 7. *& probat glos. & D.D. in cap. super quibusdam de verb. sign. Aym.* 4. *p. de antiq temp. cap. absolutis, n.* 49. Porque es tanta la fuerça de la costumbre, que tiene poder para derogar la ley, *glos.* 1. *in fin. L.* 12. *tit.* 1. *p.* 1. y aun mayor authoridad, que à la misma Ley se le dà en las decissiones del Reyno de Aragon, *deciss.* 91. *n.* 34.

11 Y aunque parece que *Greg. Lop in dict. glos.* 1. *in fin.* dize, que para que la Ley se derogue por la costumbre, se necessita de consentimiento de el Principe; es tambien cierto, que este, y su aprobacion se presume por el transcurso de 30. años, *vt in dict. deciss. de Arag. deciss.* 93.

 n. 47.

n. 47. & 49. especialmente, quando no consta de principio injusto de la tal costumbre, en cuyo caso se coloca en la clase de verdadero privilegio, por que presume el derecho, intervino este, y tambien el consentimiento del Principe: *Merc. de Maiorat* 4. *p. q* 21. *n.* 58. *Avend. de exeq. mandat.* 1. *p cap.* 12. *n.* 6. *fol.* 85. *Ricc. in prax. Eccles. jur. Patron. deciss.* 144. *n.* 8. donde afirma, ser decision de la Sagrada Congregacion, *Terall. in deciss.* 314. *p.* 3. *& alij, quos ref. D. Salg. de reg. prot. p.* 1. *cap.* 1. *n.* 32. & 38. Con que no consrando la introducion de dicha costumbre por injusto principio, antes si es vna observancia de grande edificacion para el pueblo, y estando legitimamente prescripta, sin que aya memoria de lo contrario; no ay fundamento, para que los Eclesiasticos de señor San Pedro falten à su continuacion, y observancia, y mas quando la costumbre tiene à su favor presumpcion de averse introducido por causa justa, *Bald. L. de quibus, vers. ex prædictis ff. de L. L. cap. illud* 12. *dist. Gratianus cap.* 184. *n.* 22.

12 Ni aun quando fuesse cierto, que algunos Eclesiasticos faltassen à dichas funciones, (que se niega) es bastante para interrumpir la costumbre, por que esta se induce por la mayor parte de la Communidad. *L* 5. *tit.* 2. *part.* 1. *glos.* 3. ibi: *Si ergo minor pars aliter vtatur, non præiudicat consuetudini; quæ inducitur per maiorem partem*: y siempre se presume racional, como no sea en cosa prohibida por el derecho, *glos. in cap fin. verb. rationabilis in princip. de consuetud. Grat. vbi sup. n.* 25. y por ella es capàz de adquirirse todo lo que puede dàr el mejor privilegio. *Glos Magist. in canon. Catholica* 11. *dist. Felin. cap. accendens de præscrit. n.* 6. *Greg. Lop. L.* 2. *tit.* 7. *part.* 5. *Ceball. opinion.* 897. *n.* 224. *Bellug. in speculo Princip. rub.* 11. *§. videndum, n.* 13. *Cappon. discept.* 91. *art.* 4. *n.* 37. Y aun haze licito lo ilicito, *Gutierr. pract. qq. lib.* 3. *q.* 29. *n.* 22. *thesaur. dist.* 57. *n.* 50. *dict. Capon. n.* 24.

13 Y para conocer quanto sea el valor de vna costumbre, yà introducida, aunque sea en cosa la mas injusta en contraposicion de Ley civil, por razon de tal costumbre se excusan de la pena eterna, los que la observan, *Mascard. concl.* 194. *n.* 10. *Gutierr. vbi sup. n.* 21. *glos. in cap. objicitur,*

verbo

verbo crimen 32. *q.* 4. *Navarr. in cap. consideret* §. *tantò n.* 6. *de pænit. dist.* 5. *Capon. vbi sup. n.* 26. Y asi vna vez introducida se ha de observar, sin buscar la razon de su introduccion, ni lo justo, ò injusto de su principio *arg. L. non omnium cum seq. ff. de L. L. Secundum S. Aug. relatum in can. movet se ibi.* 22. *q.* 1. *& ibi Archidiac. n.* 50. *Capon. vbi prox. n.* 34. en terminos de costumbre entre Iglesias vna vez introducida, y recebida vençe la ley, y por ella se debe juzgar, *cap.* 1. *de eo, qui mît. in poss. Abb. in rub. de consuetud.* porque todo lo que es de derecho positivo se abroga, y destruye por la costumbre en contrario, *Div. Thom. quod libet.* 2. *art.* 8. *& quodlib.* 9. *art.* 15. *Abb. cap. fin. de consuetud.* y asi la adquirida entre Iglesias, tiene la mayor authoridad, y debe ser en todo observada, *idem Præcept. meus Angel.* 2. 2. *q* 10. *art.* 12. y por esso el gran Padre San Agustin *Epist.* 89. *tom.* 2. *ad Casulam apud D Thom. p.* 2. *q.* 97. *art.* 3. pone en vn mismo lugar los transgressores de los Divinos preceptos, con los menospreciadores de las costumbres Eclesiasticas, ibi: *Mos populi Dei, & instituta Maiorum pro lege sunt tenenda, & sicuti prævaricatores legum Divinarum, ita, & contemptores consuetudinum Ecclesiasticarum coercendi sunt*: *facit Pilaia tom.* 2. *lib.* 4. *tit. de consuetudin. Cappon. discept.* 126. *n.* 22.

14 Y para que se vea en resumen quanta sea la authoridad, y fuerça de vna costumbre, se puede vèr asi en las constituciones Pontificias, como en las Cesareas: vnos dizen, tiene fuerça de Ley, *L. diuturna ff. de LL.* ibi: *diuturna consuetudo pro jure, & Lege observari solet*: Otros, que es bastante para emmendar, y corregir las Leyes, *L. de quibus ff. eod.* ibi: *Id custodiri oportet, quod moribus, & consuetudine inductum est*: otros, que es la mejor interprete de la Ley, como queda dicho *ex dict. L. si de interpretationib. ff. eod.* ibi: *Optima est Legum interpres consuetudo*: otros, que la costumbre es la que pone fin à las controversias, y quita las dudas, que se deducen, *per text. in L. nam Imperator ff. eod.* ibi: *In ambiguitatibus, quæ ex legibus proficiscuntur, consuetudinem vim legis obtinere, debere.* Y asi puede inducirse contra el derecho positivo, *per text. in dict. cap. fin. & ibi Abb. de consuetud. Pet. Adven. resol.* 140. *Capon. discept.* 4. *n.* 5. *Ricc. collect.*

147.

147. donde trae muchos casos decididos en materia de costumbre; y haze aqui el dicho de el Poeta Sulmonent. *Nil consuetudine maius*; y con razon; por que no se hallarà Ley positiva, que por contraria costumbre no se invalide, *Decian cons. 124. in princip. n. 3. lib. 3. Capon. dict. n. 5. in fine.*

15 De aqui es, que toda costumbre legitimamente prescripta, debe por todas disposiciones manutenerse su observancia, *Rot. in noviss. deciss. 4. de elect. in fin. Navarr. cons. 1. de Maior. & obed. Menoch. lib. 2. cons. 126. n. 3. Valenz. cons. 201. à n. 42. Salg. de Reg. prot. 2. part. cap. 9. n. 18. Mostaz. de caus. pijs tom. 2. lib. 6. cap. 2. n. 26.* y à el *num. 28.* dize que para que sea la costumbre legitimamente prescripta, se requiere su observancia por tiempo de diez años, y que assi es la mas comun de los Doctores, *Cyriaco controv. 201. n. 169. Gramm. deciss. 1. n. 49. Barbos. 2. p. alleg. 78. n. 27. Ricc. in prax. for. cap. 478. n. 2.* cuyo tiempo (queda dicho) es bastante para obtener en la propriedad, siendo de dos años, y aun vno el que se requiere para el juyzio de possession, como està fundado en este papel, por ser solos necessarios dos actos, especialmente en materias Eclesiasticas, *Seraphin. deciss. 1451. p. 2. Ricc. in prax. Eccles. tom. 1. edit. 1. deciss. 27. n. 3. Barb. collect. ad cap. 2. de feud. n. 4. Noguer. alleg. 6. n. 32.*

16 Y siendo la costumbre cierta, y probada como tal, no se admite de ella apelacion, *Mostaz. tom. 1. lib. 3. cap. 14. n. 8. Goz. ad regul. 8. Cancellar. glos. 9. in annot. à n. 21. Rot. 3. p. divers. deciss. 1155. Lar. de Cappellan. lib. 2. cap. 11. n. 13. Garz. 9. p. cap. 4. n. 29. Salg. de libert. Benef. art. 1. à n. 8.* porque aunque la apelacion no puede quitarla otro que el Principe, *L. 1. §. licet ff. quibus apell. lic. cap. Pastoralis 53. de apellat.* como la costumbre legitimamente prescripta tenga la misma authoridad, que el Principe, y lo que este dispone, *dict. L. de quibus ff. de L.L. L. 2. C. quæ sit long. consuet.* por tener fuerça de Ley, como està dicho; de ay es que no dà lugar à la apelacion, por que fuera concederla contra la misma ley, ò decission, y authoridad de el Legislador, con que teniendo señora Santa MARIA à su favor vna costumbre tan inveterada, è invariablemente ob-

ser-

ſervada de que en ella concurran los Eclesiaſticos del ſeñor San Pedro, à las primeras Viſperas, Tercia, y Miſſa Mayor del Corpus, Viſperas del dia octavo, con repique de ſus campanas, ni es novedad la manutencion, que de ello pretende, ni puede aver fundamento, para derogar eſta immemorial coſtumbre à la Igleſia de ſeñora Santa MARIA.

17 La ſegunda parte deſte vltimo Punto, es la prelacion, y govierno q̃ la Igleſia de ſeñora Santa MARIA tiene en el vſo, y toque de Campanas para todas las horas; y eſto es tan ſin controverſia, q̃ de tiempo immemorial eſtà aſsi juſtificado en dicho pleyto del año de 80. à la 5. pregunta de el interrogatorio del Clero de dicha Igleſia, en que deponen conteſtes veinte teſtigos de la primera diſtincion, y es notable la depoſicion del duodezimo, que dize, averſe hallado vn Sabado Santo en ſeñor San Pedro, y que aviendo llegado el caſo de entonar la Gloria, arrojar flores, y Alleluyas, el Monacillo que eſtaba prevenido para las Campanas, las començò à repicar, è immediatamente viò, que el Sacriſtan Mayor de orden de los demàs Eclesiaſticos ſaliò de el Choro, ſubiò à el Campanario, y detuvo el repique, por no averſe executado en ſeñora Santa MARIA; y aviendo reprehendido à el Monacillo, quiſieron deſpedirlo; con que no puede aver prueba mas clara de la ſubordinacion, que ſeñor San Pedro ha tenido en el toque de ſus Campanas à la de ſeñora Santa MARIA.

18 En eſte pleyto eſtà tambien pleniſsimamente probada eſta immemorial coſtumbre, y poſſeſsion a la 7 pregũtade ſu interrogatorio de ſeñora Santa MARIA, tan invariablemente obſervada, que el 7. teſtigo fol. 116. dize que eſtando en vna ocaſion retraydo en ſeñor San Pedro, le encargaban los Eclesiaſticos eſtuvieſſe con el cuydado quando tocaban en la Igleſia de ſeñora Santa MARIA, por no faltar à eſta obſervancia; y el ſeñor Vicario fol. 152. dize, aver ſido aſsi coſtumbre ſin interrumpcion y ſi alguna vez ha ſucedido lo contrario, lo ha reprehendido mucho; tambien lo aſſegura el Notario de la Vicaria, y los miſmos Beneficiados, y Curas de dicha Igleſia en eſta pregunta, que ſe les puſo por poſicion; y vno de los Curas de dicha Igleſia, ade-

lanta lo mucho que ha reñido à el Sacristan el que en el tiempo de el litigio, por no conformarse con esta costumbre haze tocar las horas sin tiempo con grave nota, y escandalo de el Pueblo, lo que ha querido evitar; con que no puede mas dudarse esta verdad, que quanto han pretendido obscurecerla los testigos del señor San Pedro, tanto mas la han declarado, como se verà en la respuesta à sus deposiciones.

19 Ni lo dicho pudiera dexar de ser, teniendo señora Santa MARIA (como queda probado) su Torre de ocho Campanas, con el Relox, donde vive Campanero asalariado con su familia, y assi se observa el orden de la horas, con la seriedad, que corresponde; lo que no puede en señor San Pedro, donde ay solo dos Campanas en dos arcos sobre la pared de la Iglesia, fiadas à el cuydado de los muchachos, que se juntan à sus pueriles diversiones en el portico de ella, que no es capàz dèn norma à las demàs Iglesias de aquella Ciudad, no siendo la primera vez, que se originan escandalos, y discordias, de no sujetarse todas las Campanas à las de la Iglesia Mayor de cada Lugar, como se vè *in cap. quia cunctos vnic. extrav. de offic. custod.* donde por lo mismo se prohibe à los Conventos, tengan mas de vna Campana, ibi: *Ne cuiquam scandali materia præparetur*, por representacion hecha a el Summo Prelado Juan XXII. por las Iglesias Mayores, diziendo le impedian el orden de los Divinos Oficios, ibi: *Et exinde afferri divinis officijs impedimentum*; de que se sigue abrir las puertas à escandalos, y litigios ibi: *Videtur que inter ipsos litigijs, & scandalis via aperiri.*

20 Ha sido siempre este instrumento vnico en las Iglesias; que aunque por esso los Padres antiguos les llamaban *Sacra signa*, por que solo se pulsaban para congregar à el Pueblo à la Oracion, y Divinas alabançar, *Turlot. 2. p. lect. 16. de Campan. earumq. pulsat.* y assi en el Concilio Colonens. *tit. de constit. & consuet. cap. 14.* se dize fueron instituydas, para confussion del abismo, ahuyentar las tempestades, y serenar los elementos enfurecidos para nuestro castigo; ibi: *Vt timeant Demones, eoque sonitu territi excedant; & vt repellantur hostiles exercitus, & vt fragor grandinum procellæ turbinum, impetus tempestatum, & fulgurum, infesta tonitrua, &* vento-

ventorum flamina suspendantur, spiritus procellarum, & aereæ tempestates prosternantur: De que se vè la loable costumbre de la Iglesia en tocar las Campanas, quando amenazan semejantes tempestades; y todos los vsos de ellas los compilò la *glosa in dict. extrav. quia cunctos* en estos dos versos.

Laudo Deum verum, plebem voco, congrego Clerum.

Defunctos ploro, pestem fugo, festa decoro.

21 Dize *Amalar. lib. 3. cap. 1. n. 10. & lib. 4. cap. 21.* sucedieron las Campanas en lugar de aquellas tubas, ò trompetas de el testamento viejo, *Numeror. 10. Psalm. 80.* y assi en la Primitiva Iglesia, aun quando los fieles no tenian lugares sagrados, y huyendo el rigor de los Tyranos, celebraban los Sagrados Mysterios en casas particulares, convocaban los Christianos con instrumentos de madera, cuya invencion hallamos radicada en los que vsa la Iglesia en el triduo de Passion, que vulgarmente llamamos *Matraca*, dizelo *Alcuino de divin. Officio cap. 17.* hasta que restituida la Iglesia Catholica à paz vniversal, se inventaron las Campanas, como oy son, para juntar el pueblo à los Templos Sagrados, como lo trae *Baron. Ann. Eccles. ann. 58.*

22 Y quedando dicho en este papel, como en tiempo de San Lupo, Obispo Senonense, avia Campanas en Occidente, sirva para el curioso la noticia de que en el Oriente se halla su primero vso en los Griegos, en tiempo del Emperador Miguel, Duque de Venecia de que trata dicho *Baron. ann. 865.* y la costumbre de bendecirlas se introduxo en tiempo del Papa XIII. que bendixo la Campana mayor de la Iglesia Lateranense, poniendole su proprio nombre, *Idem Varon. ann. 968. Turlot. vbi sup.* lo que diò motivo à algunos hereges, para dezir que las Campanas se baptizaban, cuyo error impugna latamente el citado Turlot. y solo es cierto aver sido siempre grande la veneracion de ellas, pues en el Concilio Coloniense, *p. 3. cap. 1.* se manda, que ninguno las toque, que no sea à lo menos Ostiario, y vestido con sobreliz, y la seriedad de su vso la insinua bien el Concilio Provincial Mechliniense 2. *tit. 12. cap. 8.* con estas palabras, *Tintinabula, & Campanas ad harmoniam quamdam pulsantes eiusmodi pulsatione turpes in honestas, vel scandalosas cantiones,*

non

non exprimant, vel imitentur, sed potius hymnorum, & canticorum Ecclesiæ modulationes.

23 La pluridad de campanas en la Iglesia de señora Santa MARIA prueba bien su Matricidad, magestad, y aparato de su Culto: bien lo comprueba el dubio, que mueve *Turlot. vbi sup.* ibi: *Quare ad maiora officia, & solemnes Missas, in Maioribus Ecclesijs fieri solitas, plures campanæ pulsantur?* Donde se vè que solo en las Iglesias Mayores puede aver mayor numero de Campanas, para darle à cada festividad el toque, que le corresponde, y con razon, pues (como dize *Ricc. dict. deciss. 6. omiss. n. 6.*) la Iglesia Mayor Parroquial es la regla, y norma de las demàs assi en ceremonias, como en el orden de los Divinos Oficios, à que las otras deben sujetarse, ibi *Ex juridisctione, quam habet, ipsa maior supra alijs Ecclesijs, præcipuè cum sit norma ceremoniandi, & officiandi, alijs Ecclesijs.* Y esto arguye mayor dignidad en señora Santa MARIA, ibi: *Quæ jurisdictio arguit maiorem dignitatem.*

24 Y quedando sentada la immemorial possession de señora Santa MARIA de denominarse, y ser la Mayor en la Ciudad de Arcos, es consiguiente la antelacion en el vso, y toque de Campanas, segun la dicha decision Magistral de Riccio, ibi: *Prima pulsatio campanarum*, sin que fuesse necessario comprehenderse en la referida Concordia, pues teniendo dicha Iglesia à su favor esta antelacion de tiempo immemorial, nunca se entiende interrumpida, si de ella no se haze expressa mension, *Barb. in cap. 1. de const. lib. 6. n. 11.* ibi: *Consuetud. immemorialis nunquam intelligitur derogata, nisi expressè de ea fiat mentio*: *Flor. de Men. var. lib. 2. q. 10. n. 44. Girond. de privileg. explicat. n.* 1118. y assi en toda prelacion de actos publicos, ò privados, basta solo vna quasi possession para que esta deba ser manutenida, y se deniegue la apelacion, *D. Salg. de reg. prot. p. 2. cap. 9. n. 19.* y es Bulla de Gregorio XIII. *la 86. fol.* 1323. *Per. de Lar. de Anniv. & cap. pell. lib. 1. cap. 24. n. 26. Bart. in L. 1. §. hoc interdicto ff. de itin. act. que priv.*

25 Ni se puede negar à señora Santa MARIA esta antelacion en el govierno de las campanas à todas horas, especialmente en este Arçobispado, en cuya vltima Synodo

està

està assi decidido, como se vè en el titulo *de consuetudine cap. 1.* mandando, que en todas las horas se sujeten las Campanas en la Ciudad de Sevilla à las de la Santa Iglesia Cathedral; y en las Ciudades, y Villas de la Diocesi à las de la Iglesia principal, ibi: *En tocando el Campanero de la dicha nuestra S. Iglesia, ò de las otras IglesiasCathedrales la campana del Ave Maria, todos los otros Sacristanes de las otras Iglesias inferiores le respondan luego incontinenti; y esta orden se tenga en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, acudiendo à la Iglesia principal*: y prosigue: *Assimismo mandamos, que se conformen en el tañer à Visperas con la Iglesia principal*. De que se infieren dos conclusiones por la Iglesia de señora Santa MARIA; la vna que siendo (como es) en la Ciudad de Arcos la Mayor, y Principal, deben con ella conformarse las Campanas del señor San Pedro; la otra, que conformandose (como se conforman, y lo tienen confessado las mismas partes) se sigue ser dicha Iglesia la Mayor, y Principal.

26 Y siendo el dicho govierno de Campanas acto especifico de las Iglesias Mayores, tiene tanta fuerça su observancia, que ni aun por ereccion de otra en Colegial se le puede quitar, mayormente siendo assi immemorial costumbre, *Vt dictum est cum Grat. cap. 578 n. 1.* ibi: *Maximè quia sumus in juribus competentibus Ecclesiæ Matrici ex consuetudine immemoriali, quæ numquam censetur sublata; vbi plures ref.* y la razon es, porque la costumbre immemorial (como està dicho, y afirma *Grat. vbi sup. n. 11.*) tiene fuerça de privilegio concedido por el Principe legitimamente, y es titulo el mejor de el mundo, es Ley, verdad, pacto, y finalmente tiene la misma potestad, que el Rey, quando procede con conocimiento de causa, ibi: *Cum talis immemorialis consuetudo habeat vim privilegij à Principe legitimè concessi, & tituli melioris de mundo, ac Legis, veritatis, & pacti; ac denique eamdem potestatem, quam habet Imperator, quando cum causa procedit: Gabriel de præscript. concl. 1. n. 1. 44. & 65. vsque ad 70. Puteus decis. 205. n. 2. & 3. lib. 1. Rot. divers. deciss. 717. n. 2. part. 1.*

27 Y por lo que toca à la Campana del Ave Maria, respecto de la immemorial costumbre de hazer primero

 la

la señal dicha Iglesia de señora Santa MARIA, (como lo deponen los mismos Eclesiasticos de el señor San Pedro) es indubitable la manutencion, que en esto pretende, *Barb. lib. 3. univers. jur. Eccles. cap. 3. n. 72. & in summ. Apost. collect. 82. verbo campana, n. 6. ex deciss. sac. Rit congreg. 21. August.* 1601. en cuyos lugares dize, pueden las demàs Iglesias tocar antes, ò despues, a el Ave MARIA, excepto si ay costumbre en contra, como sucede en dicha Ciudad de Arcos, y està decidido por la Sagrada Congregacion, ademas de que aun quando tal costumbre no huviesse, de que en dicha Ciudad todas las Iglesias se sujetassen en tal hora a la de señora Santa MARIA; debian sujetarse por la disposicion de la vltima Synodo, que queda alegada, contra la qual no se puede ir en este Arçobispado, y assi es constante, que en Arcos especialmente el Ave Maria, y Visperas, no puede tocar las Iglesia del señor San Pedro, ni otra alguna, hasta que aya hecho señal la de señora Santa MARIA; y por que procede la misma razon, y por la costumbre immemorial debe suceder lo mismo en todas las demas horas.

28 Que el Sabado Santo, no pueden repicar las Campanas del señor San Pedro, ni otra Iglesia en dicha Ciudad (aunque tengan adelantados sus oficios) hasta que repiquen en la Iglesia de señora Santa MARIA, y que llegado este casso, las demas Iglesias le deban corresponder; es tan cierto, que aun quando dicha Iglesia no tuviesse a su favor la possession, que tiene justificada, no podia dexar de ser assi, sin que sea faltar a la ceremonia, como alegan en señor San Pedro, a que se responderà en la satisfacion; sino precision, en virtud del Decreto del señor Leon X. *in Concil. Lateranens. IV.* que empieza: *Dum intra mentis arcana*, que para su inviolable observancia, lo advierte en sus notas a el Añalejo de este presente año el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Cathedral *n.* 16. y lo cita *Turlot. dicti. lect.* 16. afirmando, no pueden en manera alguna, repicar las demàs Iglesias, hasta que haga señal la Principal, aunque para ello tengan privilegio Apostolico, ibi: *Vt Matrici Ecclesiæ debitus honor reddatur, tam regulares, quam Clerici sæculares, etiam super hoc Apostolicæ Sedis privilegio muniti, die Sabbati maioris*

Hebdo-

Hebdomadæ ante quam campana Cathedralis vel Maioris Ecclesiæ pulsetur, campanas in Ecclesijs suis pulsare minimè possunt.

29 Ni se hallara authoridad en contra de lo dicho; pues todos los Doctores vniformemente defienden la precissa observancia de el dicho Decreto, *tradit Grat. discept. for. cap. 578. n 17. Fusc. de visitat. lib. 2. cap. 15. n. 69. in fin. & lib. 1. cap. 14. n. 6. Thesaur. for. Eccles. p. 1. cap. 8. n. 21.* donde afirma ademàs de estàr decidido assi por la Sag. Cong. 10. *de Octub* 1586. lo mismo se hallarà en *Barb dict. collectan. 82. n.* 3 ibi: *Campanæ in Sabbato Sancto non possunt in aliqua Ecclesia pulsari, ante pulsationem in Ecclesia Cathedrali, vel Matrice.* Donde cita demàs de el Decreto dicho, distintas decissiones de la *Sag. Cong. vt in Oriolensi* 11. *April.* 1601. *in Marsicens.* 21. *Martij* 1609 *& in Venusina* 30. *Decemb.* 1614. *Lezan in summ. q. regular. tom.* 1. *cap.* 11. *n.* 45. *Novar. in Lucern regul. verb. Campana.*

30 Y esta misma verdad repite el citado *Barbos. in dict. summ. Collect.* 658. en la misma conformidad de Turlot. denegando qualquiera introducion contraria, aunque para ella huviesse privilegio Apostolico, ibi: *Sabbato Sancto Maioris Hebdomadæ, antequam Campana Cathedralis, vel Maioris Ecclesiæ pulsetur, sæculares, & regulares Clerici, etiam super hoc Apostolicæ Sedis privilegio muniti, Campanas in Ecclesijs suis pulsare minimè possunt.* el mismo *Barb de vnivers. jur. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 69. *Campan. in divers. jur. Canon. rub.* 12. *cap.* 13. *n.* 162. *Laurent. de Franch. in controvers. int. Episcop. & reg. q.* 5. *n.* 13. *Sell. in select. canon. cap.* 29. *n* 14. *& alij.*

31 Y es tal la obligacion de todas las Iglesias à esperar en tal dia las Campanas de la Mayor, y principal, que para este caso, ninguna es exempta, aunque sean de la Religion de San Juan, ò de qualquiera Confraternidad, estèn dentro, ò fuera de los muros, como lo dize Barbosa en los lugares citados, y està assi decidido por la *Sag. Cong. in vna Placent.* 21. *Aug* 1604. *& in Melisens.* 6. *Decemb.* 1621. *& in Medisens. Galatri* 9. *Februarij* 1608. y otras que trae, *dict. Sellius, dict. cap.* 29. *n* 13. y lo que mas es, que aunque aya Iglesia Colegial, y que tenga en todos actos la precedendencia sobre la Matrix de el lugar, en tal dia debe suspender

sus

ſus Campanas, ſugetandoſe a las de la Igleſia Mayor, y principal, como tambien eſtà decidido por la *Sag. Cong. in dict. Syracuſan. Modicæ, ſell vbi ſup. n.* 15. *Barb. locis citat.* Con que ſi eſta prelacion es tan propria de la Igleſia Mayor Parroquial, que ni aun la Colegial, que le es preeminente puede variarla; con mayor razon deberà ſugetarſe à dicho Decreto la Igleſia del ſeñor San Pedro; y no pudiendoſe, ni aun por privilegio Apoſtolico, pervertir eſta ceremonia, reſulta indiſputable, y preciſſa la manutencion, que de ella pretende la Igleſia de ſeñora Santa MARIA, y llegarà el deſengaño à deſterrar la ſupoſicion de novedades, que à el Clero de ella en eſto ſe le imputa.

SATISFACION A LO ALEGADO, Y articulado por la Igleſia de el ſeñor San Pedro contra eſte quarto Punto.

32 LOS Ecleſiaſticos de ſeñor San Pedro, por lo que toca à la primera parte de eſte Punto, articulan à la ſexta pregunta de ſu interrogatorio, que todos los dias dobles, y ſemidobles ſe cantan Uiſperas, y Miſſa Mayor en dicha Igleſia, y que lo miſmo deben executar en las primeras Viſperas, Tercia, y Miſſa mayor del dia del Corpus, y las del dia octavo, y que ſolo han aſsiſtido en ſeñora Santa MARIA à las Proceſsiones de dichos dias. Aora ſe afiança mas el Clero de eſta, en que dichos Eccleſiaſticos no ſupieron lo que en ſu interrogatio ſe articulaba, ni de ello tuvieron noticia, por que, ſi les conſta lo contrario, y en ſus declaraciones conteſtan en dichas aſsiſtencias, y la mitad de ſus teſtigos ſon ſin interpretacion, ni conjeturas *contra producentem*, reſpondiendo derechamente lo contrario, de lo que ſe articula; como es preſumibles, que vnos Eccleſiaſticos tan capazes, y venerandos quiſieſſen pregũtar à ſus teſtigos en lo que les avian de ſer contrarios, y caſo que depuſieſſen al thenor de la pregunta, hazian vn juramento falſo?
Nadie

Nadie se persuadirà à lo dicho de tan exemplar Eclesiastico Congresso.

33 Bien se cautelaron de este peligro los ocho referidos, que de tal manera son *contra producentem*, que sin rodeos, ni paliacion alguna absolutamente dizen, aver assistido siempre los dichos Ecclesiasticos de el señor San Pedro, à las Visperas de el Corpus en señora Santa MARIA; y aun Don Garçia de Lara adelanta, nunca averse cantado en señor San Pedro; pero de los diez restantes, los cinco Don Pedro Narvaez, Gabriel Fernandez de Uergara: Don Sebastian Narciso de Villaroel, Don Francisco Lorion, y Don Sebastian del Marmol, no tan solo niegan la assistencia a señora Santa MARIA, sino que afirman averse cantado siempre en señor San Pedro; y de los cinco restantes, Don Sebastian de Arocha, y Don Sebastian Cortes, dizen, no lo saben, y Don Iuan Luis Polo dize, que le parece se cantan en señor San Pedro; Don Pedro de Sierra, y Don Alonso Morcillo, ni niegan, ni conceden, y solo responden à la assistencia de el dia octavo, viene aqui la decision de el *Capitulo licet de probat* ibi: *Quamquam autem pars Faventinorum testes multos produxerit super negotio principali: vix tamen ex illis sex remanserunt concordes, cum alibi sibimet in serie sui testimonij contradicunt, & quidam alij sint indicto sui testimonij singulares, plures tamen illorum reprobantur, quia sibi invicem evidentissimè contradicunt :: Et earum dictis nulla, vel modica fides est adhibenda.*

34 Quien no admira, ya tanta contradiccion, estando la probança dividida en opiniones contrarias entre los mismos testigos, donde, ò todos precissamente deponen contra la verdad; ò si algunos son verdaderos, no pueden serlo los otros, y esto deben ser severamente punidos *ex dict. L. qui falsò ff. de testibus*; ademas de que si vn solo testigo prueba bastantemente *contra producentem*, quanto mas probaràn los ocho, que en este Punto deponen contra lo articulado por señor San Pedro, *ex Fel. n. in cap. si cautio 9. limit. de fid. instrum. cum alijs apud Farinac. in tract. caus. crim. q. 62. n. 211. Capon. vbi sup. n. 27.* ni semejantes testigos pueden ser admitidos en juyzio, *Ex L. cum precum. C de liberal. caus. L. scripturæ, C. de fid instrum. cap. licet causam extrav.*

 de

de probat. cap. in nostra extrav. de test. y admitidos no hazen fee alguna, siendo entre si repugnantes *Iac. de Arct tract. de test. L optimam* C. *de contrah. & commit. stip. dict. Zilet. trat. D. Nell à S. Geminiano, p. 2. n. 215. fol* 162.

35 Ni los que dexan de responden hazen à el caso, ni prueban cosa alguna por señor San Pedro, *Nam qui tacet non vtique fatetur, sed verum est, eum non negare, ex L. qui tacet de reg. jur.* Ni los que dizen (que son todos) que en señor San Pedro han visto cantar la Tercia del dia del Corpus, y Visperas dl octavo, sin negar, ni conceder, que asisten en Señora Santa MARIA, hazen a el casso, asi porque las Uisperas de el dia octavo las canta en dicha Iglesia solo el Beneficiado Semanero (si se cantan) sin asistencia de los demas Ecclrsiasticos; como porque *testium dicta ambigua contra producentem interpretantur, text in cap. in presentia de probat. L. non hoc, C. vnde legitim. Zilet. tract. D. Ioann Cret. n.* 285. *cum seqq* Ni los que dizen, que les parece, se cantan dichas Uisperas en señor San Pedro prueban tampoco; porque *testis deponens per verbum videtur, non probat. Alex. cons.* 74. *col.* 2. *& plenè cons.* 109. *col.* 2. *& seq. & pulchrius in vlt. chart. dict. cons. in* 1. *vol. & in cons.* 2. *n.* 10 *col. penult. & cons.* 24. *col.* 6. *in fin. & seq. & cons.* 166. *col.* 5. *Aretin. cons.* 64. *col.* 3.

36 Y es en esta pregunta digna de toda atencion la deposicion de el testigo 17. de señor San Pedro, que aviendo desde que es Eclesiastico; asistido en dicha Iglesia, y siendo Mayordomo de su Fabrica, dize, ser cierto vàn todos los Eclesiasticos de dicha Iglesia a cantar las Visperas de el Corpus a señora Santa MARIA; pero no sabe, si antes se cantan, ò no, en señor San Pedro; lo que no puede ser, aviendo siempre alli asistido, y mayormente no puede ignorarlo, quando como tal Mayordomo, sabe los dias, que se cantan tales horas, para proveer la cera, è incienso, que en ellas sirve, y satisfacer la distribucion de los Caperos en dichas Visperas: con que es precisso le comprehenda la comun de que el testigo, que dize, no sabe, ò no se acuerda, de aquello, que verisimilmente se presume, no puede ignorar, debe ser punido, y no haze fee, *Baldus L. Presbiteri in* 4. *notab.*

C.

C. *de Episcop. & Cleric.* ibi : *Testis dicens, nescire id, quod verisimiliter, præsumitur scire, falsus est.* Jass. *L. præscriptione col. 3. C. si contra jus, idem Zilet. tract. Ægidij Boss. n. 95.*

37 Ni lo dicho se necessita para la impugnacion de dicha probança, estando publicando las mismas partes en sus deposiciones, que son inveridicos sus testigos, pues Don Fernando Davila, Cura, à la sexta pregunta de señora Santa MARIA fol. 156. contesta en la asistencia à dicha Iglesia à dichas primeras Visperas, aunque niega la de Tercia de el dia, y Visperas de el octavo, pero es singular, que como està dicho en el primero Punto, *Singularitas dividit, & lacerat depositiones testium* : Don Francisco Toledo Cura contesta à el fol. 159. en dicha asistencia de Visperas, y que esto era por presumir, ser assi capitulo de la Concordia, y q̃ si algunos Eclesiasticos del señor S. Pedro entraban en el Choro de señora Santa MARIA à la Tercia, y Visperas de el dia octavo, no era por obligacion, sino por esperar à que saliessẽ las Procesiones de dichos dias, y no estàr en el cuerpo de la Iglesia; pero à este se opone Don Sebastian de Balboa, Beneficiado, fol. 162. que dize, que aviendo ido à dicha Ciudad, à servir su Beneficio; y reparando en dichas asistencias, preguntò, si era capitulo de Concordia; y le respondieron los Eclesiasticos de el señor San Pedro no serlo, y que lo hazian por conservar la paz, y estilo, que de ello avia.

38 Don Francisco Xavier, Cura fol. 170. contesta en la asistencia de primeras Visperas, y Tercia de el dia del Corpus, y Visperas de el octavo, y lo mismo Don Francisco de Villaroel, Notario de Vicaria, y Beneficiado, que ha sido nueve años en dicha Iglesia, fol. 165. y lo que mas es el mismo señor Vicario fol. 154. sin que dichas horas nunca se ayan cantado en señor San Pedro : con que se dexa à la gran discrecion de el señor Provisor coteje los dichos de los testigos entre si, y de todos con las mismas partes, para que assi liquidado, se vea si puede resultar alguna verdad, aunque leve; y esto vltimo lo contestan los Eclesiasticos de dicha Iglesia à el tercero de los capitulos ante el Visitador, fol. 168. con que se contradizen à lo que à la sexta pregunta de señora Santa MARIA deponen.

39 Nadie

39 Nadie dude, que es motivo de quebranto para Clero de señora Santa MARIA, vèr las impugnaciones, y contradiciones, que los mismos Eclesiasticos de señor San Pedro padecen entre si, porque como segun el principio Philosophico *Ex duobus contradictorijs, vnum est necessario verum, & aliud est necessario falsum; & imposibile est simul esse, & non esse.* Es precisso, al vèr quanto dichos Eclesiasticos se contradizen, que resulten no fallas, por lo que esta voz desdize, sino equivocadas sus deposiciones. Pues aunque este defecto se vè tan repetido en los testigos de señor San Pedro, aunque fundados en lo que contra la verdad se articula, no obstante no contrapesa tanto, como el que las mismas partes depongan lo contrario de lo que articulan, y entre si mismos tambien se contradigan, necessario precipicio, donde reyna poco la verdad. Y tengase presente, la seguridad, con que el Clero de señora Santa MARIA presentò por testigos à los mismos Eclesiasticos del señor San Pedro, sin que los dichos ayan siquiera pedido vna declaracion, à alguno de los individuos de aquella Iglesia, evidente prueba de la verdad, y Justicia, con que en señora Santa MARIA se procede.

40 Articulan tambien dichos Eclesiasticos, y alegan que no puede ser el dexar de cantar dichas Visperas, Tercia, y Missa en su Iglesia, por la precissa obligacion de sus dos Beneficios en los dias dobles, y semidobles, y que de otra manera no cumpliràn: y à esto se responde facilmente: y antes se supone que la Iglesia se toma de distintos modos; lo primero por la Congregacion de los fieles, como consta en el Symbolo Apostolico, *Et Actor. cap.* 15. ibi: *Erat enim Ecclesia confussa, cap. Ecclesia de consecrat. dist.* 1. *Doctor. circa Tridentin. sess.* 5. *in decret. de edit. & vsu libror. vers. præterea,* ibi: *Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu scripturarum, Gig. de Eccles. Hierarch. lib* 1. *cap.* 1. Cardin. *Belarmin. tom.* 1. *controv.* 4. *lib.* 3. *cap.* 2. *& quam plures, quos ref. Barbos. lib.* 2. *de jur. Eccles cap.* 1. *n.* 3 Y esta es vn cuerpo mystico, cuyos miembros son los Angeles, y hombres, y la Cabeza Christo que con su muerte hizo vna las dos, triumphante, y militante, aquella invisible, y visible esta, *Suarez de fide disp.* 9. *sect.* 1.

sect. 1. cap. nuptiarum 27. q. 1. Clement. 1. de summ. Trinit. Trident. sess. 22. de reformat. cap. 1. & alij.

41 Dizese tambien Iglesia el Clero junto en la celebracion de los Divinos oficios, *vt in L. 1. C. de Sacros. Eccles. Barb. vbi sup n. 4.* ibi: *Clericorum Divinis Officijs mancipatorum Collegia, Ecclesias quoque nuncupamus.* Y tambien la Iglesia material, y Templo destinado para semejantes Oficios, *vt in tot. tit. de Eccles ædific. & in cap. non opportet 42. dist. & habetur in Paul. 1. ad Corinth. cap. 2.* ibi: *Numquid domos non habetis admanducandum, & bibendum, aut Ecclesiam Dei contemnitis? Stephan. Durant. de ritib. Ecclesiæ Cath. lib 1. cap. 1.* y esta vltima accepcion es por la figura comun, *Qua contentum denominationem suam à continenti non numquam recipit:* porque la Iglesia en su proprio significado es la Congregacion de los fieles *vt in dict. Symbol. & vnam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam*; y esta se divide en triumphante, y militante; en vniversal, ò Catholica; y en particular, como es vn Clero Congregado para las Divinas alabanças, *tradit Barb. in C. do Sacros. Eccles. tit. 2. n. 1.* concuerda esta divission la *L. 1. tit. 10. part. 1.*

42 Esto supuesto, se responde à dicho alegato, que es verdad, que los Beneficiados de el señor San Pedro estan obligados à cantar Visperas, y Missa Mayor de el Corpus; pero esta obligacion la cumplen exactamente en señora Santa MARIA, donde concurriendo assiste la misma Iglesia de el señor San Pedro, que es la Congregacion de aquellos Eclesiasticos, no la Iglesia, ò Templo material, que es incapàz de contraer tal obligacion: y sino se siguiera, que no cumplian con su obligacion en las otras funciones, à que concurren, como son Letanias, Ramos, y Candelaria, y dia de la Assumpcion, que celebran en la Iglesia de señora Santa MARIA.

43 Y si fuera su obligacion la que dizen, faltaran à ella en vn dia tal, y de primera clase, y el principal de tan Soberana Señora, dànos la norma la Santa Iglesia Cathedral, que en los dias de sus estaciones, donde quiera, que concurre su Ilustrisimo Cabildo, està la misma Santa Iglesia Cathedral, à quien constituye tal, no el magnifico Templo mate-

rial, que en Sevilla veneramos: Pruebase esto de dicha decision Magistral de Riccio *num* 4. donde tratando de Iglesia Parroquial, Matrix, y Colegial, dize, que aunque el Cabildo de ella, presida a el Rector de aquella en actos privados, no assi en los publicos, donde este assiste con su Clero, porque entonces no es el Rector, y Eclesiasticos, sino la misma Iglesia Mayor la que concurre, y assi tiene la presidencia, ibi: *Vt quando Rector maioris Matricis admodum capituli cum toco Clero incedit, repræsentans suam Sponsam Ecclesiam, vt in processionibus publicis vniversalibus loci, & alijs actibus dignis: tunc ipse Rector maioris est præferendus Capitulo Ecclesiæ noviter in Collegialem erectæ*, Con que es indubitable, que lo Beneficiados, y Eclesiasticos de señor San Pedro cumplen la obligacion de dichos oficios, cantandolos en señora Santa MARIA, donde estando los susodichos en Comunidad està la dicha Iglesia de el señor San Pedro.

44 En quanto à la segunda parte de este Punto, que es govierno de Campanas, articulan dichos Ecclesiasticos à la 4. y 5. pregunta de su interrogatorio, aver estado, y estar en la possession de tocar sus Campanas, quando lo necessitan para el govierno de sus oficios, sin sujetarse, ni esperar à las de señora Santa MARIA, sucediendo lo mismo en los dias de Jueves, y Sabado Santo, executandolo quando lo pide la ceremonia; porque de no repicar a tal tiempo, se faltara a ella, y se siguiera grave escandalo: à esto responden sus testigos la invariada costumbre de que las Campanas de el señor San Pedro toquen despues de principiar las de señora Santa MARIA, y que si alguna vez sucede lo contrario, es descuydo del Monacillo, pero con la advertencia de que no es por estar sujetas vnas Campanas a el govierno de las otras, sino por sujetarse a el Relox, que està en señora Santa MARIA; y aqui incurren estos testigos en el mismo precipicio, que queda dicho en el primero Punto, que es no responder a la mente de la parte, que articula, y Juez, que interroga, porque si solo se les pregunta, si es cierto, que a todas las horas tocan primero las Campanas de señora Santa MARIA, sujetandose a este govierno las del señor San Pedro a que conduce el Relox, que està en aquella Iglesia, y si es

por

por razon de èl, ò por ſugecion? Por que ſolo ſe intenta probar, que tocan primero las de ſeñora Santa MARIA, para que en ello ſe manutenga, y evite el eſcandalo de tocarlas, como lo han hecho en el tiempo del litigio, ſin obſervar horas ni Relox.

45 Convencenſe todos en eſto con la repregunta, que ſe les haze ſobre la Campana de el Ave Maria, que no eſta ſujeta a Relox, que todos vniformemente deponen; tocan primero en ſeñora Santa MARIA, y luego le correſponde ſeñor San Pedro, y las demas Igleſias de dicha Ciudad, ſinque lo contrario ſe aya verificado ſino es por deſcuydo, y parecer aver ya tocado dicha hora en la referida Igleſia de ſeñora Santa MARIA lo que (quando ſucede) ſe reprehende mucho, como lo deponen los miſmos Curas de el ſeñor San Pedro. Luego ſe infiere bien, que no por razon de el Relox, ſino por ſugecion, eſtan todas las Igleſias atenidas a el govierno de Campanas de ſeñora Santa MARIA.

46 Y eſto miſmo conteſtan los Beneficiados, y Curas del ſeñor San Pedro a el 5. de los capitulos fol. 174. porque ſi ſolo fuera por razon de el Relox, y eſtuvieran en poſſeſsion de tocar, quando les pareciera, executaran eſto con dicho toque de el Ave MARIA, la hora de el Aurora, y Prima, que en la miſma conformidad aguardan à las Campanas de la Igleſia Mayor: no lo hazen aſsi, ſino que ſe ſugetan à eſtas: luego no por razon de el Relox, ſino por governarſe por dichas Campanas, ademas de no ſer diſputable en fuerça de el capitulo citado de la Synodo, y dоctrinas referidas en eſte Punto, y eſtar convencidos los teſtigos con dicha repregunta, y las miſmas partes con ſus declaraciones a dicho capitulo quinto: a que ſolo ſe puede dezir; *Ea eſt natura cavillationis vt ab evidenter veris per breviſsimas mutationes diſputatio adea, quæ evidenter falſa ſunt, perducatur*, *L. ea 65. ff de reg. jur.*

47 Queda tambien fundada la obligacion de dichos Ecleſiaſticos del ſeñor San Pedro à eſperar el Sabado Santo para el repique; las campanas de ſeñora Santa MARIA, aun que tengan adelantados ſus Oficios, y ſolo falta reſponder à la falta grave, que ſe articula, en tan loable ceremonia, y eſcan-

escandalo, que de ello se siguiera: y el escandalo es solo el no aguardar dicho repique, como deben; assi por la possession, y costumbre immemorial, à favor de señora Santa MARIA: como porque ay Seglares, que tambien saben ceremonias: y no con poco desdoro de los Eclesiasticos, notan quanto faltan à ellas en lo mismo, que articulan, las observan: pues el no esperar dicho repique, es contra el citado Decreto de Leon X. y contra lo que defienden todos los Doctores *Lantusca in atrium regul. Verbo campana. n. 3.* ibi: *Sabbato Sancto campanæ non pulsantur, ante Cathedralem: in Diocesi, ante Parrochialem, ex Leone X. in Concil. Lateransi. sect. 11.*

48 Y que aunque esten adelantados los oficios, no se deban repicar las campanas, antes, que toquen en la Matrix, para que ay expedidos diferentes Decretos, lo dize. *Olalla en su ceremon. de Miss. cant. cap. 34. §. 8. n. 789.* debiendose tocar solo, a el entonar la Gloria, las campanas pequeñas de el Choro, y no las de la Torre, hasta principiar la Iglesia principal, son expressas sus palabras, ibi: *En donde adelantaren sus oficios tocaràn à la Gloria algunas pequeñas, para la ceremonia, que se oygan dentro de la Iglesia, como las que se tocan à la elevacion de el SANTISSIMO, ademàs de esto han de tocar las mayores à el tiempo de la Matrix: aunque aya mucho tiempo, que acabaron en aquella Iglesia: Lo dicho està mandado por diferentes Decretos.*

49 Con que en aguardar los Eclesiasticos del señor San Pedro, aunque tengan adelantados sus oficios, està tan lexos de faltarse à la ceremonia; que antes si la fraccion de esta consiste en que no aguarden; y tenemos la norma en la Santa Iglesia Cathedral, y Templos de Sevilla, que acabandose en todos los oficios, primero que en aquella, por lo dilatado, serio, y magestuoso de sus funciones, ninguna Iglesia repica antes en dicho dia, y no se ha de dezir que en tal Ciudad tantas Iglesias avian de faltar à las ceremonias.

50 Y no solo deben sujetarse las Campanas del señor San Pedro en dicho dia à las de señora Santa MARIA por razon de su principalidad, y Mayoria, aunque tengan adelantados los oficios, sino que en no hazerlo faltan à la cere-

ceremonia en cosa grave: bien se colige de el Ceremonial Romano *lib. 2. cap. 27.* ibi: *Cantat Gloria in excelsis, pulsantur campanæ, & Organum, & prius moneri aliæ Ecclesiæ Civitatis nē pulsent campanas, nisi audito signo Campanarum Ecclesiæ Cathedralis*: y yà queda dicho, que donde no ay Cathedral, sucede en su lugaa la Parroquial Mayor, y Principal.

51 Y ademàs, esta verdad, y la decision de este Punto, se vè doctamente extendida en Gavanto, *p. 4. tit. 10. n. 30. litt H.* cuyas palabras sean llave de oro a este vltimo Punto, ibi: *Sed adverte, ne maiores campanæ pulsentur, antequam signum datum fuerit in Cathedrali, vel Matrice Ecclesia, ex Dec. S. R. C. die 21. Martij 1659. Et eæ tantum eo casu pulsabuntur, quæ sunt intra parietes Ecclesiæ: dato de inde signo Cathedrali, seu Matrice, dabitur etiam (licèt detur longe post Gloria in excelsis Deo) solemne signum ab omnibus alijs Ecclesijs, cum campanis maioribus. Per Matricem intellige quoque Parrochialem Diocesis, & si plures sint Parrochiales, eam quæ alijs maior est dignitate, nam ante Matricem hanc non sunt pulsandæ à confratris campanæ, ex deciss. S. R. C. die 9. Februarij 1608.* Y previniendo esto mismo todos los Ceremoniales, se estraña con mayor fundamento, que los Ecclesiasticos de el señor San Pedro, siendo tan sabidores de su obligacion, aleguen por ceremonia, lo que es quebrantamiento de ella en cosa grave.

52 Queda en este papel fundada la poca fee, que se bebe dàr à los testigos del señor San Pedro en el lugar donde corresponde cada vna de sus deposiciones: y no faltandoles a todos tacha en sus personas, assi por apasionados, como porque (como queda fundado) deponen de hecho immemorial, en que no pueden hazer fee, menos que teniendo 54. años cumplidos à el tiempo que se començò el litigio *Cravet. de antiq. temp. p. 4. §. absolutis, n. 3. Caputaq. deciss. 290. p. 3. Rot. deciss. 76. n. 3 & 445. n. 1. recent. & alij, quos citat. Barb. cap. 1. de præscript. in 6 n. 10.* para que assi puedan deponer de 40. años antes del litigio, de que sucedia assi, como lo deponen, *D. Covarr. in regul. possessor p. 2. §. 3. n. 7. vers. hoc autem, Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. n. 31. Avend. de exeq. mandat. p. 1. cap. 6. n. 6. Mascard. de probat. concl. 1038. Garzia de expens. cap. 9. n. 9. Molin. de just. disput. 76.*

 tom.

tom. 2. n. 5. cuya verdad se verà por el siguiente compendio de ellos, y edades, que deponen.

1. Don Pedro Narvaez de 38. años, feligres de señor San Pedro, forastero, con 18. años de residencia en dicha Ciudad.

2. Gabriel Fernandez de Vergara forestero, feligres de 56. años, y con 30. de residencia, redarguido de falso criminalmente.

3 Don Sebastian de Aguilar Gamaza, forastero, feligres de 35. años, y parte en este Pleyto contra la Iglesia de señora Santa MARIA, consta de su poder, a el fol. 33.

4. Don Juan de Cuenca feligres de 34. años, y que ha estado lo mas ausente.

5. Don Juan Paez, forastero, de 34. años, y que ha estado los mas ausentes, y feligres de señor San Pedro, depone de 15. años.

6. Don Juan Luis Polo, feligres, forastero, de 62. años y 30. de residencia.

7. Don Pedro de Sierra, feligres de 64. años, y hermano de Don Melchor de Sierra, parte en este pleyto.

8. Don Sebastian de Villarroel de 53. años, feligres, que siempre ha sido en señor San Pedro.

9. Don Francisco Lorion, de Nacion Francès de 35. años. y 16. de residencia, sobrino en primero con Segundo de afinidad de Don Francisco Toledo, Cura de dicha Iglesia.

10. Don Alonso Morillo, de 57. años, hermano de Don Antonio Morillo, Regidor, è interessado en este Pleyto, consta à el fol, 33.

11. Don Garçia de Lara de 49. años, feligres, y parte consta de dicho poder a el mismo fol. 33.

12. Martin Varo, feligres, Pertiguero, y Agente de la Iglesia de señor San Pedro de 44. años.

13. Don Sebastian Cortès de 58. años feligres, y hermano de Clerigo de dicha Iglesia.

14. Don Sebastian del Marmol, de 33. años, feligres, y Clerigo de dicha Iglesia.

15. Don Geronimo Bohorquez de 49. años, feligres, y

y parte en este Pleyto, consta a dicho fol. 33.

16. Don Pedro de la Calle, de 66. años, feligres, Padre, y hermano de Clerigos de señor San Pedro,

17. Don Pedro de Ribera de 32. años, Presbitero, Mayordomo de Fabrica, y feligres de dicha Iglesia.

18. Don Melchor de Sierra, de 50. años, parte en este pleyto, consta a dicho fol. 33.

53 De todo lo dicho se afiançarâ la gran justificacion del señor Provisor, quam falsamente se imputa a el Clero de señora Santa MARIA de que pretende novedades, y lo que nunca ha sido, hasta llegar estos clamores a los oìdos de su Señoria; pero dicho Clero afirmandose en su justicia, no haziendo aprecio de extrajudiciales estrepitos, ha reservado su justa representacion para lo alegado, y probado, que es la verdad, que convençe a los señores Juezes, y esta aunque mas perseguida siempre llega a imperar sobre la falsedad: bien se vè en este papel; y por vltimo convencimiento de los Eclesiasticos de el señor San Pedro, si el introducir novedades, es pretender lo que nunca ha sido; el Clero de señora Santa MARIA solo pretende lo que de tiempo immemorial obtiene, y que no se de lugar à las Novedades, que con tanto escandalo pretenden dichos Eclesiasticos; y para prueba de ello respondan con sus mismas deposiciones en este pleyto.

54 Quando la Iglesia de señora Santa MARIA se dexò de denominarla la Mayor? Quando dexaron de celebrarse en ella, con asistencia de los Eclesiasticos del señor San Pedro, todas las funciones generales, teniendo la precedencia, y prelacion dentro, y fuera de su jurisdiccion? Quando las fiestas, y Octavarios de la Ciudad se han celebrado en otra Iglesia? Quando sus Campanas dexaron de ser el govierno de todas las de la Ciudad? En verdad, que los mismos Eclesiasticos partes contrarias, dizen, que nunca ha dexado de ser asi: Pues pregunto a estos: Quando dexaron de concurrir a señora Santa MARIA a todas dichas funciones? Quando faltaron a las Letanias Mayores, y menores? Quando a las primeras Visperas, y Octavas de el Corpus, Tercia, y Missa de este dia? Quando las Campanas

nas de el señor San Pedro se han antepuesto a las de señora Santa MARIA? Quando dicha Iglesia se ha denominado con el titulo de Mayor, y Principal, y mas Antigua? En verdad, que las mismas partes contestan en que nunca ha sucedido: Luego solo dichos Eclesiasticos de señor San Pedro han introducido novedades; con que quantas vozes han esparcido por la Audiencia del señor Provisor, es precisso, que visto el pleyto por su Señoria, resulten *contra proferentam*, quedando destruyda su intencion.

55 Parece corresponderle à dichos Eclesiasticos la pena impuesta en la *L. vnic. C. de his, qui pot. nom. &c.* contra los que se vsurpan el titulo, y nombre, que solo obtiene su colitigante, ibi: *Quisquis igitur lite pulsatur (cumque & rei sit possessor, & juris & titulum illatæ solemniter pulsationis exceperit) contradictorijs libellis aut titulis, alterius nomen crediderit ingerendum; eius possessionis, aut causæ, quam sub hac fraude, aut retinere, aut evitare, tentaverit, amissione multetur*: Y viene aqui lo que dixo *S. Aug. in serm. lib. 9. in ipsis deprecationibus suis titulum* Christi *hæretici possuerunt: vt predæ ipsorum defenderentur per titulum potentis*; y *Barb. in dict. L. Lite pulsatus exceptionibus potentioris nomen inferens terrendi, & concutiendi adversarij nomine, causam perdit.* Y bien se conoce la verdad, con que el Clero de señora Santa MARIA procede, aviendo obtenido en diferentes articulos en el interin de este litigio, repetidas determinaciones, y despachos con graves penas, y multas contra los Eclesiasticos del señor San Pedro precissandolos à la observancia de todo quanto en este Pleyto se controvierte; sin que los susodichos ayan obtenido alguno à su favor, ni pudiera, por estàr en todo la immemorial possession à favor de señora Santa MARIA.

56 Hasta aqui es lo que consta de el Pleyto, que aunque no està concluso, pero se discurre, no abrà novedad, respecto de estàr ya alegado, y à la vista todos los instrumentos, la que si se ofreciere se alegarà en este papel por addicion: solo si se haze precisso (por las vozes divagadas de que el Clero de señora Santa MARIA, ha obtenido despachos de el interin à su favor, no en fuerça de su justicia, sino por influxos particulares) hazer publico, y notorio,

que

que bien consta à el señor Provisor, que por dicho Clero ninguna persona ha interpuesto empeño con su Señoria, en quien solo tiene lugar la verdad, y la justicia, siendo esta el vnico medio por donde espera la favorable decision en la manutencion, que pretende.

57 Y lo que si ha executado dicho Clero es la precissa reverencial atencion con que antes de principiar el litigio obtuvo por medio de sus Diputados Don Alonso Zarco, y Lara, y Don Diego Leandro de Guzman, la bendicion de el Cardenal, Arçobispo mi señor, y licencia de dicho señor Provisor, para proponer la demanda; lo que repitiò, hecha publicacion de probanças, que para alegar de bien probado, imbiò sus apoderados, à el Doctor Don Eugenio Nicolàs de Guzman, dicho Don Alonso Zarco, Don Joseph Antonio de la Rosa, Don Jacinto, Augustin de Rueda, y à el dicho Don Diego Leandro, en cuya ocasion los dos vltimos besaron en nombre de su Clero la mano à su Eminencia, y se pusieron à la obediencia del señor Provisor, para con sus beneplacitos proseguir hasta la conclusion, aviendo en todo lo demas del Pleyto obrado con tanto desinterès, que aviendo estado siempre en Sevilla en su defensa vn Eclesiastico del señor San Pedro, no se ha visto alguno de el Clero de señora Santa MARIA, que todo lo ha fiado del cuydado de su Procurador, assegurado de su justicia, cuya administracion afiança en la gran justificacion de el señor Provisor, de quien espera la recta decision en la manutencion de los derechos, que pretende, salvo, &c.

58 Si ay acassos, que parecen Mysterio no lo es pequeño el aver puesto la vltima mano à este Papel oy, Viernes 14. de Agosto de este año de 1716. à las doze del dia, y à el mismo tiempo, que repicaban las Campanas de la Iglesia Mayor de señora Santa MARIA, solemnizando la Elevacion de esta Emperatriz Soberana sobre todas las Celestiales Gerarchias, hasta entronizarse à la diestra de su Vnigenito Hijo en su Assumpcion prodigiosa: *Astitit Regina à dexteris tuis, Psal. 44.* en cuyo Mysterio la venera por su Titular dicha Iglesia: y no sè si de este acasso infiera infalible el feliz exito de esta defensa, por lo que de èl se espera la proteccion immutable de esta Señora con su Iglesia; con quien en su

Aſſumpcion ſe demueſtra tan vnida, que no dà lugar à emulas invaciones.

59 Trae eſta Señora ſu principio de la Eternidad: *Ab æterno ordinata ſum*, teniendo ſu origen en la boca de el Altiſsimo: *Ego ex ore Altiſsimi prodivi*, y creciò en meritos, haſta coronarſe en la Gloria, *Veni de Lybano, veni coronaberis*, y lograr ſu aſsiento en el Divino Solio: *Meritorum verticem ſupra omnes Angelorum choros, vſque ad ſolium Deitatis erexit. S. Greg. Mag. lib. 1. cap. 1. Reg.* y de eſte termino de ſu Aſſumpcion, tomò el titulo de ſu Mayoria eſta Igleſia; y porque de eſta Emperatriz no le falte el Aſylo, haze que à el finalizar de aquella la defenſa, ſuba MARIA a los Cielos: y ſe vea que en ſu Aſſumpcion Soberana; haze circulo perfecto con la Igleſia, q̃ ſe le dedica, dando principio eſta à ſu Titulo à el finalizar la elevacion de MARIA, y quando perfecciona la defenſa de la Mayoria, que le dà tal Titulo, dà principio MARIA a ſu Aſſumpcion Soberana.

60 Bien prueba eſta verdad el nombre de *Mar*, que logra MARIA, *ex congregationibus aquarum MARIÆ nomen*, que dixo Cerda, y mas propriamente en ſu elevada Aſſumpcion, *Mirabiles elationis maris Pſalm. 92.* de donde ſe denomina eſta igleſia, y era preciſſo, que la defenſa de ſu Mayoria fundada en los raudales de ſus mageſtuoſos Cultos, buelvan à el centro, de donde tuvieron ſu principio, *Ad locum, vnde exeunt, flumina revertuntur*, para que aſsi ſea continuo, y permanente el curſo de ſu grandeza: *Vt iterum fluant. Eccleſ. 1.*

61 Y eſta es la razon, porque la *I*, de *MARIA* ſe alarga, y la de *maria* ſe abrevia, como dize *S. Alberto in Marial. cap. 162. Congregatio aquarum apellatur maria, media correpta, congregatio gratiarum appellatur Maria, media producta*, para que ſe vea que aquel es tranſitorio, *iuxta illud Apcalypſ. & mare iam non eſt*, y el Mar de gracias de MARIA eſtable, y perpetuo: *MARIA optimam partem elegit quæ non auferetur ab ea, Lucæ 10.*

62 Y aſsi el ſer eſta Igleſia Templo, y Caſa de MARIA, pide de juſticia la poſſeſsion de ſu principalidad, haziẽdo exceſſo à todos los demàs. Templo de MARIA mi Señora

ñora fuè el celebrado de Salomon, cuyos fundamentos eran de piedras preciosas, *Præcepitq. Deus vt tollerent lapides pretiosos in fundamentum Templi. 3. Reg. cap. 5.* y dize el Abulense *ad Philip. cap. 2. ver. 7.* fuè precissa su ereccion sobre tan costosas piedras, por que siendo Templo dedicado à MARIA, debia exceder en grandeza à todos los demàs, *Nimirum vt typus foret Mariani Templi fundamenta longissimê à reliquarum domorum fundamentis distare.*

63 Confirmase lo dicho, y lo alegado en este papel, con el Evangelio, que en su Assumpcion canta à MARIA la Iglesia alli se vè esta Señora en la possession de su Primacia, *Sedens secus pedes Domini*, sin faltarle hermana que la emule, solicitando reducir su Mayoria à igualdades; *Domine, non est tibi curæ; quod soror mea reliquit me solam ministrare? Dic ergo illi, vt me adiuvet*: Pues en verdad, que el Señor reprehende esta pretension, *Martha, Martha solicita es, & turbaris erga plurima*: y dize San Augustin, obrò aqui Christo, como recto Juez: *Audibimus interpellationem interpellantis, & sententiam judicis*: siguiendo el orden judicial; y pregunto, en que estuvo la rectitud de este juycio? Dizelo S. *Macario homil. 12.* en q̃ MARIA estaba en la possession, como se ha dicho, y no pudo su Magestad, como tan recto, dexar de manutenerla: *Maria sedebat ad pedes eius; firma permanet tam quam possessio, quæ auferri non potest*, especialmente (como dize Silveyra en este Evangelio) siendo contra la voluntad de el posseedor: *Ergo cum hæc sit tam perfecta, contra possessoris voluntatem non est auferenda*: Y assi la Primacia es de MARIA por eleccion, *Maria optimam partem elegit.* En cuya possession debe ser manutenida para siempre, *quæ non auferetur ab ea.*

64 Vltimamente sobre la Principalidad, y Mayoria de señora Santa MARIA, no se hallarà opinion, voz, fama, rumor, antiguedad, ni instrumento, que la disminuya, à que viene lo que dixo *S. August. lib. cont. Epist. Manich. tenet consensio populorum, atq. gentium, tenet authoritas miraculis inchoata, spe nutrita, charitate aucta, vetustate firmata*; Y assi concluyo con la que afirma Tertuliano, que dezian los Gentiles, q̃ veneraban muchos Dioses: *Deus videt,*
&

& Deo commendo ; & Deus mihi reddet como se espera de su Magestad, mediante la intencion de MARIA, pues en su Assumpcion se eleva para Trono, desde donde su Divino Hijo, como recto Juez discierna los juycios, en que media el honor de su Madre: *Veni electa mea, & ponam inte Thronum meum; inte mihi quandam Regni Sedem constitutam, de te judicia discernam*: que fue lo que dixo el *Abbad Guarric. Serm. 2. de Assumpt.* pues solo en esto, parece que logra Dios el lleno de su Gloria, como dize el mismo: *Nec satis glorificatus videbor, donec tu glorificeris*, en cuyo colmo de gloria espera el Clero de señora Santa MARIA lo que de tanta glorificacion assegura, *Sylveir in hoc Evang. Assumpt. cap. 16. q. 19. n. 130 Vt ita glorificatus in ea conquiescat; & ei eam preces nostras exaudiat, & judicia, ac negotia nostra dicernat.*

O. S. C. S. R. E.

Lic. Don Diego Leandro de Guzman y Marquez. — *Lic. D. Jacinto Augustin de Rueda y Cordova.* — *Lic. Don Antonio Joseph Manglano.*

ADIC-

ADDICIONES SOBRE LO ALEGADO, E instrumentos presentados por nuestro Clero, y los Eclesiasticos de señor San Pedro, despues de escripto este discurso Apologetico.

SObre el Assumpto de Mayoria, cuya immemorial possession se justifica desde el num. 1. hasta el 15. del Punto primero presentan los Eclesiasticos de señor San Pedro vn testamento de Juana Lopez, otorgado el año de 1577. que no solo no prueba à favor de dicha Iglesia, sino que en todo *contra producentem.* Y para que mejor se evidencie pondremos las palabras, de que se valen dichos Eclesiasticos en la clausula de sepoltura, que son estas: *mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor de esta Ciudad de señor San Pedro de esta Ciudad.* Y luego en la clausula del acompañamiento està escrito assi: *Que me acompañen los Curas, y Clerigos de esta Ciudad,* y encima de esta vltima palabra *Ciudad*, que està testada, pone en su lugar entre renglones esta: *dicha Iglesia,* y en la primera clausula de arriba està tambien testado lo siguiente: *en la Iglesia Mayor de esta Ciudad,* de todo lo qual se deduce ser dicho instrumento, *contra producentem,* y à favor de señora Santa MARIA, assi porque solo à dicha Iglesia en todas edades la han denominado Mayor, como porque del mismo testado se vè la equivocacion al tiempo de llenar el testamento, y que se iba à dezir de la dicha Iglesia, y no debiendo ser sino de la de señor San Pedro, se le borrò, y testò lo Mayor, por ser dicha denominacion propria de señora Santa MARIA. Lo dicho se confirma en el orden de las vozes, pues à no ser, como queda alegado, no repitiera dos vezes en la primera clausula estas palabras: *de esta Ciudad,* que fuera hablar impropriamente, lo que corrobora el entre renglonado, y testimonio presentado por nuestro Clero de ser lo testado de la misma tinta del original, y aver otros instrumentos en el mismo registro en muchas partes testados, y no salvados.

Presentaron dichos Eclesiasticos en argumento de Pri-

 macia

macia de señor San Pedro testimonio de la Regla de la Cofradia del Dulce nombre de Jesvs, que tuvo principio en dicha Iglesia de señor San Pedro el año passado de 1541. de cuya Iglesia dizen los Cofrades es en dicha Ciudad de Arcos Parrochia, y govierno de los Christianos, lo mismo que pudieran dezir de qualquiera lugar sagrado, donde la erigiessen, pues todos los Templos, y Comunidades Eclesiasticas, que los componen, son en todos Pueblos govierno de los Christianos.

Alegan tambien dichos Eclesiasticos su Primacia, con el fundamento de hazer los susodichos los entierros de los pobres de la Charidad, aunque sean feligreses de señora Santa MARIA; à que se satisface, con que en aquella Collacion està la Charidad, donde los Hermanos conducen los Cuerpos, y assi los Beneficiados de señor San Pedro occurren à la Charidad à el entierro, que es lo mismo, que sucede en todas partes.

Presentan assimismo contra la Primacia de señora Santa MARIA, tener dicha Iglesia vnos Ornamentos, donde dizen estàr las Armas de la Nobilissima Familia de los Excelentissimos señores Duques de Arcos, y quando assi fuesse, no solo desvanece dicha Primacia, sino que antes si esta circunstancia la convençe, en ser dicha Iglesia, la que en dicha Ciudad se lleva, y ha llevado siempre la atencion de los Principes, y donde han aplicado sus liberalidades, como queda fundado al num. 62. del Punto I. lo que confirma la assistencia del Cabildo Secular à todas las funciones, y salarios de que se habla en todo el Punto II.

Para mas corroboracion de la possession immemorial à favor de señora Santa MARIA de ser, y denominarse la Mayor entre los naturales, y estraños se presentò de nuevo por nuestro Clero vn testimonio en relacion de la causa criminal seguida contra Santiago Manuel, en q̃ se siguiò articulo de immunidad por aver sido extraìdo de la Iglesia de Alcalà de los Gazules, que visto por el señor Juez de la Santa Iglesia de esta Ciudad en el año passado de 1712 declarò deber gozar dicho Reo de la immunidad, y despachò sus letras; para que con efecto lo restituyessen à dicha Iglesia de Alcalà, y

en

en casso de no ser assi, cumpliesse el Juez Real de Arcos con ponerlo libremente en la Iglesia Mayor de dicha Ciudad. Y en cumplimiento, y obedecimiento de dichas letras, fuè el dicho Santiago Manuel sacado de la prision, y puesto en su libertad en la Iglesia de señora Santa MARIA, pues es prueba bien clara de ser, y aver sido siempre dicha Iglesia la Mayor de dicha Ciudad, y estàr en la possession de tal, pues de dezir el señor Juez de la Santa Iglesia, se pusiesse en la Iglesia Mayor se siguiò el restituirlo a la de señora Santa MARIA, como que solo esta obtiene este titulo, y denominacion en dicha Ciudad.

Dizese por los Ecclesiasticos de señor San Pedro, que esto denominacion de Mayor de la Iglesia de señora Santa MARIA quedò excluyda por la transacion del año de 680. y para su conveneimiento se han presentado de nuevo certificaciones de treinta y tres fee de Baptismos, y diez y siete de casamientos, en que à dicha Iglesia se denomina Mayor despues del otorgamiento de dicha Concordia, y entre ellas dos del año de 686 firmadas de Don Pedro Duran Beneficiado de señor San Pedro, y el mas interessado, y apasionado en este Pleyto, con que se convençe que esta possession se reservò à señora Santa MARIA, como cosa, y derecho, indubitable, y como tal de ello no se hizo mension en dicha Concordia, à que se llega vn testimonio de vna Escriptura publica con dicha denominacion de el año de 1691.

En quanto à la funcion del Corpus, de que se habla desde el num. 26. hasta el 29. de dicho Punto primero, y ser acto de principalidad, se alega por señor San Pedro tener Custodia muy antigua, la qual tiene articulado, y alegado servia en señora Santa MARIA para esta funcion, antes que dicha Iglesia hiziesse la que oy tiene, y aora contra su proprio articulo se dize de nuevo, que dicha Procession salia en lo antiguo de señor San Pedro, sin reparar semejante contradiccion de alegatos; ademàs de que quieren fundar su intencion con confundir las vozes, pues la que llaman Custodia, es solo vn Viril, en que se manifiesta el SANTISSIMO en dicha Iglesia, y la que alega señora Santa MARIA son

son vnas Andas de plata de tres cuerpos, en que se encierra otro semejante Viril; consta todo de testimonio en los Autos. Ni haze al casso la fundacion de Capellania, que presentan de Martin de Medina Tinaxero año de 1556. en la Iglesia de señor San Pedro, en que obliga a el Capellan, â que resida en dicha Iglesia, y assista à tales funciones del año, que señala, y entre ellas dicha Procession del Corpus, pues en esto no prueba se hiziesse en tal Iglesia, y solo mira al gravamen, de que el Capellan la assista, donde quiera, que tal funcion se executare.

Al num. 108. de dicho Punto primero, alega el Clero de señora Santa MARIA por conjetura de su antiguedad el tener las Buxetas, en que se conducen los Sacros Olios de Sevilla, y alli repartirse a todas las Iglesias de Arcos, contra que presentan por señor San Pedro, certificacion de sus Curas, por donde consta, que en dicha su Iglesia se reparten a los Conventos de su Collacion, y esto no se niega; pero es de advertir ocurre primero la Iglesia de señor San Pedro a señora Santa MARIA, por dichos Olios, y assi con razon alega esta repatirlos a todas las Iglesias, pues de ella sola dimana para todas. Presentan tambien testimonio, donde consta aver costeado señor San Pedro mitad de la caxa, donde se encierran dichas Buxetas, y esto no haze al caso, pues dicha caxa se comprehende en la conduccion, que se costea por ambas Fabricas, y subsiste lo alegado en dicho numero, sobre que dichas Buxetas solo las tiene señora Santa MARIA, y son suyas proprias, como consta de los inventarios; sin que obste otro testimonio del gasto del dorado de las Chrismeras; queriendo assi confundir la justicia de señora Santa MARIA, pues no ignoran los Eclesiasticos de señor San Pedro es vna cosa Buxetas, y otras las Chrismeras precissas en qualquiera Iglesia.

Al num. 216. de dicho Punto I se redarguie la medida hecha por los Eclesiasticos de señor San Pedro del distrito, que ay desde dicha Iglesia à las puertas de dicha Ciudad, por cuyo motivo la han executado de nuevo con citacion de las partes, quedando en su fuerça las demas objeciones, que en dicho numero, y siguiente se oponen, y en quanto

à la poblacion, de que se habla en el numero 215. antecedente, presentan tambien vnas diligencias en reconocimiento de las casas perdidas de la Collacion de dicha su Iglesia, y para probar, que huvo en lo antiguo vna calle en sitio, que oy es tajo, presentan vn instrumento del año de 1454. donde se haze memoria de vnas casas, què lindaban con vn Molino, y dos calles, pero ni dize, què calles, ni què Molinos, y solo si que estaban en dicha Collacion de Señor San Pedro, con que no prueba cosa alguna. Y es de advertir, que dichas diligencias, como todas se contienen à vn Cura de señor San Pedro, que las executò ante el Organista de la misma Iglesia, y aviendose dado peticion por el Clero de señora Santa MARIA, para que se citassen sus apoderados, proveyò auto, en que lo denegò, diziendo, que su comission era solo para executar, y no para oìr las partes, que es lo mismo, que declarar queria executarlo segun le dictaba su passion.

Desde el numer. 228. hasta el 232. se convence à los Eclesiasticos del señor San Pedro, sobre la antiguedad, que deducen de la Capilla del Alcayde Juan de Aylon; de què se prueba con instrumentos no averla fundado el susodicho, y ser muy de nuestros tiempos, y aora presentan dos testimonios opuestos; el vno es con in[illegible]ercion de informacion hecha por Don Francisco Ayl[illegible]del Parentesco, que tenia con dicho Alcay[illegible] para [illegible]llania que fundò este, en que los t[illegible]gos dep[illegible] torio aver fundado el [illegible]odicho la[illegible] bradola, y colocado en ella las Vand[illegible] Moros, que es lo mis[illegible], que aora de[illegible] señor San Pedro, y [illegible]mismo, en qu[illegible] trumentalmente. [illegible]otro testimoni[illegible] por el señor Obisp[illegible]e Belandia, Visi[illegible] pado el año de 151. vno despues de[illegible] de, à Antona M[illegible]inez Viuda de este[illegible] Iglesia de señor Pedro, paraq̃ labrasse[illegible] enterrado el cuerpo de su Marido, con[illegible] pues de los dias del susodicho; como pu[illegible] pilla, ni en ella colocar Vanderas? Y[illegible]

ſin juſtificacion, no reparan en la contradiccion de los miſmos inſtrumentos, que à ſu favor preſentan, y reſultan *contra producentem.*

En quanto à las enmiendas de las fees de Baptiſmo de vn libro de ſeñor San Pedro, de que ſe habla deſde el num. 251. del punto I. preſentan aora vnas diligencias, hechas à pedimento de Don Sebaſtian de Balboa, Beneficiado de ſeñor San Pedro, donde la peticion de ſu demanda bien viſta, ſe hallarà en todo contraria à lo que el miſmo declarò en los autos de que ſe haze mencion en dichos numeros, ademàs de que ſea como fuere, eſto no habla con el Clero de ſeñora Santa MARIA, aquien le baſta ſer cierto averſe emmendado dichas fees en ſeñor San Pedro.

Por ſeñora Santa MARIA ſe preſentaron los teſtimonios, è inſtrumentos, que ſe proteſtaron, y de que ſe habla à los numeros 80. y 93. del Punto I.

Sobre el aſſumpto del punto 3. que habla de la validacion de la Concordia del año de 1680. alegan aora dichos Ecleſiaſticos averla quebrantado el Clero de ſeñora Santa MARIA, no aſsiſtiendo à ſeñor San Pedro el dia del Santo Apoſtol, de que dà teſtimonio el Sacriſtan menor de dicha Igleſia. A eſto ſe ſupone lo primero, que dicha aſsiſtencia no es capitulo de Conc[illegible], y ſolo es condicion, que concurriendo dich[illegible] dia ſe le aya de dàr Altar, y
Choro, [illegible]roca[illegible]ente ſe execute con los Ecle-
[illegible]edro e[illegible]ñora Santa MARIA el dia
[illegible]quando fu[illegible]e capitulo de Concordia,
[illegible] cumplim[illegible]to, mediante aver di-
[illegible]brantado to[illegible] ſus capitulos tres años
[illegible] ſe juſtifica d[illegible]formaciones, y teſti-
[illegible] el pleyto.
[illegible] Capitulo de [illegible]ncordia, es incierto
[illegible]ora Santa MARI[illegible], y lo que ſucediò fue
[illegible]mero Viſperas de [illegible]ñor San Pedro en
[illegible]un el año antes lo [illegible]xecutaron dichos
[illegible]era de la Aſſumpcion, quando las fene-
[illegible]començado en ſeñor [illegible]Pedro, y para no
[illegible]o Clero imbiò vn Sacri[illegible]an, que lo ſu-
pieſſe

pieſſe, quien bolviò, diziendo eſtarſe can
peras, lo que ſe atribuyò a no querer dic
concurrir con dicho Clero , ſegun que aſsi
al combite que les hizo la Ciudad en las Exequ
lentiſsima ſeñora Duqueſa de Arcos; y eſto ſe v
ſiguiente del Santo Apoſtol, que por el Clero de
ta MARIA no ſe hallaſſe en la funcion, la antep
forma, que quando llegò el Cabildo Secular, a qu
combidado, eſtaba fuera de la Igleſia la Proceſsion
preciſſò a la Ciudad a retirarſe deſde la calle a ſus C
pitulares con baſtante bochorno de lo ſucedido al pa
deſayre, y que motivò mucha deſazon entre el Cabildo
dichos Eccleſiaſticos.

Al numero 98. del Punto tercero ſe redarguie de f
por el Clero de ſeñora Santa-MARIA vna llamada C
cordia inſerta en vn papel ſimple hecha por los Beneficiad
de ambas Igleſias el año de 691. en que reforman algun
capitulos de la otorgada, authorizada, y aprobada el añ
de 80. y aora la reconocieron en ſus firmas dos de los Be
neficiados, que la hizieron, y ſe comprobaron las de los ya
difuntos, pero ſubſiſten las demas objeciones, que ſe expreſ
ſan haſta el numero 1 ſer vn papel ſimple ſin
thoridad, y que nunca que no pued
traponerſe a la eſcriptur

Otros inſtrumentos
cos, que por mas, que ſe e
nueſtra cortedad, a que co
a ſus pretenciones, por cuy
tro Clero renunciando los t
de qualeſquiera inſtrument
Solo ſi preſentan vn teſtimo
ta Igleſia por donde conſta
a eſta parte ſe haze repartimi
San Pedro, y dos en ſeñora S
den deſvanecer la gran prueb
de dicha Igleſia en virtud del t
de que ſe habla al num. 80. del P

onio de ſeñor San Pedro, ſolo ſirve de
por el de ſeñora Santa MARIA ſe prueba,
de 1470. ay dos Beneficios en ſeñor San
n prueba mas a ſu favor, que el que aora pre-
mucho antes y ſin ſaberſe ſu principio avia dos
Santa MARIA, y vno ſolo en dicha Igleſia de
or San Pedro, con que dicho teſtimonio
no prueba coſa alguna.

FIN.